BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 12 DE ABRIL DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.378

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

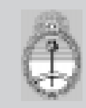
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 306/2000

Apruébanse los convenios celebrados con la Provincia de Santa Cruz, mediante los cuales se acordó la aplicación de la Ley Provincial Nº 1782 al personal del Banco Santa Cruz S.A. conforme con lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 2409.

Bs. As., 6/4/2000

VISTO el Expediente Nº 1-0250-00000073961/99 del registro del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio celebrado entre la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, representada por el señor Gobernador y el ESTADO NACIONAL, representado por el entonces señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, suscripto con fecha 14 de abril de 1999, se acuerda la aplicación de la Ley Provincial Nº 1782 al personal del "BANCO SANTA CRUZ S.A.", conforme a lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 2409.

Que por Convenio ampliatorio celebrado entre las mismas partes y suscripto con fecha 13 de septiembre de 1999, se aclara el nombre correcto del "BANCO SANTA CRUZ S.A." y la fecha del Convenio anterior.

Que en virtud de los Convenios mencionados, el "BANCO SANTA CRUZ S.A." deberá depositar los aportes y contribuciones correspondientes a los empleados que hubieren permanecido en su plantel con posterioridad al 1º de octubre de 1998, y formulado la opción prevista en la Ley Provincial Nº 2409 de su privatización, en la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, incluyendo el director y síndico designados por el Estado Provincial, conforme al derecho que le otorga la titularidad de las acciones que quedan en su poder.

Que la Ley Nº 23.696, regulatoria de los procesos de privatización, establece en su artículo 44 que los agentes de entidades sujetas a tales procesos mantienen sus derechos y obligaciones previsionales y de obra social, resultando de su artículo 69 la interpretación en beneficio de esta ley cuando resultaren conflictos normativos.

Que la PROVINCIA DE SANTA CRUZ adhirió a la Ley Nº 23.696 mediante la Ley Provincial Nº 2193, habiéndose sancionado posteriormente la Ley Provincial Nº 2409 en el marco de los alcances del artículo 44 de la Ley Nacional, en cuanto a que los empleados que permanezcan en el "BANCO SANTA CRUZ S.A." con posterioridad a su privatización, tendrán opción para continuar efectuando sus aportes y contribuciones al Sistema Previsional Provincial.

Que los Convenios referidos no alcanzan a las personas que ingresen o reingresen al "BANCO SANTA CRUZ S.A." a partir del 1º de octubre de 1998, las que se encuentran incluidas en las disposiciones de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que corresponde la aprobación de los mencionados Convenios, protocolizados en el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo el Nº 5 y Nº 22 respectivamente, del año 1999, juntamente con el listado incorporado como Anexo complementario, aludido en la Cláusula Cuarta del citado en primer término.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los Convenios entre la PROVINCIA DE SANTA CRUZ y el ESTADO NACIONAL, celebrados con fecha 14 de abril de 1999 y 13 de septiembre de 1999 y protocolizados bajo el Nº 05 y Nº 22 del año 1999 respectivamente en el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por los que se acuerda la aplicación de la Ley Provincial Nº 1782 al personal del "BANCO SANTA CRUZ S.A.", conforme a lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 2409. Los convenios referidos forman parte integrante del presente decreto como Anexo I y la nómina del personal comprendido en los mismos como Anexo Complementario.

Art. 2º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, queda facultada para dictar las normas complementarias del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Alberto Flamarique. — Federico T. M. Storani. — José L. Machinea.

NOTA; Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 309/2000

Acéptase la renuncia de un integrante de la Comisión Interventora Normalizadora.

Bs. As., 10/4/2000

VISTO Y CONSIDERANDO

Que D. Angel Domingo TONIETTO ha presentado la renuncia a su cargo de integrante de la Comisión Interventora Normalizadora en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para el cual fue designado por Decreto Nº 45 del 15 de diciembre de 1999, modificado por su similar Nº 144 del 23 del mismo mes y año.

Que consecuentemente corresponde proceder a aceptar dicha renuncia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Angel Domingo TONIETTO (D.N.I. Nº 4.604.656) al cargo de integrante de la Comisión Interventora Normalizadora en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para el que fue designado por Decreto Nº 45 del 15 de diciembre de 1999, modificado por su similar Nº 144 del día 23 del mismo mes y año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Graciela Fernández Meijide.



Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 1962/2000

Establécese que las personas físicas y jurídicas que prima facie incurran en violaciones a las normas que regulan el transporte por automotor podrán optar por acogerse al beneficio de pago voluntario o acreditar haber efectuado la opción del pago voluntario de un porcentaje del monto de las penas de multa que en cada caso correspondieran. Formulario de "Solicitud de Pago Voluntario".

Bs. As., 10/4/2000

VISTO el Expediente Nº 29754/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 21.844 de fecha 03 de agosto de 1978, regula los lineamientos generales del régimen de penalidades dirigido a los prestatarios del servicio de transporte por automotor.

Que, se han dictado sucesivos regímenes de penalidades, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la mencionada ley.

Que, por Decreto nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, se aprobó el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, el cual estableció, en su Sección II, las infracciones relativas a los servicios de transporte por automotor de pasajeros (Título I), a los servicios de transporte por automotor de cargas (Título II) y las infracciones comunes a ambas modalidades (Título III).

Que, con posterioridad se sancionó la Ley Nº 24.653, de fecha 5 de junio de 1996, la cual fue reglamentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 105 de fecha 26 de enero de 1998, aprobándose el régimen sancionatorio aplicable a las personas que realicen servicios de autotransporte de cargas, derogando por su Artículo 28, el Título II de la Sección II del Decreto Nº 253/95, y declarando inaplicable el transporte de cargas por carretera el Título III de la Sección II del mismo decreto.

Que, a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento a la Ley Nº 24.653, aprobado por Decreto Nº 105/98, la actividad de transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional cuenta con un régimen de penalidades específico, adaptado a los principios rectores establecidos en la Ley Nº 24.653, y su reglamentación.

Que las disposiciones procedimentales aprobadas por Decreto Nº 253/95, resultan aplicables tanto al transporte por automotor de pasajeros como al de cargas, dado que el Artículo 27 del Reglamento de la Ley Nº 24.653, aprobado por el Decreto Nº 105/98, dispone que en materia de procedimientos serán de aplicación las disposiciones del Decreto Nº 253/95.

Que en el Artículo 6º de la Ley 21.844 dispone que el agente que compruebe una infracción deberá labrar de inmediato un acta que contendrá especificados el lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho punible, la naturaleza y circunstancias del mismo, el nombre y domicilio del imputado, si fuere conocido o en su caso la identificación del vehículo infractor, la norma presumiblemente infringida y el nombre y cargo del agente interviniente.

Que el reglamento a la Ley Nº 21.844, aprobado por el Decreto Nº 253/95 en su Artículo 23 establece que el procedimiento tendrá carácter sumario y que se debe conceder vista a la parte imputada a fin de hacer uso de su derecho de defensa.

Que dicho artículo no fija un plazo especial para la contestación de la vista y el traslado conferido, entendiéndose que éste es de CINCO (5) días, según lo normado por el Artículo 24 del Reglamento a la Ley Nº 21844 aprobado por el Decreto Nº 253/95.

Que el Artículo 25, dispone que las actas de comprobación sustituirán a la vista en todos sus efectos cuando expresamente otorguen el plazo del Artículo 24 para formular descargos, y fuesen suficientemente notificadas.

Que, con posterioridad a la sanción de la Ley Nº 21.844 se efectuaron diversas modificaciones a los requisitos para la prestación de servicios en el transporte de pasajeros.

Que con la sanción del Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, modificatorio del Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, se ha establecido la obligatoriedad de que los vehículos que integren el parque móvil de los operadores de transporte interurbano, deberán pertenecer en propiedad a la persona física o jurídica titular del permiso o encontrarse bajo el contrato de leasing.

Que, en este mismo sentido, por el Decreto Nº 1387 de fecha 29 de noviembre de 1996, se han introducido modificaciones al Decreto Nº 656/94 en referencia a los requisitos del material rodante afectado a la prestación de servicios urbanos y suburbanos.

Que, el personal que se afecte a la conducción de los vehículos debe guardar relación de dependencia con la operadora que explota el servicio de transporte.

Que, el Artículo 1º del régimen aprobado por el Decreto Nº 253/95, los transportistas no pueden declinar en su personal la responsabilidad por las infracciones en que incurran.

Que, con anterioridad a las modificaciones introducidas por los Decretos Nros. 808/95 y 1387/96, se habían generado prácticas que afectaban la figura intuito personae del permiso otorgado.

Que, los decretos mencionados han venido a regular dichas conductas violatorias del régimen aplicable, estableciendo figuras que imposibilitan la prestación de servicios de transporte por automotor por personas ajenas a la habilitación otorgada.

Que, las Actas de Comprobación en la actualidad son labradas a las prestadoras del servicio y notificadas directamente a personal de los operadores, no admitiéndose en ningún caso estipulaciones contractuales que impliquen cesión total o parcial de las obligaciones puestas en cabeza del operador.

Que, los titulares dominiales de vehículos de transporte no pueden eximirse de responsabilidad por el uso de la cosa, como así tampoco por los actos de sus dependientes, conforme con el ordenamiento jurídico.

Que, el procedimiento administrativo se encuentra regido por los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Que, la sustanciación de los sumarios se cumplimenta a través de diversas etapas, entre ellas, el labrado del Acta de Comprobación y otorgamiento de vista y traslado de las actuaciones.

Que, la vista es otorgada a fin de conceder a la parte imputada el derecho de defensa y encuadrar normativamente las conductas constatadas.

Que, concordantemente con lo establecido por el Artículo 25 del Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto Nº 253/95, modificado por su similar aprobado por el Decreto Nº 1395/98, deben realizarse modificaciones en el formulario del Acta de Comprobación aprobada por el Decreto Nº 960 de fecha 15 de diciembre de 1997.

Que, es necesario instrumentar un medio ágil por el cual los permisionarios puedan solicitar el acogimiento al pago voluntario o acreditar prima facie que el mismo se hubiere efectuado.

Que, la solicitud de pago voluntario efectuada en legal tiempo y forma como la remisión del comprobante que acredita prima facie que éste ha sido satisfecho, podrán conllevar como consecuencia jurídica la suspensión de los plazos del régimen aprobado por Decreto Nº 253/95 modificado por su similar aprobado por Decreto Nº 1395/98, hasta tanto se expida esta Comisión, teniendo por acreditado el pago voluntario efectuado e informando sobre el monto del mismo, según el caso.

Que, las sanciones se graduarán conforme lo dispone el Artículo 11 del Régimen de Penalidades aprobado por Decreto Nº 253/95, modificado por su similar aprobado por Decreto Nº 1395/98, resultando aplicable en los supuestos de reincidencia lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 21.844 y Artículo 9º del régimen de penalidades en vigencia.

Que, es preciso instrumentar un régimen apropiado para el otorgamiento de la ampliación de plazos para efectuar descargos, siendo necesaria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 33 Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto Nº 253/95, modificado por su similar aprobado por el Decreto Nº 1395/98, la declaración por parte de la Administración para que se disponga dicha ampliación de plazo.

Que, el Artículo 33 del Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto Nº 253/95, prevé expresamente la prorrogabilidad del plazo estipulado.

Que, en el sistema legal argentino, la regla del silencio de la Administración es el silencio negativo.

Que, la institución del silencio positivo exige, para su procedencia, la existencia de una norma que demuestre en forma indubitada la voluntad tácita de la Administración de acogerse a las consecuencias de su omisión.

Que, ante la solicitud de prórroga para efectuar descargo, fundada y presentada en legal tiempo, debe reconocerse como efecto jurídico el otorgamiento de ampliación del plazo por el término de CINCO (5) días.

Que, dicha ampliación será procedente excepto en los casos en que la denegatoria de la solicitud de prórroga fuera notificada con DOS (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya ampliación se hubiere solicitado.

Que, una solución similar debe adoptarse en relación a la fijación de plazo para tomar vista de las actuaciones originadas por motivo de las Actas de Comprobación.

Que, resulta oportuno poner en conocimiento a los operadores que el expediente originado en razón del labrado del Acta de Comprobación, se encuentra a su entera disposición en esta Comisión.

Que el Decreto Nº 1388, de fecha 29 de noviembre de 1996, establece que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE es la autoridad competente en lo relativo a la fiscalización y el control del transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y de carga, sujetos a jurisdicción nacional.

Que dadas las funciones encomendadas a esta COMISION, la misma debe ser la encargada de diagramar las actas que sean labradas en razón a las infracciones a la normativa vigente.

Que el cuerpo de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Nº 1759/92 y en el Artículo 6º, inciso j) del ESTATUTO DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto nº 1388/96.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese a partir de la entrada en vigencia de la presente, la adición del formulario que se identifica como Anexo I, a las Actas de Comprobación "A" y "B", que fueran aprobadas por la Resolución CNRT Nº 960 de fecha 15 de diciembre de 1997.

Art. 2º — Las personas físicas y jurídicas que prima facie incurran en violaciones a las normas que regulan el transporte por automotor, establecidas por el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL aprobado por el Decreto Nº 253/95 y su modificatorio aprobado por el Decreto Nº 1395/98, podrán optar por acogerse al beneficio de pago voluntario o acreditar prima facie haber efectuado la opción del pago voluntario del SESENTA POR CIENTO (60%) del monto de las penas de multa que en cada caso correspondieran, mediante el formulario de "SOLICITUD DE PAGO VOLUNTARIO" que se agrega como Anexo I y forma parte integrante de la presente resolución, mediante el procedimiento y con las normas que allí se establecen.

Art. 3º — Las sanciones se graduarán conforme lo dispone el Artículo 11 del Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto Nº 253/95, modificado por su similar aprobado por el Decreto Nº 1395/98, resultando aplicable en los supuestos de reincidencia lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 21.844 y Artículo 9º del régimen de penalidades en vigencia.

Art. 4º — Considérese como medio idóneo, la presentación vía fax del formulario de solicitud de acogimiento al beneficio de pago voluntario o acreditación prima facie de su satisfacción, a sus efectos.

Art. 5º — La solicitud de acogimiento al pago voluntario efectuada en legal tiempo y forma y la remisión del comprobante que acredita prima facie que este ha sido satisfecho, establecidos en el Artículo 3º de la presente, podrán suspender los plazos previstos en el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL aprobado por el Decreto Nº 253/95 y su modificatorio aprobado por el Decreto Nº 1395/98, hasta tanto se expida esta Comisión, teniendo por acreditado el pago voluntario efectuado o informando sobre el monto del mismo, según el caso.

Art. 6º — Establécese que, a partir del día 1 de mayo del año 2000 comenzará a regir el "Anexo I del Acta de Comprobación" aprobado por la presente resolución.

Art. 7º — Entiéndase concedido automáticamente la ampliación de plazo para efectuar descargos en legal tiempo y forma, por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita, excepto en los casos que, fundadamente la denegatoria fuera notificada con DOS (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya ampliación se hubiere solicitado.

Art. 8º — Entiéndase concedido automáticamente el pedido de vista solicitado por escrito dentro del plazo para efectuar descargos, por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos.

Art. 9º — Déjese sin efecto toda otra resolución que se oponga a la presente.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José E. Bernasconi. — Miguel A. Martínez Pereyra. — Alberto Moreno Hueyo.

ANEXO 1

ANEXO AL ACTA A ☐ B ☐ NÚMERO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Sr. Operador: se le hace saber que las conductas constatadas en el acta arriba citada, se encuentran reprimidas por el Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto Nº 253/95, modificado por su similar Decreto Nº 1395/98.
Asimismo, se pone en su conocimiento que Ud. dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, para:

1- Producir descargo y ofrecer las pruebas que crea pertinentes dentro del plazo estipulado anteriormente.

2- Solicitar prórroga: presentando el pedido por escrito para efectuar descargos en legal tiempo y forma -Artículo 1º e) inc. 5- L.N.P.A. -Se entenderá concedido automáticamente por CINCO (5) días hábiles administrativos improrrogables y por única vez, si no es notificada la denegatoria con DOS (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya ampliación hubiere solicitado.

3- Pedir vista del Expediente: presentando el pedido de vista, se entenderá concedida automáticamente por CINCO (5) días hábiles administrativos (Artículo 38 del RLNPA) por única vez en esta etapa sumarial. Sin perjuicio de ello se le hace saber que tendrá acceso al expediente (que se procederá a formar con el acta arriba referida) en el Área Sumarios de la C.N.R.T., Paraguay 1239, 8º piso, Ciudad de Buenos Aires.

4- Realizar Pago Voluntario del SESENTA POR CIENTO (60%) del monto mínimo de las penas de multa que correspondieren, proporción que nunca podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) boletos mínimos, de aquellas sanciones que se hallen descriptas en el cuadro de "Infracciones Susceptibles de Pago Voluntario" al dorso del presente anexo. Dicho pago podrá realizarlo:

a) Acogiéndose al Régimen de Plan de Pago en cuotas (Resolución CNRT Nº 4436/99), para lo cual deberá concurrir a Paraguay Nº 1239, 7º piso, Ciudad de Buenos Aires.
b) En un sólo pago, completando el formulario impreso al pie del presente anexo y procediendo según las instrucciones del mismo.

NOTA: si su domicilio se encontrare fuera del radio urbano de la Ciudad de Buenos Aires, dicho plazo quedará ampliado a razón de un día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Para constancia, previa Integra lectura,...............firma...por ante el/los actuante(s) que certifican.

Lugar:... Fecha........../........../.......... Hora: .... :..........

Firma y aclaración Conductor/ Operador

Firma y aclaración Inspector

✂----✂----✂----✂----✂----✂----✂----✂----✂----✂----✂

COMPLETE EL FORMULARIO DE ACUERDO AL SIGUIENTE INSTRUCTIVO: (1) Nombres y apellido del firmante del formulario. (2) Carácter de titular, apoderado, etc., según corresponda. (3) Razón Social o apellido y nombre del operador. (4) Número de Acta de Comprobación. (5) Marque con una "X" la opción elegida. (6) Número de fax (incluyendo código de área correspondiente, donde solicita se le informe el monto a abonar. (7) Lugar y fecha de remisión del fax. (8) Firma y aclaración del emisor.

Luego corte este formulario por la línea indicada con ✂✂ y envíelo por fax junto con el Acta de Comprobación al Nº ....
Le informamos que el pago voluntario puede realizarse en forma personal o a través de terceros en dinero efectivo o cheque certificado en la Tesorería de esta Comisión (Paraguay 1239, CAPITAL FEDERAL) o en la cuenta Nº 362/81 "COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE -Ley Nº 17.233- FONDO NACIONAL DE TRANSPORTE" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Casa Central o cualquier sucursal del país), utilizando para este último caso las boletas de depósito que le fueran entregadas junto con el Acta de Comprobación.

SOLICITUD DE PAGO VOLUNTARIO SEG. RES. C.N.R.T Nº

El que suscribe (1).. en su carácter de (2).....................
(3)..de:...,
solicita acogerse al pago voluntario de las penas de multa que correspondieren por las infracciones constatadas en el Acta Nº (4) ☐☐☐☐☐☐☐☐☐ de las cuales hago expreso reconocimiento, renunciando al derecho de interponer todo descargo, recurso o reclamo administrativo o judicial en referencia a las mismas.

(5) ☐ Acompaño vía fax dicha Acta y comprobante del Pago Voluntario efectuado, aceptando que este último se acredite en el correspondiente expediente y tenga validez a partir de vuestra confirmación de aceptación de pago.

(5) ☐ Acompaño vía fax dicha Acta y solicito se me informe el monto a abonar en concepto de pago voluntario vía fax al siguiente Nº

(6) ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
CÓDIGO DE AREA — Nº DE FAX

(7) Lugar:.. Fecha ..../......./.......

FIRMA Y ACLARACIÓN (8)

Se le notifica en caso de adherirse a este sistema de pago que, de verificarse reincidencia de infracciones podrán aplicarse las máximas sanciones y sus accesorias, tomándose en tal caso como pago ineficaz pudiéndose continuar la prosecución del trámite.

Art.	INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE PAGO VOLUNTARIO - MODALIDAD PASAJEROS DECRETO Nº 1395/98	Multa Mínima Boletos)	Multa Mínima en$	$ Importe de Pago Voluntario
80-	El establecimiento de servicios no autorizados de Transporte por Automotor de pasajeros	10.000	6.500	3.900
81-	La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios de transporte urbano de oferta libre o de los servicios ejecutivos	3.000	1.950	1.170
82-	La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios públicos de autotransporte interurbano de pasajeros.	3.000	1.950	1.170
83-	La violación del régimen diario de frecuencias diurnas y nocturnas en los servicios públicos de transporte urbano de pasajeros.	500	325	195
85-	La ausencia a bordo de los vehículos de la documentación que acredite la contratación de seguros reglamentaria.	500	325	195
86-	La realización de servicios en violación de las modalidaes autorizadas.	10.000	6.500	3.900
88-	La circulación fuera de la ruta autorizada por la Autoridad de Aplicación en el permiso de servicio público urbano o propuesta para un servicio público de oferta libre	500	325	195
89-	La violación ocasional al régimen tarifario autorizado o propuesto.	1.000	650	390
90-	La falta de emisión de boletos o pasajes o su expedición sin adecuarse en forma y contenido a lo establecido en las normas para cada una de las modalidades previstas	1.000	650	390
91-	La ausencia a bordo del vehículo en servicio de lista de pasajeros o contrato, su expedición sin ajustarse a los requisitos , o con datos falsos, inexactos o engañosos.	1.000	650	390
92-	La falta de adecuación de los equipos de percepción de valores tarifarios a las normas técnicas y de funcionamiento establecidas por la Autoridad de Aplicación.	5.000	3.250	1.950
92-	El quebrantamiento de la prohibición establecida en el Artículo 9 del Decreto 692/92 y en el punto 16 último párrafo del Anexo II aprobado por el Decreto Nº 2254/92	10.000	6.500	3.900
93-	El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de usuarios Res. C.N.R.T. Nº 979/98.	500	325	195
94-	La empresa que realice transporte de correspondencia sin ubicar las piezas postales en los compartimientos específicamente habilitados a tal fin.	500	325	195
94-	La empresa que transportara cargas no autorizadas en vehículos destinados al transporte de pasajeros.	500	325	195
95-	La empresa cuyo personal no adoptase medidas para garantizar la seguridad del servicio y de los pasajeros en situaciones de intransitabilidad. Art. 6, Decreto 692/92.	2.000	325	780
95-	Cuando la irregularidad anterior citada fuera cometida por titulares -o su personal- de servicios escolares interjurisdiccionales previstos en el Decreto Nº 656/94.	4.000	2.600	1.560
95-	Si como consecuencia de la omisión apuntada ocurriese algún hecho o accidente conectado con las condiciones de intransitabilidad.	30.000	19.500	11.700
96-	La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en violación a las normas de tránsito.	3.000	1.950	1.170
96-	La prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario.	3.000	1.950	1.170
96-	La prestación de servicios con conductores que se encontraren en estado de ebriedad o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para conducir	3.000	1.950	1.170
96-	La prestación de servicios en violación a las normas que reglamentan la doble conducción.	3.000	1.950	1.170
96-	La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en violación a las normas de tránsito en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales.	6.000	3.900	2.340
96-	La prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales.	6.000	3.900	2.340
96-	La prestación de servicios con conductores que se encontraren en estado de ebriedad o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para conducir en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales.	6.000	3.900	2.340
97-	La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia en los vehículos.	2.000	1.300	780
97-	La realización de la operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias.	2.000	1.300	780
97-	El transporte de pasajeros que sobresalgan del perfil de la carrocería.	2.000	1.300	780
97-	El transporte de inflamables en vehículos de pasajeros.	2.000	1.300	780
97-	Cualquier otro acto, omisión o deficiencia técnica que atente contra la seguridad del servicio, de los pasajeros transportados, o de terceros no transportados.	2.000	1.300	780
99-	La disminución arbitraria y brusca de la velocidad.	1.000	650	390
99-	La realización de movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas.	1.000	650	390
99-	Permitir que los pasajeros saquen los brazos y otras partes del cuerpo fuera de los vehículos.	1.000	650	390
100-	El transportista cuyo personal permitiera el transporte de animales a bordo de los vehículo a excepción hecha de los perros lazarillos de no videntes.	3.000	1.950	1.170
103-	La prestación de servicios con vehículos no habilitados por la Autoridad de Aplicación o por autoridad en que aquella hubiera delegado la función.	2.000	1.300	780
104-	Introducir modificaciones sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación en los vehículos, alterando las características originales de habilitación.	2.000	1.300	780
104-	El exceso del número máximo de pasajeros que soporta la capacidad de carga y las características técnicas y de diseño del vehículo.	2.000	1.300	780
104-	La utilización de vehículos con dimensiones no autorizadas por las normas vigentes.	2.000	1.300	780
105-	Adolecer los vehículos de deficiencias de instrumental, carrocería o de índole mecánica.	5.000	3.250	1.950
105-	Carecer los vehículos de los elementos de seguridad.	5.000	3.250	1.950
105-	El inadecuado funcionamiento de los dispositivos de seguridad.	5.000	3.250	1.950
105-	Adolecer los vehículos de deficiencias de instrumental, cuando dicha irregularidad afectase o pudiere afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o terceros.	5.000	3.250	3.250
105-	Adolecer los vehículos de deficiencias de carrocería, cuando dicha irregularidad afectase o pudiere afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o terceros.	5.000	3.250	1.950
105-	Adolecer los vehículos de deficiencias de índole mecánica, cuando dicha irregularidad afectase o pudiere afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o terceros.	10.000	6.500	3.900
105-	Cuando la deficiencia del instrumental destinado al registro de la velocidad sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	6.500	3.900
105-	Cuando la desconexión de la señal acústico-luminosa indicadora de exceso de velocidad sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	6.500	3.900
105-	Cuando la desconexión del limitador de velocidad sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	6.500	3.900
105-	Cuando la desconexión del sistema de seguridad para apertura de puertas sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	3.000	1.950	1.170
106-	La utilización de vehículos que no observen los valores límites de emisión de humo y/o gases contaminantes y/o material particulado según reglamentaciones vigentes.	500	325	195
107-	El incumplimiento de las normas vigentes en materia de publicidad comercial en el exterior o interior de los vehículos.	1.000	650	390
108-	La inobservancia de las condiciones de higiene en los vehículos.	5.000	3.250	1.950
108-	La inobservancia de las condiciones de higiene en las instalaciones fijas de la empresa o en el espacio físico de las terminales ubicadas en sus cabeceras.	5.000	3.250	1.950
108-	La inobservancia de las condiciones de seguridad en las instalaciones fijas de la empresa o en el espacio físico de las terminales ubicadas en sus cabeceras.	1.000	650	390
108-	El desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas.	3.000	1.950	1.170
109-	El incumplimiento de la cuantía del parque mínima exigida en el permiso del servicio público, tráfico libre o ejecutivo.	3.000	1.950	1.170
110-	El transportista cuyos vehículos no contaran con habilitación técnica.	500	325	195
111-	La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de la chapa patente.	500	325	195
111-	La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de la oblea o del certificado de inspección técnica periódica.	500	325	195
111-	La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de la Licencia Nacional Habilitante.	500	325	195
111-	La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de todo documento cuya exhibición interna o externa fuera expresamente dispuesta por Autoridad de Aplicac.	6.000	3.900	2.340
112-	La no portación de los choferes de la Libreta de Trabajo o su expedición sin conformarse a los requisitos establecidos, o con datos falsos, inexactos o engañosos	5.000	3.250	1.950
113-	El transportista que utilizare servicios de personal de conducción que no contase con la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación.	1.000	650	390
114-	El transportista que se valga de personal de conducción que no revista relación de dependencia.	10.000	6.500	3.900
115-	El transportista cuyo personal tratare de forma desconsiderada o agrediere de hecho a usuarios o a terceros.	10.000	6.500	3.900
116-	El abandono sin justa causa que los conductores hiciesen de su puesto de conducción, durante la prestación del servicio.	500	325	195
116-	La falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros trasnsportados o transeúntes.	500	325	195
117-	El transportista cuyo personal expresa o tácitamente se negare a detener la marcha del vehículo para permitir el ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados.	500	325	195
118-	El ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados para las distintas categorías de servicio.	500	325	195
119-	La violación del régimen de paradas nocturnas o para días de lluvia.	1.000	650	390
120-	El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados.	1.000	650	390
120-	El estacionamiento de vehículos no respetando el número máximo de unidades permitidas en espera.	1.000	650	390
120-	La detención de vehículos en espera con motores encendidos.	1.000	650	390
121-	El transportista cuyo personal condujera los vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso y descenso abiertas.	1.000	650	390
121-	El transportista cuyo personal permitiera el uso injustificado de la puerta delantera, para el descenso de pasajeros.	1.000	650	390
121-	El transportista cuyo personal no llevara encendidas las series completas de iluminación interior.	1.000	650	390
121-	El transportista cuyo personal realizara un uso indebido de la puerta delantera izquierda.	1.000	650	390
121-	El transportista cuyo personal usara la plataforma de la puerta delantera izquierda para transportar objetos o personas.	1.000	650	390
122-	El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de fumar o de salivar.	500	325	195
122-	El transportista cuyo personal de conducción asumiera actitud tolerante con los pasajeros que infrinjan las normas relativas a la prohibición de fumar o de salivar.	500	325	195
123-	El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de conversar con los pasajeros.	500	325	195
123-	El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de poseer aparatos radiofónicos o reproductores de cintas.	500	325	195
124-	No proceder a la devolución total o parcial de los importes por pasajes para servicios que se suspendieran o interrumpieran por causas ajenas a la voluntad de los usuarios.	1.000	650	390
124-	No observar las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.	500	325	195
125-	No reconocer los pases o autorizaciones de viajes expedidos por la Autoridad de Aplicación.	500	325	195
125-	Negarse a transportar pasajeros, equipajes o encomiendas sin causas que lo justifiquen.	500	325	195
126-	No entregar el documento idóneo que acredite el transporte de encomiendas o la correspondiente guía o contraseña de equipaje	1.000	650	390
127-	Incumplir la normativa sobre resarcimiento por deterioro o pérdida total o parcial de equipaje o encomienda	500	325	195
127-	La demora injustificada de la entrega de los equipajes o encomiendas	500	325	195
129-	El incumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte gratuito de equipaje acompañado.	500	325	195
129-	El transportista que en forma engañosa o compulsiva obligara al pasajero a contratar un seguro adicional por el equipaje transportado.	500	325	195
128-	La demora injustificada, extravío o destrucción total o parcial de la correspondencia transportada	500	325	195
130-	El transportista que no pusiera en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de las 48 hs. de producido, todo hecho que altere o suprima el servicio que preste.	1.000	650	390
131-	El incumplimiento de las normas que reglamentan la proposición y presentación de horarios a la Autoridad de Aplicación.	500	325	195
132-	El transportista que en ocasión de accidentes en vehículos de su flota no remitiere a la Autoridad de Aplicación la denuncia o informe de lo ocurrido.	1.000	650	390
134-	La falta del comprobante de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte a bordo de los vehículos afectados a servicios.	500	325	195
135-	El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación o sus agentes autorizados.	1.000	650	390
135-	El otorgamiento de trato desconsiderado a los agentes autorizados.	1.000	650	390
135-	La comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de las funciones de los agentes autorizados.	1.000	650	390
136-	La desobediencia de las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de suss agentes autorizados.	2.000	1.300	780
136-	La prestación de servicios utilizando vehículos o personal de conducción desafectados del servicio por orden de la Autoridad de Aplicación.	5.000	3.250	1.950
139-	La inobservancia del régimen de registración previsto en la normativa vigente para los distintos tipos de servicios.	5.000	3.250	1.950
139-	La ausencia del registro de las operaciones.	5.000	3.250	1.950
139-	La ausencia de archivos de documentación respaldatoria de la actividad de transporte efectuada durante los lapsos mínimos establecidos por la norma.	5.000	3.250	1.950
140-	El incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación.	1.000	650	390

INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE PAGO VOLUNTARIO - MODALIDAD CARGAS DECRETO Nº 105/98	Multa Mínima (U.Gasoil)	Multa Mínima en$	$ Importe de Pago Voluntario
20. a)- Realizar servicios de autotransporte de cargas sin contar con la previa inscripción en el Registro único del Transporte Automotor.	15	619,50	371,70
20. m)- Realizar servicios de autotransporte de cargas desconociendo las atribuciones de la autoridad de control.	15	619,50	371,70
20. m)- Otorgar trato desconsiderado a los agentes de la autoridad de control.	15	619,50	371,70
20. m)- La comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de las funciones de los agentes autorizados.	15	619,50	371,70
20. n)- Realizar servicios de autotransporte de cargas desobedeciendo las órdenes de la autoridad de control o de sus agentes autorizados, debidamente notificadas.	25	1.032,50	619,50
20.ñ)- Realizar servicios de autotransporte de cargas sin remitir datos y otros elementos requeridos por la autoridad de control.	15	619,50	371,70
20.ñ)- Realizar servicios de autotransporte de cargas remitiendo datos y otros elementos requerido por la autoridad de control fuera de los plazos establecidos al efecto.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables.	25	1.032,50	619,50
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a sus balances generales.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a resultados de explotación.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a estadísticas.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a seguros.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en información relativa a declaraciones juradas.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que por cumplimiento de sus obligaciones o por requerimiento de la autoridad de control presente datos o elemento falsos o con errores inexcusables en cartas de porte, manifiestos de carga o documentos análogos.	15	619,50	371,70
20.o)- El transportista que a los fines de su inscripción en una categoría distinta que no hubiere correspondido, presentare o denunciare datos o elementos falsos o con errores inexcusables.	15	619,50	371,70
20.p)- El incumplimiento injustificado de las citaciones emenadas de la autoridad de control.	15	619,50	371,70

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 330/2000

Inscríbese a la Asociación Israelita Sefaradi de Oriundos de Oriente Bene Mizrah en el Reigstro Nacional de Cultos.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la presentación que por Expediente DICUN Nº 29/98 efectúa la entidad denominada "ASOCIACION ISRAELITA SEFARADI DE ORIUNDOS DE ORIENTE BENE MIZRAH", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 58 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3206 a la organización denominada "ASOCIACION ISRAELITA SEFARADI DE ORIUNDOS DE ORIENTE BENE MIZRAH", con sede central ubicada en la calle Salguero Nº 758, CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Agustín Marcos BEJAR (L.E. Nº 4.452.811) en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6618 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 331/2000

Inscríbese a la Iglesia Viva Pentecostal en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la presentación que por Expediente RE Nº 6508/97 efectúa la entidad denominada "IGLESIA VIVA PENTECOSTAL", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 44 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3202 a la organización denominada "IGLESIA VIVA PENTECOSTAL", con sede central ubicada en la calle Aristóbulo del Valle Nº 3736, localidad de Claypole, Partido de Almirante Brown, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Sixto Roberto RAMIREZ (D.N.I. Nº 16.008.993) en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6583 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 332/2000

Inscríbese a la Iglesia Evangélica Cuadrangular en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la presentación que por Expediente SECUL Nº 118/99 efectúa la entidad denominada "IGLESIA EVANGELICA CUADRANGULAR", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 49 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3203 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA CUADRANGULAR", con sede central ubicada en la calle Rufino Ortega Nº 257, ciudad de Mendoza, PROVINCIA DE MENDOZA.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Roberto Adrián DE URTIAGA (D.N.I. Nº 12.162.187) en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6594 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 333/2000

Inscríbese a la Unión Bautista del N.O.A. en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la presentación que por Expediente RE Nº 5943/97 efectúa la entidad denominada "UNION BAUTISTA DEL N.O.A.", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2 de la Ley 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 99 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3205 a la organización denominada "UNION BAUTISTA DEL N.O.A.", con sede central ubicada en la calle Alberdi Nº 333, ciudad de Salta, PROVINCIA DE SALTA.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Renato Fermín GARCIA (D.N.I. Nº 13.845.749) en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6617 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 334/2000

Inscríbese a la Iglesia Misionera Evangélica Nacer de Nuevo en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la presentación que por Expediente SECUL Nº 8/99 efectúa la entidad denominada "IGLESIA MISIONERA EVANGELICA NACER DE NUEVO", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 57 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3207 a la organización denominada "IGLESIA MISIONERA EVANGELICA NACER DE NUEVO", con sede central ubica-

da en la calle Larrazábal Nº 4159, CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor José Luis MARTINEZ (D.N.I. Nº 17.726.440) en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6619 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 283/2000

Autorízase el tránsito interjurisdiccional, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de productos y subproductos de ñandú y yacaré hocico ancho, provenientes de cría en cautiverio.

Bs. As., 30/3/2000

VISTO el expediente Nº 3686/99 del Registro de la ex-Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, actual Secretaría de Desarrollo Sustentable Política Ambiental, y las leyes Nº 22.421 de Conservación de la Fauna y 22.344 de adhesión a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), y

CONSIDERANDO

Que con motivo de haberse llevado a cabo la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes en Harare, Zimbabwe, entre los días 9 y 20 junio de 1997, se han aceptado enmiendas a los Apéndices de la Convención, las cuales han entrado en vigor a partir del 18 de septiembre de 1997, y han sido aprobadas por Resolución Nº 195/98 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Que en el Anexo I de la mencionada Resolución, se han reclasificado incluidas en el Apéndice II de la Convención, las poblaciones argentinas de la especie Caiman latirostris, provenientes de establecimientos de cría en cautiverio mediante el sistema de cría en granja (ranching).

Que las Resoluciones Nº 793/87 y 24/86 de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca prohíben la exportación, tráfico interprovincial y la comercialización en jurisdicción federal de productos y subproductos de Caiman latirostris y Rhea americana respectivamente, entre otras.

Que en las resoluciones mencionadas, no se exceptuaron productos y subproductos provenientes de operaciones de cría en cautiverio, que llevadas a cabo bajo pautas determinadas y controles efectivos, no perjudican la supervivencia de la especie.

Que existiendo establecimientos de cría en cautiverio que cumplen con las reglamentaciones correspondientes, resulta conveniente permitir la comercialización de productos y subproductos provenientes de ejemplares nacidos en cautiverio.

Que sin perjuicio de lo que establece la Resolución Nº 26/92 de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, es preciso fijar pautas adicionales para la cría en granjas, de acuerdo a las recomendaciones de la Resolución 10.18 de la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención CITES.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por el Decreto 438/92), modificada por las leyes 24.190, 25.233 y los Decretos Nº 20 y 25 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y
POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el tránsito interjurisdiccional, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de productos y subproductos de ñandú (Rhea americana) provenientes de operaciones de cría en cautiverio.

Art. 2º — Autorizar el tránsito interjurisdiccional, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de productos y subproductos de yacaré hocico ancho (Caiman latirostris), provenientes de operaciones de cría en cautiverio en granjas, que cumplan con las pautas establecidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Autorizar el tránsito interjurisdiccional de ejemplares vivos de las especies mencionadas en los artículos 1º y 2º, cuyo destino sea la cría en cautiverio en los términos de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar E. Massel.

ANEXO I

ARTICULO 1º — Los establecimientos que se dediquen a la cría en granja de la especie Caiman latirostris, para realizar actividades de tránsito interprovincial, exportación y comercialización en jurisdicción federal, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos por la Resolución 26/92 de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, con las siguientes pautas:

a) Contar con relevamientos de la situación poblacional de la especie, fechados al menos dos años antes de concretarse la solicitud.

b) Los estudios deberán abarcar al menos un 40% del área de distribución de la especie en la provincia donde se encuentra el establecimiento.

c) Todos los animales deberán ser marcados al momento del nacimiento, tanto los animales que queden en la estación de cría para repoblamiento, como los que sean derivados al establecimiento de cría comercial. Se llevará a cabo un registro con la identificación de cada animal (de ser posible con el sistema de microchips), que se revisará en el momento de las liberaciones o al sacrificio según corresponda. Al momento del sacrificio las pieles serán marcadas con etiquetas CITES con la impresión "Yacaré overo, Argentina, y número de serie".

ARTICULO 2º — La Dirección de Fauna y Flora Silvestres evaluará el cumplimiento de lo requerido en los incisos a) y b) del artículo anterior, y en función de ello aprobará en forma total o condicionada o denegará la solicitud.

ARTICULO 3º — La autoridad provincial competente en la materia, deberá informar a la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de esta Secretaría, anualmente, los siguientes datos:

a) Evolución del monitoreo poblacional

b) Número de huevos cosechados en las temporadas

c) Cantidad de animales en crianza en el año (para liberación y comercio)

d) Cantidad de animales devueltos al medio silvestre

e) Cantidad (e identificaciones) de los animales faenados

ARTICULO 4º — Entiéndese por "Cría en Cautiverio" a los fines de la presente resolución, al conjunto de actividades tendientes a la reproducción en un medio controlado de especímenes de fauna silvestre con fines comerciales o de conservación.

ARTICULO 5º — Entiéndese por "Medio Controlado" a los fines de la presente resolución, al ambiente natural o artificial en el que se desarrollan las actividades de reproducción de la especie criada cuyas características deben comprender cuando corresponda, alojamiento artificial, asistencia sanitaria, evacuación de desechos, protección contra predadores, alimentación suministrada artificialmente, medidas de seguridad para evitar el ingreso de ejemplares de la misma especie o de otras al criadero o el escape de los ejemplares criados y la selección de individuos criados sin perjudicar la supervivencia de los especímenes del medio silvestre.

ARTICULO 6º — Entiéndese por "Cría en Granjas" (ranching) a los fines de la presente resolución, a las operaciones productivas, tendientes a la cría de especímenes de fauna silvestre capturados en su hábitat natural, en un medio controlado, actividad que deberá fundamentalmente beneficiar la conservación de las poblaciones naturales de la especie, contribuyendo al aumento de su población en el medio silvestre, a partir de la liberación de ejemplares criados.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 335/2000

Inscríbese a la Iglesia Evangélica Pentecostes Sol de Justicia en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la presentación que por Expediente SECUL Nº 1225/99 efectúa la entidad denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES SOL DE JUSTICIA", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 48 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3208 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES SOL DE JUSTICIA", con sede central ubicada en la calle Fraga Nº 2076, localidad de Merlo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Sergio ESTEBAN (D.N.I. Nº 10.177.892) en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6620 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 337/2000

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Culto Espiritual del Camino.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la nota obrante a fojas 24 del Expediente R.E. Nº 2743/89 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que la Comisión Directiva del CULTO ESPIRITUAL DEL CAMINO solicita la baja del comprobante de inscripción Nº 2674, y el acta obrante a fojas 27 suscripta por miembros de dicha entidad religiosa, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos en su informe glosado a fojas 28 del Expediente citado en el Visto, estima procedente dar de baja en el Registro Nacional de Cultos a la entidad presentante.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 23/89 del entonces Secretario de Culto por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada CULTO ESPIRITUAL DEL CAMINO con sede central ubicada en Tte. Gral. Juan Domingo Perón 1248, de la Localidad de Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Cancélase el comprobante de inscripción Nº 2674, así como también el registro de firma Nº 3970 otorgado a nombre de Marina del C. NAPOLI (D.N.I. Nº 2.713.995) en su carácter de Presidente de dicha entidad religiosa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 338/2000

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Juana de Arco de Bahía Blanca.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la nota obrante a fojas 75 del Expediente R.E. Nº 15.842/79 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la que el señor Antonio H. DEMAESTRI (L.E. Nº 2.973.728) en su carácter de último Presidente de la entidad religiosa denominada JUANA DE ARCO DE BAHIA BLANCA informa que la misma fue totalmente disuelta durante el mes de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos en su informe glosado a fojas 76 del Expediente citado en el Visto, estima procedente dar de baja en el Registro Nacional de Cultos a la entidad presentante.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 74/80 del entonces Director Nacional de Cultos por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada JUANA DE ARCO DE BAHIA BLANCA con sede central ubicada en la calle General Paunero 652 de la localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Cancélase el Comprobante de Inscripción Nº 428, así como también el Registro de Firma Nº 1338 otorgado a nombre del señor Antonio H. DEMAESTRI (L.E. Nº 2.973.728) en su carácter de Presidente de dicha entidad religiosa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 339/2000

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Iglesia Evangélica Eben-Ezer.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la nota obrante a fojas 31 del Expediente R.E. Nº 2305/89 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que el señor Andrés M. SAAVEDRA (D.N.I. Nº 4.626.813) en su carácter de Presidente de la entidad religiosa denominada IGLESIA EVANGELICA EBEN-EZER solicita la baja del Comprobante de Inscripción Nº 2673, y el acta obrante a fojas 33 suscripta por miembros de dicha entidad religiosa, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos en su informe glosado a fojas 37 del Expediente citado en el Visto, estima procedente dar de baja en el Registro Nacional de Cultos a la entidad presentante.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 26/89 del entonces Secretario de Culto por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada IGLESIA EVANGELICA EBEN-EZER con sede central ubicada en la calle del Medio, Manzana 8, Lote 11, Campo Afuera, departamento Albardón, Provincia de San Juan.

Art. 2º — Cancélase el Comprobante de Inscripción Nº 2673, así como también el Registro de Firma Nº 3969 otorgado a nombre del señor Andrés M. SAAVEDRA (D.N.I. Nº 4.626.813) en su carácter de Presidente de dicha entidad religiosa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 340/2000

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Iglesia Apostólica Los Redimidos de Jesucristo.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la nota obrante a fojas 34 del Expediente R.E. Nº 12.639/86 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que la Comisión Directiva de la IGLESIA APOSTOLICA LOS REDIMIDOS DE JESUCRISTO solicita la baja del comprobante de inscripción Nº 2289, y el acta obrante a fojas 15 suscripta por miembros de dicha entidad religiosa, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos en su informe glosado a fojas 39 del Expediente citado en el Visto, estima procedente dar de baja en el Registro Nacional de Cultos a la entidad presentante.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 206/87 del entonces Subsecretario de Culto por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada IGLESIA APOSTOLICA LOS REDIMIDOS DE JESUCRISTO con sede central ubicada en Ozanán 3470, Barrio Belgrano, de la Localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Cancélase el comprobante de inscripción Nº 2289, así como también el registro de firma Nº 3970 otorgado a nombre del Sr. Germán SOSA (D.N.I. Nº 7.442.887) en su carácter de Presidente de dicha entidad religiosa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 341/2000

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Iglesia Cristiana de Berazategui.

Bs. As., 9/2/2000

VISTO la nota obrante a fojas 52 del Expediente R.E. Nº 15.323/79 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que la Comisión Directiva de la IGLESIA CRISTIANA DE BERAZATEGUI solicita la baja del comprobante de inscripción Nº 532, y el acta obrante a fojas 54/55 suscripta por miembros de dicha entidad religiosa, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos en su informe glosado a fojas 59 del Expediente citado en el Visto, estima procedente dar de baja en el Registro Nacional de Cultos a la entidad presentante.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 191/80 del entonces Director Nacional de Cultos por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada IGLESIA CRISTIANA DE BERAZATEGUI con sede central ubicada en Calle s/n Lote 2 "B", Manzana 30, de la Localidad de Hudson, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Cancélase el comprobante de inscripción Nº 532, así como también el registro de firma Nº 1211 otorgado a nombre de Miguel Angel RAMIREZ (D.N.I. Nº 5.117.521) en su carácter de Presidente de dicha entidad religiosa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 387/2000

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Iglesia Evangélica Pentecostal Cristo Vive.

Bs. As., 15/2/2000

VISTO la nota obrante a fojas 27 del Expediente R.E. Nº 8142/85 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que la Comisión Directiva de la IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL CRISTO VIVE solicita la baja del comprobante de inscripción Nº 1922, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos en su informe glosado a fojas 30 del Expediente citado en el Visto, estima procedente dar de baja en el Registro Nacional de Cultos a la entidad presentante.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 8/86 del entonces Subsecretario de Culto por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL CRISTO VIVE con sede central ubicada en José Ingenieros s/n Lote 11, Manzana 3, de la Localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Cancélase el comprobante de inscripción Nº 1922, así como también el registro de firma Nº 2709 otorgado a nombre de Gregorio FUENTES (C.I. Nº 2.659.685) en su carácter de Presidente de dicha entidad religiosa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 388/2000

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Iglesia Evangélica Pentecostal "Monte de Oreb" Barrio La Josefa de Campana.

Bs. As., 15/2/2000

VISTO la nota obrante a fojas 58 del Expediente R.E. Nº 7842/86 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que la Comisión Directiva de la IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "MONTE DE OREB" BARRIO LA JOSEFA DE CAMPANA solicita la baja del comprobante de inscripción Nº 2149, y el acta obrante a fojas 62/63 suscripta por miembros de dicha entidad religiosa, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos en su informe glosado a fojas 65 del expediente citado en el Visto, estima procedente dar de baja en el Registro Nacional de Cultos a la entidad presentante.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 262/86 del entonces Subsecretario de Culto por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "MONTE DE OREB" BARRIO LA JOSEFA DE CAMPANA con sede central ubicada en Manzana 43, Lote 25, La Josefa, partido de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Cancélase el comprobante de inscripción Nº 2149, así como también el registro de firma Nº 3051 otorgado a nombre del señor José MENDEZ (D.N.I. Nº 3.241.608) en su carácter de Presidente de dicha entidad religiosa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 390/2000

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Sociedad Israelita de Córdoba.

Bs. As., 15/2/2000

VISTO la nota obrante a fojas 28/29 del Expediente R.E. Nº 034/80 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que las Comisiones Directivas de las organizaciones religiosas COMUNIDAD ISRAELITA SEFARADI y la SOCIEDAD ISRAELITA DE CORDOBA informan la fusión de dichas entidades, solicitando la baja del Comprobante de Inscripción Nº 724, y el Acta de Asamblea General Extraordinaria obrante a fojas 31/33 suscripta por miembros de dichas instituciones religiosas, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos en su informe glosado a fojas 45 del Expediente citado en el Visto, estima procedente dar de baja en el Registro Nacional de Cultos a la entidad presentante.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 358/80 del entonces Director Nacional de Culto por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada SOCIEDAD ISRAELITA DE CORDOBA con sede central ubicada en la calle Sarmiento 267 de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Cancélase el Comprobante de Inscripción Nº 724, así como también el Registro de Firma Nº 796 otorgado a nombre del señor Jaime CHATTAS (L.E. Nº 2.782.081) en su carácter de Presidente de dicha entidad religiosa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

— ACLARACION —

ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 84/99-ANSES

En la edición del 29 de Junio de 1999, se publicó la citada Resolución bajo el título Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social, debiendo consignarse como ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 389/2000

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Centro Espiritista "Luz y Amor".

Bs. As., 15/2/2000

VISTO la nota obrante a fojas 83 del Expediente R.E. Nº 11.693/79 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que la Comisión Directiva de la entidad religiosa denominada CENTRO ESPIRITISTA "LUZ Y AMOR" solicita la baja del comprobante de inscripción Nº 36, y el acta obrante a fojas 90/94 suscripta por miembros de dicha entidad religiosa, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos en su informe glosado a fojas 97 del expediente citado en el Visto, estima procedente dar de baja en el Registro Nacional de Cultos a la entidad presentante.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 37/79 del entonces Director Nacional de Culto por la que se inscribió en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada CENTRO ESPIRITISTA "LUZ Y AMOR" con sede central ubicada en la calle La Pampa 4320 de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Cancélase el Comprobante de Inscripción Nº 36, así como también el Registro de Firma Nº 41 otorgado a nombre del señor Santiago B. PESCIA (D.N.I. Nº 4.051.091) en su carácter de Presidente de dicha entidad religiosa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Norberto Padilla.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 170/2000

Declárase de interés nacional a la 3ª Bienal Internacional de Urbanismo "Transformación de las Ciudades", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 7/4/2000

VISTO la Actuación Nº 4273.00.1.5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la 3ª Bienal Internacional de Urbanismo "Transformación de las Ciudades", y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento, organizado por el Taller Internacional de Urbanística Latinoamericana, ha trascendido a un grado de excelencia reconocida, a partir del nivel académico alcanzado en sus ediciones anteriores, esperándose la concurrencia de participantes especialistas, expositores y conferencistas de nuestro país y del extranjero, de enriquecido nivel técnico e intelectual.

Que el objetivo de este evento es la creación de un espacio para debatir sobre la problemática municipal, desde la mirada urbanística, presentándose casos reales de organismos gubernamentales y municipales de diferentes escalas, hasta la regional, con las tendencias actuales de reorganización de Municipios para mejorar su gestión.

Que esta Bienal cuenta con el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, como asimismo, con el de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, según Resolución CD Nº 49/99 y con el del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la ciudad de Buenos Aires.

Que la relevancia del evento, los antecedentes de la institución organizadora y las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE EDUCACION Y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la 3ª Bienal Internacional de Urbanismo "Transformación de las Ciudades", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 12 y 16 de abril del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 105/2000 y 36/2000

Normas de Procedimiento para la Colocación de Bonos de Consolidación por medio de la Caja de Valores S.A. Modificación de la Resolución Nº 335 de la Secretaría de Hacienda del 25 de agosto de 1994.

Bs. As., 4/4/2000

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 335 del 25 de agosto de 1994 y Nº 131 del 17 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 335 del 25 de agosto de 1994 se aprobaron las "Normas de Procedimiento" descriptas en su Anexo I para la colocación de títulos de la deuda pública nacional a través de la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 se aprobó el nuevo organigrama de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel Subsecretaría, creándose bajo la dependencia del MINISTERIO DE ECONOMIA a la SECRETARIA DE FINANZAS, estableciendo que la misma tendrá a su cargo la coordinación de la administración de la deuda pública.

Que en atención a las modificaciones indicadas y a los efectos de agilizar operativamente el proceso de registro y colocación de los títulos referidos en el primer CONSIDERANDO, se considera conveniente disponer la adecuación de las "Normas de Procedimiento" citadas.

Que por el Artículo 2º de la Resolución mencionada en el primer CONSIDERANDO se designa a los funcionarios para suscribir la documentación a ser remitida a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

Que de acuerdo a la estructura aprobada mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 479 del 3 de noviembre de 1997 resulta necesario actualizar la nómina de funcionarios autorizados a suscribir la documentación mencionada en el CONSIDERANDO anterior.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 2666 del 29 de diciembre de 1992 y las funciones encomendadas a la SECRETARIA DE FINANZAS en el punto 9 del inciso XIV, correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA, del Anexo II del Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE HACIENDA Y DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I al Artículo 1º de la Resolución Nº 335 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 25 de agosto de 1994, el que quedará redactado de acuerdo al detalle que obra en el ANEXO I que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 335 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 25 de agosto de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suscripción de la documentación a enviar a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA señalada en los puntos 6), 10) y 12) del Anexo I será suscripta indistintamente, y en forma conjunta, por dos de los siguientes funcionarios: Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público; Director de Administración de la Deuda Pública; Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública; Coordinador de la Unidad de Regularización de la Deuda Pública; Coordinador Bocón Proveedores; Coordinador Técnico Operativo Litigioso; Coordinador de Títulos Públicos; Coordinador de Préstamos, todos ellos dependientes de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA."

"Cuando se trate de la colocación de bonos o títulos públicos o la transferencia de títulos públicos existentes en la Tesorería General de la Nación para cancelar una Orden de Pago ingresada a la misma, la nota dirigida a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA instruyendo la respectiva operación, será suscripta además por cualquiera de los siguientes funcionarios: Tesorero General de la Nación; Subtesorero General de la Nación; Director de Programación y Control de la Ejecución Financiera de la Tesorería General de la Nación; Director de Movimiento de Fondos de la Tesorería General de la Nación."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens. — Daniel Marx.

ANEXO I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA COLOCACION DE BONOS DE CONSOLIDACION

1) La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, a través de su Mesa de Entradas, será la única dependencia por la cual ingresará la documentación requerida para la colocación de Bonos de Consolidación en sus distintas series y recibirá con carácter provisorio los "Formularios de Requerimiento de Pago" (FRP) enviados por los organismos deudores comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.982 y por otros organismos deudores que posteriormente consolidaron sus pasivos mediante leyes específicas, junto con el soporte magnético correspondiente. En cada uno de los FRP recibidos se estampará un sello con la leyenda "Sujeto a Posterior Conformidad".

2) La UNIDAD DE REGULARIZACION DE LA DEUDA PUBLICA verificará la inexistencia de errores formales, en cuyo caso dará inicio a la etapa denominada "Ingresado" mediante la carga por medio del soporte magnético de los formularios a la base de datos del sistema informático, asignando a cada uno el orden de prelación correspondiente. De verificarse errores formales en los FRP los mismos serán devueltos a los organismos deudores para su corrección.

3) La UNIDAD DE REGULARIZACION DE LA DEUDA PUBLICA controlará la exactitud y coherencia de los datos consignados en cada FRP, con el contenido ya ingresado a la base de datos. Si se verificaran diferencias, el FRP será devuelto al organismo deudor para su corrección.

Si no se verificaran diferencias, se ingresará en la etapa denominada "Aprobado", con lo que se dará inicio al proceso de confección de la documentación para la colocación de los títulos ante la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

4) Una vez aprobadas las operaciones, la UNIDAD DE REGULARIZACION DE LA DEUDA PUBLICA confeccionará un listado resumen de los títulos a colocar que contendrá los siguientes datos: especie de títulos a colocar, valor nominal total de los títulos a entregar por cada organismo deudor y número asignado a las liquidaciones incluidos en cada uno de estos. Este listado resumen será acompañado por un detalle analítico, por cada organismo deudor, que contendrá: orden de prelación por fecha de ingreso del FRP a la Unidad de Regularización de la Deuda Pública; especie de títulos a colocar; beneficiario y valor nominal de los títulos a recibir individualmente; valor nominal total de los títulos a entregar por organismo.

El Secretario de Finanzas o el Subsecretario de Financiamiento, en forma indistinta, conformará el listado resumen, autorizando la colocación de los respectivos títulos a la UNIDAD DE REGULARIZACION DE LA DEUDA PUBLICA, en donde quedará archivado el listado analítico mencionado precedentemente.

5) La UNIDAD DE REGULARIZACION DE LA DEUDA PUBLICA, confeccionará adicionalmente la siguiente documentación: Nota dirigida a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA instruyendo la colocación de los títulos; detalle analítico de cada beneficiario con los datos requeridos por la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, consignándose los importes correspondientes a cada uno de ellos.

La suma de los totales de los listados analíticos debe coincidir con el total de los importes consignados en el listado resumen.

6) La UNIDAD DE REGISTRO DE LA DEUDA PUBLICA tendrá a su cargo las acciones tendientes a compatibilizar los sistemas informáticos en uso en la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO y la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, a efectos de posibilitar la transmisión de la información descripta a través de soportes magnéticos.

7) La instrucción referida a la colocación de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), deberá ingresar a la mesa de entradas de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO conteniendo la siguiente documentación: fotocopia autenticada de la Resolución que dispone la colocación; soporte magnético con la base de datos de los beneficiarios e importes correspondientes a cada uno; listados en papel detallando los contenidos de los soportes magnéticos.

8) La documentación detallada en los puntos 5) y 7) será remitida a la UNIDAD DE REGISTRO DE LA DEUDA PUBLICA, en la que se procederá a registrar la operación de colocación de los Títulos Públicos en el SIGADE "Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda" en forma provisoria.

9) Una vez efectuados los controles pertinentes y su registro en el SIGADE, la UNIDAD DE REGISTRO DE LA DEUDA PUBLICA remitirá la documentación a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA asignándole un número correlativo a cada una de las notas mencionadas en el punto 5).

10) La CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA dejará constancia de la recepción de la documentación en una copia de la nota y, en su caso, en la copia del "Certificado Global", las que retornarán a la UNIDAD DE REGISTRO DE LA DEUDA PUBLICA para su archivo y registro definitivo de la colocación en el SIGADE.

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 42/2000

Actualización de normas que rigen la inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y el Proceso de Fiscalización y Rotulación de Semillas.

Bs. As., 6/4/2000

VISTO el expediente Nº 148/2000 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, en el cual se plantea la necesidad de actualizar la normativa que rige la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS y el proceso de Fiscalización y Rotulación de semillas, y

CONSIDERANDO:

Que se han incorporado al régimen de fiscalización un mayor número de especies vegetales, lo que obliga a rever la normativa a fin de adaptarla a todos los sistemas productivos.

Que la actualización prevista contribuirá a agilizar los procedimientos de inscripción en el REGISTRO, citado en el Visto, a la vez de mejorar su aplicación como herramienta de un efectivo control del comercio de semillas.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS dio su opinión favorable al respecto, conforme surge del acta Nº 272 de fecha 13 de marzo de 2000.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud del artículo cuarto inciso a) del Decreto 2817 y de las facultades delegadas por el Directorio en el acta Nº 2 de fecha 9 de noviembre de 1993.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — El REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS estará integrado por las Categorías que se establecen y definen en el ANEXO I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar los "Requisitos para la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS. Requisitos Generales del Proceso de Fiscalización y Exigencias para la Rotulación de Semilla que como ANEXO II, III y IV forman parte de la presente resolución.

Art. 3º — Las normas aprobadas en los artículos 1º y 2º serán de aplicación obligatoria para las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades previstas en el Artículo 13 de la Ley Nº 20247 quienes deberán, denunciar en un plazo de VEINTE (20) días corridos al Organismo de aplicación cualquier modificación que se opere en los datos e información que se requiere por la presente, remitiendo la documentación que la avale, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción reglada por el artículo 39 de dicha norma legal.

Art. 4º — La omisión y/o el falseamiento de los datos consignados en la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS, así como la documentación concerniente a la misma, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el capítulo VII de la Ley No. 20.247 y sus modificatorias, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

Art. 5º — Serán rechazadas automáticamente todas las solicitudes que no cumplimenten los requisitos aprobados en el presente acto administrativo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adelaida Harries.

ANEXO I

CATEGORIAS DEL REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS.

A. CATEGORIA CRIADERO: Comprende a todas las personas físicas o jurídicas que realizan investigación y desarrollo fitotécnico con el objeto de obtener nuevas variedades o híbridos comerciales, estando habilitados para producir en categoría original y/o híbrida a partir de los prebásicos o líneas obtenidas, debiendo realizar el mantenimiento de pureza de los materiales respectivos. Están habilitados para comercializar su producción.

B. CATEGORIA INTRODUCTOR: Comprende a todas las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de adaptación agroecológica de materiales de origen extranjero, pudiendo producir semilla en categoría original o híbrida, debiendo realizar el mantenimiento de pureza de los cultivares o líneas introducidas. Están habilitados para comercializar su producción.

C. CATEGORIA PRODUCTOR DE SEMILLA BASICA O HIBRIDA: Comprende a todas las personas fisicas o jurídicas que producen semilla en categoría "Original" o "Híbrida" a partir de material "prebásicos" o de "líneas" suministradas por un Criadero o Introductor. Están habilitados para comercializar su producción.

D. CATEGORIA SEMILLERO: Comprende a todas las personas físicas o jurídicas que producen semilla de primera multiplicación u otras multiplicaciones bajo el Régimen de Fiscalización. Están habilitados para comercializar su producción.

E. CATEGORIA IDENTIFICADOR: Comprende a todas las personas físicas o jurídicas que rotulan semillas en la clase identificada (art. 10 Ley 20.247), a partir de material de su propia producción o adquirido a terceros. Están habilitados para comercializar la producción.

F. CATEGORIA COMERCIANTE EXPENDEDOR: Comprende a todas las personas físicas o jurídicas que venden o transfieren a cualquier título semilla rotulada por terceros, con destino al mercado interno o al intercambio internacional. Incluye a la actividad Vivero Expendedor.

G. CATEGORIA PROCESADOR: Son todos aquellos que limpian, clasifican y/o embolsan, por cualquier método o procedimiento, semilla identificada por cuenta y orden de terceros.

H. CATEGORIA PRODUCTOR BAJO CONDICIONES CONTROLADAS: Comprende a todas las personas físicas o jurídicas que aplican técnicas de producción bajo condiciones especiales de laboratorio, que permitan una acelerada propagación, y/o aseguran niveles de máxima calidad sanitaria y/o incorporación de germoplasma de valor agronómico. Están habilitados para comercializar la producción.

I. CATEGORIA LABORATORIO HABILITADO DE ANALISIS DE SEMILLAS: Comprende a todos los establecimientos habilitados para realizar análisis de calidad físico botánica, fisiológica, sanitaria y/o de identidad genética de semillas en determinadas especies, bajo las normas establecidas oficialmente para la materia.

J. CATEGORIA VIVERO CERTIFICADOR: Comprende a todas aquellas personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción de materiales de propagación (plantas y/o sus partes) dentro del sistema de certificación establecido reglamentariamente. Están habilitados para comercializar su producción. Comprende las subcategorías:

J.1. SUBCATEGORIA VIVERO CERTIFICADOR DE BAJA PRODUCCION: En caso de Viveros Certificadores cuya producción anual no supere los 30.000 portainjertos o 10.000 plantas terminadas, los de la especie Ajo con una superficie sometida a fiscalización de hasta CINCO (5) hectáreas en el año y los exclusivamente forestales que no superen la producción anual de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250.000) plantas.

J.2. SUBCATEGORIA VIVERO CERTIFICADOR DE ALTA PRODUCCION: En casos de viveros certificadores cuya producción o hectáreas supere las citadas en el párrafo anterior.

K. CATEGORIA VIVERO IDENTIFICADOR: Comprende a todas aquellas personas físicas o jurídicas que identifican plantas y/o sus partes de su propia producción o adquirida a terceros. Están habilitados para comercializar la producción. Comprende las subcategorías:

K.1. SUBCATEGORIA VIVERO IDENTIFICADOR DE BAJA PRODUCCION: En caso de Viveros identificadores cuya producción anual no supere los 30.000 portainjertos o 10.000 plantas terminadas, los de la especie Ajo con una superficie de hasta CINCO (5) hectáreas en el año y los exclusivamente forestales que no superen la producción anual de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250.000) plantas.

K.2. SUBCATEGORIA VIVERO IDENTIFICADOR DE ALTA PRODUCCION: En casos de viveros identificadores cuya producción o hectáreas supere las citadas en el párrafo anterior.

L. CATEGORIA VIVERO DE USO PROPIO: Comprende a todas aquellas personas físicas o jurídicas que producen plantas y/o sus partes exclusivamente para su utilización en su propia explotación que reglamentariamente se encuentren obligadas a la identificación de sus materiales.

Comprende las subcategorías:

L.1 SUBCATEGORIA VIVERO DE USO PROPIO DE BAJA PRODUCCION: En caso de Viveros de uso propio cuya producción anual no supere los 30.000 portainjertos o 10.000 plantas terminadas, los de la especie Ajo con una superficie sometida a fiscalización de hasta CINCO (5) hectáreas en el año y los exclusivamente forestales que no superen la producción anual de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250.000) plantas

L.2. SUBCATEGORIA VIVERO DE USO PROPIO DE ALTA PRODUCCION: En casos de viveros de uso propio cuya producción o hectáreas supere las citadas en el párrafo anterior.

ANEXO II

REQUISITOS PARA LA-INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS

SOLICITUD DE INSCRIPCION

1. Completar y presentar la solicitud de Inscripción la cual reviste carácter de Declaración Jurada.

2. Deberá ser suscrita por el o los interesados o su apoderado representante legal en todos sus folios.

3. Contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Apellido y Nombres completos o Razón Social.

b) Número de C.U.I.T.

c) Domicilio real y especial, revistiendo este último el carácter de constituido a todos los efectos legales y se reputará subsistente mientras no se denuncie fehacientemente su cambio.

d) Descripción de la actividad denunciando Nombre y Dirección del establecimiento principal o Casa Matriz, plantas de procesamiento, comercializacion y/o almacenaje, según corresponda.

e) Categorías en las que solicita su inscripción.

f) Nombre y Apellido, domicilio y matrícula profesional del Director técnico, si correspondiere a la categoría en la que se inscribe.

DOCUMENTACION OBLIGATORIA:

1. Para personas físicas y sociedades de hecho.

a) Acreditar identidad mediante fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento de Identidad (DNI/LC/LE), firmada en original, de todos los responsables.

b) Fotocopia del Documento que acredite la Inscripción del C.U.I.T., firmado por el presentante.

2. Para personas jurídicas:

a) Copia certificada por escribano público o juez de Paz del instrumento de constitución de la sociedad o estatutos sociales: y sus modificaciones e inscripciones en los registros públicos correspondientes.

b) Nómina de los integrantes del órgano de administración con la indicación de los respectivos cargos, fecha de finalización de los mismos y datos personales, incluidos sus respectivos domicilios y copia del acta de la asamblea que los designara.

c) Nombre y Apellido, número de documento, domicilio real y cargo de quienes ejerzan la representación legal de la sociedad o cooperativa, debiéndose acompañar la documentación de la que surja la facultad específica para obligarla, o del poder general o especial si correspondiere.

3. Para Directores Técnicos.

a) Acreditar identidad mediante fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento de Identidad (DNI/LC/LE), firmada.

ANEXO III

REQUISITOS GENERALES DEL PROCESO DE FISCALIZACION DE SEMILLAS

1. Los interesados en producir semilla de clase fiscalizada deberán estar inscriptos en algunas de las siguientes categorías del REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS: A. Criadero, B. Introductor, C. Productor de semilla básica o híbrida, D. Semillero, H. Productor bajo condiciones controladas, J. Vivero Certificador.

2. Las categorías mencionadas en el punto 1., más las que reglamentariamente determine el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) deberán contar con un profesional con incumbencias propias en la materia como Director Técnico. El o los Directores Técnicos serán solidariamente responsables, en el área de su competencia, ante el Organismo de Aplicación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley No 20.247, su Decreto Reglamentario No. 2183/91 y de las normas administrativas que dicte dicho Organismo. La obligación del Director Técnico subsistente hasta tanto presente su renuncia ante el INASE o se designe otro técnico en su reemplazo.

3) Serán requisitos adicionales para la fiscalización de semillas.

a) Presentar ante el INASE la solicitud de inscripción de lotes, la que revestirá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripta por el Director Técnico.

b) Emplear semilla de clase "Fiscalizada" de hasta segunda multiplicación o "Prebásica" o "Líneas" de un criadero.

c) El Director Técnico deberá llevar un registro de cultivos de lotes sometidos a fiscalización, suscritos en todas sus fojas, en el que consignará los datos inherentes al seguimiento y producción del lote.

d) Solicitar al INASE la autorización de venta de la producción del lote sometido a fiscalización. De corresponder el INASE emitirá el "Documento de Autorización de Venta (D.A.V.)", y procederá a la entrega de los rótulos oficiales respectivos.

ANEXO IV

EXIGENCIA PARA LA ROTULACION DE SEMILLA FISCALIZADA E IDENTIFICADA.

1. Los envases de semilla de clase "Fiscalizada" deberán llevar adherido el rótulo oficial. Llámase rótulo oficial al marbete emitido por el INASE o al que de confección particular normativamente se le otorgue tal carácter. Contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Semilla Fiscalizada (Ley No. 20.247, artículo 10).

b) Nombre y dirección de la firma fiscalizada y su Número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS (Nº R.N.C.F.S.).

c) Especie por su nombre común. Para hortícolas y forrajeras se agregará el nombre botánico.

d) Variedad o cultivar. Salvo excepción expresa determinada por el Organismo de Aplicación. En el caso de variedades transgénicas consignar la leyenda "TRANSGENICA"

e) Categoría.

f) Valor mínimo de tolerancia de poder germinativo y pureza fisicobotánico según especie; la semilla que se halle por debajo del mínimo establecido deberá además consignar los respectivos valores acompañada de la leyenda "SEMILLA CON GERMINACION Y/O PUREZA FISICOBOTANICA POR DEBAJO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA".

g) Contenido neto.

h) Año de cosecha.

i) País de producción.

j) Si la semilla ha sido tratada con sustancias tóxicas la leyenda en letras rojas: "SEMILLA CURADA VENENO".

k) Leyendas: "EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE POR LA IDENTIDAD, CALIDAD Y PUREZA DE LA SIMIENTE AMPARADA POR ESTE ROTULO". "EN CUANTO A LA GERMINACION EL PROVEEDOR ES RESPONSABLE ANTE EL ADQUIRENTE DENTRO DEL LAPSO DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL REMITO DE LA MERCADERIA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR ACUERDO ENTRE PARTES" (LEY Nº 20.247, artículo 14º).

2. Los envases de semilla de clase "IDENTIFICADA" deberán llevar adherido un marbete particular que contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Semilla Identificada (Ley Nº 20.247, artículo 9º).

b) Nombre y dirección del identificador.

c) Número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS (No. R.N.C.F.S.).

d) Especie por su nombre común. Para hortícolas y forrajeras se agregará el nombre botánico. Cuando el envase contenga dos o más especies que supere el CINCO POR CIENTO (5%) del peso total deberá figurar el nombre y porcentaje de este componente y la leyenda: "MEZCLA".

e) Variedad en el caso de categoría "nominada" (artículo 10º, b) Decreto Nº 2183/91). En el caso de variedades transgénicas consignar la leyenda "TRANSGENICA".

f) Valor mínimo de tolerancia de poder germinativo y pureza fisicobotánico según especie; la semilla que se halle por debajo del mínimo establecido deberá además consignar los respectivos valores acompañada de la leyenda "SEMILLA CON GERMINACION Y/O PUREZA FISICOBOTANICA POR DEBAJO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA".

g) Contenido neto.

h) País de producción.

i) Si la semilla ha sido tratada con sustancias tóxicas la leyenda en letras rojas: "SEMILLA CURADA VENENO".

j) Leyendas: "EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE POR LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL ROTULO". "EN CUANTO A LA GERMINACION EL PROVEEDOR ES RESPONSABLE ANTE EL ADQUIRENTE DENTRO DEL LAPSO DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL REMITO DE LA MERCADERIA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR ACUERDO ENTRE PARTES" (LEY Nº 20.247, artículo 14º).

3. Para ambas clases de semilla: en toda documentación que instrumente la comercialización de semilla deberá consignarse nombre, dirección y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS del identificador, así como el nombre, dirección y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS del comerciante expendedor, cuando éste no sea el identificador.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS

Resolución 781/2000

Medidas de Conservación vigentes para la temporada 1999/2000, de los Sistemas de Inspección y de Observación Científica Internacional de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Bs. As., 28/3/2000

VISTO la Ley Nº 22.584, que aprueba la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, que la República Argentina ratificó la referida Convención el 28 de mayo de 1982 y que entró en vigor para la República el 27 de junio de 1982, y las Medidas de Conservación vigentes para la temporada 1999/2000, 2/III, 3/IV, 4/V, 5/V, 6/V, 7/V, 18/XIII y su Anexo A, su Anexo B con sus Apéndices, 19/IX, 29/XVI y su Apéndice, 31/X, 32/X, 40/X, 45/XIV, 51/XII, 61/XII, 62/XI, 63/XV, 64/XII y su Anexo A, 65/XII, 72/XII, 73/XVII, 82/XIII, 95/XIV, 106/XV, 118/XVII, 119/XVII, 121/XVI, 122/XVI, 129/XVI, 146/XVII, 147/XVIII, 148/XVII, 150/XVIII y su Anexo A, 160/XVII, 170/XVIII, y su Anexo A, 171/XVIII, 172/XVIII, 173/XVIII, 174/XVIII, 175/XVIII, 176/XVIII, 177/XVIII y su Anexo A, 178/XVIII, 179/XVIII, 180/XVIII, 181/XVIII y su Anexo A, 182/XVIII y sus Anexos A y B, 183/XVIII y su Anexo A, 184/XVIII, 185/XVIII, 186/XVIII y su Anexo A, 187/XVIII, 188/XVIII, 189/XVIII, 190/XVIII, 191/XVIII y 192/XVIII, el Sistema de Inspección y el Sistema de Observación Científica Internacional y su Anexo 1, aprobados por la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS; y

CONSIDERANDO:

Que la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS en la cual la República Argentina es Parte, tiene por objeto asegurar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos en su área de aplicación.

Que de conformidad con el artículo VII de la citada Convención, se estableció la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, de la cual la República es miembro, cuya función es llevar a efecto el objetivo antes indicado.

Que el artículo IX. 1. inc. f), de la Convención establece que, para el cumplimiento de ese objetivo de protección, la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que el artículo XXI. 1. de la Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte, de conformidad con el artículo IX de la Convención.

Que, en tal sentido, resulta necesario dar publicidad a las Medidas de Conservación en vigencia durante la temporada 1999/2000, al Sistema de Inspección y al Sistema de Observacion Científica Internacional de la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, según fueron adoptados y/o modificados por la Comisión en su Decimoctava Reunión, que tuvo lugar en Hobart, AUSTRALIA, del 25 de octubre al 5 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de las Medidas de Conservación vigentes para la temporada 1999/2000, del Sistema de Inspección y del Sistema de Observación Científica Internacional de la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante de la presente Resolución como ANEXO 1, que consta de CINCUENTA Y TRES (53) fojas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ANEXO I

MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES QUE AFECTAN A LAS PESQUERIAS

MEDIDA DE CONSERVACION 2/III
Tamaño de la luz de malla
(**enmendada de acuerdo con la Medida de Conservación 19/IX)**

1. Queda prohibido el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuya luz de malla en cualquier parte de la red sea menor a la indicada, para la pesca dirigida a las siguientes especies:

Notothenia rossii, Dissostichus eleginoides - 120 mm
Gobionotothen gibberifrons, Notothenia kempi
Lepidonotothen squamifrons - 80 mm

2. Queda prohibido el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.

3. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.

4. Esta medida entrará en vigor a partir del 1º de septiembre de 1985.

MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV
Prohibición de la pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)

1. Se prohíbe la pesca dirigida a *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3).

2. Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deben mantener a un nivel tal que permita el reclutamiento óptimo a la población.

MEDIDA DE CONSERVACION 4/V
Reglamentaciones para la medición de la luz de malla
Esta medida de conservación complementa la Medida de Conservación 2/III

Reglamentación sobre las mediciones de la luz de malla

ARTICULO 1

Descripción de calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de las mallas serán de 2 mm. de espesor, llanos, de material duradero y capaces de retener su forma. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectados por bordes cónicos intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado, o bien sólo bordes cónicos con la conicidad definida anteriormente. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.

2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros, tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita a espacios de 1 mm, y la indicación de la anchura aparecerá a espacios regulares.

ARTICULO 2

Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la mayor diagonal de las mallas.

2. Un calibrador como el descrito en el artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.

3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla, manualmente o bien usando un peso, o un dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

ARTICULO 3

Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje más largo de la red.

2. Las mallas que tengan menos de 50 cm desde las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, no se medirán. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en la dirección de esa medición. Tampoco se medirá ninguna malla que haya sido remendada o rota, o que los accesorios de la red estén fijados a dicha malla.

3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas que deberán ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.

4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

ARTICULO 4

Medición de cada malla

La luz de cada malla será la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el artículo 2.

ARTICULO 5

Determinación de la luz de malla de la red

1. La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las mediciones del número total de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al próximo milímetro.

2. El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el artículo 6.

ARTICULO 6

Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el artículo 3, insertando el calibrador manualmente, sin usar un peso o dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al artículo 3. En este caso se volverá a calcular la luz de malla de acuerdo con el artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio del párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla, y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro, estará sujeta a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador, o bien, aplicarse al extremo más ancho del calibrador.

La precisión del peso o dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según lo determinado de acuerdo con el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19.61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49.03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

MEDIDA DE CONSERVACION 5/V[1]
Prohibición de la pesca dirigida a *Notothenia rossii* en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1)

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación conforme al artículo IX de la Convención:

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* en la zona de la Península (Area estadística 48.1) queda prohibida.

Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deberán mantener al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

[1] Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está incluida en las disposiciones de la Medida de Conservación 72/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 6/V[1]
Prohibición de la pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2)

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación conforme al artículo IX de la Convención:

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2) queda prohibida

Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en la pesca dirigida a otras especies se mantendrá al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

[1] Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está incluida en las disposiciones de la Medida de Conservación 73/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 7/V
Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)

En su reunión de 1987, la Comisión adoptará límites de captura, u otras medidas equivalentes, que serán obligatorios en la temporada 1987/88, sin perjuicio de otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión para aquellas especies cuya pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3).

Tales límites de captura, o medidas equivalentes, se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

En las reuniones celebradas inmediatamente antes de cada temporada de pesca posterior a 1987/88, la Comisión establecerá este tipo de restricciones, u otras medidas similares para la zona alrededor de Georgia del Sur, según sea necesario.

MEDIDA DE CONSERVACION 19/IX[2]
Tamaño de luz de malla para *Champsocephalus gunnari*

1. Queda prohibido el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de luz de malla sea menor de 90 mm en cualquier parte de la red, para cualquier pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari.*

2. El tamaño de luz de malla especificado anteriormente está definido de acuerdo con el reglamento de mediciones de la luz de malla, Medida de Conservación 4/V.

3. Queda prohibido el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.

4. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.

5. Esta medida entrará en vigor a partir del 1º de noviembre de 1991.

6. Se enmienda la Medida de Conservación 2/III como corresponde.

[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XVI[1, 2]
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención.

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.

[1] Con la excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

[2] Con la excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

2. Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se deberán colocar pesos de 6 kg por lo menos a una distancia de no más de 20 metros.

3. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico[3])[4]. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.

4. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se calan los palangres. El vertido de restos de pescado durante el virado deberá evitarse en la medida de lo posible; si el vertido de restos de pescado no se pudiera evitar durante el virado, éste se deberá realizar por la banda opuesta a donde se realiza el virado.

5. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas vivas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se retiren los anzuelos sin poner en peligro la supervivencia de las aves en cuestión.

6. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue. Algunos detalles como el número y colocación de los destorcedores pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente. También se podrá modificar el dispositivo que se arrastra para crear tensión en la línea.

7. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación[5].

[3] La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.

[4] En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar que el petrel de mentón blanco se apodere de la carnada, así como su captura.

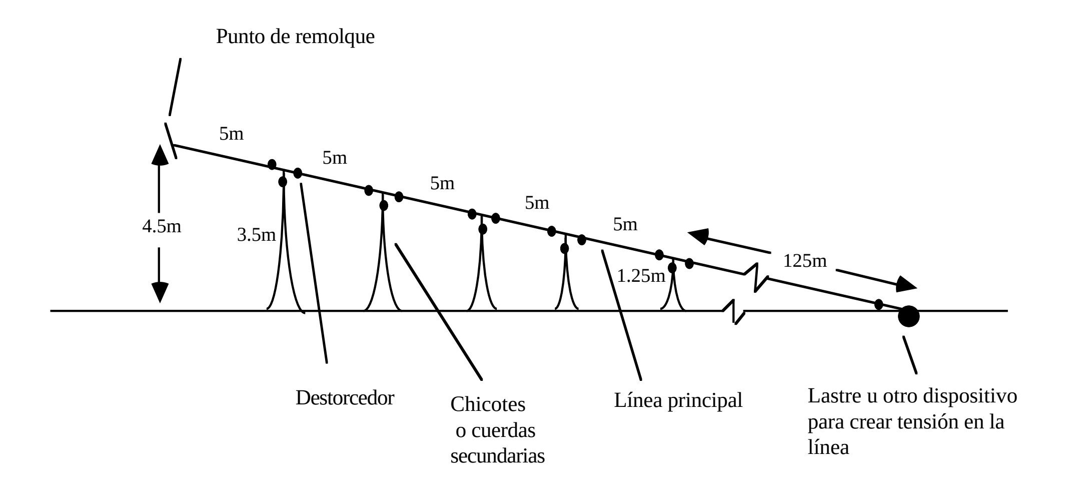
[5] Las líneas espantapájaros deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 (disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde armonía con el espíritu de la Medida de Conservación 65/XII.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XVI

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua, de manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.

2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y en el extremo un dispositivo para crear tensión, de manera que la línea quede directamente detrás del barco, aún cuando hubieran vientos cruzados.

3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán cinco cuerdas secundarias dobles de unos 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar aproximadamente entre 3.5 m, en el extremo más cercano al barco, y 1.25 m, para el quinto cordel. Cuando se despliegue el "cordel espantapájaros", las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



MEDIDA DE CONSERVACION 31/X[1,2]
Notificación de los miembros que proyectan iniciar una pesquería nueva

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado, las pesquerías antárticas han comenzado en el Area de la Convención antes de que exista suficiente información disponible para basar el asesoramiento de ordenación,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería o el posible impacto en las poblaciones objetivo o en las especies dependientes,

Reconociendo que sin previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no puede cumplir su función de acuerdo con el artículo IX,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en una subárea estadística para la cual:

i) no se ha notificado información a la CCRVMA sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población de las prospecciones exhaustivas de investigación o de pesca exploratoria; o

ii) nunca se han informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA; o

iii) los datos de captura y esfuerzo de las dos temporadas más recientes en las cuales se efectuó la pesca no han sido presentados a la CCRVMA.

2. Cualquier miembro que tenga proyectado iniciar una pesquería nueva deberá notificar de ello a la Comisión con tres meses de anticipación (como mínimo) a la próxima reunión ordinaria de la Comisión, en donde se considerará dicha cuestión. El miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 4 y 5 a continuación;

3. La notificación deberá ir acompañada de tanta información como el miembro pueda proporcionar sobre:

i) la naturaleza de la pesquería propuesta, incluyendo las especies objetivo, los métodos de pesca, la zona de pesca propuesta y el nivel de captura mínimo que sería necesario para establecer una pesquería viable;

ii) datos biológicos de prospecciones exhaustivas de investigación, tales como: distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad de la población;

iii) el detalle de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas se vean afectadas por la pesquería propuesta; y

iv) la información de otras pesquerías en la región, o de pesquerías similares en otras áreas, que podría ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;

4. La información proporcionada en conformidad con el párrafo 3, junto con cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión;

5. Después de examinar la información sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá actuar de acuerdo a éstos.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 32/X
Límites de captura precautorios para Euphausia superba en el Area estadística 48

La captura total de *Euphausia superba* en el Area estadística 48 tendrá un límite de 1.5 millones de toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y finaliza el 30 de junio del año siguiente.

La Comisión deberá revisar este límite de forma regular, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Los límites precautorios que se acuerden por la Comisión, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, serán fijados por subáreas, o según sea sugerido por el Comité Científico, si en alguna temporada de pesca la captura total en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2 y 48.3 excede de 620 000 toneladas.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 40/X
Sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el período de notificación se definirá como un mes calendario.

2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.

3. Cada informe deberá especificar el mes al que se refiere.

4. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permitida para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.

5. En lo que respecta a la captura de peces, si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 45/XIV
Límite de captura precautorio para Euphausia superba en la División estadística 58.4.2

La captura total de Euphausia superba en la División estadística 58.4.2 tendrá un límite de 450 000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y finaliza el 30 de junio del año siguiente.

La Comisión deberá revisar este límite de forma regular, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 51/XII
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.

2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable o facsímil la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.

3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.

4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.

5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E, o F) al que se refiere.

6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.

7. Al final de seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.

8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 61/XII
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.

2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable o facsímil la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.

3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.

4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.

5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere.

6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.

7. Al final de tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.

8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de diez días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fuera recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 63/XV
Reglamentación sobre el uso y eliminación de los zunchos plásticos de empaque en los barcos pesqueros

La Comisión,

Recordando que durante muchos años el Comité Científico le ha presentado evidencia de que los zunchos plásticos de empaque provocan el enredo y la muerte de un número substancial de lobos finos antárticos en el Area de la Convención.

Advirtiendo que, a pesar de las recomendaciones de la CCRVMA y de las disposiciones de la Convención de MARPOL y de sus anexos, que prohíben el vertido al mar de cualquier elemento de plástico, la magnitud del problema no ha disminuido.

Reconociendo que no es necesario empacar con zunchos plásticos las cajas de carnada, ni otro tipo de envase utilizado en los barcos pesqueros, puesto que existen alternativas adecuadas.

Acuerda adoptar la siguiente medida de conservación para reducir la mortalidad incidental de lobos finos causada por enredos, de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Queda prohibido el uso de zunchos plásticos para empacar las cajas de carnada a bordo de los barcos de pesca.

2. Queda prohibido el uso de otras cintas plásticas de empaque para otros fines en aquellos barcos pesqueros que no utilicen incineradores (sistemas cerrados) a bordo.

3. Como práctica general, todas las cintas de empaque deberán ser cortadas una vez retiradas de las cajas, de manera que no formen lazos, y quemadas a la mayor brevedad en el incinerador de a bordo.

4. Cualquier residuo plástico deberá ser almacenado a bordo hasta que el barco arribe a puerto, y por ningún motivo deberá botarse al mar.

MEDIDA DE CONSERVACION 64/XII[1,2]
Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general.

a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, y se informarán a la CCRVMA en los formularios STATLANT de notificación anual.

b) Los sistemas de notificación de captura y esfuerzo de la temporada adoptados por la CCRVMA se aplicarán siempre que la captura dentro de un período especificado de notificación exceda un límite de cinco toneladas, a menos que se apliquen normas más específicas en el caso de una especie en particular.

2. Aplicación a los barcos que capturen menos de 50 toneladas, con cualquier fin.

a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco con fines de investigación cuando se estime una captura total inferior a 50 toneladas deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 64/A. Esta notificación deberá incluirse en los informes de las actividades de los miembros.

b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2 (a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación, que no sean los indicados anteriormente en los párrafos 1(a) y (b).

3. Aplicación a los barcos que capturen más de 50 toneladas de peces.

a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura total superior a 50 toneladas, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. En caso de haber una solicitud de revisión de dicho plan que haya sido presentada dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.

b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 64/A.

c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a estas disposiciones. El informe completo deberá presentarse dentro de un plazo de 12 meses.

d) Los datos de captura y esfuerzo que resulten de la pesca de investigación de conformidad con el párrafo (a) supra, deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

ANEXO 64/A

PARA LA NOTIFICACION DE ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION

Formulario 1

NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION CUANDO SE ESTIMA QUE LA CAPTURA TOTAL SERA INFERIOR A 50 TONELADAS

Nombre y matrícula del barco ______________________________
División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación ______________
Fechas prevista de entrada y salida del Area de la Convención ______________________
Objetivo de la investigación ______________________________
____

Posibles artes de pesca que se emplearían:
Redes de arrastre de fondo ______________________________
Redes de arrastre pelágico ______________________________
Palangres ______________________________
Nasas para centollas ______________________________
Otros artes de pesca (especificar) ______________________________

Formulario 2

FORMULARIO DE NOTIFICACION DE LAS PROSPECCIONES DE PECES PROYECTADAS PARA EL AREA DE LA CONVENCION CUANDO SE ESTIMA QUE LA CAPTURA TOTAL SERA SUPERIOR A 50 TONELADAS

MIEMBRO DE LA CCRVMA ____________________
DETALLES DE LA PROSPECCION
Especificación de los objetivos de la investigación

____
____
____
____
____
____

Area/Subárea/División de la prospección __________________
Límites geográficos: Latitud: de __________________ a ________________
Longitud: de __________________ a ________________

¿Se ha incluido un mapa de la zona de estudio (preferentemente incluyendo la batimetría y la posición de las estaciones/lances de muestreo): ________________________

Fechas planeadas para la prospección: del _____ / _______ / _______ (A/M/D)

al ______ / _______ / _______ (A/M/D)

Nombre y dirección del investigador, o investigadores responsables de la planificación y coordinación de la investigación ______________________________
____
____

Número de investigadores ___________ y tripulación ____________ a bordo.

¿Existe la posibilidad de invitar a científicos de otros Estados miembros?: _____________

Si contestó afirmativamente, indique el número de científicos ________________________

DETALLES DEL BARCO

Nombre del barco ______________________________

Nombre y dirección del propietario del barco ______________________________
____

Tipo de barco (investigación permanente o barco comercial alquilado) ___________________

Puerto de registro ______________________ Matrícula __________________

Señal de llamada ________________________ Eslora total ________________ (m)

Tonelaje ______________________________

Equipo utilizado para determinar la posición ______________________________

Capacidad de pesca (restringida a actividades científicas de muestreo solamente o capacidad comercial) __________________ (toneladas/día)

Capacidad de procesamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial)
__________________ (toneladas/día)

Capacidad de almacenamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial)
__________________ (m^3)

CARACTERISTICAS DE LOS ARTES DE PESCA QUE SE UTILIZARAN:

Tipo de arrastre (es decir, de fondo, pelágico): ______________________________

Forma de la malla (es decir, diamante, cuadrada) y tamaño de la luz de malla en el copo (mm) ______________________________

Palangre ______________________________

Otros artes de muestreo, tales como redes para plancton, sondas de CTD, botellas para la toma de muestras de agua, etc. (especificar) ______________________________

DESCRIPCION DEL EQUIPO ACUSTICO QUE SE UTILIZARA:
Tipo _________________ Frecuencia __________________

DISEÑO DE PROSPECCION Y METODOS DE ANALISIS DE LOS DATOS

Diseño de prospección (aleatorio, semi-aleatorio) ______________________________
Especie objetivo ______________________________
Estratificación (si corresponde) de acuerdo a -
Estratos de profundidad (enumere) ______________________________
Densidad de peces (enumere) ______________________________
Otro (especificar) ______________________________
Duración de las estaciones/lances de muestreo estándar (preferentemente 30 min)
______________________________ (min)
Número previsto de lances ____________________
Tamaño previsto de la muestra (total): __________________ (número) _______________ (kg)
Métodos propuestos para el análisis de los datos de la prospección
(es decir, método de área barrida, prospección acústica) ______________________________

DATOS QUE HAN DE RECOPILARSE

Datos de captura y esfuerzo de lance por lance, de conformidad con el formulario C4 de la CCRVMA para la notificación de los resultados de la pesca con fines de investigación:

Datos biológicos a escala fina, de acuerdo con los formularios B1, B2 y B3 de la CCRVMA:

Otros datos (según sea necesario)

MEDIDA DE CONSERVACION 65/XII[1,2]
Pesquerías exploratorias

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Area de la Convención antes de que se acumule suficiente información como para basar un asesoramiento de ordenación, y

Acordando que no se debería permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II, adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:

i) una pesquería exploratoria será definida como una pesquería que se clasificó previamente como “pesquería nueva” de acuerdo a la definición de la Medida de Conservación 31/X;

ii) una pesquería exploratoria deberá seguir siendo clasificada de esta manera hasta que se cuente con suficiente información a fin de:

a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento potencial de la pesquería,

b) estudiar los posibles efectos de la pesquería en las especies dependientes y afines, y

c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.

2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria:

i) el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un plan de recopilación de datos, el cual identificará los datos necesarios y describirá las medidas adecuadas para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria;

ii) todo miembro que intervenga en esta pesquería deberá presentar anualmente a la CCRVMA (antes de la fecha límite) los datos establecidos en el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité Científico;

iii) todo miembro que intervenga en esta pesquería, o que tenga la intención de autorizar el ingreso de un barco a la pesquería, deberá preparar anualmente y presentar a la CCRVMA, antes de una fecha prefijada, un plan de operaciones pesqueras y de investigación para que sea estudiado por el Comité Científico y la Comisión;

iv) antes de autorizar el ingreso de barcos a una pesca exploratoria en curso, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión al respecto, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. El Estado miembro no deberá ingresar a la pesquería exploratoria hasta el final de dicha reunión;

v) si los datos especificados en el plan de recopilación de datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que ocurrió la pesca, se deberá prohibir la continuación de la pesca exploratoria al miembro que no hubiese presentado sus datos mientras éste no cumpla con dicho requisito, y hasta que el Comité Científico haya tenido la oportunidad de revisar los datos;

vi) la capacidad y esfuerzo de pesca deberá restringirse mediante un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda sustancialmente del necesario para obtener la información que se especifica en el plan de recopilación de datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii);

vii) en cada temporada se deberá presentar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos tres meses antes del comienzo de la temporada de pesca, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y distintivo de llamada de cada barco que participe en la pesca exploratoria; y

viii) todo barco que participe en la pesca exploratoria deberá llevar a bordo un observador científico para asegurar que los datos sean recopilados según el plan de recopilación de datos aprobado, y ayudar en la recopilación de información biológica y de otros datos pertinentes.

3. El plan de recopilación de datos que será formulado y actualizado por el Comité Científico deberá incluir, cuando corresponda:

i) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;

ii) un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos; y

iii) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar las reacciones de las poblaciones explotadas, dependientes y afines ocasionadas por las actividades pesqueras.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

4. Los planes de actividades pesqueras y de investigación que prepararán los miembros que participen o proyecten participar en la pesquería exploratoria deberán incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer con respecto a lo siguiente:

i) una descripción sobre cómo el miembro cumplirá con el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité Científico al llevar a cabo sus actividades;

ii) las características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;

iii) información biológica de las extensas campañas de investigación/prospección, tales como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;

iv) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta; y

v) información de otras pesquería en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial.

MEDIDA DE CONSERVACION 72/XVII
Prohibición de la pesca de peces en la Subárea estadística 48.1

Queda prohibida la captura de peces en la Subárea estadística 48.1 excepto con fines de investigación científica desde el 7 de noviembre de 1998 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 73/XVII
Prohibición de la pesca de peces en la Subárea estadística 48.2

Queda prohibida la captura de peces en la Subárea estadística 48.2 excepto con fines de investigación científica desde el 7 de noviembre de 1998 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 95/XIV

Restricciones a la captura secundaria de Gobionotothen gibberifrons, Chaenocephalus aceratus, Pseudochaenichthys georgianus, Notothenia rossii y Lepidonotothen squamifrons, en la Subárea estadística 48.3

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3, y durante cualquier temporada de pesca, las capturas secundarias de Gobionotothen gibberifrons no deberán exceder de 1.470 toneladas; las de Chaenocephalus aceratus no deberán exceder de 2.200 toneladas; y las de Pseudochaenichthys georgianus, Notothenia rossii y Lepidonotothen squamifrons no deberán exceder de 300 toneladas cada una.

Estos límites deberán ser revisados periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 106/XV
Límite de captura precautorio para Euphausia superba en la División estadística 58.4.1

La captura total de Euphausia superba en la División estadística 58.4.1 tendrá un límite de 775 000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y finaliza el 30 de junio del año siguiente.

Este límite deberá ser examinado periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 118/XVII
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes

Por la presente la Comisión adopta la siguiente Medida de Conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Cuando un barco de una Parte no contratante sea avistado efectuando actividades de pesca en el Area de la Convención se le presumirá debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante, dentro o fuera del Area de la Convención, la presunción de que se debilita la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA se extiende a cualquier otro barco de una Parte no contratante que haya participado en tales actividades con ese barco.

2. La información sobre este tipo de avistamientos deberá transmitirse inmediatamente a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. La Secretaría transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de recibida la información, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco avistado.

3. La Parte contratante que avista al barco de una Parte no contratante deberá intentar informar a dicho barco que ha sido avistado en actividades de pesca en el Area de la Convención y que se presume, por consiguiente, que está debilitando el objetivo de la Convención. Se le informará además que este hecho será comunicado a todas las Partes contratantes de la Convención y al Estado del pabellón de dicha embarcación.

4. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 1 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de

dicha Parte contratante que tengan conocimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA y no se le permitirá el desembarque o transbordo de pescado hasta que se realice esta inspección. Dichas inspecciones deberán incluir los documentos del barco, los cuadernos de pesca y bitácora, los artes de pesca, la captura a bordo y cualquier otro asunto, que podría incluir la información proporcionada por un VMS[1], relacionado con las actividades del barco en el Area de la Convención.

5. Se prohibirá el desembarque o transbordo de pescado de un barco de una Parte no contratante que ha sido inspeccionado según el párrafo 4 en puertos de la Parte contratante, si dicha inspección revela que el barco tiene a bordo especies que están contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA, a menos que el capitán del barco demuestre que la pesca fue realizada fuera del Area de la Convención, o en cumplimiento de todas las medidas de conservación pertinentes de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención.

6. Las Partes contratantes deberán velar por que sus barcos no reciban transbordos de pescado de barcos de Partes no contratantes que hayan sido avistados y señalados por haber ejercido actividades de pesca en el Area de la Convención y por consiguiente que se presume han debilitado la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

7. Los resultados de todas las inspecciones de barcos de las Partes no contratantes realizadas en puertos de las Partes contratantes, así como cualquier medida posterior, deberá transmitirse de inmediato a la Comisión. La Secretaría transmitirá inmediatamente esta información a todas las Partes contratantes y al Estado, o a los Estados del pabellón correspondiente.

[1] Por VMS se entiende un sistema que opera al mismo nivel que se describe en la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 119/XVII[1,2]
Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Area de la Convención

1. Toda Parte contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Area de la Convención excepto cuando se realiza conforme a una licencia[3] emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas, especies y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y los requerimientos de la Convención.

2. Una Parte contratante sólo podría emitir una licencia de este tipo a los barcos de su pabellón autorizándolos a pescar en el Area de la Convención cuando esté convencida de que puede ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención y de las medidas de conservación mediante la imposición de requisitos al barco de pesca entre los que se incluyen:

i) la notificación oportuna al Estado del pabellón de su salida o entrada a cualquier puerto;

ii) la notificación al Estado del pabellón de su entrada al Area de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones;

iii) el envío de los datos de captura de acuerdo con los requisitos de la CCRVMA; y

iv) la operación de un sistema VMS a bordo del barco de conformidad con la Medida de Conservación 148/XVII.

3. La licencia, o una copia autorizada de ella, deberá llevarse a bordo del barco de pesca y estar disponible para ser examinada en cualquier momento por un inspector designado por la CCRVMA en el Area de la Convención.

4. Toda Parte contratante verificará, mediante inspecciones de sus barcos pesqueros en los puertos de partida y llegada al país, y en sus Zonas Económicas Exclusivas, el cumplimiento de las condiciones de su licencia, según se describen en el párrafo 1, y de las medidas de conservación de la CCRVMA. Si existiesen indicios de que el barco ha pescado en contravención de las condiciones de su licencia, la Parte contratante deberá investigar la infracción, y si es necesario, aplicar las sanciones apropiadas de conformidad con su legislación nacional.

5. Toda Parte contratante incluirá en su informe anual, presentado en cumplimiento del párrafo 12 del Sistema de Inspección de la CCRVMA, las medidas tomadas a fin de implementar y aplicar esta medida de conservación; pudiendo también incluir otras medidas que haya tomado en relación con los barcos de su pabellón encaminadas a promover la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet

[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo

[3] Se incluyen permisos

MEDIDA DE CONSERVACION 121/XVI[1,2]
Sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual está anexada.

1. Las especies objetivo y las especies de la captura secundaria mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.

2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos mediciones de la composición por talla de muestras representativas de las especies objetivo y de las especies de la captura secundaria de la pesquería (formulario B2, versión actualizada) y deberá enviar al Secretario Ejecutivo la información en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.

3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación;

i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total redondeada al centímetro inferior;

ii) se deberá tomar una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° latitud por 1° longitud) en donde se efectúe la pesca. Si el barco se trasladara de una cuadrícula a escala fina a otra en el transcurso de un mes, se deberá notificar por separado la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

4. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de composición por tallas al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

MEDIDA DE CONSERVACION 122/XVI[1,2]
Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina para las pesquerías de arrastre y de palangre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual está anexada.

1. Las especies “objetivo” y las especies “secundarias” mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.

2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos requeridos para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (formulario C1 para pesquerías de arrastres, versión actualizada; formulario C2 para pesquerías de palangre, versión actualizada) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.

3. Toda la captura deberá notificarse por especie.

4. Se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.

5. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de captura y esfuerzo a escala fina al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses, aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 129/XVI
Prohibición de la pesca dirigida a Lepidonotothen squamifrons en la División estadística 58.4.4 (Bancos de Ob y Lena)

Queda prohibida la pesca dirigida a Lepidonotothen squamifrons, excepto con fines de investigación científica, en la División estadística 58.4.4 desde el 8 de noviembre de 1997 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock y sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su evaluación y hasta que la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 146/XVII[1]
Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte Contratante deberá asegurar que sus barcos pesqueros con licencia[2] para operar dentro del Area de la Convención de conformidad con la Medida de Conservación 119/XVII estén marcados de tal forma que puedan identificarse fácilmente, de conformidad con las normas reconocidas internacionalmente, tales como las especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de embarcaciones pesqueras.

2. En todo momento, las boyas y demás objetos similares que floten en la superficie con el objeto de indicar la ubicación del arte de pesca calado o fijo deberán estar marcados con las letras y/o los números del barco al cual pertenecen.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet

[2] Se incluyen permisos

MEDIDA DE CONSERVACION 147/XVIII[1]
Disposiciones para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por los barcos de pesca, incluida la cooperación entre las Partes contratantes

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones de los barcos de pesca que proyectan desembarcar o transbordar Dissostichus spp. en sus puertos. La inspección tendrá como objetivo verificar si la captura a ser desembarcada o transbordada va acompañada del documento de captura de Dissostichus spp. requerido por la Medida de Conservación 170/XVIII, si los detalles registrados en el documento son coherentes con la captura y, si el barco realizó operaciones de pesca en el Area de la Convención, que estas actividades hayan sido realizadas de conformidad con las Medidas de Conservación de la CCRVMA.

2. Para facilitar estas inspecciones, las Partes contratantes exigirán de los barcos la notificación por adelantado de su entrada a puerto. La inspección deberá efectuarse de manera expedita, dentro de 48 horas de la entrada del barco a puerto. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA.

3. En caso de existir indicios de que el barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no se permitirá el desembarque o transbordo de su captura. La Parte contratante deberá informar al Estado del pabellón del barco los resultados de la inspección, y deberá colaborar con el Estado del pabellón para tomar las medidas adecuadas que se requieren para investigar la supuesta infracción, y si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 148/XVII
Sistemas de seguimiento satelital de barcos (VMS)

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante ha de establecer, antes del 1º de marzo de 1999, un sistema de seguimiento satelital de barcos (VMS) para controlar la posición de sus barcos de pesca que tienen licencias[1] con arreglo a la Medida de Conservación 119/XVII, para extraer recursos vivos marinos del Area de la Convención para los cuales la Comisión ha adoptado Medidas de Conservación que disponen límites de captura y restricciones con respecto a la temporada y zona de pesca.

2. Cualquier Parte contratante que no pueda poner en marcha un VMS de acuerdo al párrafo 1, deberá informar al respecto a la Secretaría de la CCRVMA dentro de un plazo de 90 días luego de la notificación de esta medida de conservación, comunicando además la fecha aproximada en que espera tener dicho sistema en funcionamiento. No obstante, la Parte contratante adoptará un VMS a la mayor brevedad posible, y en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 2000.

3. No se requiere actualmente la implementación de un VMS en los barcos que sólo participan en la pesquería de kril.

4. A los efectos de esta medida, por VMS se entiende un sistema tal que, entre otras cosas:

i) mediante la instalación de dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de sus barcos de pesca, el Estado del pabellón recibe la transmisión automática de cierta información, por ejemplo, fecha, hora, posición e identificación del barco pesquero. Esta información es registrada por el Estado del pabellón por lo menos cada cuatro horas a fin de controlar eficazmente los barcos de pesca de su pabellón.

ii) funciona a un nivel estándar que, como mínimo:

a) es a prueba de interferencia;

b) es totalmente automático y capaz de estar en funcionamiento contínuo, independientemente de las condiciones meteorológicas;

c) proporciona datos en tiempo real;

d) proporciona la posición geográfica del barco, con un error menor a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99%, en un formato determinado por el Estado del pabellón;

e) además de los mensajes regulares, transmite mensajes especiales cuando el barco entra o sale del Area de la Convención y cuando se traslada entre áreas, subáreas o divisiones dentro del Area de la Convención.

5. En caso de fallas técnicas o del cese del funcionamiento del VMS, el capitán del barco o su dueño deberán:

i) comunicar por télex, facsímil o teléfono los datos a los que se refiere el párrafo 4(i) al Estado del pabellón por lo menos cada 24 horas a partir del momento en que se detectó la falla;

ii) tomar medidas inmediatas para reparar o bien remplazar el dispositivo lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de dos meses. Si durante ese período el barco retorna a puerto, no se le permitirá comenzar otra campaña de pesca si el dispositivo no ha sido reparado o reemplazado.

6. Si el VMS dejara de transmitir, la Parte contratante avisará al Secretario Ejecutivo, lo antes posible, el nombre del barco, la fecha, la hora, y la posición del barco cuando se produjo el desperfecto. La Parte también informará al Secretario Ejecutivo una vez que el VMS reanude su funcionamiento. El Secretario Ejecutivo pondrá esta información a disposición de las Partes contratantes que la soliciten.

7. Las Partes contratantes deberán informar a la Secretaría antes del comienzo de la reunión anual de la Comisión en 1999, sobre el tipo de VMS que tengan en funcionamiento de acuerdo con los párrafos 1 y 2, incluidos los detalles técnicos, y cada año en adelante, sobre:

i) cualquier cambio del VMS;

ii) de conformidad con el párrafo XI del Sistema de Inspección, todos los casos en que se haya determinado mediante un VMS que barcos de su pabellón han pescado en el Area de la Convención en posible contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA.

[1] Se incluyen permisos

MEDIDA DE CONSERVACION 150/XVIII
Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3 en la temporada de pesca 1999/2000. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental en la temporada de 1999/2000 al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:

i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200 000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la ‘A’ a la ‘L’. La figura 1 del anexo 150/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrícula. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida.

ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;

iii) Los barcos no dedicarán más de 30 000 horas nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;

iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental; y

v) Tras completar las 200 000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y se les permitirá comenzar la pesca normal.

2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2000 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2000.

3. Las operaciones de pesca normal han de llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 181/XVIII.

4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la completación del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

5. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro. No obstante, dichos barcos deberán cumplir las disposiciones de la Medida de Conservación 181/XVIII.

6. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).

7. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie que se extrae, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.

8. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental han de llevar por lo menos un observador científico a bordo durante todas las actividades de pesca.

ANEXO 150/A

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

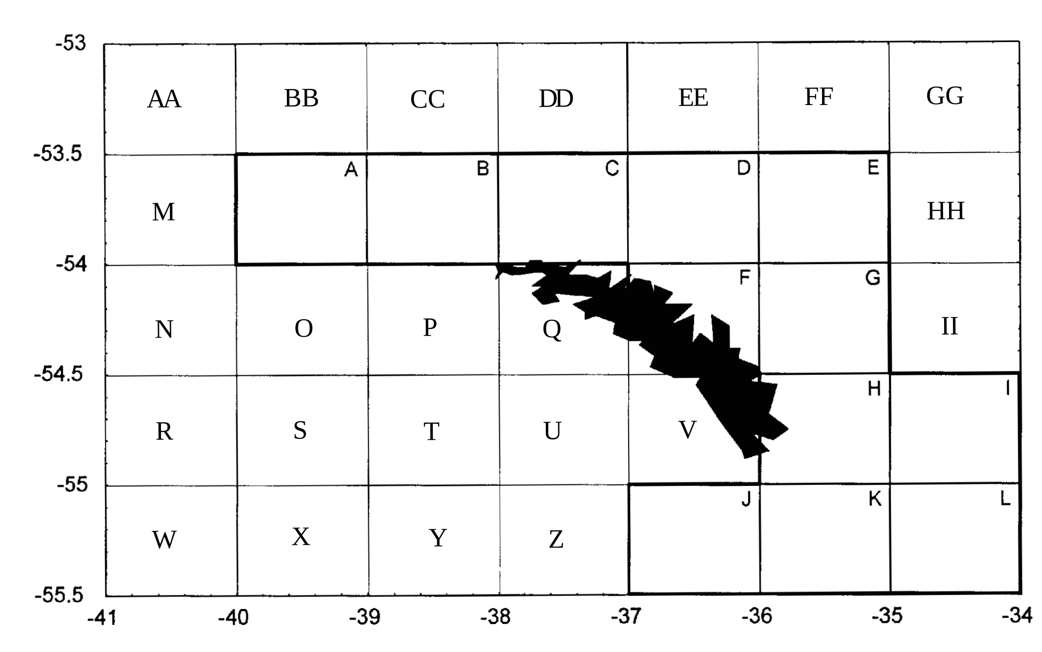


Figura 1: Area de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 160/XVII[1]
Prohibición de la pesca dirigida a Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 58.7

Queda prohibida la pesca de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 58.7 excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 64/XII desde el 7 de noviembre de 1998. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de Dissostichus eleginoides en esta subárea, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo

MEDIDA DE CONSERVACION 170/XVIII
Sistema de Documentación de Captura para Dissostichus spp.

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) de las especies del género Dissostichus en el Area de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies Dissostichus;

Consciente de que la pesca INN implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INN es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados de puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INN refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para Dissostichus spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. otorgará a la Comisión información esencial para perseguir el objetivo de ordenación precautorio de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Area de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Invitando a las Partes contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el sistema de documentación de captura para las especies *Dissostichus*,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* que dicho territorio importe o exporte, y para determinar si estas especies, capturadas en el Area de la Convención e importadas o exportadas por ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.

2. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de los barcos de su pabellón que esté autorizado a pescar *Dissostichus eleginoides* o *Dissostichus mawsoni,* o ambas especies, llene un documento de captura de *Dissostichus* con respecto a la pesca desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.

3. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un documento de captura de *Dissostichus.*

4. Toda Parte contratante proporcionará formularios para la documentación de la captura de *Dissostichus* a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.

5. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA en la implantación de este sistema, pueden expedir formularios de documentación de captura de *Dissostichus* a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.

6. El documento de captura de *Dissostichus* deberá incluir la siguiente información:

i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;

ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, señal de llamada de la embarcación, y, si correspondiera, número de registro Lloyd;

iii) número de la licencia o del permiso concedido a la embarcación, según corresponda;

iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto;

a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Area de la Convención; y/o

b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Area de la Convención;

v) período en el cual se efectuó la captura;

vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó; y

vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax del destinatario o destinatarios de la pesca y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.

7. Los procedimientos para llenar los documentos de captura de *Dissostichus* con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 170/A. Se adjunta al anexo una muestra del documento de captura.

8. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* importado a su territorio vaya acompañado de uno o más documentos de captura de *Dissostichus* con certificado de exportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento.

9. El documento de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:

a) contiene toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A9 del anexo 170/A; y

b) incluye una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.

10. Toda Parte contratante se asegurará de que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de importación de cada cargamento de *Dissostichus* ingresado a su territorio, con el fin de verificar que incluya el documento o documentos de captura de *Dissostichus* con certificado de exportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.

11. Si a consecuencia del examen mencionado en el párrafo 10 *supra*, surge alguna duda acerca de la información que figura en el documento de captura de *Dissostichus*, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya llenado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver dicha duda.

12. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría en forma trimestral, copias de todos los documentos de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que expidió o que recibió, y comunicará anualmente a la Secretaría los datos, derivados de los documentos de captura de *Dissostichus*, sobre el origen y la cantidad de especies *Dissostichus* exportadas o importadas.

13. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida documentos de captura de *Dissostichus* a los barcos de su pabellón, de conformidad con el párrafo 5, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, número de fax y dirección electrónica) encargadas de emitir y certificar los documentos de captura de *Dissostichus*.

14. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante podrá exigir verificación adicional de los documentos de captura, por ejemplo, el uso de VMS, con respecto a las capturas efectuadas por sus barcos fuera del Area de la Convención, cuando se desembarcan en su territorio o se exportan desde él.

ANEXO 170/A

A1. Todo Estado del pabellón se asegurará de que cada formulario del documento de captura de *Dissostichus* que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:

i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario; y

ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso, según corresponda, concedido a la embarcación, en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.

A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de *Dissostichus,* seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:

i) Se asegurará de que la información a que se refiere el párrafo 6 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.

ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus,* asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies.

iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies *Dissostichus,* extraída en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística.

iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura de *Dissostichus*, la fecha de comienzo de la travesía, las especies, el tipo o tipos de elaboración, el peso neto de la pesca desembarcada y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.

A3. Si el Estado del pabellón determina que la pesca desembarcada o transbordada, comunicada por la embarcación, es consecuente con su autorización de pesca, transmitirá al capitán un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición.

A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de *Dissostichus*.

A5. El capitán de la embarcación para la cual se han emitido los formularios del documento de captura de *Dissostichus,* seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:

i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la pesca;

ii) para confirmar un desembarque, hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por un funcionario responsable en el puerto de desembarque;

iii) en el caso de un desembarque, conseguirá además que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por la persona que recibe la pesca en el puerto de desembarque; y

iv) en el caso de que la pesca se divida al desembarcarse, entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.

A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán firmará y transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus,* debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.

A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus,* debidamente firmado, a la Secretaría para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.

A8. El capitán también guardará los originales del documento o los documentos de captura de *Dissostichus*, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.

A9. El capitan del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de *Dissostichus* que haya recibido de los barcos de transbordo:

i) el capitán del barco receptor confirmará el desembarque mediante la firma de un funcionario responsable del puerto de desembarque en el documento de captura de *Dissostichus*;

ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque, en el documento de captura de *Dissostichus*; y

iii) en caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y hará que ésta la firme.

A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán del barco receptor firmará y transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de *Dissostichus*, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de *Dissostichus*; y proporcionarán una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.

A11. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* incluidas en el cargamento:

i) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* la cantidad de cada especie *Dissostichus* que contiene el cargamento según el documento;

ii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;

iii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* su nombre y dirección y firmará el documento; y

iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de *Dissostichus* de la autoridad responsable del Estado exportador.

A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies de *Dissostichus* que contiene el cargamento:

i) el reexportador proporcionará los datos del peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de *Dissostichus* correspondiente a cada especie y producto;

ii) el reexportador proporcionará el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador;

iii) el reexportador deberá obtener la convalidación de los detalles mencionados por la autoridad responsable del Estado exportador.

Se adjunta a este anexo una muestra del formulario de reexportación.

DOCUMENTO DE CAPTURA DE DISSOSTICHUS SPP. V1.0

Número del documento Nº de confirmación del Estado del pabellón

PRODUCCION
1. Autoridad que emite el documento
Nombre Dirección Tel.: Fax:

2. Nombre del barco de pesca | Puerto de origen y número de matrícula | Señal de llamada | Número Lloyd (si procede)

3. Número de licencia (si procede) | 4. Período de pesca de la captura declarada Desde: Hasta:

5. Fecha de desembarque/transbordo

6. Descripción del pescado (desembarque/transbordo)

Especie	Tipo	Peso neto desembarcado (kg)	Area de pesca	Peso neto vendido (kg)

7. Nombre, dirección, teléfono, fax y firma del destinatario.
Nombre del destinatario:
Firma:
Dirección:
Tel.:
Fax:

Especie: TOP Dissostichus eleginoides. TOA Dissostichus mawsoni
Tipo: WHO Entero: HAG Descabezado y eviscerado; EAT Descabezado y sin cola; FLT Filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTE Otro (especificar)

8. Información desembarque/transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información descrita es exacta, correcta y completa y toda la captura del Dissostichus spp. del Area de la Convención se extrajo de modo compatible * / incompatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
Capitán del barco de pesca | Firma | Desembarque/transbordo Puerto y país/área

9. Certificado de transbordos: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.
Capitán del barco receptor | Firma | Nombre del barco | Número de matrícula

10. Certificado de desembarque: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.
Nombre | Autoridad | Firma | Dirección | Tel.: Fax:

11. EXPORTACION
Descripción del pescado

Especie	Tipo de producto	Peso neto (kg)

12. Declaración del exportador: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.
Nombre | Dirección | Firma | Lic. de exportación (si procede)

13 Convalidación gubernamental de la exportación Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.
Nombre/Título | Firma | Fecha | Timbre (Sello)

14. IMPORTACION
Nombre del importador Dirección

Lugar de desembarque: Ciudad Estado/Provincia País

* Tachar lo que no corresponda

DOCUMENTO DE REEXPORTACION DE DISSOSTICHUS SPP. V1-0

REEXPORTACION País reexportador:

1. Descripción del pescado

Especie	Tipo de producto	Peto neto exportado (kg)	Número correspondiente del Documento de captura de Dissostichus

Especie: TOP Dissostichus eleginoides. TOA Dissostichus mawsoni
Tipo: WHO Entero; EMG Descabezado y eviscerado; HAT Descabezado y sin cola: FLT filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar).

2. Certificación de reexportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información descrita en este documento es exacta, correcta y completa y que el producto declarado proviene de un producto certificado por el documento o documentos de captura de Dissostichus, adjunto(s).
Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Lic. de exportación (si procede)

3. Convalidación gubernamental de la reexportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.
Nombre/Título | Firma | Fecha | Timbre (sello)

4. IMPORTACION
Nombre del importador Dirección

Lugar de desembarque: Ciudad Estado/Provincia país

MEDIDA DE CONSERVACION 171/XVIII
Prohibición de la pesca dirigida a Gobionotothen gibberifrons, Chaenocephalus aceratus, Pseudochaenichthys georgianus Lepidonotothen squamifrons y Patagonotothen guntheri en la Subárea estadística 48.3

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a Gobionotothen gibberifrons, Chaenocephalus aceratus, Pseudochaenichthys georgianus, Lepidonotothen squamifrons y Patagonotothen guntheri en la Subárea estadística 48.3 hasta que la Comisión, basada en el asesoramiento del Comité Científico, decida abrir nuevamente la pesquería.

MEDIDA DE CONSERVACION 172/XVIII[1]
Prohibición de la pesca dirigida a Dissostichus spp. en la temporada 1999/2000, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión,

Interesada en asegurar la reglamentación de la pesquería dirigida a Dissostichus spp. en todas las áreas y subáreas estadísticas del Area de la Convención, y

Tomando nota de que se han convenido medidas de conservación que reglamentan las pesquerías de *Dissostichus* spp. para todas las áreas excepto para las Subáreas estadísticas 48.5 y 88.3, las Divisiones estadísticas 58.4.1 (al este de los 90°E) y 58.5.1, y las áreas de pesca de palangre en la División estadística 58.5.2,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en las Subáreas estadísticas 48.5 y 88.3, y en las Divisiones estadísticas 58.4.1 (al este de los 90°E) y 58.5.1 a partir del 1º de diciembre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2000. Queda prohibida la pesca de palangre dirigida a *Dissostichus* spp en la División estadística 58.5.2 desde el 1º de diciembre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2000.

[1] Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén.

MEDIDA DE CONSERVACION 173/XVIII[1]
Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Area de la Convención.

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental o las lesiones de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante las operaciones de pesca,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental o las lesiones de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante la pesca de arrastre.

1. Queda prohibido el uso de cables de la red en los barcos que pescan en el Area de la Convención.

2. Los barcos que pescan en el Area de la Convención deberán velar porque sus sistemas de iluminación sean de una intensidad tal y estén dirigidos de manera de reducir al mínimo la luz reflejada del barco, sin comprometer la seguridad de sus operaciones a bordo.

3. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se despliegan y recogen las redes de arrastre.

[1] Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 174/XVIII
Límite de captura precautorio para Electrona carlsbergi en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000.

2. La captura total de Electrona carlsbergi en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 109.000 toneladas.

3. Además, la captura total de Electrona carlsbergi durante la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 14500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por las coordenadas 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.

4. En caso de preverse una captura de Electrona carlsbergi superior a 20 000 toneladas en la temporada 1999/2000, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, que será presentado a tiempo para su consideración en la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en el año 2000.

5. La pesca de Electrona carlsbergi en la Subárea estadística 48.3 deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de Electrona carlsbergi alcanza 109.000 toneladas, lo que ocurra primero.

6. La pesca de Electrona carlsbergi en la zona de las rocas Cormorán deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de Electrona carlsbergi alcanza 14.500 toneladas, lo que ocurra primero.

7. Si durante la pesca de Electrona carlsbergi la captura secundaria de cualquier especie distinta de la especie objetivo en un lance

- es mayor de 100 kg y supera el 5% del peso total de la captura de peces, o
- es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo las especies de la captura secundaria en exceso del 5%, por un período de 5 días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1999/2000 se aplicará:

i) el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X;

ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*; y

iii) el sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina establecido en la Medida de Conservación 121/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 121/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 121/XVI, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

[1] Esta disposición referente a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 175/XVIII
Restricciones a la captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 4 036 toneladas.

2. La pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cerrará cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champsocephalus gunnari* alcance las 4 036 toneladas, lo que ocurra primero.

3. Si durante la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que:

• sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces, o

• sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV, por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari* y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de *Champsocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo una captura de *Champsocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10 % se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. Queda prohibido el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.

6. Queda prohibida la pesca de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de 2000.

7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación en la temporada 1999/2000 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI para *Champsocephalus gunnari*. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

9. Se deberán recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos deberán ser notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

[1] Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 176/XVIII
Pesquería de Dissostichus eleginoides en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de 1999/2000

1. La captura total de Dissostichus eleginoides en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 3.585 toneladas durante la temporada 1999/2000.

2. A los efectos de esta pesquería de *Dissostichus eleginoides*, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000.

3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie mencionada en la Medida de Conservación 178/XVIII alcanza su límite.

4. La captura permitida sólo podrá extraerse mediante redes de arrastre.

5. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 llevará por lo menos un observador científico a bordo y si fuera posible, otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.

6. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

7. Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, telex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aún cuando no se extraigan capturas;

iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;

v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;

vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y

vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

8. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;

iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria:, según se detalla en el *Manual del Observador Científico* (parte III, sección 1) para la pesquería de peces:

a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior; y

b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y

v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

9. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

MEDIDA DE CONSERVACION 177/XVIII
Pesquería de Champsocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1999/2000

1. La captura total de Champsocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 916 toneladas en la temporada 1999/2000.

2. Queda prohibida la pesca dirigida a Champsocephalus gunnari en las zonas de la División estadística 58.5.2 fuera de aquella definida en el párrafo 4 *infra*.

3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 178/XVIII alcanza su límite.

4. A los efectos de esta pesquería de Champsocephalus gunnari, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:

i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15' de longitud este intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25' de latitud sur;

ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74° de longitud este;

iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40' de latitud sur y el meridiano 76° de longitud este;

iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52° de latitud sur;

v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51° de latitud sur y el meridiano 74°30' de longitud este; y

vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.

En el anexo 177/A figura una ilustración de esta demarcación.

5. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari,* la temporada 1999/2000 se define como el período del 1º de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000.

6. La captura permitida sólo podrá ser extraída mediante redes de arrastre.

7. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari*, y más del 10% del número de peces de *Champsocephalus gunnari* tienen una longitud total inferior a 240 mm, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de *Champsocephalus gunnari* fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde la captura de peces pequeños de *Champsocephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y siempre que sea posible, otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.

9. Todo barco que participe en la pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

10. Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aún cuando no se hayan realizado capturas;

iv) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;

vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y

vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

11. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

ii) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.

iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champsocephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:

a) las mediciones de longitud se redondearán al centímetro inferior; y

b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y

v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

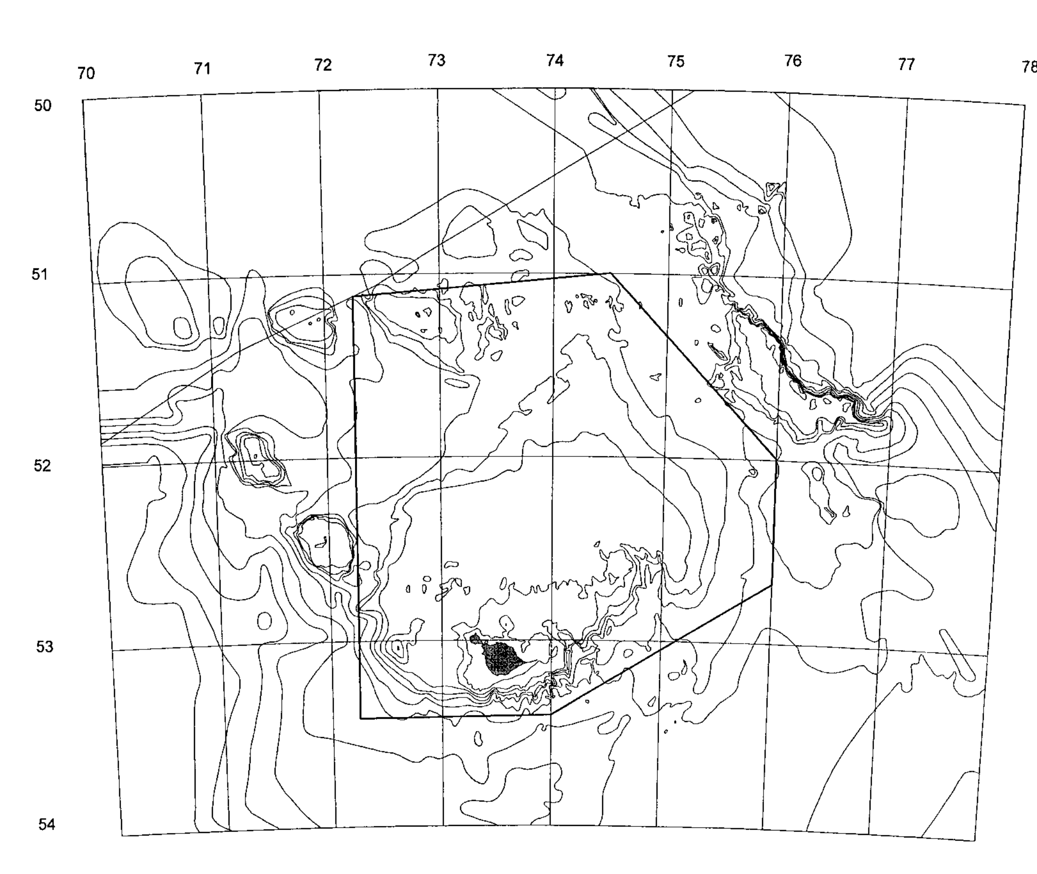
---

[1] Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 177/A

ILUSTRACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD



MEDIDA DE CONSERVACION 178/XVIII
Restricción de la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1999/2000

1. Queda prohibida toda la pesca dirigida a cualquier especie distinta de Dissostichus eleginoides o Champsocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1999/2000.

2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 1999/2000, la captura secundaria de Channichthys rhinoceratus no deberá exceder de 150 toneladas y la de Lepidonotothen squamifrons, de 80 toneladas.

3. La captura secundaria de cualquier especie íctica que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.

4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas[1] del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

---

[1] Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 179/XVIII
Restricciones a la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 5 310 toneladas.

2. A los efectos de la pesquería de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1999/2000 se define como el período entre el 1º de mayo al 31 de agosto del 2000, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1999/2000 en la Subárea estadística 48.3 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1999/2000 que comienza el 1º de mayo de 2000:

i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es Dissostichus eleginoides y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier especie distinta de Dissostichus eleginoides.

5. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

6. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohíbe cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.3, excepto en relación a la pesquería experimental con nasas dirigida a Dissostichus eleginoides notificada para la temporada 1999/2000, a la cual se aplicarán las disposiciones de la Medida de Conservación 64/XII. La captura en esta pesquería experimental contará como parte del límite de captura indicado en el párrafo 1.

MEDIDA DE CONSERVACION 180/XVIII
Límite de captura para Dissostichus eleginoides y Dissostichus mawsoni en la Subárea estadística 48.4

1. La captura total de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4 tendrá un límite de 28 toneladas por temporada.

2. Queda prohibida la extracción de Dissostichus mawsoni, excepto con fines de investigación científica.

3. A los efectos de la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se define como la que se aplica en la Subárea 48.3 en cualquier temporada, o hasta que se alcance el límite de captura de Dissostichus eleginoides en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el límite de captura de Dissostichus eleginoides en la Subárea 48.3, según se especifica en cualquier medida de conservación, lo que ocurra primero.

4. Todo barco que participe en la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es Dissostichus eleginoides, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus eleginoides.

6. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos han de notificarse de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

7. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4.

MEDIDA DE CONSERVACION 181/XVIII
Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).

2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.

3. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.

4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 tendrá un límite de 1.600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 1999/2000.

5. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

6. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.

7. Todo barco que participe en la pesquería de centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 2000, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 2000:

i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) para cada período de diez días;

ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 181/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado recuperado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y

iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo 181/A.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

9 Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio y el 31 de agosto de 2000 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2000, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.

10. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo) estará prohibido.

11. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente.

12. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

ANEXO 181/A

DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA DE CENTOLLA EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:
Detalles de la campaña
código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa
diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo
fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura
captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especies	Datos necesarios
Dissostichus eleginoides	Número y peso total estimado
Notothenia rossii	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:
Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña
código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra
fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos
especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 182/XVIII[1,2]
Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 1999/2000

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir el esfuerzo de pesca y la captura por cuadrículas de alta resolución[3] en estas pesquerías exploratorias,
adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.

2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución cesará cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en todo momento.

3. A los efectos de poner en práctica el párrafo 2 *supra*:

i) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio entre el punto de inicio y el punto final del lance;

ii) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

[3] Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0.5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

iii) se informarán al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

iv) la Secretaría notificará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier cuadrícula de alta resolución esté por alcanzar las 100 toneladas; la pesca en esa cuadrícula de alta resolución se cerrará cuando se alcance este límite.

4. Si la captura secundaria de *Macrourus* spp. en un lance cualquiera:

• es mayor de 100 kg y sobrepasa el 18% del peso total de la captura de peces, o

• es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[4]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria de *Macrourus* spp. en exceso del 18% por un período de 5 días por lo menos[5]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 18% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. La captura secundaria de cualquier especie distinta de *Macrourus* spp. en las pesquerías exploratorias de las subáreas y divisiones estadísticas correspondientes tendrá un límite de 50 toneladas.

6. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con "carne gelatinosa".

7. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 1999/2000 ha de llevar por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

8. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 182/A) y el plan de investigación (anexo 182/B). Los datos recopilados según dicho plan hasta el 31 de agosto de 2000 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2000 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2000. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.

[4] Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[5] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 182/A

PLAN DE RECOPILACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XII) y el sistema mensual de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 121/XVI y 122/XVI).

2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces. Estos incluyen:

i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;

ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;

iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;

iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;

v) dieta y contenido estomacal;

vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;

vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie; y

viii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación con las operaciones pesqueras.

3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:

i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;

ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;

iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;

iv) número de anzuelos calados;

v) tipo de carnada;

vi) éxito de la carnada (%);

vii) tipo de anzuelo; y

viii) condiciones del mar, nubosidad y fase lunar durante el calado de las líneas.

ANEXO 182/B

PLAN DE INVESTIGACION PARA PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.

2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.

3. Todo barco que desee participar en la pesca exploratoria o comercial en cualquier UIPE, deberá realizar las siguientes actividades de investigación una vez que se hayan capturado 10 toneladas de *Dissostichus* spp. o se hayan efectuado 10 lances en la UIPE, lo que ocurra primero:

i) se debe realizar un mínimo de 20 lances en la UIPE y se deberá satisfacer en forma colectiva, los criterios expuestos en los incisos ii al v;

ii) cada lance deberá realizarse a una distancia mínima de 10 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance;

iii) cada lance comprenderá: para palangres, un mínimo de 3.500 anzuelos; el lance podrá estar compuesto de varias líneas caladas en un mismo sitio; para arrastres, un mínimo de 30 minutos de tiempo de pesca, según se define en el manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice E, párrafo 4).

iv) cada lance tendrá un tiempo de inmersión mínimo de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el proceso del calado hasta el momento en que comienza el virado; y

v) se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 182/A) de esta medida de conservación, en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación de hasta 100 peces; si se capturan más de 100 peces, se aplicará un método de submuestreo aleatorio.

4. El requisito de realizar las actividades indicadas se aplica independientemente del período durante el cual se alcanzan los niveles de activación de 10 toneladas o 10 lances en una sola UIPE, durante la temporada de pesca 1999/2000. Las actividades de investigación deben comenzar inmediatamente después de alcanzados los niveles de activación y deben terminar antes de que el barco deje la UIPE.

Tabla 1: Coordenadas de las unidades de investigación a pequeña escala (Figura 1).

Subárea	Coordenadas de la cuadrícula			
División	Latitud vértice superior izquierdo	Longitud vértice superior izquierdo	Latitud vértice inferior derecho	Longitud vértice inferior derecho
58.4.1	55 S	80 E	64 S	89 E
58.4.3	55 S	60 E	62 S	73.5 E
58.4.3	55 S	73.5 E	62 S	80 E
58.4.4	51 S	40 E	54 S	42 E
58.4.4	51 S	42 E	54 S	46 E
58.4.4	51 S	46 E	54 S	50 E
58.7	45 S	37 E	48 S	40 E
58.6	45 S	40 E	48 S	44 E
58.6	45 S	44 E	48 S	48 E
58.6	45 S	48 E	48 S	51 E
58.6	45 S	51 E	48 S	54 E
88.1	60 S	150 E	65 S	170 W
88.1	65 S	150 E	72 S	180
88.1	65 S	180	72 S	170 W
88.1	72 S	171 E	84 S	180
88.1	72 S	180	84.5 S	170 W

La Subárea 88.2 está dividida en seis secciones de 10° de longitud y una sección de 5° de longitud.
La Subárea 48.6 está dividida en una sección al norte de 60° y cinco secciones de 10° de longitud al sur de 60°.

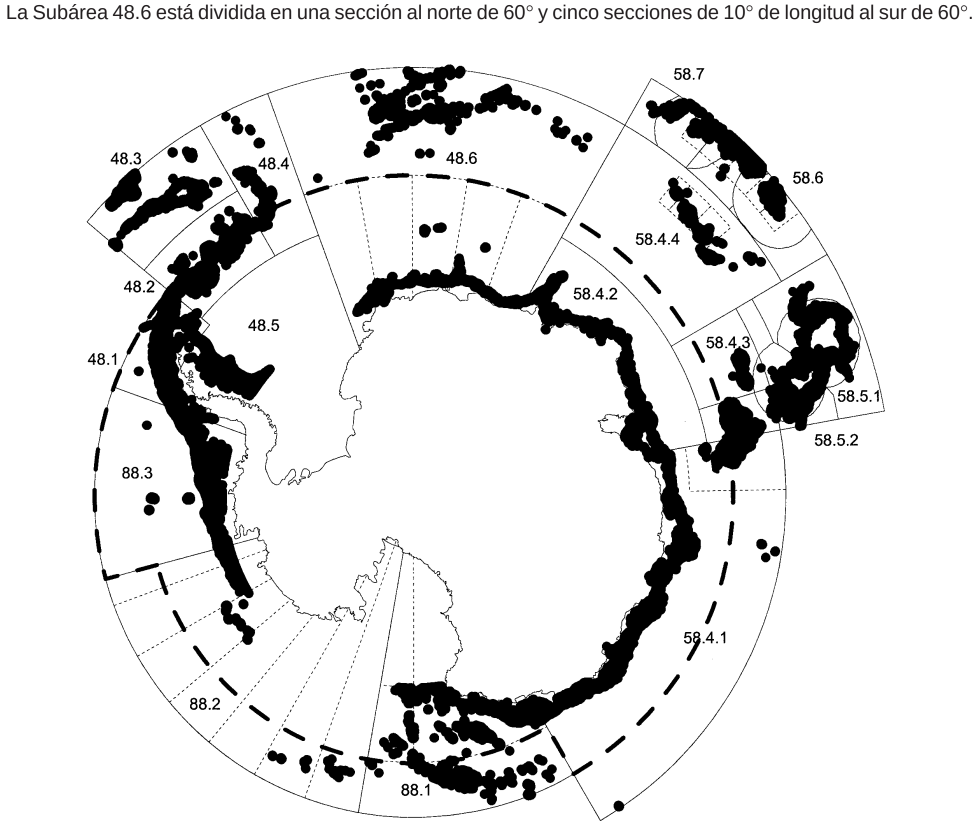


Figura 1: Unidades de investigación a pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada – delimitación entre Dissostichus eleginoides y Dissostichus mawsoni; área oscura – áreas de lecho marino entre 500 y 1.800 m.

MEDIDA DE CONSERVACION 183/XVIII
Pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en
la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 7/V y 65/XII:

1. La captura total de *Martialia hyadesi* en la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 2.500 toneladas.

2. A los efectos de esta pesquería exploratoria, la temporada de pesca se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación :

i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII;

ii) de cada barco se deberá informar los datos requeridos para completar el formulario estándar de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para la pesquería de calamar (formulario C3). Los datos deberán incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que son capturados y liberados o que mueren. Los datos correspondientes a las capturas efectuadas antes del 31 de julio de 2000 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2000; y

iii) los datos correspondientes a las capturas efectuadas entre el 31 de julio de 2000 y el 31 de agosto de 2000 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2000 para ponerlos a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 2000.

4. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 ha de tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta subárea durante la temporada de pesca.

5. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos que figura en el anexo 183/A. Los datos recopilados según dicho plan para el período hasta el 31 de agosto de 2000 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2000 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces en 2000. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

ANEXO 183/A

PLAN DE RECOPILACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS
DEL CALAMAR (MARTIALIA HYADESI)
EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 61/XII; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar que opera con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado o que han muerto.

2. Se recogerá toda la información requerida por el Manual de Observación Científica de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:

i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);

ii) información sobre la captura (formulario S2); y

iii) datos biológicos (formulario S3).

MEDIDA DE CONSERVACION 184/XVIII
Pesquería exploratoria de palangre de Dissostichus spp.
en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de la Comunidad Europea y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los barcos palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los barcos palangreros de pabellón sudafricano.

2. La captura precautoria para esta pesquería exploratoria de palangre en la Subárea estadística 48.6 tendrá un límite de 455 toneladas de Dissostichus spp. al norte de los 60°S y de 455 toneladas de *Dissostichus* spp. al sur de los 60°S. La pesquería cerrará si se alcanza cualquiera de estos límites.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 al norte de los 60°S se define como el período entre el 1º de marzo y el 31 de agosto de 2000. La temporada de pesca 1999/2000 al sur de los 60°S se define como el período entre el 15 de febrero y el 15 de octubre de 2000.

4. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.

5. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 185/XVIII
Pesquería exploratoria de arrastre de Dissostichus spp. en las
Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 (bancos BANZARE y Elan)
durante la temporada 1999/2000

La Comisión,

Acogiendo la propuesta de Australia para iniciar una pesquería exploratoria de arrastre en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 durante la temporada 1999/2000,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus spp.* en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E y en la División estadística 58.4.3 se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano.

2. El banco BANZARE se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30'E y 89°E. El banco Elan se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30'E.

3. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 1999/2000 no deberá exceder de 150 toneladas para el banco BANZARE y de 145 toneladas para el banco Elan.

4. i) Queda prohibida la pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp.

ii) La captura secundaria de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp. no deberá exceder de 50 toneladas.

iii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas[1] del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 1999/2000 se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000, o hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de las especies secundarias, lo que ocurra primero.

6. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 durante la temporada 1999/2000 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de estas divisiones.

7. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:

y) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

ii) los datos biológicos a escala fina notificados mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 121/XVI serán recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional cuando se realice la pesca comercial en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3.

9. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.

10. Se aplicará el plan de investigación y de pesca que figura en el anexo 182/A y 182/B de la Medida de Conservación 182/XVIII (Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 1999/2000), con las siguientes modificaciones:

i) habrán dos unidades de investigación a pequeña escala, una en el banco BANZARE y una en el banco de Elan, según se define en el párrafo 2 anterior.

ii) no se aplicarán los requisitos de notificación específicos para la pesca de palangre.

[1] Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más apropiada de la zona de pesca.

[2] Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XII, mientras la Comisión no adopte un período más apropiado.

MEDIDA DE CONSERVACION 186/XVIII
Pesquería nueva de arrastre de Chaenodraco wilsoni, Lepidonotothen kempi, Trematomus eulepidotus, Pleuragramma antarcticum y pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a Chaenodraco wilsoni, Lepidonotothen kempi, Trematomus eulepidotus, Pleuragramma antarcticum y Dissostichus *spp.* en la División estadística 58.4.2 entre las longitudes de 45°E y 80°E se limitará a las pesquerías nuevas y exploratorias efectuadas por barcos de pabellón australiano.

2. La captura total de todas las especies durante 1999/2000 no excederá de 1 500 toneladas.

3. La captura de Chaenodraco wilsoni en la temporada 1999/2000 se extraerá mediante el método de arrastre pelágico solamente, y no excederá de 500 toneladas.

4. Las capturas de Lepidonotothen kempi, Trematomus eulepidotus y Pleuragramma antarcticum en la temporada 1999/2000 se extraerán mediante el método de arrastre pelágico solamente, y no excederán de 300 toneladas para cada una de las especies.

5. La captura total de Dissostichus spp. extraída con el método de arrastre no excederá de 500 toneladas, de las cuales no más de 150 toneladas se extraerán en cada una de las zonas delimitadas por las longitudes 50°E y 60°E, 60°E y 70°E, 70°E y 80°E respectivamente, y 50 toneladas en la zona limitada por las longitudes 45°E y 50°E.

6. i) Queda prohibida la pesca dirigida a cualquier especie distinta de las que se especifican en el párrafo 1 de esta medida de conservación.

ii) La captura secundaria de cualquier especie íctica no especificada en el párrafo 1 de esta medida de conservación no excederá de 50 toneladas.

iii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas[1] del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

7. A los efectos de estas pesquerías de arrastre nuevas y exploratorias, la temporada de pesca 1999/2000 se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

8. Todo barco que participe en estas pesquerías de arrastre nuevas y exploratorias en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 1999/2000 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.

9. Todo barco que participe en estas pesquerías de arrastre nuevas y exploratorias en la División estadística 58.4.2 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

10. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:

i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

ii) los datos biológicos a escala fina notificados mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 121/XVI serán recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

11. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.

12. Se aplicará el plan de recopilación de datos y el plan de investigación que figuran en el anexo 186/A, y los resultados se notificarán a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

[1] Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 186/A

PLAN DE RECOPILACION DE DATOS Y DE INVESTIGACION

1. En la pesca de arrastre pelágica de *Chaenodraco wilsoni, Lepidonotothen kempi, Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum,* los planes de recopilación de datos y de investigación deberán ceñirse al plan que figura en el anexo 182/A y 182/B de la Medida de Conservación 182/XVIII (Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención en 1999/2000), con las siguientes modificaciones:

i) habrá cuatro unidades de investigación a pequeña escala delimitadas por las longitudes 45ºE a 50ºE, 50ºE a 60ºE, 60ºE a 70ºE y 70ºE a 80ºE respectivamente; y

ii) no se aplicarán los sistemas de notificación de datos que se aplican a la pesca de palangre.

2. Se prohibirá la pesca de arrastre demersal de *Dissostichus* spp. en aguas de menos de 550 m de profundidad, excepto para las actividades de investigación como las descritas a continuación:

y) sólo se permitirá la pesca de arrastre demersal en áreas designadas “abiertas” en la parte superior y mediana del talud, en aguas de más de 550 m de profundidad;

ii) el siguiente procedimiento se utilizará para designar áreas ‘abiertas’ o “cerradas” a la pesca de arrastre demersal:

a) las áreas abiertas y cerradas consistirán de una serie de bandas extendidas de norte a sur desde la costa hasta más allá del pie del talud continental. El ancho de cada banda será de 1° de longitud;

b) tan pronto el barco haya encontrado un área apropiada para la prospección o la pesca, se designará “abierta” la banda y la explotación se centrará aproximadamente en esa banda;

c) se permitirá un solo arrastre de prospección para determinar la presencia o ausencia de concentraciones de interés comercial en esa banda antes de declararla abierta o cerrada. En una zona donde no hay ningún área “abierta” a la pesca, los arrastres de prospección deberán hacerse a una distancia mínima de 30 minutos de longitud;

d) cuando se designa “abierta” una banda, por lo menos una de las bandas adyacentes deberá permanecer “cerrada”. Las bandas con un ancho menor a un grado de longitud resultantes de la selección anterior serán designadas cerradas;

e) una vez que se ha prohibido la pesca en una banda no se podrá reanudar la pesca en ella en esa temporada por método alguno en el cual el arte de pesca toque el fondo;

f) antes de comenzar la pesca comercial en una banda abierta, el barco debe realizar arrastres de prospección en esa banda según se describe a continuación. La prospección en la banda cerrada adyacente debe realizarse antes de que el barco pesque en una nueva banda. Si dicha banda adyacente ya ha sido explorada, no es necesario efectuar una nueva prospección; y

g) si se desea pescar en una banda nueva, no se debe seleccionar una banda que ha sido cerrada previamente. Al designar una banda nueva, se aplicarán las condiciones descritas en los párrafos (b) a (f).

3. Los arrastres de prospección en cada banda abierta y en la banda cerrada adyacente se realizarán según el siguiente método:

y) cada par de bandas será dividida entre el área de la plataforma de profundidad mayor de 550 m y el área del talud de menos de 550 m de profundidad. Se realizarán las siguientes investigaciones en cada banda abierta y cerrada:

a) en el área de profundidad mayor de 550 m, se tomarán muestras en dos estaciones (su ubicación será seleccionada aleatoriamente según la profundidad y la longitud). En cada estación se realizará un arrastre de vara para muestrear el bentos y un arrastre de fondo para muestrear peces con una red comercial;

b) en el área de profundidad menor de 550 m, se tomarán muestras del bentos en dos estaciones cuya ubicación ya ha sido seleccionada de manera aleatoria según la profundidad y la longitud, mediante un solo arrastre de vara en cada estación; y

c) esto se hará en cada par de bandas abiertas y cerradas mediante el procedimiento descrito anteriormente.

4. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el *Manual del Observador Científico*:

i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;

ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;

iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;

iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;

v) dieta y contenido estomacal;

vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;

vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y

viii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.

MEDIDA DE CONSERVACION 187/XVIII
Pesquería exploratoria de palangre de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.3, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.3, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de la Comunidad Europea y de Francia. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón francés.

2. El banco BANZARE se define como las aguas dentro de la División estadística 58.4.3 y entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 73°30’E y 80°E. El banco Elan se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30’E fuera de las aguas de jurisdicción nacional.

3. La captura precautoria de Dissostichus spp. para esta pesquería exploratoria de palangre en la División estadística 58.4.3 tendrá un límite de 300 toneladas en el banco de BANZARE y de 250 toneladas en el banco Elan. Si se alcanza el límite de captura en un banco, éste será cerrado a la pesca.

4. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2000.

5. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.

6. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 188/XVIII[1]
Pesquería exploratoria de palangre de Dissostichus eleginoides en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de Dissostichus eleginoides en la División estadística 58.4.4 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de la Comunidad Europea, Chile, Francia, Sudáfrica y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón chileno, francés, sudafricano y uruguayo.

2 La captura precautoria de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.4 tendrá un límite de 370 toneladas que deberán ser extraídas con palangres al norte de los 60°S. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2000.

4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.

5. Todo barco que participe en estas pesquerías exploratorias de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 189/XVIII[1,2]
Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de la Comunidad Europea, Chile, Francia y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón chileno, francés y sudafricano.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Crozet.

[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

2. La captura precautoria de *Dissostichus eleginoides* para esta pesquería exploratoria en la Subárea estadística 58.6 tendrá un límite de 450 toneladas que deberán ser extraídas con palangres. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2000.

4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.

5. Todo barco que participe en estas pesquerías exploratorias de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 190/XVIII
Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp.
en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de la Comunidad Europea, Chile, y Nueva Zelandia. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón chileno y neocelandés.

2. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 tendrá un límite de 175 toneladas al norte de los 65°S. La pesquería al norte de los 65°S será cerrada cuando se alcance el límite de captura.

3. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 tendrá un límite de 1.915 toneladas al sur de los 65°S. La pesquería al sur de los 65°S será cerrada cuando se alcance el límite de captura. A fin de asegurar que el esfuerzo sea distribuido adecuadamente al sur de los 65°S, se fijará una cuota máxima de extracción de 478 toneladas de *Dissostichus* spp. para cada una de las cuatro unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) identificadas para la Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, según se define en el anexo 182/B de la Medida de Conservación 182/XVIII.

4. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 y el 31 de agosto de 2000.

5. La pesquería de palangre dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se ceñirá a las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII. Sin embargo, al sur de los 65°S la pesca comercial de Nueva Zelandia y la pesca de Nueva Zelandia de acuerdo con el plan de investigación para las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 182/XVIII y 29/XVI, excepto por el párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XVI. A fin de permitir las pruebas experimentales de lastrado de las líneas al sur de los 65°S, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna si se puede demostrar que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 metros por segundo. Si durante el calado diurno se alcanza una captura total de diez (10) aves marinas, entonces la variación dispuesta en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XVI quedará sin efecto y todos los barcos volverán a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 29/XVI.

6. Todo barco que participe en la pesquería deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca de esta pesquería.

7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

8. Quedará prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.

MEDIDA DE CONSERVACION 191/XVIII
Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp.
en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de la Comunidad Europea y Chile. Sólo podrán participar en la pesca palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón chileno.

2. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. para esta pesquería exploratoria de palangre en la Subárea estadística 88.2 tendrá un límite de 250 toneladas al sur de los 65°S. La pesquería será cerrada si se alcanza este límite.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 15 de diciembre de 1999 y el 31 de agosto de 2000.

4. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.

5. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDAS DE CONSERVACION QUE AFECTAN
A LAS LOCALIDADES DEL CEMP

MEDIDA DE CONSERVACION 62/XI
Protección de la localidad del CEMP de islas Foca

1. La Comisión señaló que en las islas Foca, islas Shetland del Sur, se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.

2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de las islas Foca, de acuerdo al plan de gestión de estas islas.

3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP de las islas Foca que se presenta en el anexo B de la Medida de Conservación 18/XIII.

4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de gestión, la Medida de Conservación 62/XI entrará en vigor el 1º de mayo de 1993.

5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Area de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACION 82/XIII
Protección de la localidad del CEMP de cabo Shirreff

1. La Comisión tomó nota que en el cabo Shirreff, islotes San Telmo (isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur), se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.

2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP del cabo Shirreff, de conformidad al plan de gestión.

3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo B “Cabo Shirreff” de la Medida de Conservación 18/XIII.

4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de gestión, la Medida de Conservación 82/XIII entrará en vigor el 1º de mayo de 1995.

5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Area de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACION 18/XIII
Procedimiento para conceder protección
a las localidades del CEMP

La Comisión,

Teniendo presente que el Grupo de trabajo del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (WG-CEMP) ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de gestión preliminar de acuerdo con el anexo A de esta medida de conservación.

2. Cada plan de gestión preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-CEMP.

3. El plan de gestión preliminar será considerado luego por el WG-CEMP, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de gestión. Si dicho plan es enmendado por el WG-CEMP o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.

4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de gestión preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.

5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.

6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:

i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o

ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de gestión para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el anexo B de la Medida de Conservación 18/IX;

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.

8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.

9. El plan de gestión de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.

10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP incluida en el Anexo B, salvo para los propósitos autorizados en el plan de gestión pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.

11. Cada Parte contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de gestión aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de gestión para tales localidades.

12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.

13. Cada plan de gestión deberá ser revisado cada cinco años por el WG-CEMP y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

ANEXO 18/A

INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES DE GESTION DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP

Los planes de gestión deberán incluir:

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona tampón dentro de la localidad, incluyendo:

a) coordenadas geográficas;

b) características naturales;

c) marcadores de límites;

d) características naturales que definen la localidad;

e) puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo);

f) rutas peatonales y vehiculares en la localidad;

g) fondeaderos preferidos;

h) ubicación de las instalaciones dentro de la localidad;

y) áreas o zonas dentro de la localidad, descritas en términos geográficos o genéricos, o ambos, donde las actividades estén prohibidas o restringidas de alguna manera;

j) ubicación de las estaciones científicas cercanas, instalaciones de investigación o refugio; y

k) ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.

2. Mapas que indiquen:

a) la ubicación de la localidad en relación a las principales características circundantes; y

b) donde corresponda, las características geográficas descritas en el párrafo 1 anterior.

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de gestión se propone proteger.

C. ESTUDIOS CEMP

1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Informe de actividades prohibidas;

a) dentro de toda la localidad durante todo el año;

b) dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año;

c) en partes de la localidad durante de todo el año; y

d) en partes de la localidad en épocas específicas en el año.

2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.

3. Prohibiciones en relación a:

a) la instalación, modificación, y/o remoción de las instalaciones; y

b) la eliminación de desechos.

4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. El nombre, dirección, número de télex y facsímil de:

a) la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión; y

b) la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de gestión un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la Sección D anterior.

2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de gestión preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de gestión es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la Sección D. Con este objetivo, el plan de gestión debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de gestión, sino anexarse al mismo.

ANEXO 18/B

PLAN DE GESTION PARA LAS LOCALIDADES DEL CEMP PLAN DE GESTION PARA LA PROTECCION DE LAS ISLAS FOCA, ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA DE LA CCRVMA[1]

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Descripción de la localidad

a) Coordenadas geográficas. Las islas Foca están formadas por islotes y arrecifes situados aproximadamente a 7 km al norte del extremo noroeste de las islas Elefante, en el archipiélago de las Shetland del Sur. La zona de las islas Foca protegida por el CEMP, comprende a todas sus islas, desde la isla Foca A todas las superficies terrestres o rocosas visibles a media marea, que estén situadas a 5.5 km del punto más elevado de la isla Foca. La isla Foca es la mayor del grupo, y está situada a 60° 59'14"S, 55° 23'04"W (las coordenadas corresponden al punto más prominente de la isla, (véanse las figuras 1 y 2).

b) Características naturales. Las islas Foca abarcan una zona que se extiende 5.7 km de este a oeste y 5 km de norte a sur, aproximadamente. Su extensión aproximada es de 0.7 km de longitud y 0.5 km de ancho. Se eleva hasta 125 metros más o menos, tiene una meseta de unos 80 metros de altitud, y acantilados escarpados en la mayor parte de su costa. Hay una playa arenosa elevada en la orilla oeste y varias ensenadas en las orillas norte y este. Está unida a otra isla en el oeste, por una angosta barra arenosa de 50 metros aproximadamente, que raramente puede transitarse a pie a no ser que el mar esté calmo y la marea muy baja. Las demás islas del grupo son parecidas a la isla Foca, con altos acantilados, costas abiertas, algunas playas arenosas y ensenadas resguardadas. En ninguna de las islas hay hielo permanente. La composición del suelo lo constituyen rocas sedimentarias poco consolidadas que se eroden fácilmente debido a la acción del agua y de las olas. Los geólogos han clasificado este lecho rocoso como "pebbly mudstone". No se han encontrado fósiles. La presencia de colonias de pingüinos en casi toda la isla (incluida la meseta), hace que el suelo de muchas de las zonas de la isla, así como de las empinadas superficies rocosas estén enriquecidas con guano.

c) Marcadores de límites. Hasta 1997 no han habido marcadores de límites de la zona protegida. Los límites de la localidad los forman sus características naturales (por ej. su costa).

d) Características naturales que definen a esta localidad. La zona del CEMP protegida de las islas Foca engloba al conjunto de islas (véase Sección A.1.a para su definición). No se han definido zonas de mitigación para la localidad.

e) Puntos de acceso. Se puede llegar a cualquier punto, por mar o aire, siempre que no se causen daños a los pinípedos y aves marinas del lugar, (véanse secciones D.1 y D.2). Se recomienda preferentemente el uso de botes, pues hay muy pocos sitios en las playas en los que pueda aterrizar un helicóptero, (que deberá aproximarse desde el mar y no desde tierra). No existen lugares adecuados para el aterrizaje de aviones.

f) Rutas pedestres y vehiculares. Será preciso preguntar a los científicos locales cuáles son las rutas que no perturban la vida animal de la zona (véase sección D.2.d.). No se permitirá el uso de vehículos, excepto en las inmediaciones del campamento de trabajo y en la playa (véase sección D.2.c.).

[1] Según fue adoptado en CCAMLR-XVI (párrafos 9.67 y 9.68)

g) Puntos de anclaje preferidos. Existen numerosos encalladeros y crestas en las inmediaciones de las islas Foca y las cartas de navegación son incompletas. Las mayoría de los barcos que últimamente han visitado la zona han fondeado a unos 1.5 Km de la zona sudeste de la isla Foca (figura 2), por tener una profundidad regular de 18 m. Otro punto de anclaje para las embarcaciones más pequeñas se encuentra a 0.5 km al noreste de la isla (figura 2), que tiene una profundidad aproximada de 20 metros. Las organizaciones que realizan actividades del CEMP en la zona pueden informar con más detalle sobre las instrucciones relativas al anclaje (véase sección E.2.).

h) Posición de estructuras en la localidad. Hasta 1997 han existido estructuras en dos puntos de la isla Foca: un campamento de investigación y un punto de observación (figura 2, adjunta). El campamento de trabajo provisional, establecido en diciembre de 1986, está situado cerca de una playa de arena en la costa oeste de la isla. Este campamento está formado por tres estructuras: dos recintos para almacenaje y un cobertizo. Además hay un punto de observación en la isla para facilitar la observación científica y guardar los equipos técnicos.

y) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la sección D son aplicables a todas las zonas protegidas de las islas Foca, según se define en la sección A.1.d.

j) Emplazamiento de las instalaciones de investigación y de refugio cercanos. La instalación más próxima a la localidad es el campamento científico establecido por el gobierno brasileño en Stinker Point, en la isla Elefante (61° 04'S, 55° 21'W), que está aproximadamente a 26 km al sur de la isla Foca. No obstante en algunos años éste permanece desocupado. En la isla del Rey Jorge/25 de Mayo, situada a unos 215 km al suroeste de las islas Foca, se encuentran numerosas estaciones científicas e instalaciones de investigación.

k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. No existe ninguna zona o localidad cercana a la isla (dentro de los 100 km) a la que se haya otorgado protección por medio de medidas adoptadas por el Sistema del Tratado Antártico u otros componentes del mismo, que se encuentren vigentes.

2. Mapas del lugar

a) La figura 1 muestra la posición geográfica de las islas Foca en relación con los rasgos geográficos más importantes de la zona, entre los que figuran el archipiélago de las Shetland del Sur y las masas de agua colindantes.

b) La figura 2 muestra la posición geográfica del archipiélago de las islas Foca y los puntos de anclaje habituales. El esquema adjunto a la figura 2 de la isla Foca muestra el emplazamiento de las instalaciones relacionadas con los estudios del CEMP y los puntos geográficos más elevados (están marcados con una cruz).

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Terrestres. No existe información sobre la biología del suelo de la isla Foca, pero es posible que guarde cierta relación con las plantas y los invertebrados que pueblan otros puntos del archipiélago de las Shetland del Sur. Hay líquenes en las superficies de roca firme. No hay indicios de bancos de musgo o hierba en la isla.

2. Aguas interiores. No se conoce la existencia de lagos o lagunas efímeras importantes en la isla.

3. Marinas. No se han realizado estudios marinos de las comunidades litorales.

4. Aves y focas. Se conocen siete especies de aves que crían en las islas Foca: pingüinos barbijo (*Pygoscelis antarctica*), pingüinos macaroni (*Eudyptes chrysolophus*), petreles dameros (*Daption capense*), petreles de Wilson (*Oceanites oceanicus*), petreles gigantes (*Macronectes giganteus*), gaviotas (*Larus dominicanus*), y (*Chionus alba*). La población de barbijos (*Pygoscelis antarctica*) se aproxima a las 20.000 parejas, que anidan en 60 colonias esparcidas por toda la isla. Cerca de 350 parejas de pingüinos macaroni (*Eudyptes chrysolophus*) anidan en la isla, en cinco colonias distintas. La época de cría de los pingüinos barbijos y macaroni va de noviembre a marzo. No se han hecho estudios de las poblaciones de petreles dameros ni de los petreles de Wilson, sin embargo ambas especies son muy numerosas; los petreles dameros anidan en las laderas de los acantilados y los petreles de Wilson en cavidades de las pendientes. Abundan los skúas (*Catharacta lonnbergi*). Los pingüinos (*Phalacracorax atriceps*), adelia (*Pygoscelis adeliae*), (*Pygoscelis papua*), real (*Aptenodytes patagonicus*), y el pingüino de penacho amarillo (*Eudyptes crestatus*) suelen encontrarse en esta zona.

5. Se han observado cinco especies de pinípedos en la isla: Lobos finos (*Arctocephalus gazella*), elefantes marinos (*Mirounga leonina*), focas Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*), y focas cangrejeras (*Lobodon carcinophagus*). De estas especies, solamente los lobos finos crían en la isla, aunque es posible que un reducido número de elefantes marinos críen en la zona a principios de la primavera. Durante los últimos años nacieron en la isla casi 600 cachorros de lobo fino; la mitad en la isla Foca y la otra mitad en la isla Large Leap (Figura 2). El período de cría de los lobos finos en la isla dura desde finales de noviembre hasta principios de abril. Durante el verano austral, las focas elefante están en la playa durante la muda; las focas Weddell suelen encontrarse en las playas; las focas cangrejeras son vistas con poca frecuencia; y las focas leopardo son comunes tanto en la orilla como en las aguas costeras, que es donde capturan a las crías de los pingüinos y lobos finos.

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en las islas Foca, así como también de una importante pesquería comercial de kril, en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en la realización de los objetivos de la CCRVMA. No obstante, los estudios geológicos recientes de isla Foca han indicado que la composición del suelo de los acantilados situados sobre y alrededor del campamento son inestables y pueden derrumbarse en períodos de intensas lluvias. En consecuencia el programa AMLR ha reducido su investigación en la localidad y está desmantelando y retirando todas las estructuras del campamento y de los puntos de observación.

2. Durante este período se llevarán a cabo estudios limitados. Específicamente el programa continuará recopilando datos sobre el Método estándar A7 del CEMP (peso al emplumar) para el pingüino de barbijo. Además se realizará el seguimiento de pingüinos de barbijo adultos marcados y a los lobos finos marcados para determinar las tasas de supervivencia.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales

a) Para toda la localidad durante todo el año: Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.

b) En toda la localidad y en cualquier época del año: Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:

i) muerte, lesión, o perturbación de pinípedos o aves marinas;

ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinípedos; o

iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.

c) Para toda la localidad durante ciertas épocas del año: Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.

d) En ciertas partes de la localidad durante todo el año: Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinípedos o donde anidan las aves marinas . Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.

e) En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinípedos o aves marinas durante el período del 2 de setiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad

a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinípedos y aves marinas.

b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1 000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.).

c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.

d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por los pinípedos y aves marinas (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

3. Prohibiciones referentes a estructuras

a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.

b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1° de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c.).

c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos

a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.

b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.

c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección del CEMP de las islas Focas, que no cumpla las disposiciones de: i) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

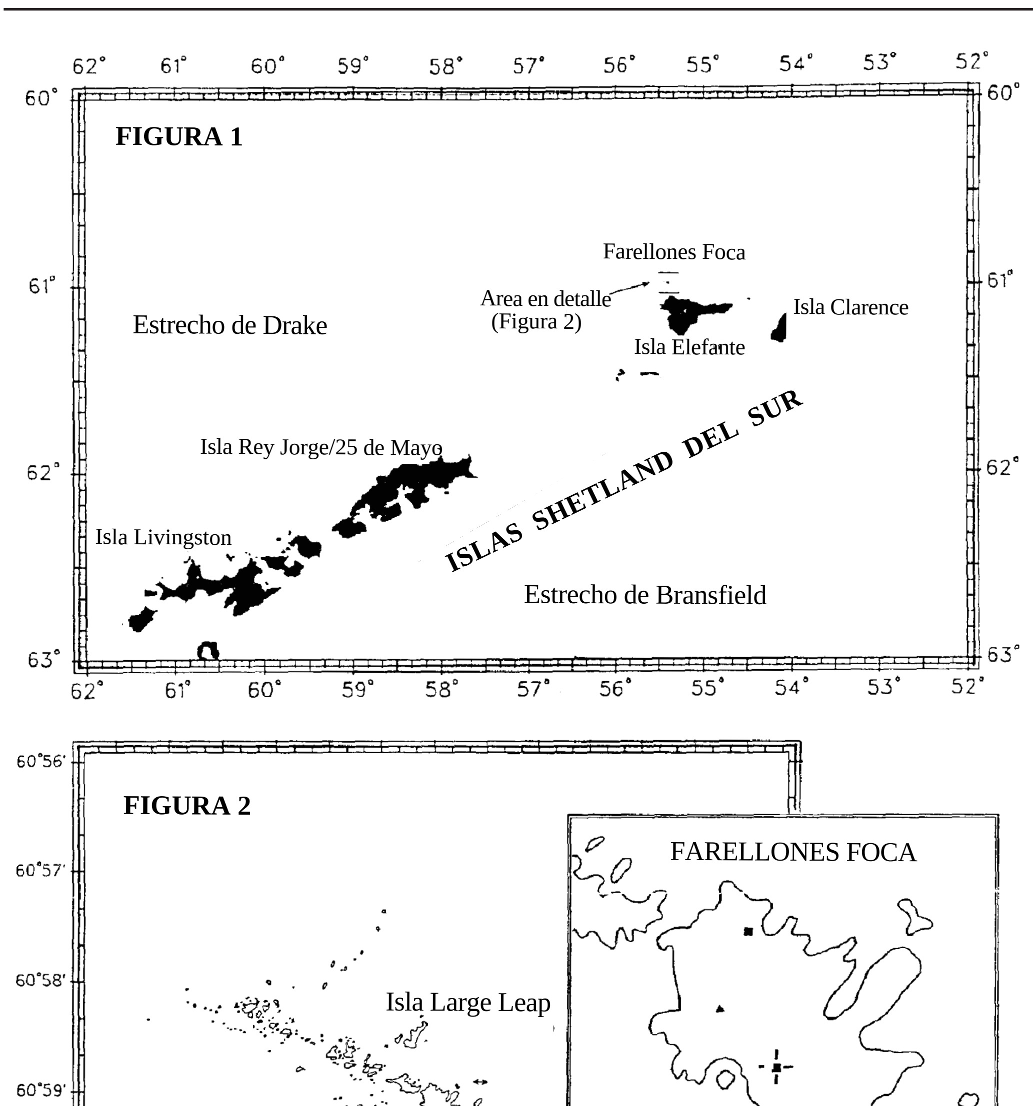
E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización que nombra a los representantes nacionales de la Comisión

Bureau of Oceans and International Environmental and Scientific Affairs
US Department of State
Washington, DC 20520 USA
Teléfono: (202) 647 3262
Facsímil: (202) 647 1106

2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad

US Antarctic Marine Living Resources Program
Southwest Fisheries Science Center
National Marine Fisheries Service, NOAA
PO Box 271
La Jolla, CA 92038 USA
Teléfono : (619) 546 5601
Facsímil : (619) 546 5608



ANEXO 18/B ISLAS FOCA, APENDICE 1

CODIGO DE CONDUCTA EN LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna de las islas Foca. Dentro de lo posible, se deberán tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberán limitar al mínimo las actividades que requieran capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y otras muestras biológicas de pinípedos y aves marinas, para proporcionar información básica, o para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Se permitirían los estudios geológicos y de otro tipo que puedan efectuarse dentro de las temporadas de reproducción de pinípedos y aves marinas en una forma que no interfiera o destruya las zonas de reproducción de estas especies o los lugares de acceso a las mismas, siempre que no perjudiquen la evaluación propuesta y los estudios de seguimiento. De la misma manera, las evaluaciones propuestas y los estudios de seguimiento no debieran verse perjudicados por los estudios periódicos de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no causen la muerte, lesión o perturbación de los pinípedos o aves marinas, o daño o destrucción a las zonas de reproducción de estas especies o al acceso a las mismas.

ANEXO 18/B ISLAS FOCA, APENDICE 2

INFORMACION BASICA REFERENTE A LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y probablemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. La explotación comercial comenzó poco después del descubrimiento y, a mediados de los años '20, los colonias y zonas de reproducción de los lobos finos habían sido completamente destruidas por todo el archipiélago de las Shetland del Sur (Stackpole, 1955; O'Gorman, 1963). No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del '50. Actualmente, las colonias de lobos finos de las islas Foca son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur, después de las colonias de cabo Shirreff y las de las islas Telmo, isla Livingston (Bengtson et al., 1990).

Durante las últimas décadas, la población de lobos finos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcado y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población.

Durante el verano austral de 1986/1987, los científicos de los Estados Unidos realizaron prospecciones en zonas del archipiélago de las Shetland del Sur y en la península Antártica para localizar las colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos que pudieran ser apropiadas para su inclusión en la red de localidades de seguimiento del CEMP que está siendo establecida. Los resultados de este estudio (Shuford y Spear, 1987; Bengtson et al., 1990) sugirieron que la zona de las islas Foca sería una localidad excelente para hacer un seguimiento a largo plazo de las colonias de lobos finos y de pingüinos que pudieran estar afectadas por las pesquerías efectuadas en la Región de Estudio Integrado de la Península Antártica.

Para poder llevar a cabo un programa de seguimiento a largo plazo de manera segura y eficaz, se estableció en las islas Foca un campamento de trabajo permanente para un pequeño grupo de científicos. Este campamento ha estado ocupado anualmente por científicos estadounidenses durante el verano austral (aproximadamente de diciembre a febrero) desde 1986/1987.

Para proteger la localidad contra daños o perturbaciones que pudieran perjudicar el seguimiento a largo plazo y la investigación dirigida del CEMP realizados actualmente y los que se planifican para el futuro, se propuso en 1991 que las islas Foca fueran incluidas como Zona Protegida del CEMP.

PLAN DE GESTION PARA LA PROTECCION DEL CABO SHIRREFF Y LAS ISLAS SAN TELMO, ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Descripción del lugar

a) Coordenadas geográficas. El cabo Shirreff es una península baja, libre de hielo, situada al extremo occidental de la costa septentrional de la isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur, en la latitud 62°27'S, longitud 60°47'W, entre la bahías Barclay y Hero. La isla San Telmo es la mayor en un grupo de islotes rocosos sin hielo, y se encuentra situada a 2 km aproximadamente del cabo Shirreff.

b) Características naturales. El cabo mide aproximadamente 3 km de norte a sur y entre 0.5 y 1.2 km de este a oeste. La localidad se caracteriza por muchas ensenadas, caletas y acantilados. Al sur está limitado por una barrera de hielo permanente, situada en la parte más angosta del cabo. El cabo es principalmente una extensa plataforma rocosa que se encuentra entre 46 y 53 m sobre el nivel del mar, cuya roca de base está cubierta en su mayor parte por rocas meteorizadas y depósitos glaciales. En el extremo oriental de la base del cabo se encuentran dos playas de una longitud total de alrededor de 600 m. La primera es una playa de canto rodado y la segunda de arena. Encima de ésta existe otra playa de musgos y líquenes, atravesada por cauces que drenan las aguas del derretimiento de las nieves. En el extremo del cabo se encuentra una barrera rocosa de aproximadamente 150 m de largo. La zona occidental está formada por un acantilado casi continuo de una altura de entre 10 a 15 m por encima de una costa abierta con pocas playas protegidas. Cerca de la base austral del cabo en la zona occidental se encuentra una pequeña playa de arena de aproximadamente 50 m de largo.

Las islas San Telmo, situadas aproximadamente a 2 km al oeste del cabo Shirreff, están formadas por un grupo de islotes rocosos libres de hielo. En el extremo sur de la costa oriental de la isla San Telmo (la isla mayor) se encuentra una playa de canto rodado y arena (60 m) separada de la playa de arena del norte (120 m) por dos acantilados irregulares (45 m) y algunas playas angostas de canto rodado.

c) Marcadores de límites. Los límites de la Zona Protegida del CEMP del cabo Shirreff son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico No. 32 (SEIC No. 32), según se especificó en la Recomendación XV-7 de la Reunión Consultiva del Sistema del Tratado Antártico. Hasta 1993 no se había establecido ningún marcador de límite que delineara los límites de la SSSI o de la zona protegida. Estos límites son definidos por las características naturales (es decir, costa, glaciares) como se describe en la Sección A.1.d.

d) Características naturales que definen la localidad: La Localidad Protegida en el marco del CEMP del cabo Shirreff comprende toda la zona de la península del cabo Shirreff al norte de la lengua del glaciar y la mayor parte de los islotes San Telmo. Para los propósitos de la zona protegida del CEMP, la "totalidad de la zona" del cabo Shirreff y los islotes San Telmo se definen como cualquier tierra o roca expuesta durante la marea baja media, dentro de la zona definida por el mapa (figura 3).

e) Puntos de acceso. Se puede llegar al cabo Shirreff por cualquier punto donde no existan colonias de pinípedos o de aves marinas en la playa o cerca de ellas. El acceso a las islas San Telmo no está restringido pero deberá hacerse a través de las zonas menos pobladas y causando una mínima perturbación a la fauna. El acceso a este lugar que no esté relacionado con la investigación del CEMP deberá hacerse evitando perturbar a los pinípedos y aves marinas (ver las Secciones D.1. y D.2.). Se recomienda en la mayoría de los casos el acceso mediante botes pequeños o helicópteros. Las zonas de aterrizaje recomendadas para helicópteros son: 1) la planicie austral de la playa Yamana, situada en la costa occidental del cabo; y 2) en la costa occidental del cabo, en la planicie del cerro Gaviota (10 x 20 m), cerca del monumento a los oficiales y la tripulación del barco español "San Telmo"; 3) la ancha planicie situada al este del cerro Cóndor y 4) la planicie situada al pie del cerro Cóndor, en la costa oriental del cabo. Algunos de los sitios que se recomiendan para el desembarco de embarcaciones pequeñas son: el extremo norte de la playa Media Luna, en la costa oriental del cabo; 2) un canal profundo situado en la costa oriental, 300 m al norte de El Mirador, el cual permite desembarcar con facilidad, y 3) el extremo norte de la playa Yamana en la costa occidental del cabo (durante la marea alta). No hay campos de aterrizaje para aviones.

f) Rutas pedestres y vehiculares. Se deberá evitar el uso de botes, helicópteros, aviones y vehículos terrestres con la excepción de aquellos utilizados para el apoyo directo de las actividades científicas autorizadas. Durante estas operaciones los botes y helicópteros deberán utilizar aquellos caminos que eviten o minimicen la perturbación a los pinípedos y aves marinas. No se permitirá utilizar vehículos terrestres excepto para el transporte del equipo y el material necesarios al campamento de trabajo que será establecido. Los peatones no deberán transitar por las zonas de poblaciones de vida silvestre, en particular durante el período de reproducción, ni perturbar la flora o fauna en general, excepto cuando sea necesario para llevar a cabo estudios autorizados.

g) Puntos de anclaje preferidos. Se sabe de la existencia de numerosos roqueríos y crestas sumergidas en las inmediaciones de cabo Shirreff y de los islotes San Telmo, pero las cartas de navegación no están completas. Por lo tanto se recomienda a los navegantes sin experiencia en lo que se refiere a las condiciones prevalecientes en las aguas del cabo Shirreff que tengan cautela al acercarse a esta zona. Anteriormente se han usado tres puntos de anclaje: 1) costa noroccidental - situada entre punta Rapa-Nui en el cabo Shirreff y el extremo norte de los islotes San Telmo; 2) costa oriental - 2.5 km al Este de "El Mirador", manteniéndose alerta a los témpanos a la deriva que hay en la zona, y 3) costa sur - situada aproximadamente a 4 km mar adentro de la costa sur de la península Byers que se utiliza para dar apoyo a las operaciones de helicópteros con base en barcos. La organizaciones que llevan a cabo estudios del CEMP en la zona pueden proporcionar más detalles de navegación en relación a los puntos de anclaje recomendados (ver Sección E.2).

h) Posición de las estructuras dentro de la localidad. Durante la temporada estival de 1991/92, el Instituto Antártico Chileno (Anónimo, 1992) instaló una cabina de fibra de vidrio para 4 personas en la zona de "El Mirador". Esta zona está situada en la costa oriental del cabo, al pie del cerro Cóndor (cerca del lugar donde se encontraba una instalación de la antigua Unión Soviética). Se seleccionó esta localidad porque permite el fácil acceso de helicópteros y botes, está protegida de los vientos, tiene un buen abastecimiento de agua y no existen colonias de aves o pinípedos. Aún existen algunos restos del campamento que fuera utilizado por la antigua Unión Soviética así como algunas evidencias de campamentos de cazadores de lobos finos del siglo pasado.

i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la Sección D son aplicables a todas las zonas protegidas del CEMP del cabo Shirreff, según se define en la Sección A.1.d.

j) Emplazamiento de las instalaciones científicas, de investigación y de refugio cercanas. La instalación más próxima a la localidad es la base Juan Carlos I (en verano solamente) mantenida por el Gobierno Español en la bahía Sur, isla Livingston (62°40'S, 60°22'W), aproximadamente 30 km al sudeste del cabo Shirreff. Varias instalaciones científicas y de investigación (v.g. Argentina, Brasil, Chile, China, Corea, Polonia, Rusia, Uruguay) se encuentran en la isla Rey Jorge/25 de Mayo, a unos 100 km al noreste del cabo Shirreff. La mayor de estas instalaciones es la Base Presidente Eduardo Frei Montalva (conocida anteriormente como Base Teniente Rodolfo Marsh Martin), que mantiene el Gobierno de Chile en el extremo occidental de la isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°12'S, 58°55'W).

k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. El cabo Shirreff e islotes San Telmo reciben protección como SEIC No. 32 en virtud del Sistema del Tratado Antártico (ver Sección A.1.c.). Varias otras zonas y localidades dentro de los 100 km del cabo Shirreff también están protegidas de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico: SEIC No. 5, península Fildes (62°12'S, 58°59'W); SEIC No. 6, península Byers (62°38'S, 61°05'W); SEIC No. 35, isla Ardley, bahía Maxwell, isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°13'S, 58°56'W); SEIC marino No. 35, zona occidental del estrecho Bransfield (63°20'S a 63°35'S, 61°45'W a 62°30'W); y AEP No. 16, península Coppermine, isla Robert (62°23'S, 59°44'W). La zona protegida del CEMP de islas Foca (60°59'14"S, 55°23'04"W) está situada aproximadamente a 325 km al noreste del cabo Shirreff.

2. Mapas del lugar

a) Las figuras 1 y 2 muestran la posición geográfica del cabo Shirreff y los islotes San Telmo en relación a los puntos más importantes en los aledaños, incluyendo las islas Shetland del Sur y aguas adyacentes.

b) La figura 3 identifica los límites de la localidad y presenta puntos específicos cerca del cabo Shirreff y los islotes San Telmo, incluyendo los puntos de anclaje preferidos.

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Terrestres. No existe información acerca del suelo del cabo Shirreff pero es posible que se encuentren plantas e invertebrados similares a los que pueblan otros puntos del archipiélago de las Shetland del Sur (v.g. ver Lindsey, 1971; Allison y Smith, 1973; Smith, 1984; Somme, 1985). Existe una cubierta moderada de liquen (v.g. *Polychitrum alpestre*, *Usnea fasciata*) sobre las rocas de las plataformas geológicas más elevadas. En algunos valles se encuentran manchas de musgos y hierbas (v.g. *Deschampsia antarctica*).

2. Aguas interiores. Existen varias pozas efímeras y cauces en el cabo Shirreff, formados por el derretimiento de las nieves, en especial en enero y febrero. El "Lago Oculto" es el único cuerpo de agua permanente. El drenaje de este lago mantiene el crecimiento de la mayoría de los bancos de musgos a lo largo de las vertientes noreste y sudoeste. Desde la vertiente sudoeste fluye un cauce hacia la costa occidental en la playa Yamana. Se estima que la profundidad del lago fluctúa entre 2 y 3 m y que tiene aproximadamente 12 m de longitud cuando su capacidad es máxima; su tamaño disminuye considerablemente después de febrero (Torres, datos no publicados). No se tiene conocimiento de lagos o pozas efímeras de importancia en los islotes San Telmo.

3. Marinas. No se ha realizado ningún estudio relacionado con las comunidades litorales. Abundan las macroalgas en la zona intermareal. La patela (*Nacella concinna*) es común, como es el caso en las islas Shetland del Sur.

4. Aves marinas y pinípedos. En enero de 1958, se registraron 2.000 parejas de pingüinos de barbijo (*Pygoscelis antarctica*) y entre 200 y 500 parejas de pingüinos papúa (*P. papua*) (Croxall y Kirkwood, 1979). En 1981, existían dos colonias de pingüinos no especificadas, una con 4.328 y la otra con 1.686 ejemplares (Sallaberry y Schlatter, 1983). A partir de un censo realizado en enero de 1987 se estimaron 20.800 pingüinos de barbijo adultos y 750 pingüinos papúa adultos (Shuford y Spear, 1987). También se han registrado colonias nidificantes de gaviotas (*Larus dominicanus*), skúas (*Catharacta lonnbergi*), gaviotines (*Sterna vittata*), cormoranes (*Phalacrocorax atriceps*), petreles moteados (*Daption capense*), petrel de Wilson (*Oceanites oceanicus*). Los petreles gigantes (*Macronectes giganteus*) visitan el cabo regularmente durante el verano austral (Torres, datos no publicados).

5. El cabo Shirreff es actualmente el lugar de la colonia de reproducción de lobos finos antárticos *(Arctocephalus gazella)* más extensa que se conoce en las islas Shetland del Sur. Luego del período de explotación, el primer registro de estos animales en el cabo Shirreff fue informado por O'Gorman (1961) a mediados de febrero de 1958 cuando se avistaron 27 subadultos. A principios de febrero de 1959 se observó un grupo de siete machos adultos, una hembra y un cachorro macho, además de otro muerto. Durante los últimos 30 años, la colonia ha continuado aumentando (Aguayo y Torres, 1967, 1968, 1993; Aguayo, 1970, 1978; Laws, 1973; Aguayo *et al*., 1977; Cattan *et al*., 1982; Oliva *et al*., 1987; y Bengtson *et al*., 1990. Los datos de 1992 confirman que esta tendencia continúa: 2.973 cachorros en el cabo Shirreff (Aguayo *et al*., 1992) y 2.340 cachorros en los islotes San Telmo (Bengtson, datos no publicados). Se han observado en el cabo grupos no reproductores de elefantes marinos australes *(Mirounga leonina)*, focas de Weddell *(Leptonychotes weddelli)*, focas leopardo *(Hydrurga leptonyx)* y focas cangrejeras *(Lobodon carcinophagus)* (O'Gorman, 1961; Aguayo y Torres, 1967; Bengtson *et al*., 1990; Gajardo *et al*., 1988; Oliva *et al*., 1988; Torres, datos no publicados).

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en el cabo Shirreff, así como también de pesquerías de kril en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en el logro de los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. El propósito de esta inclusión es permitir la continuación de la investigación y el seguimiento planificados, al tiempo que se evitan o se reducen, en todo lo posible, otras actividades que pudieran afectar o interferir con los resultados del programa de investigación y seguimiento, o alterar las características naturales del lugar.

2. Las siguientes especies son de particular interés para el seguimiento habitual y la investigación dirigida del CEMP en esta localidad: el lobo fino antártico, el pingüino de barbijo y el pingüino papúa.

3. Se están planificando y llevando a cabo estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología alimentaria, el crecimiento y estado físico, éxito reproductivo, comportamiento, índices vitales, y abundancia de pinípedos y aves marinas que se reproducen en esa zona. Los resultados de estos estudios se compararán con los datos ecológicos, datos de muestreo frente al litoral, y estadísticas sobre las pesquerías para identificar las posibles relaciones entre causas y efectos.

4. A pesar de que durante muchos años los científicos chilenos han estado desarrollando una gran actividad en el lugar, en las últimas temporadas han comenzado a realizar estudios específicamente encaminados a los objetivos del CEMP. Dichos estudios se han centrado principalmente en los lobos finos antárticos pero posiblemente se amplíen para abarcar el estudio de aves marinas en un futuro cercano. Desde 1987 los científicos del EE.UU. han llevado a cabo estudios en forma esporádica sobre aves y mamíferos marinos en el lugar, y tienen interés en llevar a cabo estudios relacionados con el CEMP si se puede obtener el apoyo administrativo y financiero necesarios.

5. Varios estudios prioritarios del CEMP se adaptan bien a las localidades del cabo Shirreff y de los islotes San Telmo. Algunos de los parámetros que se están estudiando en los pingüinos son: tendencias en el tamaño de la población (A3), demografía (A4), duración de los viajes de alimentación (A5), éxito de la reproducción (A6), peso al emplumar (A7), dieta de los polluelos (A8) y cronología de la reproducción (A9). Entre los parámetros que se están estudiando con respecto a los lobos marinos figuran: duración de los ciclos de alimentación y atención a las crías (C1), e índices de crecimiento de los cachorros (C2). A medida que se vayan aprobando nuevos Métodos Estándar del CEMP, se podrán agregar nuevos parámetros para estudios futuros de seguimiento relacionado con los pinípedos y aves marinas.

6. Se realizará también una investigación dirigida, pertinente al CEMP relativa a los lobos finos y aves marinas. Entre los temas que se estudiarán se incluyen: hábitos alimentarios, zonas de alimentación, necesidades energéticas, movimientos estacionales, índices de crecimiento de los polluelos de pingüino, y relaciones entre los parámetros estudiados y el entorno físico.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales

a) **Para toda la localidad durante todo el año**: Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.

b) **En toda la localidad y en cualquier época del año**: Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:

i) muerte, lesión, o perturbación de pinípedos o aves marinas;

ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinípedos; o

iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinípedos o aves marinas a

c) **Para toda la localidad durante ciertas épocas del año**: Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.

d) **En ciertas partes de la localidad durante todo el año**: Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.

e) **En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año**: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinípedos o aves marinas durante el período del 1° de setiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad

a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinípedos y aves marinas.

b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1.000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.). No se permite sobrevolar la localidad a altitudes de menos de 200 metros.

c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.

d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por poblaciones de vida silvestre (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

3. Prohibiciones referentes a estructuras

a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.

b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1° de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c.).

c) Se prohibe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos

a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.

b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.

c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección CEMP de cabo Shirreff, que no cumpla las disposiciones de: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, y, cuando entre en vigencia, el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización que designa a los representantes nacionales de la Comisión

a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Política Especial
Morandé 441, 2º Piso
Santiago
Chile
Teléfono: +56 (02) 698-0301
Facsímil: +56 (02) 699-1202

b) Bureau of Oceans and International Environmental
and Scientific Affairs
US Department of State
Washington, DC 20520
USA
Teléfono: (202) 647 3262
Facsímil: (202) 647 1106

2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad

a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Instituto Antártico Chileno
Luis Thayer Ojeda 814
Casilla 16521, Correo 9
Santiago
Chile
Teléfono: +56 (02) 232 2617
Facsímil: +56 (02) 232 0440
Télex: 346261 INACH CK

b) US Antarctic Marine Living Resources Program
National Marine Fisheries Service, NOAA
Southwest Fisheries Science Center
PO Box 271
La Jolla, CA 92038
USA
Teléfono : +1 (619) 546 7600
Facsímil: +1 (619) 546 7003
Télex : 910 337 1271

ANEXO 18/B CABO SHIRREFF, APENDICE 1

CODIGO DE CONDUCTA EN LA LOCALIDAD PROTEGIDA DEL CEMP DE CABO SHIRREFF

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna. Dentro de lo posible, se deberán tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Los estudios geológicos, glaciológicos y otros que puedan llevarse a cabo fuera de la temporada de reproducción de las aves marinas y pinípedos, y que no dañarían o destruirían las zonas de reproducción de éstos, no deberán afectar adversamente los estudios de seguimiento y las evaluaciones planificadas. Asimismo estos últimos no debieran verse perjudicados por las evaluaciones periódicas de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no resulten en la muerte, lesión o perturbación de pinípedos o aves marinas, o que dañen o destruyan las zonas de reproducción de aves o de pinípedos o el acceso a estas zonas.

Se deberán limitar al mínimo las actividades que requieran matar, capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y muestras de sangre u otras muestras biológicas de pinípedos y aves marinas, para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: i) las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica y, cuando entre en vigor, el Protocolo para la Protección del Medio Ambiente ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

ANEXO 18/b CABO SHIRREFF, APENDICE 2

ANTECEDENTES SOBRE EL CABO SHIRREFF, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y posiblemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. Poco después del descubrimiento, el cabo Shirreff fue el centro de una intensa actividad de caza de focas hasta aproximadamente 1825. Los loberos construyeron refugios a lo largo de la costa occidental de la isla Livingston; los loberos de los Estados Unidos construyeron sus refugios principalmente en la costa sur y los británicos en la costa septentrional. En enero de 1821 entre 60 y 75 hombres habitaban el cabo Shirreff (Stackpole, 1955) quienes obtuvieron 95.000 pieles durante la temporada de 1821/22 (O'Gorman, 1963). Las ruinas de por lo menos uno de estos refugios aún se puede ver en el cabo mientras que maderas y secciones de barcos loberos se encuentran diseminados en las playas de varias bahías. Estas actividades loberas realizadas a principios de los años 1820 resultaron en la exterminación de los lobos finos en toda la región.

No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del '50. Actualmente, las colonias de lobos finos de cabo Shirreff y las de las islas Telmo son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur (Bengtson et al., 1990).

Durante las últimas tres décadas, la población de lobos finos antárticos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcaje y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población. En 1965 Chile comenzó ciertos estudios en el cabo Shirreff (v.g. Aguayo y Torres, 1967; Aguayo, 1978) y han continuado sin interrupción desde 1981. En 1982 los investigadores chilenos iniciaron estudios de campo de lobos finos, incluido un programa continuo de marcaje (Cattan et al., 1982; Torres, 1984; Oliva *et al*, 1987). Desde 1986/87 los investigadores de EE.UU. han efectuado de manera ocasional algunos estudios de pinípedos y aves marinas en el cabo Shirreff y en los islotes San Telmo (Shuford y Spear, 1987; Bengston *et al.*, 1990).

ANEXO 18/b CABO SHIRREFF, APENDICE 3

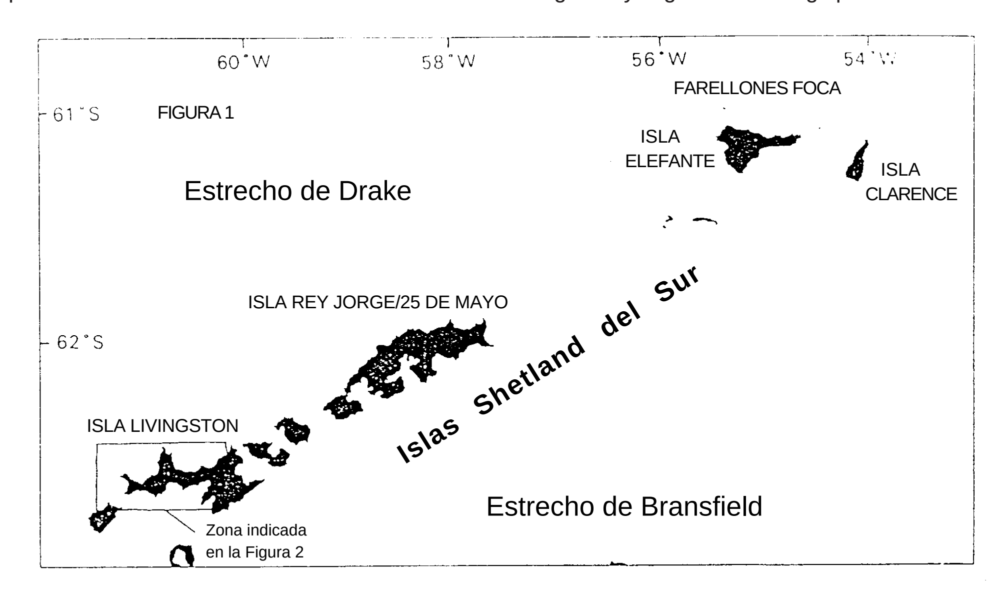
HISTORIA DE LA PROTECCION EN EL CABO SHIRREFF

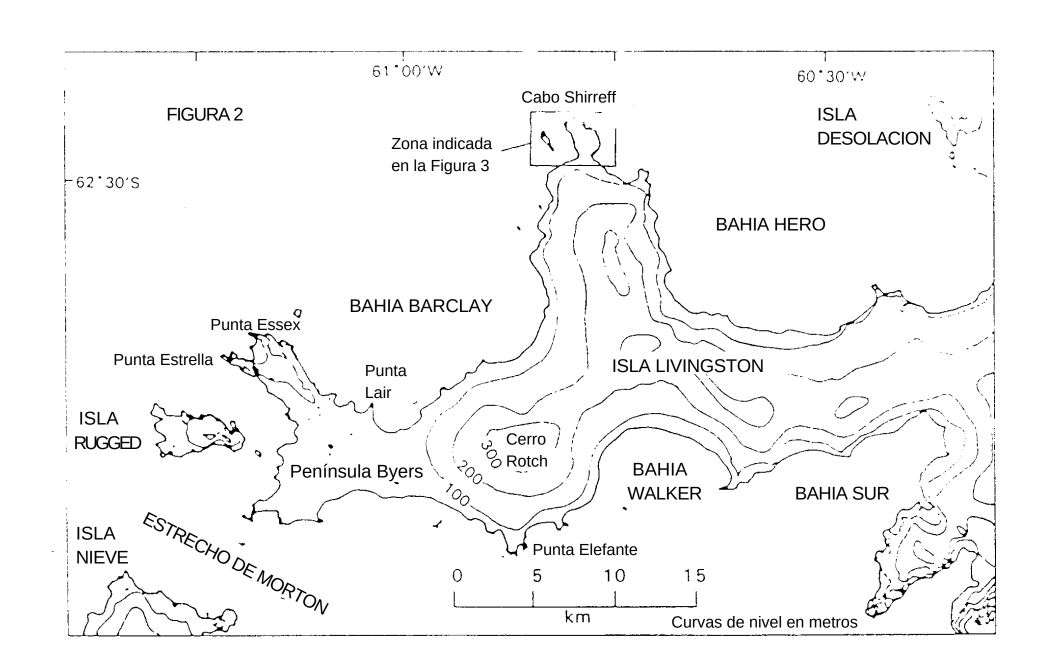
En 1966 la Reunión Consultiva del Tratado Antártico designó al cabo Shirreff como Area Especialmente Protegida (AEP) No. 11 mediante la Resolución IV-11 "basada en la considerable diversidad de flora y fauna presente en el cabo, incluidos varios invertebrados, en una vasta población de elefantes marinos (*Mirounga leonina*) y las pequeñas colonias de lobos finos antárticos existentes en las playas y el excepcional interés que esta zona presenta". La protección otorgada a este sitio fue de gran éxito al garantizar que los lobos finos no fueran perturbados durante la importante etapa inicial de recolonización. Luego de la designación del sitio como una AEP, la población reproductora local de lobos finos aumentó a un nivel que permite la realización de actividades de investigación biológica sin amenazar la continua recolonización y el aumento de la población de esta especie.

Las prospecciones llevadas a cabo a mediados de la década de los años '80 para determinar los sitios de estudio de seguimiento a largo plazo de las poblaciones de lobos finos y pingüinos como parte del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP) indicaron que la localidad del cabo Shirreff sería una excelente localidad dentro de la Zona de Estudio Integrado de la Península Antártica. Con el fin de realizar dicho programa de seguimiento de modo efectivo y sin peligro, sería necesario tener en la AEP No. 11 un campamento que pudiera acomodar unos cuatro a seis investigadores con medios suficientes para efectuar estudios durante varios años. Esto se consideraría inadecuado dentro de una AEP y por lo tanto en 1988 el cabo Shirreff fue redesignado como un Sitio de Especial Interés Científico (SEIC). Se propuso además extender sustancialmente la localidad mediante la inclusión del archipiélago de los islotes San Telmo, que actualmente constituye la localidad de la colonia más grande de focas en la zona de la Península Antártica.

En 1990 el cabo Shirreff fue nuevamente redesignado como SEIC No. 32 mediante la Recomendación XV-7, adoptada por la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico. Se entendió que esta SEIC volvería a ser designada como una AEP siempre y cuando los estudios de seguimiento a largo plazo de lobos finos y aves marinas fueran terminados.

Los científicos chilenos y de los EE.UU. iniciaron los estudios del CEMP a fines de los años '80 y proyectan continuarlos en el futuro. En 1991 se propuso que el cabo Shirreff fuera declarado una Zona Protegida del CEMP para otorgar a esta localidad una mayor protección contra daños o perturbaciones que pudieran afectar adversamente las actividades de investigación y seguimiento a largo plazo del CEMP.





Figuras 1 y 2: Estos mapas indican la posición de la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo (Figura 1) y la ubicación de esta zona en relación a la zona noroccidental de la isla Livingston.

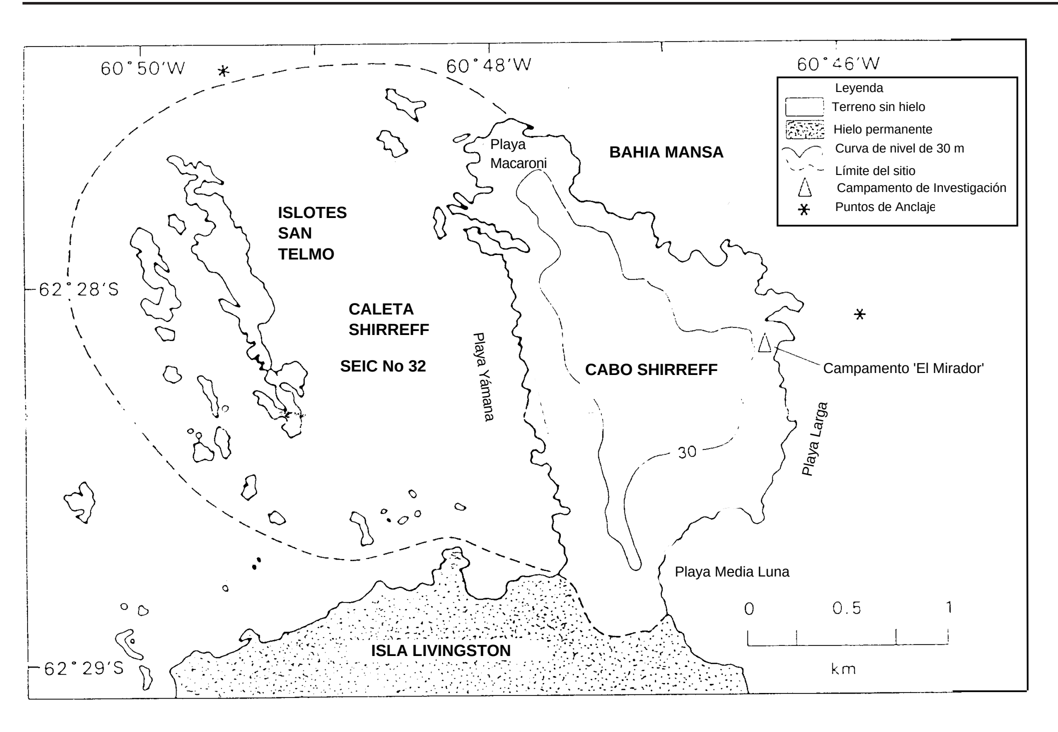


Figura 3: Este mapa presenta en forma detallada la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo. Nótese que los límites de la Zona Protegida del CEMP son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico No. 32, que está protegido en virtud del Tratado Antártico.

MEDIDA DE CONSERVACION 192/XVIII

Protección de la localidad del CEMP del cabo Shirreff

1. La Comisión tomó nota que en el cabo Shirreff y en los islotes San Telmo (Isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur), se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.

2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP del cabo Shirreff, de conformidad con el plan de gestión.

3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo B "Cabo Shirreff" de la medida de Conservación 18/XIII.

4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de gestión, la Medida de Conservación 192/XIII entregará en vigor el 1º de mayo de 2000. La medida de Conservación 82/XIII estará en vigor hasta la medianoche del 30 de abril de 2000.

5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén en el Area de la Conversión.

TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DE LA CCRVMA[1]

I. Cada miembro de la Comisión puede designar inspectores a los que el artículo XXIV de la Convención hace referencia.

a) Los inspectores designados deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser inspeccionadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas aprobadas en virtud de la misma.

b) Los miembros deberán garantizar la competencia de cada inspector designado por ellos.

c) Los inspectores deberán ser ciudadanos de la Parte contratante que los designe y, mientras desempeñen sus tareas de inspección estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de esa Parte contratante.

d) Los inspectores deberán ser capaces de comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos donde lleven a cabo sus actividades.

e) A los inspectores se les dará el *status* de oficial de tripulación mientras permanezcan a bordo de dichos barcos.

f) Los nombres de los inspectores designados deberán ser comunicados a la Secretaría en un plazo de 14 días desde su designación.

II. La Comisión deberá mantener un registro de los inspectores que han sido autorizados y designados por los miembros.

a) La Comisión deberá comunicar anualmente el registro de los inspectores a cada Parte contratante dentro del mes siguiente al término de la reunión de la Comisión.

III. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas de acuerdo con la Convención, los inspectores designados por los miembros estarán autorizados a abordar cualquier barco de pesca o de investigación pesquera que se encuentre en el área donde se aplica la Convención a fin de determinar si el barco está o ha estado llevando a cabo actividades de investigación científica o de explotación relacionada con los recursos vivos marinos[2].

[1] Según fue adoptado en CCAMLR-VII (párrafo 124) y enmendado en CCAMLR-XII (párrafos 6.4 y 6.8), CCAMLR-XIII (párrafo 5.26), CCAMLR-XIV (párrafos 7.22, 7.26 y 7.28), CCAMLR-XV (párrafo 7.24), CCAMLR XVI (párrafo 8.14) y CCAMLR-XVIII (párrafo 8.25).

[2] La Comisión indicó que su interpretación es que el Sistema de Inspección se aplica a todos los barcos de los Estados miembros de la Comisión y cuando procede, a los Estados adherentes a la Convención (CCAMLR-XIV, párrafo 7.25).

a) La inspección puede ser llevada a cabo por los inspectores designados desde los barcos de los Estados designantes.

b) Los barcos que lleven a bordo inspectores deberán llevar una bandera o gallardete especial aprobados por la Comisión, para indicar que los inspectores a bordo están desempeñando tareas de inspección, de conformidad con este sistema.

c) Dichos inspectores también pueden ser embarcados conforme a un programa de embarque y desembarque de los mismos sujeto a acuerdos entre el Estado designante y el Estado del pabellón.

IV. Cada Parte contratante deberá proporcionar a la Secretaría:

a) Un mes antes de comenzar la campaña de investigación, y según la Medida de Conservación 64/XII "Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica", los nombres de todos los barcos que tienen intenciones de pescar con fines de investigación.

b) Dentro del plazo de siete días de la emisión de cada permiso o licencia según la Medida de Conservación 119/XVII "Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Area de la Convención", la información siguiente sobre las licencias o permisos emitidos por sus autoridades a los barcos de su pabellón autorizándoles la pesca en el Area de la Convención:

- nombre del barco;
- período autorizado de pesca (fechas de inicio y fin);
- área(s) de pesca;
- especies objetivo; y
- aparejos de pesca.

c) Al 31 de agosto, un informe anual de las medidas que ha tomado para implementar la inspección, investigación y aplicación de sanciones según la Medida de Conservación 119/XVII "Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Area de la Convención".

V. a) Cualquier barco presente en el Area de la Convención con el propósito de pescar o realizar investigaciones científicas de los recursos vivos marinos, deberá detenerse cuando se le dé la señal apropiada según el Código Internacional de Señales desde un barco que lleve a bordo un inspector (lo cual se indicará enarbolando la bandera o gallardete aludido anteriormente), o bien tomar cualquier otra medida necesaria para facilitar el transbordo seguro y rápido del inspector al barco, a menos que el barco esté dedicado activamente a operaciones de pesca, en cuyo caso lo hará tan pronto como sea viable.

b) El capitán del barco deberá permitir que el inspector - quien puede estar acompañado de sus ayudantes - aborde el barco.

VI. Los inspectores tendrán autoridad para inspeccionar las capturas, redes y otros artes de pesca así como las actividades de pesca y de investigación científica, y tendrán acceso a los registros e informes de datos de captura y de posición en la medida que sea necesario, para llevar a cabo sus funciones.

a) Cada inspector será portador de un documento de identidad emitido por el Estado designante, en un formato aprobado o proporcionado por la Comisión, donde conste que el inspector ha sido designado para realizar tareas de inspección de acuerdo con este sistema.

b) El inspector deberá presentar el documento descrito en el punto VI (a) anterior al momento de abordar una embarcación.

c) La inspección deberá ser llevada a cabo de tal modo que la interferencia o contratiempo para el barco sean mínimos. Las preguntas deberán limitarse a la comprobación de hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de la Comisión vigentes para el Estado del pabellón.

d) Los inspectores podrán tomar fotografías y/o películas de video cuando sea necesario para documentar toda supuesta infracción a las medidas vigentes de la Comisión.

e) Los inspectores fijarán una marca de identificación, aprobada por la Comisión, en cualquier red u otro arte de pesca que parezca haber sido usado en contravención a las medidas de conservación vigentes, y lo harán constar en los informes y en la notificación mencionados en el párrafo VIII siguiente.

f) El capitán del barco deberá proporcionar la asistencia apropiada a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el acceso al equipo de comunicaciones cuando sea necesario.

VII. Si un barco se niega a detenerse o facilitar el transbordo de un inspector, o si el capitán o la tripulación de un barco interfiere de cualquier manera con las funciones autorizadas de un inspector, el inspector en cuestión deberá preparar un informe detallado que incluya una descripción completa de las circunstancias, y proporcionará el informe al Estado designante para que sea transmitido de acuerdo con las disposiciones pertinentes del párrafo IX.

a) Cualquier interferencia con un inspector o el rechazo de peticiones razonables efectuadas por un inspector en el cumplimiento de sus deberes deberá ser tratado por el Estado del pabellón como si el inspector fuera un ciudadano de ese país.

b) El Estado del pabellón deberá informar sobre las medidas tomadas bajo este párrafo, de acuerdo con el párrafo XI siguiente.

VIII. Los inspectores deberán completar los formularios de inspección aprobados por la CCRVMA.

a) El inspector deberá dejar constancia de cualquier infracción a las medidas en vigor de la Comisión, en el formulario de inspección. En dicho formulario el capitán del barco inspeccionado podrá comentar sobre cualquier aspecto de la inspección.

b) El inspector deberá firmar el formulario de inspección. Se invitará al capitán del barco a firmar el formulario de inspección para acusar recibo de éste.

c) Antes de abandonar el barco, el inspector deberá entregar al capitán una copia del formulario de inspección completo.

d) El inspector deberá entregar una copia del formulario de inspección completo, junto con las copias de las fotografías y películas de video al miembro designante, antes de cumplirse 15 días de su llegada al puerto.

e) El miembro designante enviará una copia del formulario de inspección antes de cumplirse 15 días de su recepción, junto con dos copias de las fotografías y películas de video al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA, quien a su vez enviará una copia de este material al Estado del pabellón del barco inspeccionado, antes de cumplirse siete días de su recepción.

f) Quince días después del envío del formulario de inspección completo al Estado del pabellón, el Secretario Ejecutivo de la CCRVMA enviará este formulario a los miembros junto con cualquier comentario hecho por el Estado del pabellón, si procediera.

IX. Cualquier informe o información complementarios o cualquier informe redactado de acuerdo al párrafo VII será proporcionado por el miembro designante al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA. Este último enviará dicha información o informe al Estado abanderante, quien tendrá entonces la oportunidad de comentar al respecto. El Secretario Ejecutivo de la CCRVMA deberá transmitir el informe o la información del miembro designante a los demás Miembros junto a los comentarios, si los hubiese, de parte del Estado abanderante, dentro de los 15 días de su recepción.

X. Se supondrá que cualquier barco pesquero que se encuentre en el área de aplicación de la Convención ha estado realizando actividades de investigación científica o de explotación de los recursos vivos marinos (o ha comenzado dichas operaciones) si uno o más de los cuatro indicadores siguientes han sido notificados por un inspector y no hay información que indique lo contrario:

a) los artes de pesca estaban en uso, habían sido utilizados recientemente, o estaban listos para ser utilizados, por ejemplo:

- había redes, líneas o nasas en el agua;
- había redes de arrastre y puertas aparejadas;
- había anzuelos, nasas o trampas cebados, o cebo descongelado listo para ser utilizado;
- el cuaderno de pesca indicaba que se había pescado recientemente o que la pesca estaba por comenzar;

b) peces de las especies propias del Area de la Convención estaban siendo procesados, o habían sido procesados recientemente, por ejemplo:

- había pescado fresco o restos de pescado a bordo;
- se estaba congelando el pescado
- había información sobre las operaciones o el producto;

c) los artes de pesca del barco se encontraban en el agua, por ejemplo:

- los artes de pesca llevaban el distintivo del barco;
- los artes de pesca eran similares a los que se encontraban a bordo;
- el cuaderno de pesca indicaba que había artes de pesca en el agua;

d) había pescado (o productos derivados) de las especies presentes en el Area de la Convención, almacenado a bordo.

XI. Si como resultado de las actividades de inspección realizadas de acuerdo con estas disposiciones, hay pruebas de contravenciones a las medidas adoptadas de conformidad con la Convención, el Estado del pabellón deberá tomar medidas para entablar una acción judicial y, si fuera necesario, imponer sanciones.

XII. En un plazo de catorce días después de la formulación de un cargo o del inicio de un expediente en contra relacionados con un enjuiciamiento, el Estado abanderante deberá enviar esta información a la Secretaría y continuar enviando información para conocer los detalles del proceso o sentencia. Además, el Estado del pabellón deberá redactar para la Comisión un informe anual de avance sobre los resultados de los procesos y sanciones que se hayan aplicado. Si un proceso no ha terminado, o la instancia no ha sido iniciada o no ha tenido éxito, el informe deberá ofrecer una explicación.

XIII. Las sanciones aplicadas por los Estados del Pabellón con respecto a las infracciones de las disposiciones de la CCRVMA deberán ser lo suficientemente severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las Medidas de Conservación de la CCRVMA, prevenir las infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales.

XIV. El Estado del Pabellón deberá asegurar que cualquiera de sus barcos que haya incurrido en infracciones de las Medidas de Conservación de la CCRVMA no efectúe operaciones de pesca en el Area de la Convención hasta que no haya cumplido con las sanciones impuestas.

TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACION CIENTIFICA INTERNACIONAL[1]

A. Cada miembro de la Comisión puede nombrar observadores, de conformidad con el artículo XXIV de la Convención.

a) Las actividades de observación de los observadores científicos embarcados serán especificadas por la Comisión. Estas actividades se detallan en el anexo 1 y pueden ser modificadas de acuerdo al asesoramiento del Comité Científico.

b) Los observadores científicos deberán ser ciudadanos del país miembro que los nombra y deberán comportarse de acuerdo con las costumbres y el orden establecido en el barco en el cual están desarrollando sus funciones.

c) Los miembros deberán nombrar observadores que estén familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser observadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas en virtud de la misma. Deberán estar capacitados para desempeñar las funciones de observador científico exigidas por la Comisión de modo competente.

d) Los observadores científicos deberán ser capaces de comunicarse en el idioma del Estado del Pabellón de los barcos en los cuales estén llevando a cabo sus actividades.

e) Los observadores científicos designados deberán portar un documento de identidad aprobado por la Comisión y emitido por el miembro designante, que les identifique como observadores de la CCRVMA.

f) Los observadores científicos deberán presentar a la Comisión, a través del miembro designante un informe escrito de cada observación realizada utilizando los formularios de observación aprobados por el Comité Científico, antes de cumplido el plazo de un mes a partir de la conclusión de la marea de observación o del retorno del observador a su país de origen. Se deberá enviar también una copia del mismo al Estado del Pabellón de la embarcación en cuestión.

B. Con el objeto de promover los objetivos de la Convención, los miembros han acordado recibir a los observadores designados a bordo de los barcos dedicados a la investigación científica o a la captura de recursos vivos marinos, quienes deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los acuerdos bilaterales suscritos.

En tal acuerdo bilateral, se referirá como “miembro designante” a aquel miembro que desee apostar observadores científicos a bordo de barcos de otro miembro. El miembro que reciba a estos observadores a bordo de sus barcos será conocido como el “miembro huésped”.

Este acuerdo bilateral deberá incorporar los siguientes principios:

a) Los observadores científicos gozarán del *status* de oficial de tripulación. El alojamiento y la comida deberán ser conmensurables a dicha categoría.

[1] Según fue adoptado en CCAMLR-XI (párrafo 6.11) y enmendado en CCAMLR-XVI (párrafo 8.21).

b) Los miembros huéspedes deberán asegurarse de que los operadores de sus barcos brinden a los observadores científicos una cooperación total, que les permita llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas por la Comisión. Esto incluirá el libre acceso a los datos y a las operaciones pesqueras que sea necesario observar para llevar a cabo las tareas del observador, como lo exige la Comisión.

c) Los miembros huéspedes deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar personal de los observadores en el desempeño de sus funciones, el acceso a asistencia médica y el respeto de su libertad y dignidad.

d) Se harán los preparativos necesarios para el envío y recepción de mensajes a nombre del observador científico a través del equipo de radio del barco y de su operador. El costo razonable de tales comunicaciones normalmente será cancelado por el miembro designante.

e) Los preparativos en cuanto al traslado y abordaje de los observadores científicos deberán hacerse de modo que interfieran lo menos posible con las operaciones de pesca e investigación.

f) Los observadores deben proporcionar al capitán del barco una copia de los registros que hayan efectuado y que el capitán quiera conservar.

g) Los miembros designantes deberán asegurarse de que sus observadores estén cubiertos por una póliza de seguro acorde con las partes interesadas.

h) El traslado de observadores hacia y desde los puntos de embarque y desembarque será la responsabilidad del miembro designante.

i) A menos que se haya acordado lo contrario, el equipo, vestuario, sueldo y cualquier otra asignación del observador, serán pagados por el miembro designante, mientras que el alojamiento y comida a bordo será la responsabilidad del barco del miembro huésped.

C. El miembro designante deberá proporcionar detalles del programa de observación a la Comisión tan pronto como sea posible y, a más tardar, apenas se firme el acuerdo bilateral. Para cada observador designado, se debe proporcionar la siguiente información:

a) fecha de la firma del acuerdo bilateral;

b) nombre y pabellón del barco que recibe al observador;

c) miembro que designa al observador;

d) área de pesca (área, subárea o división estadística de la CCRVMA);

e) tipo de datos que deben ser recopilados por el observador y presentados a la Secretaría (por ejemplo, captura secundaria, especies objetivo, datos biológicos);

f) fechas previstas para el inicio y conclusión del programa de observación; y

g) fecha prevista para el retorno del observador a su país de origen.

D. Los miembros que hayan designado observadores científicos tomarán la iniciativa para llevar a cabo las tareas identificadas por la Comisión.

E. El alcance de las funciones y tareas descritas en el anexo 1 no deberán ser interpretadas como una indicación del número de observadores que serán aceptados a bordo del barco.

ANEXO 1

FUNCIONES Y TAREAS DE LOS OBSERVADORES CIENTIFICOS EXTRANJEROS A BORDO DE BARCOS DEDICADOS A LA INVESTIGACION O RECOLECCION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS

1. La función de los observadores científicos a bordo de los barcos dedicados a la pesca o investigación de los recursos vivos marinos es la de observar e informar sobre la ejecución de las actividades de pesca en el Area de la Convención teniendo presente los objetivos y principios de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

2. En el cumplimiento de esta función, los observadores científicos deberán ejecutar las siguientes tareas, sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico:

i) registrar los detalles de la operación del barco (es decir, tiempo dedicado a la búsqueda, pesca, navegación, etc., y detalles de los lances);

ii) tomar muestras de las capturas para analizar las características biológicas;

iii) registrar los datos biológicos de las especies capturadas;

iv) registrar la captura secundaria, cantidad y otros datos biológicos;

v) registrar todo enredo y mortalidad incidental de aves y mamíferos;

vi) anotar el método utilizado para calcular el peso de la captura declarada y registrar la información sobre el factor de conversión entre el peso del producto fresco y el peso del producto final cuando la captura se registra en base al peso del producto elaborado;

vii) preparar informes de sus observaciones sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico y presentarlos a la CCRVMA a través de sus autoridades respectivas;

viii) entregar una copia de los informes a los capitanes de los barcos;

ix) colaborar con el capitán del barco en el registro y notificación de la captura si fuera necesario;

x) realizar otras tareas concebidas por acuerdo mutuo entre las partes;

xi)[2] recopilar e informar datos concretos sobre avistamientos de barcos de pesca en el Area de la Convención, incluida la identificación del tipo de barco, su posición y actividades; y

xii)[3] recopilar datos sobre la pérdida de aparejos de pesca y el vertido de desechos de los barcos pesqueros en el mar.

[2] Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVII (párrafo 8.16). La Comisión decidió revisar la eficacia y la necesidad de continuar esta actividad tras un período de prueba de dos años (CCAMLR-XVII, párrafo 8.17).

[3] Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVIII (párrafo 8.21).

Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires

PEAJE

Resolución 31/2000

Apruébanse la Tarifa de Peaje Proporcional para el cobro de Peaje y el Cuadro Tarifario que se aplicarán en la Autopista Ezeiza-Cañuelas del Acceso Ricchieri.

Bs. As., 7/4/2000

VISTO el Expediente Nº 213/2000 y agregado acumulado Nº 387/2000, ambos del registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), el Decreto Nº 2637 de fecha 29 de diciembre de 1992 y la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas Nº 20 de fecha 6 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 20 de fecha 6 de abril de 2000, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dispuso la habilitación al cobro de peaje proporcional, el tramo Acceso a Vicente Casares-Empalme Ruta Nacional Nº 205 de la AUTOPISTA EZEIZA-CAÑUELAS que forma parte del ACCESO RICCHIERI, de conformidad a lo previsto en los Puntos 9.1. de la CLAUSULA NOVENA y 14.6. de la CLAUSULA DECIMO CUARTA del Contrato de Concesión de dicho Acceso, aprobado por el Decreto Nº 1167 del 15 de julio de 1994.

Que a tales fines, la autoridad superior dispuso que este Organo de Control determinara la tarifa de peaje que corresponda, tomando en cuenta para ello: (a) la tarifa determinada de conformidad a la encomienda contenida en el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 224 de fecha 20 de octubre de 1999, (b) lo establecido por el artículo 5º, inciso a) del Decreto Nº 2637 de fecha 29 de diciembre de 1992 y, (c) la fórmula matemática contenida en el Artículo SEXTO del CONVENIO MODIFICATORIO del Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI, aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 522 de fecha 13 de noviembre de 1995.

Que en concordancia con ello, el artículo 1º de la Resolución citada en el Visto, estableció que la empresa concesionaria debía presentar, de conformidad con lo previsto en el Punto 8.4. de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión, el Cuadro Tarifario correspondiente a la Tarifa de peaje proporcional para la Autopista Ezeiza-Cañuelas.

Que por Nota Nº 704/00 de fecha 7 de abril de 2000, la empresa AEC SOCIEDAD ANONIMA, adjunta Cuadro Tarifario e individualiza los montos de obra ejecutada a los efectos de aplicar la fórmula matemática contenida en el artículo SEXTO de la PRIMERA MODIFICACION del Contrato de Concesión, antes referenciada.

Que la Gerencia Técnica del Organismo, por Providencia G.T. Nº 396/2000 certifica que el monto total de inversiones en obra ejecutado por la concesionaria en la Autopista EZEIZA - CAÑUELAS alcanza la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 44.947.588,35) sobre un total previsto contractualmente para dicha obra de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 47.874.883,00).

Que la Gerencia Económico Financiera, a través de su Informe GEF Nº 108/2000 ha practicado los cálculos correspondientes para determinar la Tarifa proporcional de peaje y el respectivo Cuadro Tarifario de la Autopista Ezeiza-Cañuelas, de conformidad a los parámetros fijados por el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 20 de fecha 6 de abril de 2000.

Que el artículo 2º de la Resolución citada en el Visto supedita la habilitación conferida a que este Organo de Control verifique el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en el Contrato de Concesión para las obras que se habilitan en el tramo señalado.

Que la Gerencia Técnica en su Providencia ya señalada, en el primer párrafo afirma haber constatado la ejecución de las obras allí detalladas de acuerdo a las condiciones técnicas previstas en el Contrato de Concesión.

Que, por lo expuesto, estarían cumplidas las condiciones exigidas por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 20 de fecha 6 de abril de 2000 para dictar el acto resolutorio de este Organo de Control que determine la tarifa proporcional a aplicar en la Autopista EZEIZA- CAÑUELAS del ACCESO RICCHIERI y que tenga por verificado el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en el Contrato de Concesión para el tramo que se habilita.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS del Organismo.

Que el presente se dicta en virtud de lo preceptuado en la CLAUSULA OCTAVA, punto 8.4. del Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI, aprobado por Decreto Nº 1167/94 y conforme las exigencias contenidas en la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 20 de fecha 6 de abril de 2000.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES
DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse la Tarifa de Peaje Proporcional para el cobro de Peaje y el Cuadro Tarifario que se aplicarán en la Autopista Ezeiza-Cañuelas del ACCESO RICCHIERI, conforme el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente. La tarifa de peaje que en el mismo se determina será de aplicación en las siguientes barreras de peaje, a saber: Acceso a Localidad Ezeiza en sentido ascendente, Acceso a Localidad Ezeiza en sentido descendente y Tristán Suárez —ambos sentidos—.

Art. 2º — La Tarifa de Peaje Proporcional y el Cuadro Tarifario que por la presente se aprueban regirán hasta la fecha en que la concesionaria acredite la ejecución de la totalidad de las inversiones previstas para la Autopista Ezeiza-Cañuelas para la Primera Etapa, a partir de lo cual podrá percibir la Tarifa de Peaje integral.

Art. 3º — La Concesionaria AEC SOCIEDAD ANONIMA deberá dar a conocer el Cuadro Tarifario a los Usuarios mediante su publicación con no menos de 48 horas de anticipación al inicio del cobro del peaje y por un plazo de CINCO (5) días, en por lo menos TRES (3) de los principales medios periodísticos del país; y en por lo menos DOS (2) medios de la zona de influencia por un plazo de TRES (3) días, de acuerdo a la periodicidad del medio elegido por la Concesionaria.

Art. 4º — Téngase por verificado el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en el Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI respecto de las obras correspondientes a la Autopista Ezeiza - Cañuelas, habilitadas por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 20 de fecha 6 de abril de 2000.

Art. 5º — A través de la SECRETARIA GENERAL DE ATENCION AL USUARIO, notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria AEC SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Hidalgo. — Carlos M. Benaglia. — José A. Morán.

ANEXO I

ACCESO RICCHIERI

AEC S.A.

CUADRO TARIFARIO
Según Contrato
Tramo: Autopista Ezeiza - Cañuelas
4º año de Explotación

CATEGORIA	DESCRIPCION	TRAMO Autopista Tte. Gral. RICCHIERI	TRAMO Autopista EZEIZA-CAÑUELAS	Recorrido de 2 Peajes
1	Motocicletas	0,40	0,40	0,80
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	0,70	0,70	1,40
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 m. de altura o con rueda doble	1,40	1,30	2,70
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,40	1,30	2,70
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	2,00	1,90	3,90
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	2,70	2,60	5,30
7	Vehículos de más de 6 ejes	3,30	3,20	6,50

NOTA: El Cuadro Tarifario es indicativo de la Tarifa que el usuario —según el tipo de vehículo que utiliza— debe pagar cada vez que transponga una barrera de Peaje. Existen recorridos que, sin dejar las calzadas centrales, obligan al pago, como máximo, de dos (2) Peajes, según lo establecido en el Contrato de Concesión.

Categoría	Tarifa Básica	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	0,259	0,054	0,313	0,087	0,072	0,015	0,40
02	0,517	0,109	0,626	0,074	0,061	0,013	0,70
03	1,034	0,217	1,251	0,049	0,040	0,009	1,30
04	1,034	0,217	1,251	0,049	0,040	0,009	1,30
05	1,551	0,326	1,877	0,023	0,019	0,004	1,90
06	2,068	0,434	2,502	0,098	0,081	0,017	2,60
07	2,585	0,543	3,128	0,072	0,060	0,012	3,20

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 811/2000-AFIP

En la edición del 31 de marzo de 2000, en la que se publicó la mencionada Resolución General, se registró el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

CAPITULO V. DOCUMENTOS NO FISCALES HOMOLOGADOS (D.N.F.H.)

NOTA DE CREDITO TIPO "C"

5) Responsabilidad frente al IVA. Se deberá imprimir la leyenda: "IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO, EXENTO O NO RESPONSABLE", según corresponda...".

DEBE DECIR:

CAPITULO V. DOCUMENTOS NO FISCALES HOMOLOGADOS (D.N.F.H.)

NOTA DE CREDITO TIPO "C"

5) Responsabilidad frente al IVA. Se deberá imprimir la leyenda: "IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO", "IVA EXENTO" O "IVA NO RESPONSABLE", según corresponda...".

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

LLAMADO A CONCURSO DE PRECIOS Y ANTECEDENTES
A PARTIR DEL VALOR ESTABLECIDO PARA DAR EN VENTA O LOCACION EN EL VALLE DE LAS LEÑAS - DEPARTAMENTO DE MALARGÜE PROVINCIA DE MENDOZA

HOTEL ACUARIO
(Sup. 1.594,50 m2)

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m" Ley 19.642 y Ley 20.225.

VENTA: Contado: u$s 1.600.000 Financiado: a) u$s 2.320.926,85. Forma de pago: u$s 100.000 a la firma del boleto de compraventa, u$s 150.000 a la firma de la escritura traslativa de dominio y saldo en 96 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

b) u$s 2.371.181,30. Forma de pago: u$s 100.000 a la firma del boleto de compraventa, u$s 150.000. a la firma de la escritura traslativa de dominio y saldo en 16 cuotas semestrales, iguales y consecutivas.

LOCACION: Monto anual: u$s 130.000. Plazo de locación: 1) 3 años 2) 4 años. 3) 5 años. PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Hasta las 16:00 horas del día del acto de apertura en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal. APERTURA DE OFERTAS: 19 de abril de 2000, a las 16:00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal. GARANTIA DE OFERTAS: $ 5.000 en efectivo, Títulos públicos, o cheques certificados. VENTA DE PLIEGOS: En efectivo hasta el 18-04-2000 a las 16:00 horas, en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas. Valor del mismo $ 500. VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA, la cual se expedirá dentro de los quince (15) días hábiles del acto de apertura. INFORMES: En Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas. Tel.: (011) 4322-7673/9267 Fax: (011) 4322-1694.

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar.

ENTIDAD MIEMBRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ENTIDADES DE CREDITO PRENDARIO

e. 12/4 Nº 311.906 v. 12/4/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los concursos públicos Nº 17/1999. Un (1) cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 9 de la Capital Federal; Nº 18/1999. Dos (2) cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil Nº 71 y Nº 90 de la Capital Federal; Nº 25/1999. Un (1) cargo, de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Provincia de Entre Ríos). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante:

Abreut de Begher, Liliana Edith (18); Abrevaya, Alejandra Débora (18); Agüero, Mirta Noemí (17,18); Aguirre, Pablo Miguel (18); Albores, María Cecilia (17); Alconada, Julio Marceliano Félix (17, 18); Alvarez, Mónica Susana (18); Alvarez, Osvaldo Onofre (17,18); Antonelli, Carlos Eduardo (17,18); Arribillaga Huc, Liliana Marta (25); Auliel, Julio Alfredo (18); Bacigalupo, María Ofelia (17); Barbieri, Patricia (18); Battaini, María Cristina (18); Beade, Jorge Enrique (18); Benavente, María Isabel (18); Beneventano, Ana María (17); Bravo, Tristán (18); Benincasa, Juan Carlos (17,18); Bonza de Menzi, Dilma Elena Antonia (17,18); Budano Roig, Antonio Roberto (17,18); Bussani, Norberto Antonio (17,18); Cabezón, Alicia Margarita (17, 18); Calvete, Federico Herberto (25); Calviño, Adriana Elena (17,18); Campos Fillol, Adolfo Benjamín Ramón (18); Camps, Carlos Enrique (17,18); Cañón, Jorge Oscar (18); Capuano Tomey, Carola Alejandra (17); Carminati, Gladys Adriana (17); Catena, Viviana Lilian (17,18); Cebeiro, Jorge Andrés (18); Cesari, Fernando Jorge Virginio (18); Cevasco, Omar (25); Christello, Martín Alejandro (18); Cimino, Humberto Alejandro (17, 18); Compte, Silvia (17, 18); Cornejo, Juan Esteban (18); Costa, Alberto Francisco (17,18); Cota, Jorge Eduardo (17,18); Dabadie, María Rosa (17, 18); Daniele, Gustavo Pablo (17,18); de Igarzabal, Félix Gustavo (17,18); De Pinto, Silvia Noemí (17,18); De Vedia, Soledad (17); Eiff, Marcela (18); Enderle, Guillermo Jorge (25); Espinosa, María Cristina (18); Etchepare, Stella Maris (17); Etcheverry de Osores, María Delia (18); Faré, Rámiro Santo (17,18); Fernández Corgo, Eduardo Guillermo (17,18); Fernández Huergo, Delfín Horacio (17,18); Ferrari, Oscar Martín (17,18); Flah, Lily Rosa (18); Font, Damián Ignacio (17,18); Gallo Tagle, Marcelo Luis (17,18); García Zubillaga, María Celia (17,18); Garese, Rita de la Ascensión (17,18); Gentile, Claudio Patricio (17,18); Godio Philip, Eduardo Roberto (17,18); Godoy, Sara Laura (17,18); Goggi, Carlos Hugo (17,18); Goitia, Ezequiel Ernesto (17,18); Goldenberg, Alicia Ester (17,18); Gómez Alsina, Martha Beatriz (17,18); González de Verrastro, Ana María (17,18); González, José Luis (17,18); González, Laura Irene (17,18); González Balcarce, Santiago (17,18); González de Rossello, Nora Cristina (18); Gottardi, Eduardo Daniel (18); Grandoli, José María Eduardo (18); Gruszko, Oscar Edgardo (18); Guahnon, Silvia Viviana (17,18); Insua, Juan Carlos (18); Iñigo, Delia Beatriz (17,18); Iparraguirre, Diego Adolfo (17); Isaurralde, Horacio Alfredo (25); Isola, Mario Jorge (18); Iturbide, Gabriela Alejandra (17,18); Kempner, Jorge Enrique (17,18); Laffont, Jorge Rodolfo (18); Lambois, Susana Elena (18); Leal de Ibarra, Javier María (25); Levy, Lea Mónica (17); Lezama, María Inés (18); Limodio, Gabriel Fernando (18;) Lugones, Alberto Agustín (17, 18); Maddalena, Daniel Amleto (17, 18); Mannará, Alberto (17, 18); Martínez, Alicia Inés (17, 18); Mayo, Jorge Alberto (18); Méndez, Luis (17,18); Méndez Sarmiento, Emilio Alberto (17,18); Mendizabal, Guillermo Rodolfo (18); Miguens, Dolores (18); Militello, Sergio Augusto (18,25); Montilla de Frías, Angela Julia (17,18); Moro, Alicia Angélica (17, 18); Mortara, Silvia Liliana (18); Muchenik, Rosa Mirta (17, 18); Nicolaris, Norma Susana (17,18); Novile, Susana Amelia (18); Noya, Gustavo Eduardo (17); Núñez, Alberto (18); Núñez de Benedicto, Isabel Eusebia (18); Ogando, Daniel Enrique (18); Orlandi, Rubén Darlo (17, 18); Pagano, Luz María (17); Papetti, Juan José (25); Paradiso Fabbri, Gabriela E. (17,18); Pérez, José María (18); Parrilli, Roberto (18); Pastorino, Alejandro Luis (18); Peralta Mariscal, Leopoldo Luis (18); Petrucci, Alejandro Gastón (17,18); Piccardo, Alfredo Oscar (25); Piccolomini, Sixto Miguel (17,18); Pildain, José Miguel (18); Pita, Enrique Máximo Jenaro (25); Podestá, María Teresa (17, 18); Ramos Vardé, Julio María Armando (17, 18, 25); Rodríguez, Alejandro Daniel (18); Rodríguez, Juan Pablo (18); Rodríguez, Reinaldo Rubén (25); Rúa, María Isabel (17,18); Russo, Daniel Horacio (18); Russomanno Bermúdez, Ana Virginia (17, 18); Saint Genez, Alejandro Jorge (18); Schindler, Carlos Raúl (18); Scolarici, Gabriela Mariel (18); Seijo, María Susana (17,18); Semberoiz, Fernando Javier (17, 18); Silveyra, Esteban Ricardo (17, 18); Simari, Virginia (18); Sorini, Marisa Sandra (18); Soto, Francisco de Asis Leonardo (25); Spano, Fernando Lucio (18); Sprovieri, Luis Eduardo (18); Stupia, Norma (17); Suárez, Néstor Jorge (17,18); Tachella, Daniel Rubén (18); Tévez, Alejandra Noemí (18); Trebino, Susana Marcela (17); Valentini, Guillermo (18); Verdaguer, Alejandro César (18); Verrier, César Roberto (17,18); Verzeñassi, Susana Lelia (25); Ves Losada, Carlos (17); Viaut, Luis María (25); Vitale, Héctor Hugo (18); Wagmaister, Adriana Mónica (17); Yanzón, Roberto Jesús (25).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 19 de abril, en el horario de 9:30 a 14:30, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731,1 º Piso, Capital Federal), o en la de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (25 de Mayo 256, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Este listado puede ser consultado en dichos lugares, y está disponible en Internet (http://www.pjn.gov.ar).

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — JUAN M. GERSENOBITZ, Presidente.

Publíquese por un día en Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 4 de abril de 2000.

e. 12/4 Nº 313.819 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE EDUCACION

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGIA

Resolución Nº 29/2000

Bs. As., 6/4/2000

VISTO la Resolución I.N.E.T. Nº 8/98 y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución estableció los requisitos y procedimientos para la ejecución de los proyectos afectados al Régimen de Crédito Fiscal del año 1998.

Que posteriormente, la Resolución I.N.E.T Nº 4/99 disolvió la UNIDAD EJECUTORA DEL REGIMEN DE CREDITO FISCAL, encomendando a la DIRECCION DE EDUCACION TRABAJO la atención de todos los aspectos que hacen al cumplimiento de lo establecido por las leyes relativas al Régimen de Crédito Fiscal.

Que se han presentado numerosos pedidos de entidades beneficiarias manifestando la necesidad de prorrogar el plazo previsto para la ejecución de los proyectos aprobados.

Que atendiendo a los principios que informan al Régimen de Crédito Fiscal, no existe objeción en admitir la prórroga del plazo originariamente establecido de modo de propender a la completa ejecución de los proyectos de capacitación aprobados.

Que la presente se dicta conforme las facultades conferidas por los Decretos Nº 143/00 y Nº 154/00.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE EDUCACION TECNOLOGICA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrogar el plazo establecido en el artículo 28 de la Resolución I.N.E.T. Nº 8 /98, hasta el 31 de julio del 2000 inclusive, fecha en la cual deberá culminar la ejecución de los proyectos presentados bajo el Régimen de Crédito Fiscal del año 1998.

ARTICULO 2º: — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Subsecretario - Director Ejecutivo I.N.E.T. - Ministerio de Educación de la Nación.

e. 12/4 Nº 313.935 v. 12/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3092 - 28/03/00 - Ref.: Circular OPASI 2 -231. Modelos vigentes para solicitar modificaciones de cheques rechazados y caducidad de los utilizados para gestionar ceses de inhabilitaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con motivo del texto ordenado de la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria dado a conocer mediante la Comunicación "A" 3075, para llevar a su conocimiento que han quedado sin efecto los modelos de ceses de inhabilitación previstos en las Comunicaciones "A" 2483 del 16-10-96 y "A" 2603 del 14-10-97 quedando vigente sólo los modelos 3 y 4 previstos en la Comunicación "A" 2473 del 2-10-96, debiendo ser suscriptos por personal autorizado al efecto, eliminando el renglón para colocar el Nº y fecha del Acta de Directorio o Consejo de Administración.

e. 12/4 Nº 313.698 v. 12/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3093 - 30/03/00 - Ref.: Circular RUNOR 1 - 385. OPASI 2 - 232. Emisión y colocación obligatoria de deuda. Plazo mínimo. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto para las emisiones y colocaciones obligatorias de deuda que se efectúen a partir del 1.4.00, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas vigentes en la materia por el siguiente:

"1.3. La emisión de deuda será efectuada en las condiciones que libremente se convengan, excepto que:

1.3.1. el plazo mínimo será de 360 días, con pago íntegro del capital al vencimiento o con amortizaciones parciales a partir del cumplimiento de ese término para las colocaciones de mayor extensión.

Se admitirá el pago de intereses con periodicidad no inferior a 30 días.

1.3.2. en caso de que la colocación no se efectúe a la par, el precio no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales, calculados sobre el valor nominal.

1.3.3. no podrá ser cancelada anticipadamente, salvo que haya transcurrido 360 días desde la emisión o, en su defecto, si se cuenta con autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias basada en condiciones imperantes en el mercado."

2. Sustituir, con efecto para las emisiones y colocaciones que se efectúen a partir del 1.4.00, el segundo párrafo del punto 3.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda" por el siguiente:

"Las acciones adquiridas por personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad, según las definiciones establecidas en la materia por el Banco Central de la República Argentina, no se computarán durante 360 días contados a partir de la integración, a los fines de determinar el cumplimiento del importe mínimo a que se refiere el punto 1.1. de la Sección 1".

3. Reemplazar el punto 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", por el siguiente:

3.4. Declaración jurada.

Los bancos del exterior y las entidades financieras locales que coloquen sus recursos en cualesquiera de los instrumentos a que se refieren los puntos 3.1.2. a 3.1.4. deberán manifestar con carácter de declaración jurada que no registran pasivos (depósitos, otras obligaciones por intermediación financiera, etc.) con la entidad emisora que impliquen neutralizar, directa o indirectamente, la obligación establecida por el presente régimen.

Las declaraciones deberán ser presentadas en forma directa por los firmantes a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".

En anexo les hacemos llegar las hojas —con nuevo formato— del texto ordenado a la fecha de las normas vigentes en la materia que reemplazan a las oportunamente provistas.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA

—Indice—

B.C.R.A.	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 1. Exigencia

1.1. Importe mínimo.

Las entidades financieras deberán emitir y colocar deuda o acciones por el equivalente al 2% de la suma por capital e intereses devengados de los depósitos —en moneda nacional y extranjera y de títulos valores— que se registren al último día del segundo mes anterior a aquél en que se efectúe la emisión.

1.2. Periodicidad.

Entre cada emisión y colocación deberá transcurrir un lapso no mayor a 12 meses, contados desde el día siguiente a aquél en que concluya efectivamente una colocación de deuda en los términos establecidos en estas normas.

1.3. Emisión de deuda.

La emisión de deuda será efectuada en las condiciones que libremente se convengan, excepto que:

1.3.1. El plazo mínimo será de 360 días, con pago integro del capital al vencimiento o con amortizaciones parciales a partir del cumplimiento de ese término para las colocaciones de mayor extensión.

Se admitirá el pago de intereses con periodicidad no inferior a 30 días.

1.3.2. En caso de que la colocación no se efectúe a la par, el precio no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales, calculados sobre el valor nominal.

1.3.3. No podrá ser cancelada anticipadamente, salvo que hayan transcurrido 360 días desde la emisión o, en su defecto, si se cuenta con autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias basada en condiciones imperantes en el mercado.

B.C.R.A.	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 2. Exclusiones.

2.1. Las sucursales de bancos del exterior que observen los siguientes requisitos:

2.1.1. Cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadores admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

2.1.2. Estén sujetos a supervisión sobre base consolidada.

2.2. Las subsidiarias locales de bancos del exterior siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

2.2.1. La entidad controlante cumpla con los requisitos del punto 2.1.

2.2.2. La entidad controlante haya avalado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

B.C.R.A.	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 3. Modalidades de colocación.

3.1. Instrumentos de deuda.

Podrá optarse en forma indistinta por alguno de los siguientes instrumentos:

3.1.1. Obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda cuya oferta pública haya sido autorizada por el organismo regulador competente en la materia y sean negociables en mercados del país o en los que funcionen en países integrantes de la Organización de Desarrollo y Cooperación Económicos (O.C.D.E.) que hayan emitido títulos que cuenten con calificación internacional de riesgo "AAA" o equivalente, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

3.1.2. Certificados de depósito a plazo fijo cuyo titular sea un banco del exterior que cuente con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", siempre que se observen las siguientes condiciones:

3.1.2.1. El banco del exterior —directa o indirectamente—no sea la casa matriz o sus otras sucursales, controlante o subsidiario de la entidad local que emite la deuda.

3.1.2.2. La emisión y colocación por el importe mínimo (total y efectivamente integrada) se efectúa en esta única modalidad.

3.1.3. Préstamos de bancos del exterior que cuenten con la calificación requerida según el punto anterior, siempre que se observen las siguientes condiciones:

3.1.3.1. El banco del exterior —directa o indirectamente— no sea la casa matriz o sus otras sucursales, controlante o subsidiario de la entidad local que emite la deuda.

3.1.3.2. La emisión y colocación por el importe mínimo (total y efectivamente integrada) se efectúe en esta única modalidad.

3.1.4. Préstamos de entidades financieras locales que hayan cumplido con los requisitos de la presente norma mediante la colocación de obligaciones negociables u otros títulos valores de deuda en mercados del país o del exterior, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.5. Préstamos de entidades excluidas de la obligación de emitir y colocar deuda o acciones (Sección 2).

3.2. Emisión de acciones.

Se admitirá la emisión de acciones representativas del capital social de la entidad cuya oferta pública haya sido autorizada por el organismo regulador competente en la materia y sean negociables en mercados del país o en los que funcionen en países integrantes de la Organización de Desarrollo y Cooperación Económicos (O.C.D.E.) que hayan emitido títulos que cuenten con calificación internacional de riesgo "AAA" o equivalente, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", considerando a tal efecto el importe efectivo de la integración.

Las acciones adquiridas por personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad, según las definiciones establecidas en la materia por el Banco Central de la República Argentina, no se computarán durante 360 días contados a partir de la integración, a los fines de determinar el cumplimiento del importe mínimo a que se refiere el punto 1.1. de la Sección 1.

3.3. Entidades controlantes.

En el caso de entidades controlantes de otra/s entidad/es financiera/s local/es —por tenencia de paquete accionario que otorgue directamente el control—, sujetas al régimen de "Supervisión consolidada", se admitirá que la emisión y colocación de deuda sea realizada exclusivamente por la entidad

controlante, considerando, a los fines de determinar su importe mínimo, el total de los conceptos comprendidos -punto 1.1. de la Sección 1. correspondientes a la entidad controlante y su/s subsidiaria/s.

3.4. Declaración jurada.

Los bancos del exterior y las entidades financieras locales que coloquen sus recursos en cualesquiera de los instrumentos a que se refieren los puntos 3.1.2. a 3.1.4. deberán manifestar con carácter de declaración jurada que no registran pasivos (depósitos, otras obligaciones por intermediación financiera, etc.) con la entidad emisora que impliquen neutralizar, directa o indirectamente, la obligación establecida por el presente régimen.

Las declaraciones deberán ser presentadas en forma directa por los firmantes a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.5. Colocación no computable.

No será computable la emisión de obligaciones negociables con oferta pública que sean suscriptas e integradas por el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.

B.C.R.A.	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 4. Procedimiento alternativo.

4.1. Utilización.

Las entidades podrán optar por no emitir deuda o acciones, según lo previsto en las presentes normas, con los efectos establecidos en el punto 4.2.

4.2. Efectos.

4.2.1. Incremento automático de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir del mes siguiente a aquél en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas.

4.2.2. Aumento automático de la exigencia de capital mínimo por riesgos de crédito y de tasa de interés que, de ser mayor que la exigencia básica, deba integrarse a partir del último día del mes subsiguiente a aquél en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas. A tal efecto, se multiplicará por 1,05 la suma de los resultados de las expresiones a que se refieren los puntos 3.1. de la Sección 3. y 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquél en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las presentes normas, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarlas.

B.C.R.A.	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 5. Sanciones.

5.1. Falta grave.

A los fines de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, se considerará falta grave todo-ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Se presumirá que existe esa intención, entre otras situaciones, cuando se verifique la existencia de activos (disponibilidades, títulos valores, préstamos, otros créditos por intermediación financiera, etc.), respecto de titulares que, a su vez, sean tenedores de deuda colocada por la entidad, sea en forma directa o indirecta.

5.2. Consecuencias.

La verificación de esas circunstancias determinará, además, las siguientes consecuencias:

i) El incremento automático en tres puntos porcentuales adicionales de los requisitos mínimos de liquidez.

ii) El aumento automático de la exigencia de capital mínimo a que se refiere el punto 4.2.2. de la Sección 4., con la salvedad de que en estos casos el coeficiente a utilizar será 1,10.

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquél en que la entidad regularice la situación según lo previsto en las presentes normas, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

B.C.R.A.	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 6. Otras disposiciones.

6.1. En los casos no previstos son de aplicación, en lo pertinente, las normas establecidas con carácter general según el instrumento y las condiciones que se fijen para dar cumplimiento al presente régimen.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			
Sec.	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2494	1.		Modificado por la Com. "A" 2616. Según Com. "A" 2825 y "A" 3093.
	1.2.		"A" 2494	2.	1º y 3º	Modificado por la Com. "A" 2653, punto 3. y Com. "A" 2886, pto. 1.
	1.3.1.		"A" 2494 "A" 2266	3.1. 1.2.1.3.		Según Com. "A" 3093, pto. 1.
	1.3.2.		"A" 3093	1.		
	1.3.3.		"A" 2494	3.2.		Según Com. "A" 3093, pto. 1.
2.	2.1.		"A" 2494	6.1.		
	2.2.		"A" 2494	6.2		
3.	3.1.1.		"A" 2494	4.1.		
	3.1.2.		"A" 2494	4.2.		
	3.1.2.1.		"A" 2653	5.	1º	Incorpora aclaración interpretativa.
	3.1.2.2.		"A" 2653	5.	2º	
	3.1.3.		"A" 2494	4.3.		
	3.1.3.1.		"A" 2653	5.	1º	Incorpora aclaración interpretativa.
	3.1.3.2.		"A" 2653	5.	2º	
	3.1.4.		"A" 2494	4.4.	1º	
	3.1.5.		"A" 2494	4.4.	2º	Según Com. "A" 3093.
	3.2.	1º	"A" 2494	4.	4º	Según Com. "A" 2653, pto. 4.
		2º	"A" 2494	4.	4º	Según Com. "A" 3093, pto. 2.
	3.3.		"A" 2494	4.	5	Según com. "A" 2653, pto. 4.
	3.4.		"A" 2494	4.	2 º y 3º	Según Com. "A" 3093, punto 3.
	3.5.		"A" 2653	5.	3º	
4.	4.1.		"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 2. Según Com. "A" 3093.
	4.2.	último	"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1.
	4.2.1.		"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1.
	4.2.2.		"A" 2886			Según Com. "A" 2931 y 2970 (pto. 3.8. de la Sección 3.).
5.	5.1.	1º	"A" 2494	5.3.	1º	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3.
		2º	"A" 2494	5.3.	2º	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3.
	5.2.	1º	"A" 2494	5.3.	3º y 4º	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3.
		2º	"A" 2886			
6.	6.1.		"A" 2494	7.		

e. 12/4 Nº 313.699 v. 12/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6673 - 30/3/00 - Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20000403	20000403
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	8.75	8.25
Plazo fijo - de 60 o más días	9.75	8.50

e. 12/4 Nº 313.697 v. 12/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6674 - 31/03/00 - Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Bank of American National Trust and Savings Association. Cambio de su denominación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que Bank of American National Trust and Savings Association modificó su denominación por Bank of America, National Association.

e. 12/4 Nº 313.696 . 12/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6675 - 31/3/00 - Ref.: Circular LISOL - 1 - 194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para abril de 2000.

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL" a los efectos de calcular durante abril de 2000 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA ABRIL DE 2000	Anexo a la Com. "B" 6675

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0060	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019- 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie A - vto. 16.10.2000	0,0060	3
Bonos Externos Globales Serie B - vto. 15.04.2001	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie C - vto. 15.10.2001	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie D - vto. 15.10.2002	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie E - vto. 15.10.2003	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie F - vto. 15.10.2004	0,0155	4
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar vto. 14-07-2001	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según encuesta vto. 14-07-2001	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar 2ª Serie Vto. 2-11-2001	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 2ª Serie Vto. 2-11-2001	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09-05-2002.	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a tasa variable vto. 21-07-2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a lago plazo al 9,9375% vto. 19-09-2027	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 9,50% vto. 24-05-2001	0,0060	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24-05-2004	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21-05-2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21-05-2005	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0095	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0030	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m.n. 2ª serie	0,0135	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0030	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie	0,0195	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0135	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$	0,0020	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 2da. serie	0,0095	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en US$	0,0020	3
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en USS - 3a. serie	0,0155	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable Vto. 2005	0,0155	4
Letras Externas de la Rep. Arg. en US$ vto. 2004	0,0155	4
Letras del Tesoro US$ (LE 58, 59 y 61 a 66 y 68)	0,0020	3
Letras del Tesoro US$ (LE y 60 y 67)	0,0060	3
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en U$S (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Astra	0,0300	-
Banco Río	0,0350	-
Bansud	0,0350	~
CEI Citicorp Holdings	0,0200	-
Comercial del Plata	0,0350	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	~
IRSA	0,0200	-
Molinos Río de la Plata	0,0350	-
PC Holdings	0,0200	-
Pérez Companc	0,0200	-
Renault	0,0400	-
Telefónica de Argentina	0,0300	-
Telecom	0 0300	-
Transportadora de Gas del Sur	0 0200	-

e. 12/4 Nº 313.695 v. 12/4/2000

ACLARACION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En las ediciones del 5 al 11 de abril de 2000, en las que se publicó un aviso oficial firmado por el Cont. Púb. Ricardo Sergio Adrian Rajchel, Jefe Int. Región Nº 9, se registraron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

RESUELVE

ARTICULO 1º: "...los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la prensa."

CAPITULO II:

CUIT	CONTRIBUYENTES
30-60179626-9	MAR S.R.L.

DEBE DECIR:

RESUELVE

ARTICULO 1º: "...los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente."

CAPITULO II:

CUIT	CONTRIBUYENTES
30-60172626	MAR S.R.L.

e. 12/4 Nº 313.180 v. 12/4/2000

ACLARACION

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3090

En la edición del 5 de abril de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Comunicación, se registró el siguiente error de imprenta:

En el Anexo, cuadro titulado "Texto Ordenado - Norma de Origen", en la columna "Punto",

DONDE DICE: 2.5.5.56

DEBE DECIR: 2.5.5.6

e. 12/4 Nº 313.075 v. 12/4/2000

ACLARACION

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3086

En la edición del 29 de marzo de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Comunicación, se registraron los siguientes errores de imprenta:

En el cuadro denominado "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas",

DONDE DICE: Sección 3. Otras actividades permitidas.

DEBE DECIR: Sección 3. Otras actividades admitidas.

Asimismo, se publicó con errores el cuadro denominado "Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas", el que se transcribe en forma correcta a continuación:

B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1º	"A" 2384				2.		
		2º	"A" 2384				2.		Incorpora aclaración interpretativa.
	1.2.	1º y 2º	"A" 3086						
		3º	"A" 2384						S/Com. "A" 3086.
2.	2.1.	1º	"A" 2619						S/Com. "A" 2988 y 3086.
		2º	"A" 3086						
	2.2.1.		"A" 2056				2.	1º	
	2.2.2. a 2.2.3.		"A" 3086						
	2.2.4.		"A" 2155						
	2.2.5.		"A" 2197						
	2.2.6. a 2.2.18		"A" 3086						
	2.2.19.		"A" 2557	Unico		2.		1º	
	2.2.20.		"A" 3086						
	2.3.1.		"A" 2619					1º	S/Com. "A" 2988 y 3086.
	2.3.1.1		"A" 2619					1º	S/Com. "A" 3086.
	2.3.1.2.		"A" 2619					1º	S/Com. "A" 3086.
	2.3.2.		"A" 2619					2º	
	2.3.2.1.		"A" 2619					2º	
	2.3.2.2.		"A" 2619					2º	S/Com. "A" 3086.
	2.3.2.2.i)		"A" 2619					4º a)	
	2.3.2.2.ii)		"A" 2619					4º b)	
	2.3.2.3.		"A" 2619					2º	
	2.3.2.4.		"A" 2619					2º	S/Com. "A" 3086.
	2.3.2.5. a		"A" 2619					2º	
	2.3.2.6.								
	2.3.3.		"A" 2619					3º	S/Com. "A" 3086.
	2.3.4.		"A" 2619					5º	S/Com. "A" 3086.
	2.4.		"A" 3086						
	2.5.		"A" 2619					Ult.	S/Com. "A" 2988 y 3086.
3.	3.1.	1º	"A" 3086						
	3.1.1.		"A" 2056				1.		
	3.1.2.		"A" 2384				1.	1º y 2º	
	3.1.	2º	"A" 2056 "A" 2384				1. 1.	 3º	
		3º	"A" 3086						
	3.2.	1º	"A" 2206				1. y 2.		S/Com. "A" 3086.
	3.2.	2º	"A" 3086						

e. 12/4 Nº 312.275 v. 12/4/2000

ACLARACION

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

RESOLUCION Nº 7/2000-SAFJP

En la edición del 5 de abril de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Resolución, se registraron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 1º,

DONDE DICE:

"Aprobar el régimen de comisiones y bonificación de las comisiones..."

DEBE DECIR:

"Aprobar el régimen de comisiones y de bonificaciones de las comisiones..."

En el artículo 2º,

DONDE DICE:

"...a partir del 1º de abril de 2000 para la recaudación de marzo..."

DEBE DECIR:

"...a partir del 1º de abril de 2000 devengada la recaudación de marzo..."

e. 12/4 Nº 313.391 v. 12/4/2000

ACLARACION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 5 de abril de 2000, en la que se publicó como aviso oficial referido a la Constancia Definitiva R.G. 2784, se registró el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

NUMERO DE CONSTANCIA C.U.I.T. CONTRIBUYENTE JUEZ ADMINISTRAT. PETICIONANTE CARGO DENOM. DEP.

DEBE DECIR:

NUMERO DE CONSTANCIA C.U.I.T. CONTRIBUYENTE PETICIONANTE JUEZ ADMINISTRAT. CARGO DENOM. DEP.

e. 12/4 Nº 313.381 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
004/020/2000	33-50408922-9	SPICER EJES PESADOS S.A.	C.P. Da. SONIA E. RINALDI	Directora Interina	DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

C.P. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora Int., Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales

e. 12/4 Nº 314.120 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28º- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
162-006-99	30-60970398-5	ELI LILLY INTERAMERICA INC.SUC. ARGENTINA	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 6
014-051-00	30-69227914-6	SAN ISIDRO SOL S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
169-006-00	30-54610233-1	SAN TIMOTEO S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 6
002-005-2000	30-69969197-2	GLOBAL MARINE INTERNATIONAL DRILLING CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 7	AGENCIA Nº 5

Cdor. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas.

e. 12/4 Nº 314.121 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
13-119-00	30-63966767-3	PRODUCTORES UNIDOS DE ARATA S.R.L.	PULIDO, NESTOR O.	JEFE (INT) REGION JUNIN	REGION JUNIN
14-119-00	30-65245242-2	AGROCEREALES Y SEMILLAS DEL NOROESTE S.A.	PULIDO, NESTOR O.	JEFE (INT) REGION JUNIN	REGION JUNIN
001-723-00	20-15276499-6	ADAMO, MAXIMO	DE ROSA, GUILLERMO	JEF REG. NEUQUEN	DISTRITO S.C. de BARILOCHE
016-703-00	20-05506024-0	TRIGO, EDGARDO ARTURO	DE ROSA, GUILLERMO	JEF REG. NEUQUEN	REGION NEUQUEN
017-703-00	20-22287212-0	SAHORES, ALFONSO	DE ROSA, GUILLERMO	JEF REG. NEUQUEN	REGION NEUQUEN
018-703-00	27-23918590-3	SAHORES, MERCEDES NOEL	DE ROSA, GUILLERMO	JEF REG. NEUQUEN	REGION NEUQUEN
019-703-00	27-06489049-8	ROSAUER, MARTHA INES	DE ROSA, GUILLERMO	JEF REG. NEUQUEN	REGION NEUQUEN
020-703-00	20-05479168-3	SAHORES, LUIS MARIA	DE ROSA, GUILLERMO	JEF REG. NEUQUEN	REGION NEUQUEN
134-016-00	33-50125467-9	FITAM S.A.	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
136-016-00	30-65080544-1	GRIFOLS ARGENTINA S.A.	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
135-016-00	30-65572582-9	FALABELLA S.A.	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	AGENCIA Nº 16
8-120-00	20-04645615-8	FLORIO, FRANCISCO ANGEL	SANTOS, JUAN CARLOS	JEFE (INT) REGION LA PLATA	AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 2
7-120-00	30-50581742-3	INDUSTRIA DEL PLASTICO Y METALURGICA ALBANO COZZUOL S.A.	SANTOS, JUAN CARLOS	JEFE (INT) REGION LA PLATA	AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 2
6-104-00	30-50097777-5	VIRGILIO MANERA SAICF	LUNA DAVILA, HORACIO	JEFE REGION BAHIA BLANCA	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA
7-104-00	30-56309908-5	DESCOSUR S.R.L.	LUNA DAVILA, HORACIO	JEFE REGION BAHIA BLANCA	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA
6-100-00	30-69120909-8	USINA BERNAL S.A.	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION Nº 2	AGENCIA Nº 100

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 12/4 Nº 314.122 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28º - Resolución General 2784

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIS.	CARGO	DEN. DE LA DEP.
273-279-2000	30-60440826-8	CEREALES SANTA LUCIA S.A.	ACUÑA TERESA	A/C JEFATREGION	REG. RIO CUARTO
01-485-2000	30-50000869-1	BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	Esparza, Diego	Jefe Interino	R. Paraná

Cont. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III - Dirección General Impositiva.

e. 12/4 Nº 314.123 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66100245-6	NUTROVO S.A.	0	90	GONZALEZ JUAN A.	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69691867-4	NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA LIMITED	0	100	OTERO DANIEL E.	JEFE AGENCIA Nº 10	010	AGENCIA Nº 10
30-69481534-7	COMERCIAL FRIGORIFICO PUERTO PLATA S.A.	0	77	MELE CELIA ADRIANA	JEFE A/C AGENCIA Nº 5	005	AGENCIA Nº 5

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68728975-3	PROYECCIONES DIGITALES S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
30-68058023-1	LA CIRCUNSTANCIA S.R.L.	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA Nº 51
30-69439212-8	A & CI S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA Nº 51
33-61871065-9	JUELEN S.A.	0	22,98	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA Nº 51
30-68732879-1	GRAINCO S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA Nº 51
30-67877494-0	A G AMBIENTAL S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA Nº 51
30-51185714-3	CALAMANI AGROPECUARIA Y FINANCIERA	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA Nº 51
30-61036060-9	AGROPECUARIA CANTOMI S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA Nº 51
30-69231900-8	TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERAC	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA Nº 51
33-50929106-9	ROCCA MARTIN Y OTROS S DE H	0	100	SERBER ERNESTO L.	JEFE (A/C) REGION	011	AGENCIA Nº 11

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-51679765-3	SAROSA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	010	AGENCIA Nº 10
30-69314706-5	SUN MICROSYSTEMS DE ARGENTINA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	010	AGENCIA Nº 10
30-61202168-2	SANTIAGO DE COMPOSTELA PROMOTORA DE SEGUROS S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	010	AGENCIA Nº 10
30-66349417-8	TURBINE POWER CO S.A.	0	61,98	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
30-70083497-9	PETRO ENERGY S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	010	AGENCIA Nª 10
30-65816701-0	ESTABLECIMIENTOS EL PALENQUE S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 7	008	AGENCIA Nº 8
30-59985866-7	AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.	0	100	FAINGUERCH JUAN	JEFE A/C AGENCIA Nº 8	008	AGENCIA Nº 8
30-65225301-2	ARPECON S.R.L.	0	100	FAINGUERCH JUAN	JEFE A/C AGENCIA Nº 8	008	AGENCIA Nº 8

Cdor. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I.

e. 12/4 Nº 314.125 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-58278491-0	A PLENO SOL S.H.	0	97,92	VERGNORY, EDUARDO	JEFE AGENCIA Nº 64	064	AGENCIA Nº 64

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69483929-7	CIEN S.A.	0	68	LARROUSERIE, MIRIAM	JEFE DISTRITO GENERAL PICO	571	DISTRITO GENERAL PICO
33-67153460-9	MOSMAN S.A.	0	95	LARROUSERIE, MIRIAM	JEFE DISTRITO GENERAL PICO	571	DISTRITO GENERAL PICO
30-55289689-7	PRADEMA S.A.I.C.	0	100	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION Nº 2	012	AGENCIA Nº 12
30-61159303-8	MAXIMO PINASCO S.A.	0	100	BASSO, ANIBAL O.	JEFE DISTRITO DOLORES	115	DISTRITO DOLORES
30-67779639-8	AUTOMOTORES CASANOVAS S.A.	0	100	BASSO, ANIBAL O.	JEFE DISTRITO DOLORES	115	DISTRITO DOLORES
30-66525233-3	COPRODER	0	100	BASSO, ANIBAL O.	JEFE DISTRITO DOLORES	115	DISTRITO DOLORES

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-08432865-1	MORENO MARCELO DOMINGO	0	100	ITURMENDI, MIGUEL A.	JEFE AGENCIA GENERAL ROCA	721	AGENCIA GENERAL ROCA
30-69658772-4	AUTO DEL SOL S.A.	0	100	JUAN A. CANDINA	JFEE REGION Nº 8	016	AGENCIA Nº 16
20-05516288-4	BARBE, RAUL	0	15,66	SALVATORI, MIGUEL ANGEL	A/C DIVISION FISCALIZACION INTERNA	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68779348-6	INGEWALL ARGENTINA S.A.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	016	AGENCIA Nº 16
30-68965189-1	EXFEMA S.A.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	004	AGENCIA Nº 4

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69217524-3	ASAHI MOTORS S.A.	0	100	CAPMOURTERES C.	JEFE REGION Nº 6	014	AGENCIA Nº 14
30-67162239-8	EPUYEN DE TORRES LUIS ALBERTO Y VANDERHOEVEN RODOLFO	0	91	LARROUSERIE, MIRIAM	JEFE DISTRITO GENERAL PICO	571	DISTRITO GENERAL PICO
30-69483769-3	RODRIGUEZ FRANCISCO SEGUNDO Y ALFREDO JULIO	0	100	LARROUSERIE, MIRIAM	JEFE DISTRITO GENERAL PICO	571	DISTRITO GENERAL PICO
33-68174310-9	TAMBOS DE AGUA MANSA S.A.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	001	AGENCIA Nº 1
30-62848284-1	RODRIGUEZ PENELAS, JORGE Y HORACIO S.H.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	001	AGENCIA Nº 1
30-68583859-8	IGARAS ARGENTINA S.A.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	001	AGENCIA Nº 1
30-68992206-2	INTERNACIONAL DINA S.A.	0	100	CANDINA, JUAN A.	JEFE REGION Nº 8	016	AGENCIA Nº 16
30-64497347-2	NODOS S.A.	0	85	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	004	AGENCIA Nº 4
30-58974716-3	DALGAR S.A.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	004	AGENCIA Nº 4
30-66311878-8	HIWAY DE SCHUETZ J. Y SAPIG G. S.H.	0	62	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	004	AGENCIA Nº 4
30-60494205-1	IMPORTADORA FOTOGRAFICA S.A.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	004	AGENCIA Nº 4
30-68666876-8	A.R.V. S.A.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	004	AGENCIA Nº 4
30-69554476-2	SUDAMFOS S.A.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	004	AGENCIA Nº 4
30-69132395-8	BATERIAS ARGENTINAS S.A.	0	100	FLOSI, SERGIO O.	JEFE (INT) REGION MERCEDES	128	REGION MERCEDES
30-58880513-8	MARTINELLI HNOS S.H.	0	100	FLOSI, SERGIO O.	JEFE (INT) REGION MERCEDES	128	REGION MERCEDES
30-57700632-2	ASERRADERO ROMISAN S.H.	0	100	FLOSI, SERGIO O.	JEFE (INT) REGION MERCEDES	128	REGION MERCEDES
30-66565978-6	AUTOSIGLO S.A.	0	100	SANTOS, JUAN CARLOS	JEFE (INT) REGION LA PLATA	121	AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1
30-59793898-1	SABINUR SACIFI Y A	0	100	SANTOS, JUAN CARLOS	JEFE (INT) REGION LA PLATA	120	AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 2
33-69229503-9	MIRAGE SAND CHOI HYUN KYUNG Y ON CHANG NAM S.H.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	003	AGENCIA Nº 3
30-68627319-5	CORPORACION MEGA S.R.L.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	003	AGENCIA Nº 3
30-69919444-8	PROTECNA CONSTRUCCIONES S.R.L.	0	53	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	003	AGENCIA Nº 3
30-63114562-7	VERLUZ S.R.L.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	003	AGENCIA Nº 3
30-64334666-0	L´OR DE TERR S.A.	0	100	FRIAS, PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION Nº 3	003	AGENCIA Nº 3

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 12/4 Nº 314.127 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CON VIGENCIA HASTA: 30/9/00

CUIT:	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD DEP.	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
30-63114807-3	ROSARIO COMPRAS AGRUPACION DE	0	100	CP E GARGARELLA	JEFE REGION	857	REG ROSARIO I
30-64871833-7	SOJAR S.A.	0	100	CP E GARGARELLA	JEFE REGION	857	REG ROSARIO I

CUIT:	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD DEP.	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
20-05918639-7	GALLINO JORGE ALBERTO	0	100	Garcilazo, E	Jef. D. Fisc. Int.	485	R. Paraná
27-06285144-4	SAUAN MARTHA IRIS	0	100	Garcilazo, E	Jef. D. Fisc. Int.	485	R. Paraná
20-21942869-4	BRONDI EDGARDO CARLOS	0	100	Garcilazo, E	Jef. D. Fisc. Int.	485	R. Paraná
20-07607978-2	ROCA HORACIO JORGE	0	100	Mazzocato, GLADYS Nora	Jefe Distrito	481	Dto C. Del Uruguay
20-11543167-7	JACOB CARLOS Ramón	0	100	Mazzocato, GLADYS Nora	Jefe Distrito	481	Dto C. Del Uruguay
30-67079838-7	EGEL MARIO Y EGEL RICARDO S.H.	0	60	Mazzocato, GLADYS Nora	Jefe Distrito	481	Dto C. Del Uruguay
20-10716160-1	SANDRI JORGE ALFREDO	0	2,99	Montini Victor	Jefe Distrito	482	Dto Concordia
20-13632618-0	PINTOS JUAN CARLOS FABIAN	0	100	Montini Victor	Jefe Distrito	482	Dto Concordia
23-16794365-9	GARCIA NELSON DANIEL	0	78,07	Montini Victor	Jefe Distrito	482	Dto Concordia
27-10699165-6	CIANDRA CELINA ESTER H.DE	0	100	Montini Victor	Jefe Distrito	482	Dto Concordia
27-11810539-2	TISOCCO DE BOZZOLO ALBA ISOLINA	0	100	Montini Victor	Jefe Distrito	482	Dto Concordia
30-50499900-5	CITRICOLA CHAJARI S.A.	0	100	Montini Victor	Jefe Distrito	482	Dto Concordia
30-51259024-8	MEICHTRY JOSE C., HUGO J. Y JORGE R.	0	29,03	Montini Victor	Jefe Distrito	482	Dto Concordia
30-56414857-8	LA COLOLO S.C.A.	0	100	Montini Victor	Jefe Distrito	482	Dto Concordia
20-06144852-8	SIMEONI, ISMAEL	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
20-06544692-9	BELTRAMI, HENRY RAMON	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
20-06553872-6	BOLOBANICH, SANTIAGO A.	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
20-07680671-4	ROSSO, RICARDO	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
20-08363257-8	CRESCIMBENI, JORGE	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
20-14208339-7	PERIN, GERARDO ARGEO	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
20-16647890-2	ALVAREZ, ALBERTO MARTIN	00	81,54	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
23-06544358-9	AMMIRAGLIA, JOSE	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
30-56359354-3	NOCITO HERMANOS	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
30-59111564-9	VASCONI VALENTIN Y ABEL	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
30-62105787-8	BORDI ELVIO Y AMALIO	00	77,08	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
30-62207773-2	MACELLARI CARLOS Y HUGO	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
30-63287053-8	BERTOZZI SUC. DE SERGIO Y ENRIQUETA	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
30-63317466-7	TISE DALIO Y MIGUEL	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
30-63719699-1	CRESCIMBENI SUC. DE CARLOS E HIJOS	00	100	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE
30-66831714-2	POSINCOVICH JORGE Y HERA.	00	87,22	VARIEGATI, M	Jefe Distrito	271	DTO. B. VILLE

Resolución General Nº 17, Art. 12. Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30.06.2000.

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD DEP	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
20-05531003-4	MARTINOTTI JORGE OMAR	0	85,53	CPN DOMINGO BIRCHER	JEFE REGION SANTA FE	855	AGENCIA RAFAELA
30-67426016-0	MORRA de GRIBAUDO L. y MORRA RUBEN	0	66,77	CPN DOMINGO BIRCHER	JEFE REGION SANTA FE	855	AGENCIA RAFAELA
30-68436252-2	M.BERTOLACCINI S.A.	0	100,00	CPN DOMINGO BIRCHER	JEFE REGION SANTA FE	855	AGENCIA RAFAELA
20-02398351-7	GAZZANO, Avelino José	0	100,00	CPN DOMINGO BIRCHER	JEFE REGION SANTA FE	858	REGION SANTA FE

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art.8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/09/2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD.DEP	DENOM.DEP
30-69072507-6	ESTANCIA BUENAVENTURA SRL	0	30,5	Cont.Pub.JOSE MANUEL DE LA ORDEN	Jefe Region Salta	751	Div.Gest. y Devoluc.

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art.12 Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/09/2000.

C.U.I.T	DENOMINACION	EST.	Por	JUEZ ADM	CARGO	CD	DENOM.DEP.
20-17064167-2	FORZA FRANCISCO ALBERTO	0	84,50%	CENTENO JORGE H.	JEFE DE DIV. FISCALIZ. INTERNA	681	POSADAS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8 Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA : HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2000.

CUIT:	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD DEP.	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
27-16074923-2	FENOGLIO, NOEMI MERCEDES	0	100	CIARLO, ALFREDO J.	JEFE DISTRITO	851	DTO.C.DE GOMEZ

C.P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Operaciones Impositivas III.

e. 12/4 Nº 314.128 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION 5

Disposición Nº 30/2000

S/Modificación del Régimen de Reemplazo de Divisiones dependientes de la Región 5.

Bs. As., 3/4/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, las Divisiones Jurídica, Revisión y Recursos y Gestiones y Devoluciones dependientes de esta Jurisdicción, consideran necesario modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios de sus Jefaturas, que fuera establecido por la Disposición Nº 151/98 (DP).

Que se cuenta con la conformidad de la Región Nº 5.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE
DE LA REGION 5
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas que a continuación se detallan, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION JURIDICA	SECCION "D"
	SECCION "B"
DIVISION REVISION Y RECURSOS	SECCION "G"
	SECCION "F"
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES	SECCION "H"
	SECCION "J"

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a Dirección de Personal, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 5.

e. 12/4 Nº 313.959 v. 12/4/2000

—ACLARACION AFIP—

En la edición del día 13/03/00 donde se publicó el Aviso correspondiente a la Resolución General Nº 135, se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE:

CUIT	DENOMINACION
30-69101399-1	W.T.S. S.R.L.

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION
30-69101399-1	W.T.S. S.A.

e. 12/4 Nº 313.977 v. 12/4/2000

—ACLARACION AFIP—

En la edición del día 03/04/00 donde se publicó el Aviso correspondiente a la Resolución General Nº 135, se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE:

CUIT	DENOMINACION
30-63820379-7	COMSAT S.A.

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION
30-63820379-7	COMSAT ARGENTINA S.A.

e. 12/4 Nº 313.975 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a la persona detallada más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, Ley 22.415) bajo apercibimiento del art. 1004.

Se hace saber que se notifica el monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 de la Ley 22.415. — Fdo. Carlos Luis Monzó, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA	TRIBUTOS
91/99	OVIN, Marcelo Francisco	979	$ 20.449,70	

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 25/2/2000.

e. 12/4 Nº 309.057 v. 12/4/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TINOGASTA

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Aduana de Tinogasta, sito en Tucumán esq. Copiapó de la ciudad de Tinogasta, Catamarca, dentro de los cinco (5) días de publicado el presente para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los mencionados expedientes que se detallan, dispuesta en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero. La ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo (Art. 230 C.A.). — Fdo. CHAVEZ, MANUEL ISMAEL, Administrador, Aduana de Tinogasta.

Expediente	Apellido y Nombres	Doc. de Ident.	Expediente	Apellido y Nombres	Doc. de Ident.
EA66-00-002	NATIVIDAD MENDEZ	8193807	EA66-00-045	N.N.	SINDOID
EA66-00-003	N.N.	SINDOID	EA66-00-046	DOROTEA AMADOR MAMANI	87653
EA66-00-005	MANUEL HIPOLITO INCA	12377439	EA66-00-047	N.N.	SINDOID
EA66-00-006	ANDRES JIMENEZ ROMANO	22247833	EA66-00-048	JUANA ROD. JULIANO JULI	SINDOID
EA66-00-007	PEDRO MARCIAL HUANCA	18244916	EA66-00-049	JUAN ROD. OSCAR VICKY	SINDOID
EA66-00-008	IXAS DAMIAN BULACIOS	8042845	EA66-00-058	REILDO TITO ESTEBAN TITO	SINDOID
EA66-00-011	VICTOR HORACIO CARCAS	8040097	EA66-00-059	DIEGO ARCE ANA CARY	SINDOID
EA66-00-012	LUIS ROJO	11735779			
EA66-00-013	ALICIA DE LAS M. LUNA	22455238	EA66-00-060	RUBEN YUCRA LUCIA CALIK	SINDOID
EA66-00-018	LUIS GERMAN SUAREZ	10517888	EA66-00-061	ROCA CARIZ SUSANA LERA	SINDOID
EA66-00-019	FELIPE ALFREDO CEDRON	11883600	EA66-00-062	MIRTA CRUZ NOEMI JAIMEZ	SINDOID
EA66-00-020	N.N.	SINDOID	EA66-00-063	GERMAN LAMAS OSCAR M.	SINDOID
EA66-00-021	NATIVIDAD CASTILLO	17354790	EA66-00-064	DAVID, CARLOS MONTES	SINDOID
EA66-00-022	RAFAEL BERNARDO DIAZ	16653467	EA66-00-065	JOSE, SILVIA MILON	SINDOID
EA66-00-031	EMILIO OSVALDO CHOQUE	13910450	EA66-00-066	EUGENIA GUT. JORGE VAL.	SINDOID
EA66-00-032	LUCINDO RODRIGUEZ	11533579	EA66-00-067	ROBERTO, LAURA RAMIREZ	SINDOID
EA66-00-033	JUAN CARLOS LAMAS	13307953	EA66-00-068	ROL. ESQUIVEL ARCADIO J.	SINDOID
EA66-00-034	ELBA FLORES	12425899			
EA66-00-035	ANIVAL SILVA	2783138	EA66-00-069	SEB. LOPEZ JORGE ELIAS	SINDOID
EA66-00-036	BERTA ORELLANA	11268036			
EA66-00-037	ALFREDO EMILIO SUYO	22946949	EA66-00-070	DELIA, CLEOTILDE ALTAMIRANO	SINDOID
EA66-00-038	TEODOSIA MARIA CHAMBI	3705832	EA66-00-071	HECTOR AVENT. LUCIANO P.	SINDOID
EA66-00-042	SERGIO ALBERTO GIL	17860833	EA66-00-072	CLAUDIA MOLAS, AVENDAÑO	SINDOID
EA66-00-043	JOSE ENRIQUE AGUIRRE	25372898	EA66-00-073	FLOR. AMAYA, MARIELA BUG	SINDOID
EA66-00-044	EDUARDO ENRIQUE ROJO	93710629	EA66-00-074	DANIEL LONGOME MARIELA	SINDOID
			EA66-00-075	ARIAS, ALANIS	SINDOID
			EA66-00-076	GONZALEZ, JOFRE	SINDOID

e. 12/4 Nº 313.893 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero, Ley 22.415)

Sección Sumarios, 4/4/2000

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: GUSTAVO MINGONE, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
148/2000	GOMEZ AYALA, JULIO	$ 736,00	977 C.A.
186/2000	MARELLO, ADOLFO ALFREDO	$11.554,54	985 C.A.
117/2000	BARBOZA, ANTONIA	$ 903,59	985 C.A.
93/2000	OLINIK, LUIS JORGE	$ 738,96	986 C.A.
025/2000	BRIZUELA, HUGO	$ 547,89	985 C.A.
016/2000	AYALA, ANIBAL RODOLFO	$ 879,26	987/986 C.A.
034/2000	GONZALEZ, JUANA	$ 549,00	977 C.A.
064/2000	SILVA, ZULEMA ANALIA	$ 764,00	977 C.A.
51/2000	SAUCEDO ARCE	$ 738,96	986 C.A.
15/2000	SANCHEZ, PRIMITIVA	$ 683,18	986/987 C.A.
1091/99	YUSEK, JUAN PABLO	$ 60,00	977 C.A.
37/2000	VIERA, ANTONIO	$ 3.202,28	985 C.A.
48/2000	GOMEZ, MARIA ESTELA	$ 1.319,26	985/987 C.A.
1351/99	GARCIA, CARLOS A.	$ 520,00	977 C.A.
1274/99	ASSELBRU, MARIO	$ 600,00	977 C.A.
60/2000	RAMOS, EDELMIRO	$ 6.618,68	987 C.A.
89/2000	FERNANDEZ, RAUL	$ 974,03	985 C.A.
248/2000	FERNANDEZ, JORGE	$ 3.648,00	977 C.A.
143/2000	RAMIREZ MARTINEZ, ALCIRA	$ 708,72	985 C.A.
224/2000	VARGAS, VENANCIO RAFAEL	$ 600,00	977 C.A.
123/2000	CASTELLANO, LEONARDO R.	$ 922,26	985 C.A.
237/2000	TETAMOZO, JULIO	$ 202,00	977 C.A.
151/2000	MONZON, SILVIA ROSALIA	$ 553,18	986 C.A.
119/2000	GAMARRA, JUAN ISIDRO	$ 1.130,22	986/987 C.A.
101/2000	CINTO CONRADO, OSCAR	$ 554,22	986 C.A.
024/2000	PEREZ, PABLO DE JESUS	$ 2.455,50	947 C.A.
270/2000	PA RESKA, MIGUEL	$ 3.043,84	985 C.A.
121/2000	LARCOSTA MARTINEZ, TOMASA	$ 309,00	977 C.A.
1282/99	CASTRO, CARLOS ALBERTO	$ 8.336,00	986 C.A.
128/2000	GALLI, DAMIAN ANDRES	$ 4.102,04	947 C.A.
262/2000	ALDERETE, EMA ERNESTINA	$ 1.138,65	985/986 C.A.
165/2000	SZCZEPANOVSKY, WALTER LUIS	$ 1.831,00	947 C.A.
269/2000	SANCHEZ, PRIMITIVA	$ 932,03	987 C.A.
273/2000	DAVALOS SOSA, JUAN CARLOS	$ 568,23	986/987 C.A.
149/2000	VILLAREAL, MERCEDES	$ 748,52	986 C.A.
1294/99	DELUCCHI, LUIS ALBERTO	$ 974,03	985 C.A.
1280/99	ESPINDOLA, LIDIA ESTER	$ 709,14	986 C.A.
1324/99	MORENO, CARLOS RUBEN	$ 3.992,17	985 C.A.
973/99	ACEVEDO, FRANCISCO	$ 5.208,00	947 C.A.
1333/99	IBARRA, LEONORA	$ 679,07	985/987 C.A.
1347/99	PORQUERAS, MIGUEL	$ 5.668,58	986 C.A.
1309/99	AYALA DE MARTINEZ, BERNARDA	$ 2.132,18	986/987 C.A.
176/2000	SEGOVIA, MIGUELA	$ 350,00	977 C.A.
180/2000	RIVAS MENA, JUANA	$ 1.000,59	986 C.A.
106/2000	MANSILLA, ROSA Y SORAIRE, NILDA	$ 1.167,51	987 C.A.
1202/99	RAMOS, OSCAR	$ 2.105,29	985 C.A.
1288/99	ROMINSKY, HECTOR	$ 889,63	985 C.A.
144/2000	SANABRIA, MARIA ANDREA	$ 1.012,63	986/987 C.A.
280/2000	AGUILAR, ROSA	$ 2.191,56	985 C.A.
225/2000	ESPINOZA, CLAUDIA	$ 1.029,41	987 C.A.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
216/2000	GODOY, MIGUEL ANGEL	$ 660,70	986/987 C.A.
260/2000	FUENTES, JULIO	$ 1.379,87	987 C.A.
162/2000	GOMEZ, CARLOS ALBERTO	$ 463,69	987 C.A.

e. 12/4 Nº 313.894 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 338/99

Expediente Nº 981.151/94 y ag.

Bs. As., 18/10/1999

VISTO el Expediente Nº 981.151/94 y agregados, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA a fojas 3 del Expediente Nº 68.977/99 agregado como foja 70 del principal, han acordado prorrogar la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 281/96 por el término de tres años a partir de la fecha de vencimiento de la misma.

Que conforme el artículo 3º del convenio colectivo Nº 281/96, su normativa regiría a partir del primer día del mes calendario siguiente al de su publicación por el término de tres años.

Que a fojas 68 luce la copia del Boletín Oficial del 11 de diciembre de 1996, infiriéndose de ello que el plazo en que comenzará a regir la prórroga pactada ha de operar a partir del 1º de enero del año 2000.

Que las cláusulas de la convención prorrogada no contravienen la normativa laboral vigente.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto en el Decreto 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Homologar la prórroga de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 281/96, acordada por el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA y le ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA a fojas 3 del Expediente Nº 68.977/99, agregado como foja 70 del principal por tres años a partir del 1º de enero del año 2000.

ARTICULO 2º — Registrar la presente Resolución en la Dirección de Sistemas Recursos Técnicos.

ARTICULO 3º — Cumplido, remitir este Expediente Nº 981.151/94 a la Dirección, Nacional de Negociación Colectiva a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre la prórroga de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 281/96.

ARTICULO 4º — Remitir copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO no efectúe la publicación del acuerdo homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la ley Nº 14.250 (t.o. 1988).

ARTICULO 7º — Cumplido, notifíquese por donde corresponde a las partes signatarias, girándose luego para la guarda del presente legajo. — Dr. RAFAEL JOSE ALGORTA, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As., 26/10/1999

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SsRL Nº 338/99, se ha tomado razón del acuerdo que luce agregado a fs. 3 del expediente Nº 68.977/99 agregado como fs. 70 del expediente Nº 981.151/94, quedando registrado con el número 74/99. — Dra. MARTA CAZON MENENDEZ, División Normas Laborales y Registro CCT y Laudos.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO (NUEVO TEXTO Y ARTICULADO)

TITULO I — PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1. Entidades signatarias. EL SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA. Dichas entidades aceptan se reconocen recíprocamente como únicas asociaciones representativas de los trabajadores y empleadores, respectivamente, comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 2. Lugar y fecha de celebración. Buenos Aires, 18 de Octubre de 1999.

TITULO II — APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 3. Vigencia Temporal. La presente convención colectiva tendrá vigencia por el término de tres (3) años a partir del primer día del mes calendario siguiente al de su publicación, sin perjuicio de la plena vigencia e las cláusulas normativas y obligacionales hasta la celebración de un nuevo convenio colectivo de trabajo.

Artículo 4. Ambito Territorial de Aplicación. Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5. Actividad y Personal Comprendidos. La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores, de uno u otro sexo, ocupados en empresas cuya actividad principal consista en la realización de tareas de limpieza y mantenimiento en general, incluyendo los de carácter técnico e industrial, rasqueteado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos, de limpieza y lavado de ámbito alfombrados, superficies vidriadas y metálicas, cualesquiera sean los lugares donde se presten las mismas, ya se trate de edificios, casas particulares, oficinas, locales o establecimientos comerciales o industriales, públicos o privados, instituciones cooperativas, bancarias, financieras de cualquier naturaleza, reparticiones públicas, consultorios, clínicas, sanatorios u hospitales, establecimientos educacionales, playas ferroviarias, balnearias y de estacionamiento; vías, puentes, coches vagones y material ferroviario de subterráneos en general, estaciones, andenes, aviones, aeródromos y aeropuertos, públicos o privados, y todo tipo de buques o embarcaciones o sus bodegas; puestos viales y mercados o ferias, supermercados e hipermercados, "shoppings", estadios y campos deportivos; depósitos, galpones, calles, plazas, paseos públicos, parques de recreo; cinematógrafos, teatros y "café concerts", "dancings" o similares, "cabarets", "boites", "pubs", "discotheques", confiterías, restaurantes, hoteles, moteles y albergues; salas de juego, casinos y salones y clubes de baile; radioemisora, emisoras de televisión, etcétera.

Se incluye asimismo en la presente Convención Colectiva de Trabajo el personal dependiente de dichas empresas, que integre complemente la actividad de las mismas a través de la realización de tareas afines a las enunciadas, como ser: desinfección, fumigación, desinsectación y desratización —mediante procedimientos especiales— recolección de residuos, cortes de pasto, exterminio de yuyos de malezas; servicios de té, café y refrigerios, y todo trabajo de conservación y mantenimiento en general, tales como: movimiento y traslado de muebles, archivos, etc. y la realización de cargas y descargas; como asimismo los trabajadores que en tales condiciones se desempeñen en calidad de ordenanzas, concerjes, porteros, serenos, playeras, panoleros de depósitos, jardineros, ascensoristas, mucamas, camareras, etc. Cualesquiera sean los lugares donde presten dichas labores, y demás operarios que realicen tareas análogas o no a las consignadas en cuanto los mismos dependan de empresas cuya actividad principal consista en alguna de las enunciadas en el párrafo anterior.

También quedan comprendidas en la Convención Colectiva todas las cooperativas de trabajo y sus socios-trabajadores que, para el cumplimiento de su objeto social preven la contratación por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

Artículo 6. Establecimiento. A todos los efectos previstos en la presente Convención Colectiva y disposiciones legales entiéndase por "establecimiento" el lugar donde se realice el trabajo.

Artículo 7. Cantidad de beneficiarios. 30.000 trabajadores.

TITULO III — CLASIFICACION Y FUNCIONES DEL PERSONAL COMPRENDIDO. CATEGORIAS

CAPITULO 1. CLASIFICACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 8. Clasificación: El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se clasifica en:

a) Personal de Maestranza

b) Personal de Maestranza de Coordinación

CAPITULO 2. PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 9. Funciones. Se entiende por personal de maestranza a aquel cuyas funciones habituales consistan en la realización de tareas de limpieza y lavado en general, incluidas las de carácter técnico e industrial, rasqueteado, lustrado, pulido y plastificado de pisos, de limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas, cualesquiera sean Ios lugares donde se presten las mismas, y en general las tareas enumeradas en el Artículo 5.

Artículo 10. Categorías. El personal de maestranza se encuadrará en las siguientes categorías:

PEON GENERAL: Es aquél que ingresa a trabajar sin haberse desempeñado con autoridad en la misma empresa o en otras comprendidas en la actividad.

2. — OFICIAL: Es el operario que posea una antigüedad mayor de sesenta (60) días de trabajo en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período, o en esta categoría, en otra u otras empresas de la actividad comprendida.

OFICIAL DE PRIMERA: Es el operario que posea una antigüedad mayor de quince (15) meses de trabajo en la categoría de Oficial en la empresa o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período, o en esta categoría, en otra u otras empresas de la actividad comprendida y en tanto posea y pueda realizar, a requerimiento de su empleador, con amplio y pleno conocimiento, todas las tareas incluidas y enumeradas en la actividad con excepción de las previstas para los Oficiales Especializados.

4. — OFICIALES ESPECIALIZADOS: Son aquellos que —sin importar su antigüedad en empresas de la actividad— posean idoneidad suficiente para desempeñarse, y así lo hagan habitualmente, en las especialidades que se detallan a continuación:

A) Oficial Pulidor: es aquél que efectúa tareas de pulido de pisos de madera con máquinas exclusivas para ese fin.

B) Oficial Plastificador: es aquél que efectúa tareas de plastificado de pisos de madera, exclusivamente a pincel.

C) Oficial de altura: es aquél que realiza sus tareas en forma habitual a una altura superior a los cuatro (4) metros del nivel del suelo o del plano inferior más próximo, mediante balancín, silleta o andamio colgante.

D) Oficial motorista: es aquél que realiza trabajos operando con máquinas barredoras, moto barredoras, tractores o similares, siempre que fueren barredoras o montado en las mismas.

E) Oficial técnico: es aquél que realiza trabajos de limpieza técnica especializada utilizando aire comprimido y/o vapor.

Todo oficial especializado estará obligado, si el empleador así lo requiere, a efectuar además otras tareas comprendidas dentro de la actividad manteniendo su categoría y sueldo como tal.

Asimismo, y a los efectos previstos en este Artículo, los operarios que al ingresar a trabajar a las órdenes de una empresa dejen debida constancia de haber trabajado bajo la dependencia de otro empleador comprendido dentro de la actividad, o en una categoría determinada en el presente convenio, deberán presentar los certificados o comprobantes pertinentes a dicho fin dentro de los diez (10) días corridos desde su incorporación, perdiendo en su defecto todo derecho de calificación emergente de tal circunstancia por diferencia de categoría, la que sólo le será reconocida a partir de la correspondiente presentación.

CAPITULO 3. PERSONAL DE MAESTRANZA DE COORDINACION

Artículo 11. Funciones: Se entiende por personal de Maestranza de Coordinación a aquél que, revistando en alguna de las categorías previstas en la presente calificación y enunciadas en el artículo

doce (12), tenga como función principal y habitual la de ordenar y coordinar la realización de trabajos, sin perjuicio de efectuar además cualquiera de las tareas previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo cuando fuese necesario. No se encuentra dentro de sus funciones la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 12. Categorías: El personal de coordinación se encuadra en algunas de las siguientes categorías:

1.- COORDINADOR "A": Es quien: tiene habitualmente a su cargo la coordinación de hasta ocho (8) operarios.

2.- COORDINADOR "B": Es quien tiene habitualmente a su cargo la coordinación de nueve (9) a quince (15) operarios.

3.- COORDINADOR "C": Es quien tiene habitualmente a su cargo la coordinación de más de quince (15) operarios.

La categorización y remuneración de los Coordinadores se ajustará estrictamente a la cantidad de operarios cuya coordinación tenga habitualmente a su cargo.

Atendiendo al espíritu de colaboración y solidaridad que debe primar en toda relación laboral, el personal de "Coordinación" también realizará otras tareas comprendidas dentro de la presente convención, cuando por circunstancias atendibles al empleador así se lo requiera.

TITULO IV — MODALIDADES Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 13. Asignación por tareas en ámbitos afectados a la salud. Los trabajadores, cualquiera fuere su calificación profesional, en tanto realicen sus tareas en ámbitos afectados a la salud, tales como hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, consultorios médicos, etc., sin importar el sector en que se desempeñan, incluyendo pasillos, galerías, salas de espera, e incluso las oficinas integrantes de los lugares referidos precedentemente, tendrán derecho a la percepción de un adicional especial del doce por ciento (12%) sobre el sueldo básico de la categoría en la que reviste, incluyendo su antigüedad. De modo que, si el trabajador no cumpliera sus labores en los lugares consignados, carecerá del derecho a percibir la mencionada asignación.

Artículo 14. Desempeño en categoría superior. Si un operario fuere destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior a la que revistase, tendrá derecho a percibir la remuneración básica fijada para aquélla por el tiempo de su real desempeño en la misma. En caso de haber desaparecido la causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en tal condición o transcurriere el plazo de cuarenta y cinco (45) días de trabajo real y efectivo, ya sea en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, el mismo tendrá automáticamente que continuar percibiendo el sueldo superior de acuerdo a su antigüedad en forma permanente, considerándose las nuevas tareas y categoría como definitivas, sin otro requisito.

Artículo 15. Cambios o asignación de otras tareas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos anteriores, los cambios o asignaciones de otras tareas que se le recomienden al trabajador, en tanto no correspondan a una categoría superior o distinta clasificación y sean ellas de similar naturaleza, no darán lugar a cargo salarial alguno.

Artículo 16. Mayores Adicionales. Las empresas u los trabajadores podrán establecer adicionales o beneficios superiores a los establecidos en el presente convenio, vinculados al desempeño del trabajador en un establecimiento determinado. El trabajador tendrá derecho a la percepción de este adicional o al mayor beneficio mientras se desempeña en el establecimiento en cuestión.

El trabajador no podrá ser privado de estos adicionales o mayores beneficios, mientras la empresa pueda mantener la oferta del trabajo de aquél en el establecimiento que ha dado lugar al otorgamiento de los mismos.

Artículo 17. Preferencia para cubrir vacantes o jornadas completas. Cuando por incapacidad física o mental, absoluta o definitiva, el trabajador debe retirarse del empleo, en caso de fallecimiento, los empleadores darán preferencia para cubrir la vacante producida por alguna de dichas circunstancias, a los familiares de uno u otro sexo, en línea directa, o al cónyuge de dicho trabajador, siempre y cuando reúnan las condiciones y aptitudes para desempeñar las tareas correspondientes al puesto vacante. Asimismo, en el supuesto de que la empresa empleadora deba tomar personal nuevo para desempeñarse en jornada completa, la misma dará preferencia para la ampliación o adjudicación de dicha jornada al que se desempeña dentro del mismo establecimiento en jornada reducida, con igual categoría y especialidad correspondiente al horario vacante, en cuanto reúna las condiciones de idoneidad y que así lo hubiera solicitado mediante nota cursada a su empleador, a los efectos de ser tenido en cuenta al producirse las circunstancias que originaren la vacancia. Dicha nota firmada por el trabajador, consignará sus datos personales y cuya copia deberá ser suscripta por el empleador o personal con atribuciones; la negativa de estos últimos en cumplimentar dicho requisito será suplida a su cargo, por telegrama colacionado o carta documento cursados por el operario conteniendo los mismos requisitos consignados precedentemente.

Artículo 18. Concurrencia del trabajador a la Empresa. Cuando el operario, por cualquier causa, requerido por su empleador, concurra a la sede de la Empresa durante su horario de trabajo, lo será sin perjuicio del cobro de su remuneración, reconociéndosele asimismo, en tales casos, el pago de los mayores gastos de traslado que ello le pueda ocasionar.

Artículo 19. Viáticos. Cuando el trabajador, antes de tomar servicio, durante y/o después de finalizado el mismo, deba concurrir a la sede de la Empresa, y su lugar de trabajo sea considerablemente alejado de aquella percibirá, mientras dure esta modalidad, una compensación por las sumas que debido a ello deba desembolsar en concepto de gastos de transporte por cada día de trabajo efectivo, y que deberá ser acreditada por medio de comprobantes para tener derecho a dicho viático. Queda por lo tanto excluido de esta compensación el personal que concurra directamente a su lugar de tareas y aquellos trabajadores a quienes la empresa facilite su traslado sin cargo.

Asimismo los empresarios únicamente abonarán los viáticos que puedan corresponder al trabajador mientras dure la causa que los motive por ser estrictamente transitorios, y en ningún caso formaran parte de la remuneración por cuanto los mismos constituyen un gasto del empleador.

Sin perjuicio de lo expuesto se establece, atendiendo al nuevo régimen de la seguridad social, una asignación denominada "viáticos", la que tendrá el carácter de remuneratoria como base de cálculo para efectuar las retenciones en conceptos de aportes y las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social. Estos viáticos se liquidarán en proporción a los días efectivamente trabajados en el período mensual. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de enfermedad o accidente el trabajador percibirá un importe equivalente al citado viático. Las sumas que correspondan a éste se harán constar en el recibo de sueldo, y serán las siguientes: A) de pesos cuarenta ($ 40) mensuales para la jornada completa y B) de pesos treinta ($ 30) mensuales para la jornada reducida, cualquiera sea la categoría laboral del trabajador.

Artículo 20. Previsión médica. Los empleadores arbitrarán los medios a su alcance para contar con un servicio médico de asistencia lo más cercano al lugar de trabajo para los casos de enfermedades y accidentes de urgencia, ya sean inculpables o del trabajo.

Artículo 21. Aviso de enfermedades, accidentes o de otras circunstancias que imposibiliten su concurrencia. Todo trabajador deberá dar aviso oportuno de cualquier enfermedad, accidente, o de otras circunstancias que le imposibiliten concurrir a prestar sus tareas. A tal efecto deberá dar cumplimiento a los siguientes recaudos:

1. - Comunicar al empleador lo más inmediatamente posible en el transcurso de la primera jornada respecto de la cual estuviere imposibilitado de trabajar, o dentro de la primera jornada diurna laborable, si trabajase en turnos nocturnos, por cualquiera de los siguientes medios:

A. - Telegrama o carta documento, remitido por el trabajador o un tercero a través de la Empresa Oficial de Correos, en el cual deberá consignar sus datos personales completos y domicilio, ajustando dicho despacho a las normas legales establecidas al respecto.

B. - Aviso personal, ya sea por el trabajador o un tercero, quien deberá acreditar su identidad e informar su domicilio. La Empresa expedirá un comprobante firmado de dicho aviso.

C. - Cuando el trabajador enfermo o accidentado no se encuentre en su domicilio registrado en la empresa hará saber esta circunstancia indicando el lugar en que se halle internado o guardando reposo, al comunicar la enfermedad o accidente, o inmediatamente de producirse su internación.

D.- El trabajador enfermo o accidentado, con el fin de posibilitar la verificación y evolución de su estado por parte del empleador y en tanto su condición de salud se lo permita, deberá presentarse a tales efectos al consultorio o institución médica que le indique la empresa, haciéndole saber a ésta si su estado le impide movilizarse.

E.- Cuando el médico del empleador imposibilitado de trabajar, deberá comunicarlo al empleador, también en los plazos y por los medios consignados en el punto 1) de este Artículo.

F.- En el caso de que el trabajador enfermo o accidentado diera aviso oportuno al empleador, en la forma y por los medios previstos en este Artículo, y no fuera controlado por el mismo, se estará al certificado del médico que lo asiste, el cual deberá presentarlo con los siguientes datos:

Fecha del examen

Naturaleza de la dolencia

Necesidad de guardar reposo con abstención de trabajar y por el tiempo que durara dicho impedimento.

Fecha y lugar de extensión del certificado, formado por facultativo habilitado, con indicación de sus datos profesionales y personales.

G.- De igual manera y forma, en lo que sea compatible, deberá avisar y justificar el trabajador su inasistencia cuando la misma obedezca a otras causas que le legitimen su imposibilidad de concurrir a trabajar.

El incumplimiento del trabajador a lo dispuesto en el presente Artículo, le acarreará las consecuencias previstas en las disposiciones en vigor.

Artículo 22. Seguro por accidente y enfermedades del trabajo. Los empleadores deberán tener contratado, para el inicio de los servicios, un seguro que cubre debidamente los infortunios del trabajo que puedan sufrir los trabajadores, de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 23. Higiene y Seguridad. Sin perjuicio de los prescripto por la Ley 24.557, sus reglamentaciones y el presente Convenio, se establece que las empresas deberán dar —en lo pertinente— estricto cumplimento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo, siendo obligación de las mismas instruir al personal por medio de indicaciones verbales y prácticas o mediante impresos colocados en lugares visibles, dentro de cada sitio de trabajo donde exista riesgo, con el objeto de evitar accidentes o prevenir infortunios y atenuar sus consecuencias dañosas. A tal efecto se dotará al personal de los elementos de seguridad indispensables en resguardo de su integridad física, sobre todo y muy especialmente cuando ejecuten tareas de limpieza de superficies vidriadas, metálicas, paredes u otros elementos de altura, en cuyos casos se le suministrara los elementos necesarios a tal fin, como ser correajes, andamiajes, botines especiales, etc. En todos los supuestos se pondrán a disposición de los trabajadores, iguales medios o mecanismos de seguridad que los provistos por sus prestatarias a sus propios dependientes, cuando la índole o el lugar donde se desarrollen los trabajos así lo requieran. De igual forma, esta norma tiene aplicación en los supuestos de reducción de jornada por insalubridad.

Asimismo, los empleadores deberán proveer a sus trabajadores de las herramientas y materiales, para la realización de sus tareas, en buenas condiciones de uso, a efectos de velar por la plena seguridad física del trabajador.

Artículo 24. Asignación de tareas livianas en caso de enfermedad, accidente o estado de gravidez. En los casos en que, por prescripción médica exista personal que deba realizar tareas livianas por causa de enfermedad o accidente, o en los supuestos en que el estado de gravidez de una operaria lo requiera, la empresa deberá asignarle tareas livianas, compatibles con el aludido estado o con la aptitud física del trabajador, sin disminución de su remuneración, y en lo posible, dentro de un solo establecimiento, ya sea el mismo u otro que a tales fines le fuere asignado.

Artículo 25. Vestuarios. Todas las empresas tienen la obligación de requerir a los contratantes de sus servicios que en cada lugar de trabajo o establecimiento se proporcione a su personal lo siguiente:

Un recinto adecuado e higiénico, para ser utilizado como vestuario. El mismo contará con armarios y guardarropas.

Baños en debidas condiciones sanitarias, cercanos a los vestuarios y, dentro de los posible, con agua fría y caliente.

Botiquines de primeros auxilios equipados para la atención de emergencias simples.

Artículo 26. Extensión de certificados y constancias. El empleador deberá extender durante la relación laboral, certificado de trabajo o constancia de horario que cumple p del lugar donde presta servicio el trabajador, o requerimiento del mismo y para ser presentado ante casa de estudios, entidades gremiales, organismos públicos, empresas comerciales, etc.

Finalizado el contrato de trabajo, el empleador deberá poner a disposición del trabajador un certificado de trabajo y la constancia de aporte y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social. El trabajador podrá solicitar que dichos documentos le sean entregados a través de la Entidad Sindical, en cuyo caso las empresas deberán presentar los mismos en la sede del Sindicato dentro del décimo día de requeridos formalmente por el trabajador o por la Asociación Gremial.

Artículo 27. Inasistencia por causa de fuerza mayor. En los casos que el trabajador no pudiere concurrir a sus tareas por paros de transportes o medidas de acción directa o por causas de fuerza mayor, no se le aplicarán sanciones disciplinarias.

TITULO V — MODALIDADES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 28. Jornadas de trabajo. Fíjase para todo el personal comprendido en la presente convención colectiva las siguientes jornadas de trabajo conforme las características que se detallan a continuación:

JORNADA COMPLETA DE TRABAJO CONTINUO. La jornada completa de trabajo continuo será de siete (7) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y dos (42) horas semanales, debiendo gozar el personal que cumpla este tipo de jamada de un descanso libre de treinta (30) minutos durante su horario de tareas y percibir el sueldo total, correspondiente a su categoría y antigüedad.

JORNADA COMPLETA DE TRABAJO DISCONTINUO. La jornada completa de trabajo discontinuo será de ocho (8) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El lapso que deberá mediar entre turno y turno de servicio, no podrá ser inferior a una (1) hora ni superior a cuatro (4) horas. También en este caso el operario percibirá el sueldo total correspondiente a su categoría y antigüedad.

JORNADA REDUCIDA DE TRABAJO. En razón de las especiales características de la actividad, se establece la “jornada reducida de trabajo”, que será de cuatro (4) horas diarias y efectivas de servicio, en forma continua, no pudiendo superarse las veinticuatro (24) horas semanales de labor y su retribución será la mitad del sueldo básico fijado para las jornadas completas de acuerdo a su categoría y antigüedad.

TRABAJO POR EQUIPO. Se considerará trabajo por equipo:

1) El que se efectúa por grupos o conjuntos de trabajadores cuya tarea esté coordinada de tal modo que el trabajo de uno de esos grupos o conjuntos no pueda realizarse sin cooperación de los otros, en actividades que sean de funcionamiento continuo por la índole de las necesidades que satisfaga, aun cuando la actividad sea prestada por trabajadores que, cualquiera fuera su número, no integren el grupo en forma simultánea sino sucesivamente.

2) Cuando se trate de tareas que no admitan interrupciones el presente régimen será de aplicación cualquiera sea el número de trabajadores que las cumplan siempre que el reemplazo se efectúe sin solución de continuidad y que la actuación del o de los reemplazados, y en su caso de los reemplazantes, se efectúe en forma simultánea comenzando y terminando a una misma hora.

3) Este régimen de trabajo quedará exceptuado de las disposiciones sobre las limitaciones de jornada de trabajo, como de recargos por horas nocturnas o por las correspondientes a sábados después de las trece (13) horas y días domingos, a condición que se cumplan los siguientes requisitos:

4) El término medio de duración sobre el ciclo de tres (3) semanas consecutivas, no excederá de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. En ambos casos, la jornada diaria no podrá exceder de una (1) hora sobre el máximo legal establecido de ocho (8) horas para este régimen.

5) Entre jornada deberá observarse una pausa no inferior a doce (12) horas. Durante la jornada de trabajo, deberá otorgarse un descanso no menor a media hora.

6) En su caso, habrá de concederse el descanso compensatorio por semana de trabajo nocturno. Deberán otorgarse los correspondientes descansos semanales, promediados en el ciclo indicado en el punto 1) de este apartado de acuerdo a las disposiciones legales en vigor.

7) El presente régimen no será aplicable cuando los trabajadores presten servicio cumpliendo tareas insalubres o similares a ellas, en cuyo caso las pautas horarias deberán ajustarse a los límites de este tipo de tareas.

8) Este régimen lo será sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan al respecto, a cuyas normas deberán ajustarse proporcionalmente las pautas horarias referidas a la duración máxima de trabajo diario o semanal.

9) El presente régimen no podrá aplicarse al personal que estuviere cumpliendo otro tipo de jornada, salvo conformidad expresa y por escrito del mismo.

10) En caso de que posteriores disposiciones legales o reglamentarias extiendan el régimen de trabajo por equipo a otros supuestos no previstos en este convenio, el mismo podrá ser adoptado ajustándose a lo establecido en el presente inciso y con la salvedad dispuesta en el apartado anterior VI), en cuanto a la conformidad del trabajador al respecto

11) El operario que se desempeñe en este régimen de trabajo por equipo, percibirá un adicional del trece por ciento (13%) sobre el sueldo que le corresponda de acuerdo a su categoría y antigüedad y formará parte integrante de su retribución, a todos los efectos legales.

Artículo 29. Prolongación de la Jornada. En aquellos casos en que no se presten tareas los días sábados en el lugar habitual de trabajo, el personal comprendido en cualquiera de las jornadas establecidas en esta convención colectiva —u otras legalmente admisibles— trabajará, en el resto de los días laborables de la semana, el tiempo necesario para completar el total de horas previsto para cada caso según lo dispuesto en el Artículo 48.

Artículo 30. Horas suplementarias. Las horas de trabajo que superen el máximo previsto para la jornada completa de trabajo continua o discontinua o régimen de trabajo por equipo, serán abonadas con los recargos legales correspondientes.

Artículo 31. Descanso Compensatorio. Cuando el personal, por la índole y condiciones de trabajo o necesidades del servicio cumpla horarios rotativos o que comprenda los días domingos y/o sábados después de las trece (13) horas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deberá gozar del correspondiente descanso compensatorio y de tal manera que, por lo menos una vez al mes, recaiga en día domingos.

Artículo 32. Prestaciones en horario inferior a la jornada reducida. Garantía. No existiendo en esta Convención Colectiva de trabajo otras características o tipos de jornadas que las especificadas en el art. 28, todo operario deberá tener asegurado un sueldo básico que, en ningún caso, podrá ser inferior a la mitad fijado para la jornada completa de acuerdo a su categoría y antigüedad de tal forma que, cualquiera sean las horas el mismo trabaje, inferior a las cuatro (4) horas diarias, deberá percibir como mínimo la retribución de la jamada reducida, o sea la mitad de la establecida para la jamada completa.

Artículo 33. Prestaciones en horario inferior a la jornada completa. Garantía. Si un operario contratado para desempeñarse en “jornada completa” continua o discontinua, trabajase transitoriamente las horas fijadas para “jornadas reducidas” por disposición del empleador, tendrá derecho a percibir el sueldo establecido para la “jornada completa”, sin que dicha circunstancia afecte o impida al empleador disponer que el trabajador cumpla nuevamente el horario que le fijara al ser contratado.

Artículo 34. Desempeño en horario superior a la jornada reducida. El operario que se desempeñe en forma habitual en un horario superior al fijado para la “jornada reducida”, deberá percibir el sueldo correspondiente al estipulado para la “jornada completa”; sin perjuicio de ello, el trabajador que no habiendo sido contratado para desempeñarse en “jornada completa”, trabaje en el año aniversario más de treinta (30) días superando el horario máximo fijado para la “jornada reducida”, en forma continuada o intermitente, podrá exigir a su empleador el otorgamiento de un horario correspondiente a la “jornada completa” de trabajo, con el consiguiente incremento salarial pertinente, en cuyo supuesto se le deberá otorgar un horario dentro del cual se encuentre comprendido el cumplido. El trabajador que opte por ejercer este derecho, deberá comunicarlo a su empleador dentro del término de los treinta (30) días de cumplido o producido dicho exceso mediante telegrama colasionado, carta documento, o a través de la Entidad Sindical. El silencio o negativa del empleador a dicho requerimiento, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración fijada para la “jornada completa” a partir del mes inmediato siguiente de la notificación efectuada.

Artículo 35. Trabajo de mujeres en horarios nocturnos y del mediodía. Dada la naturaleza de los trabajos que conforman la actividad y sus características propias, las empresas de los trabajos que conforman la actividad y sus características propias, las empresas podrán ocupar personal femenino en horario nocturno para el cumplimiento de los servicios comprendidos en el presente convenio y en las jornadas previstas en el mismo, cuando la índole de las tareas lo justifique.

Asimismo las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, sólo dispondrán del descanso fijado en esta Convención, salvo expresa comunicación en contrario dada por escrito requiriendo que dicho descanso se extienda a dos (2) horas de conformidad con la disposiciones legales vigentes.

Los salarios y condiciones de trabajo que establece la presente convención, tienen el mismo beneficio y aplicación para ambos sexos, es decir a igual trabajo igual, remuneración y servicios.

Artículo 36. Ropas y elementos de trabajo. Los empleadores estarán obligados a proveer a su personal, las siguientes vestimentas y elementos de trabajo:

Una camisa y pantalón, o camisa y jardinera, o mameluco, o guardapolvo, o prendas similares que le serán entregadas al trabajador/a en forma anual, por año aniversario.

Impermeable o capa de lluvia para el personal que exclusivamente realice tareas a la intemperie en días de lluvia y/o cuando las necesidades así lo requieran.

Un par de botas de goma o similar, sólo para el personal que realice tareas de lavado o a la intemperie.

La entrega de las prendas indicadas en el inciso A serán entregados bajo constancia escrita, firmada por el trabajador. La Entidad Sindical podrá requerir al empleador la fecha en que hará la entrega de tales elementos y estar presente en dicho acto. Asimismo se deja establecido que la ropa de trabajo es de propiedad del empleador. Como consecuencia de ello, al momento de la recepción de un nuevo equipo de cada período o al desvincularse de la empresa por cualquier causa, el trabajador deberá reintegrar el equipo usado, en debidas condiciones de higiene y conservación, salvo el deterioro producido por su normal uso.

Queda expresamente establecida la obligatoriedad del uso de la ropa de trabajo en perfectas condiciones de conservación y aseo, exclusivamente con motivo y ocasión de su trabajo.

Déjase asimismo estipulado que el trabajador deberá dar inmediato aviso al empleador de cualquier deterioro que se produzca en alguna prenda que integre el uniforme.

TITULO VI — SALARIOS. BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO 1 — REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 37. Sueldos Básicos. El personal de maestranza comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad, de acuerdo con los básicos que se consignan en la planilla anexa y que se considera parte integrante de aquél. El personal que se desempeña en “jornada reducida” percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 2 — REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE COORDINACION

Artículo 38. Sueldos Básicos. El personal de coordinación, comprendido en el presente convenio, percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad, de acuerdo con los básicos que se consignan en planilla anexa que se considera parte integrante de aquél. El personal que se desempeña en “jornada reducida” percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 3 — DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 39. Forma de Pago. Las remuneraciones, viáticos y todo adicional, deberán abonarse en dinero efectivo, cheque, o bien mediante la acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador y a su orden en institución de ahorro oficial o entidad bancaria.

Artículo 40. Cómputo de la antigüedad. La antigüedad a los efectos de la correspondiente escala de sueldos fijada en la presente convención se computará al día quince (15) de cada mes. Este criterio se adoptará en todo otro supuesto en que fuere de aplicación a los fines normativos del presente convenio.

Artículo 41. Período de prueba. Amplíase el período de prueba establecido en el Art. 92 bis de la LCT a seis (6) meses. La duración de dicho período no será de aplicación a los contratos a prueba actualmente vigentes, los cuales sólo podrán extenderse hasta cumplir con el lapso legal originariamente admitido. La contratación de trabajadores a prueba no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de la totalidad del plantel de la empresa. El cálculo proporcional se efectuará considerando la nómina del personal registrado al cierre del mes calendario inmediato anterior al de la fecha de cada incorporación.

La limitación porcentual precedente no será de aplicación en los casos en que, al tiempo de entrar en vigencia la presente convención colectiva, la cantidad registrada de personal en período de prueba supere el mencionado tope. Las empresas en tal situación no podrán incorporar personal a prueba hasta tanto el número del ya existente disminuya hasta quedar por debajo del citado veinte por ciento (20%).

CAPITULO 4 — BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 42. Licencias con goce de sueldo. El personal comprendido en el presente convenio colectivo gozará de las siguientes licencias pagas:

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley del contrato de trabajo, de hijo o de padres, cinco (5) días corridos.

Por fallecimiento de hermano, un (1) día hábil

Por nacimiento de hijo, tres (3) días corridos

Por matrimonio, diez (10) días corridos

Por casamiento de hijo, un (1) día

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, correspondiente a planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competentes, cuatro (4) días corridos por examen, con un máximo de veinte (20) días por año calendario. El trabajador deberá entregar la respectiva constancia oficial de haber rendido examen, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de efectuado el mismo, expedido por la entidad donde curse los estudios.

Por donación de sangre gozará de las licencias establecidas por la Ley 22.990 debiendo acreditar fehacientemente la donación efectuada.

Por cambio de domicilio un (1) día, debiendo acreditar el hecho dentro de los cinco días de producido el mismo, consignando el nuevo domicilio real.

Para el goce de las licencias previstas en los incisos D/E/F/G y H, los trabajadores deberán dar aviso por escrito con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación y de lo cual se les entregará constancia por el empleador.

El empleador otorgará licencia especial sin goce de sueldo de diez (10) días en total en el año para atender casos de enfermedad de un familiar a su cargo que forme parte del grupo familiar (cónyuge, la persona con la que estuviese unido en aparente matrimonio, padres e hijos) y no tenga quien lo asista. A los efectos del aviso oportuno, justificación y control de la enfermedad se estará a lo dispuesto en la presente convención colectiva. La circunstancia de que se trate de familiar a cargo, deberá ser acreditada fehacientemente.

Artículo 43. Aporte mínimo de la Obra Social. De conformidad con el Art. 18 de la Ley 23.660 establécese, respecto de la jornada convencional fijada en el Artículo 28 inciso C del presente, y a los fines exclusivos de la Obra Social, que los aportes y contribuciones a la misma se realizarán sobre la base mínima de tres (3) AMPOS.

Los aportes y contribuciones se efectuarán en relación a todo el personal comprendido, salvo sobre los trabajadores que hayan incurrido, en el mes calendario que se considere, en cinco (5) o más jornadas laborables de ausencias injustificadas o en igual número de días de suspensión disciplinaria. Igualmente no corresponderá efectivizar las base mínima referida en los supuestos en que en el mes calendario del ingreso o del egreso del trabajador no haya laborado, por lo menos, durante veinte (20) jornadas.

En el supuesto de que ya exista diferencia entre los aportes y contribuciones efectivamente devengados por las remuneraciones pertinentes y el mínimo precedentemente establecido, la misma estará a cargo del empleador.

Artículo 44. Fraccionamiento de vacaciones. Las empresas podrán otorgar, de común acuerdo con el trabajador, las vacaciones anuales en cualquier época del año, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 154 in fine de la Ley de contrato de trabajo.

Las empresas y los trabajadores que tengan derecho a veintiún (21) días o más de vacaciones anuales, podrán acordar el fraccionamiento de las mismas hasta en dos períodos.

Artículo 45. Día del Gremio. Se fija el primer sábado del mes de diciembre de cada año “DIA DEL GREMIO”, en cuya fecha el personal comprendido en el presente convenio colectivo no prestará servicio, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme al régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados nacionales obligatorios o, en su defecto, y a opción del empleador, se desplazará el franco de dicha fecha para otro día laborable del citado mes.

TITULO VII — NORMAS SOBRE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PyMES)

Artículo 46. Concepto de PyME y normativa aplicable. Denomínase Pequeña y Mediana Empresa (PyME) a la definida en el art. 83 de la Ley 24.467. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 47 del presente, son aplicables a las PyMES la totalidad de las normas contenidas en esta convención colectiva.

Artículo 47. Ampliación de plazo. Las PyMES gozarán del doble de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los arts. 54 y 56 del presente convenio.

Artículo 48. Pago de aguinaldo en cuotas. Las PyMES podrán abonar el sueldo anual complementario dividiendo la primera cuota en dos: una que se abonará con las remuneraciones de marzo y la restante con las de junio.

Artículo 49. Preferencia en vacantes y reducción de aranceles. Los trabajadores de la PyMES, tendrán preferencia en el otorgamiento de vacantes en los cursos de formación profesional que se dictan en el Centro de Formación Profesional dependiente de la CO.MI.S.E., como en los que eventualmente se organicen en el futuro. Ante cualquier nueva iniciativa en la materia, que adopten por su cuenta la representación empresaria o sindical, las mismas deberán otorgar iguales preferencias.

Las PyMES tendrán derecho a una disminución de aranceles equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor que se fije para cada curso.

TITULO VIII — CAPACITACION

Artículo 50. Derecho a la Capacitación. Ambas entidades firmantes del presente o las empresas podrán acordar entre sí, sin perjuicio de poder hacerlo la Sindical con una o más de éstas, la implementación de planes de capacitación para los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva de trabajo. En tales supuestos, el personal que concurra a dichos cursos o seminarios no sufrirá desmedro alguno en su remuneración.

CAPITULO 2 — DE LOS DELEGADOS

Artículo 51. Permisos Gremiales. Los empleadores concederán permisos pagos a los delegados del personal de hasta un (1) día por mes cuando deban concurrir a la entidad sindical con motivo de sus funciones, la cual deberá otorgar la constancia pertinente para su presentación ante la empresa.

CAPITULO 3 — COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y CALIFICACION

Artículo 52. Constitución de las Comisión Paritaria Permanente. Créase la comisión paritaria permanente compuesta de cinco (5) miembros por cada sector, asistidos por asesores técnicos con voz pero sin voto, que tendrán las siguientes atribuciones:

Interpretar con alcance general las disposiciones contenidas en la presente convención colectiva de trabajo.

Proceder, cuando fuere necesario, a la categorización del personal comprendido. Analizar la problemática remuneratoria de los trabajadores del sector.

Acordar las reformas al presente convenio colectivo; en especial cuando se produzcan novedades normativas de carácter general que puedan tener influencia en la actividad.

CAPITULO 4 — COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA

Artículo 53. Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE). Ratifícase la continuidad de la “COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA” (COMISE), manteniendo en cuanto a su composición, funcionamiento y objeto las previsiones de su creación, contenidas en el convenio colectivo de trabajo 73/89, que se dan por reproducidas. Las disposiciones relativas a la COMISE, Registro de Empresas de Limpieza y constitución de domicilio, sólo podrán ser dejadas sin efecto por un nuevo acuerdo colectivo de la actividad.

CAPITULO 5 — REGISTRO GENERAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA

Artículo 54. Registro General de Empresas de Limpieza. Ratifícase la continuidad del REGISTRO GENERAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA creado por el convenio colectivo de trabajo 73/89, cuya administración continuará a cargo de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) y en el cual deberán registrarse todas las empresas, cualquiera sea su naturaleza o tipo legal, dedicadas a la actividad y comprendidas en el ámbito territorial del presente convenio colectivo, aun cuando fuere transitoriamente, dentro de los siguientes plazos:

Las que vayan a iniciarse en la actividad: antes de iniciar cualquier tipo de servicio, pero presentación ante organismos oficiales. En el caso de empresas unipersonales, se tomará lo que primero ocurra a los efectos de calcular el referido plazo.

Las empresas que no se hubieren registrado gozarán del plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de publicación del presente convenio, para realizar el trámite pertinente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del presente Artículo. Las empresas que no cumplimenten la inscripción en el registro, de conformidad con las disposiciones precedentes, sin perjuicio de incurrir en un incumplimiento al convenio colectivo vigente, podrán ser demandadas judicialmente por la COMISE o por la Entidad Sindical para que regularicen el trámite, pudiendo requerirse la fijación judicial de “Astreintes” (sanciones conminatorias compulsivas), no siendo necesaria en tal supuesto ningún tipo de interpelación previa.

En cualquier caso, el pago del referido “aporte empresario” previsto en la CCT 73/89, se deberá hacer efectivo y cumplimentarse con el primer depósito de la respectiva cuota sindical o en su defecto de la Obra Social.

La inscripción prevista se efectuará cumplimentando todos y cada uno de los requisitos que se enuncian a continuación y cuyas constancias respectivas deberán presentarse a la Comisión Mixta Sindical Empresaria —COMISE—, la que extenderá el pertinente acuse de recepción, en forma fehaciente:

En caso de “empresas unipersonales” o “comerciantes”, mediante nota cursada por el interesado, bajo declaración jurada, detallando:

Nombres y apellidos completos;

Documento de identidad;

Estado civil, consignando datos personales del cónyuge en su caso;

Domicilio real y comercial, teléfono en su caso;

Copias o fotocopias certificadas por escribano público y autenticadas por el Colegio notarial respectivo, de las constancias que acrediten su inscripción en la matrícula de comercio en el registro respectivo y en la ANSES.

En caso de tratarse de “sociedad”, se remitirá a la comisión mixta sindical empresaria COMISE, cumplimentando los siguientes requisitos:

Contrato o estatutos sociales, certificado por escribano y autenticados por el Colegio notarial respectivo; consignándose en ellos el domicilio de la sede social

Nombres y apellidos completos, estado civil, domicilio y número de documento de identidad de los socios, gerentes o directores, según corresponda.

Copias o fotocopias certificadas por escribano público y autenticadas por el Colegio notarial respectivo, de la inscripción de la sociedad en el registro público de comercio y/o entidad u organismo pertinente y en las ANSES. En caso de modificaciones de los contratos sociales o estatutos, o en la nómina de los socios, gerentes sociales o directores, la sociedad deberá comunicar y acreditar tales hechos con las mismas formalidades establecidas precedentemente dentro del quinto (5) día de producido los mismos. La inscripción sólo se considerará válida cuando queden cumplimentados fielmente todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente convenio.

Artículo 55. Aporte Especial Empresario. A los efectos de solventar la administración y funcionamiento del registro general de empresas de limpieza y de la comisión mixta sindical empresaria —COMISE— se ratifica la continuidad del aporte empresario del 0.30% sobre las remuneraciones a favor de esta última, conforme las previsiones del art. 49 del convenio 73/89. Todas las empresas de la actividad, cualquiera fuere su naturaleza estructura societaria o jurídica, y comprendidas en el ámbito territorial del presente convenio colectivo de trabajo o que presten servicios dentro del mismo, aun transitoriamente, deberán depositar el aporte mensual mencionado en la cuenta que la COMISE tiene abierta al mencionado efecto.

Este último deberá efectuarse en el mismo plazo y bajo iguales recaudos, condiciones y penalidades que las previstas para la cuota sindical y podrá ser demandado judicialmente en su cobro por la mencionada comisión mixta sindical empresaria —COMISE— mediante acción sumaria, sin perjuicio de la aplicación de las leyes 18.694 y 18.695 y a las retenciones de todo certificado o constancia de libre deuda que solicitare el infractor.

CAPITULO 6 — CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 56. Constitución de domicilio. Las empresas del sector, dentro de los noventa (90) días de iniciadas sus actividades se obligan, ante la entidad sindical, a constituir un domicilio mediante instrumento público, carta documento o telegrama. Este domicilio, donde se tendrán por válidas las notificaciones extrajudiciales o judiciales que realicen a la empresa los trabajadores, el Sindicato, la Obra Social del personal de Maestranza o la COMISE, subsistirá mientras no medie la comunicación fehaciente de la interesada disponiendo el cambio.

En el supuesto de incumplimiento, el Sindicato podrá demandar judicialmente y solicitar en su caso la aplicación de astreintes hasta que la empresa de cumplimiento a presente disposición, no siendo para ello necesario ningún tipo de interpelación.

Las empresas de la actividad que hubiesen incumplido el presente requisito, que fuera establecido por los convenios colectivos 73/89 y 182/92, gozará del plazo de noventa días (90), a partir de la publicación de la presente convención, para regularizar dicha situación.

CAPITULO 7 — DE LAS RETENCIONES Y CONSTANCIAS DE LIBRE DEUDA

Artículo 57. Cuota Sindical. Los empleadores deberán retener de todas las remuneraciones del personal afiliado al sindicato de obreros de Maestranza el 2.5%, sobre el total bruto de los salarios devengados, en concepto de “cuota sindical”. El importe resultante será depositado a la orden de la mencionada entidad sindical, a más tardar el día 15 del mes siguiente en la cuenta corriente Nº 59753/25, sucursal Arsenal del Banco de la Nación Argentina. Si esta fecha coincidiera en días sábados, domingos, feriados o asuetos bancarios, el depósito se efectuará el primer día hábil bancario siguiente a la mencionada fecha.

La entidad Sindical asume la responsabilidad de otorgar a las empresas que lo soliciten certificado o constancia de libre deuda siempre y cuando ello corresponda.

Artículo 58. Aporte Empresario para el fomento de actividades sociales, recreativas y, culturales. Todos los empleadores incluidos en la presente convención colectiva de trabajo procederán a pagar mensualmente, de sus peculios, el importe resultante del 1.5% de todas las remuneraciones correspondientes al personal comprendido, a la orden de la entidad sindical firmante del presente convenio, en los mismos plazos y con los mismos procedimientos previstos para la cuota sindical y con iguales prevenciones y sanciones, el cual deberá ser depositado en la cuenta corriente Nº 60.319/65, sucursal Arsenal del Banco de la Nación Argentina. Las sumas correspondientes a lo recaudado mediante este aporte serán destinadas al fomento de las actividades sociales, recreativas y culturales.

Artículo 59. Nómina del personal. Las empresas deberán entregar a la OBRA SOCIAL y al SINDICATO, en forma y a la fecha del vencimiento para el pago de aportes u contribuciones, la nómina completa del personal en relación de dependencia, indicando el número de CUIL, con detalle de las remuneraciones abonadas, consignando en cada caso las cargas de familia, afiliados a la entidad sindical, y especificando las altas y bajas producidas en el plantel durante el período respectivo.

La falta de cumplimiento de esta norma facultará a la entidad sindical y a la Obra Social, a tener por no efectuado el pago del período, y demandar judicialmente la entrega de la documentación, quedando autorizadas a solicitar la aplicación de astreintes, hasta el efectivo cumplimiento de la obligación, no siendo necesaria a tal fin ningún tipo de interpelación previa.

El Sindicato y la Obra Social podrán adoptar el medio magnético o informático que se determine, a fin de que las empresas den cumplimiento a esta obligación.

Artículo 60. Certificado de Libre Deuda. El Sindicato y la Obra Social entregarán a las empresas que se lo soliciten certificados de libre deuda, en la medida en que se encuentren al día en sus pagos y hayan dado cumplimiento a las restantes obligaciones establecidas en el presente convenio. Cuando se hubiere otorgado moratoria o plazos de pago para deudas vencidas, el sindicato y la obra social deberán hacer constar tal circunstancia en el instrumento correspondiente con indicación, en cada caso, del número y fecha de la Resolución del otorgamiento, número de cuotas, plazos u otras formas de pago. De igual forma el sindicato y la obra social harán saber de modo fehaciente, cualquier incumplimiento por parte de ésta a las condiciones de la moratoria o de otro beneficio acordado, en un término máximo de cinco días.

Artículo 61. Cláusula de mayores beneficios. La presente convención colectiva de trabajo en ningún caso podrá afectar los derechos adquiridos por las categorías de trabajadores o por éstos individualmente. Por lo tanto, este convenio sustituye los acuerdos realizados hasta la fecha entre trabajadores y empleadores en la medida que los mismos no superen las mejoras obtenidas por esta convención colectiva.

CAPITULO 8 — CLAUSULA DE PROTECCION SOCIAL

Artículo 62. Cláusula de Protección Social. A efectos de asegurar las fuentes de trabajo para el personal del gremio cuyas remuneraciones conforman casi en su totalidad el costo del servicio que prestan las empresas del sector, déjase establecido que las mismas podrán negociar los aumentos que resulten de la aplicación de la presente convención colectiva y los que en su consecuencia dispongan con sus respectivos clientes, ello a fin de poder afrontar las erogaciones que pudiera presentar el fiel y pleno cumplimiento de este convenio.

CAPITULO 9 — CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 63. Autoridad y aplicación. Copias autenticadas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de todas las disposiciones establecidas en este convenio colectivo, cuyas cláusulas tanto normativas como obligacionales continuará en vigor aún luego de vencido el término de su vigencia, consignado en el art. Tres (3). Asimismo el ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales, a solicitud de las partes signatarias, expedirá copia autenticada de la presente Convención Copectiva de Trabajo.

Artículo 64. Responsabilidad Solidaria. Toda persona física o jurídica, incluyendo organismos y empresas del Estado, que contrate o sub contrate los servicios de una empresa de limpieza, será solidariamente responsable con ella de todo incumplimiento por parte de esta última respecto de las disposiciones legales y todas las previstas en la presente convención colectiva de trabajo.

Artículo 65. Exclusión. Queda excluido de la presente convención colectiva de trabajo el personal de maestranza dependiente de empresarios que exploten salas cinematográficas y sus empleadores, por cuanto éstos se suscribirá un convenio colectivo por separado.

Igualmente se excluye a todo trabajador no comprendido en esta convención colectiva, como asimismo al personal que aún realizando tareas descriptas en la presente dependan jurídicamente, desde el punto de vista laboral, de empleadores cuya actividad principal no sea la prevista en el art. 5 de este convenio.

Artículo 66. La eximisión de multas dispuestas en el presente convenio no da derecho alguno a repetir de la entidad Sindical y Obra Social las sumas abonadas por tales conceptos durante la vigencia de convenciones anteriores.

CLARO ISMAEL MARTINEZ, Secretario General.

e. 12/4 Nº 45.489 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 49/2000

Expediente Nº 69.306/99

Bs. As., 28/3/2000

VISTO el expediente número 69.306/99 y sus agregados 69.393/99, 69.400/99, 69.829/00 y 69.262/99, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CASINO BUENOS AIRES S.A. y la entidad sindical ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicitan la homologación administrativa del convenio colectivo de trabajo que obra glosado a fojas 2/28 del expediente número 69.393/99, agregado como fojas 26 al principal y que está destinado a reglar las relaciones laborales de los dependientes de la firma contratante.

Que a fojas 1/4 del expediente número 69.400/99, agregado como fojas 27, se presenta el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS impugnando el convenio colectivo en análisis, por arbitrario, antijurídico y violatorio de su ámbito de actuación.

Que asimismo, esa entidad gremial solicita que se le confiera vista de las actuaciones, requiriéndole a esta Autoridad de Aplicación que se abstenga de homologar el acuerdo citado en el primer párrafo y que intime a la empresa CASINO BUENOS AIRES S.A. a negociar colectivamente con esa organización.

Que en apoyo de su tesitura, a fojas 1/3 del expediente 69.829/00, el SOMU realizó una nueva presentación en la que ha adjuntado un aviso publicitario aparecido en un vespertino, del cual surgiría que los trabajadores sobre quienes se intenta convencionar desarrollan sus tareas en el denominado BUQUE ESTRELLA DE LA FORTUNA cuando se encuentra navegando.

Que por expediente Nº 69.262/99 también solicitó el SOMU negociar un convenio colectivo con relación al personal enrolado o embarcado en el BUQUE ESTRELLA DE LA FORTUNA.

Que a fin de dirimir la situación traída a estudio, corresponde, como medida previa, analizar la capacidad jurídica y la competencia de los agentes negociales para celebrar la norma cuestionada, pues la aplicación del convenio a los firmantes y sus representados está determinada por la coincidencia que exhiban los respectivos ámbitos de actuación o representación de las partes contratantes.

Que en este orden de pensamientos se debe observar especialmente la legitimación sustancial de los intervinientes, corroborando el carácter de titulares de la relación jurídica de derecho colectivo que invocan los firmantes y que los ha llevado a suscribir el convenio en estudio; la empresa a través de sus estatutos sociales, nómina de autoridades y la entidad sindical a través de la información sobre su personería gremial emanada de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

Que asimismo, debe merituarse la actividad principal de la empresa, teniendo en vista la tarea desarrollada en forma puntual por los trabajadores.

Que el Dr. Rodríguez Mancini enseña que “la determinación de las partes del convenio colectivo, tiene importancia en tres sentidos fundamentales: a) por la validez del negocio concertado (por partes legitimadas para hacerlo); b) por el alcance de la representación ejercida, que delimita el ámbito de validez del convenio y c) por la realidad de esa representación, que atañe a la naturaleza autónoma de las normas establecidas.”(Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Astrea, 1993, pág. 513.)

Que en el caso en estudio, la sala de casinos funciona en un buque de bandera argentina, siendo su política comercial la que imprime LOTERIA NACIONAL S.E. (según surge de las bases y condiciones de la licitación del operador) y debiendo ser operado todo el equipamiento por personal especializado de LOTERIA NACIONAL S.E.

Que si bien es cierto que toda la actividad que desarrolla la empresa la efectúa sobre una nave, para lo cual necesita personal embarcado, no menos cierto es que éste es un buque especial que fue concebido como una Sala de Casinos, siendo la del juego su actividad principal

Que el artículo tercero del convenio colectivo bajo análisis delimita claramente el ámbito territorial y personal de aplicación de la norma laboral, excluyendo a la tripulación.

Que de ello se desprende la inexistencia de agravio para la impugnante.

Que en base entonces a los ámbitos de actuación personal y territorial, puede colegirse sin hesitación que AALARA se encuentra legitimada para celebrar el contrato colectivo obrante en autos (fojas 2 a 28 del expediente 69.393/99).

Que sentado ello, corresponde analizar el contenido de las cláusulas convencionales.

Que el ámbito de actuación territorial y personal ha quedado expresamente enmarcado en el artículo tercero y la vigencia temporal se extiende desde la fecha de celebración; 8 de noviembre de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Que se ha expedido favorablemente la Asesoría Legal y la Unidad Técnica Investigaciones Laborales de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t. o. 1988) y su decreto Reglamentario Nº 199/88, con las modificaciones del Decreto Nº 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3º, 3º bis y 3º ter del mencionado Decreto, Ley Nº 23.546 y del Decreto Nº 200/88.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto en el Decreto 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa CASINO BUENOS AIRES S.A. y la entidad sindical ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA que obra glosado a fojas 2/28 del expediente número 69.393/99, agregado como fojas 26 al principal.

ARTICULO 2º — Rechazar las impugnaciones planteadas por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

ARTICULO 3º — Registrar la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos.

ARTICULO 4º — Cumplido, remitir este Expediente Nº 69306/99 y sus agregados a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 5º — Remitir copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que esta Autoridad de Aplicación no efectúe la publicación del acuerdo homologado, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5º de la ley Nº 14.250 (t.o. 1988).

ARTICULO 8º — Cumplido, notifíquese a las partes signatarias, girándose luego para la guarda del presente legajo. — ENRIQUE E. ESPINOLA VERA, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CASINO DE BUENOS AIRES S.A.

Artículo 1º: Entidades Signatarias.

Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante el "Convenio"), la Asociación de Agentes de Loterías y Empleados de Empresas de Juegos de Azar y Afines de la República Argentina (en adelante "ALEARA"), con domicilio en la calle Chile 1571, Capital Federal, representada por los Sres. Víctor Daniel Amoroso (Secretario General), Juan D. Pandolfi (Secretario Gremial) y Horacio D. Egea (Secretario de Finanzas), con el patrocinio de la Dra. Noemí Rial, y Casino Buenos Aires S.A. (en adelante la "Empresa"), con domicilio en la calle Carlos Pellegrini 755 piso 9 of. 22, representada por los Sres. Antonio Sánchez Uroz en su carácter de Presidente de la Compañía, el Dr. Omar Rubén López como Vicepresidente de la misma, el Dr. Joaquín Nebra Dobón como apoderado y Director de Personal y Relaciones Laborales y la Sra. Elena Marta Navarro en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, por el sector patronal, convienen en celebrar el presente convenio colectivo de trabajo, sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo 2º: Marco Jurídico y Representación Invocada.

Las partes contratantes acuerdan por el presente, conforme las estipulaciones que se consignan a continuación, que las condiciones y relaciones de trabajo entre la empresa y su personal, como también con quienes legalmente los representen, serán regidas exclusivamente por el Convenio Colectivo de Trabajo y por la Ley 20.744, sus modificatorias y complementarias, y los decretos, resoluciones, disposiciones y demás normas que se encuentren vigentes en la materia y sean de aplicación.

Las partes se reconocen mutuamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de la Empresa, en un todo con las normas legales vigentes.

Artículo 3º: Ambito Territorial y Personal.

El presente Convenio es de aplicación a todos los trabajadores —cualquiera sea la modalidad de su contratación laboral— vinculados con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias de dicha actividad, que se desempeñen en alguna de las categorías que se indican en el art. 7 del presente Convenio y que ejerzan su actividad total o parcialmente en el ámbito territorial del Casino que operará en el Buque Estrella de la Fortuna y que se desempeñen para la Empresa, en otros establecimientos en todo el territorio de la República Argentina.

Este Convenio no se aplicará al siguiente personal perteneciente a la Empresa: 1) gerentes, personal jerárquico de dirección y secretarias de dirección; 2) graduados universitarios en el cumplimiento de sus funciones profesionales; y 3) médicos y enfermeros.

También se encuentran expresamente excluidas las siguientes personas: 1) los empleados de empresas de servicios especializados, mencionando en particular a las siguientes: a) construcción, reparación y modificación de obras civiles; b) mantenimiento y limpieza general; c) servicios de seguridad e higiene industrial; d) tripulación y 2) todas aquellas personas que no sean empleados de la Empresa.

El Sindicato deberá ser notificado por parte de la empresa, mensualmente del personal excluido, entregándole la nómina del mismo, cargo y función. La falta de cumplimiento de esta información mensual habilitará el reclamo de los aportes y contribuciones para la Asociación Sindical y la Obra Social, por dicho personal.

La totalidad del personal excluido no podrá exceder del 10% de la plantilla del personal cubierto por el presente convenio.

Las actividades de maestranza y mantenimiento se encuentran tercerizadas. En caso de incorporarse dicho personal a la empresa, en relación de dependencia, dichas categorías se incorporarán al presente.

Artículo 4º: Carácter vinculante del Convenio.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de sus cláusulas, el Convenio quedará sin eficacia en su totalidad sin valor ni efecto alguno y deberá reconsiderarse todo su contenido, procediendo a una nueva negociación colectiva.

Artículo 5º: Ambito temporal y vigencia

Este convenio entra en vigencia a todos sus efectos a partir de su firma y su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2002. Seis meses antes de la fecha de vencimiento del convenio las partes deberán reunirse para considerar sus disposiciones e iniciar las tratativas para la renovación del mismo.

Las condiciones económicas regirán desde la homologación del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Para analizar las condiciones económicas al vencimiento del período en que éstas rigen deben producirse alteraciones esenciales en el marco económico nacional que afecten el poder adquisitivo de los trabajadores comprendidos en el presente C.C.T. ante ello cualquiera de las partes podrá convocar la comisión negociadora para el análisis salarial.

Las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de esta Convención con Tres (3) meses de anticipación a la fecha de vigencia indicada.

Si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso, la Convención colectiva continuará vigente en forma íntegra hasta su renovación, de conformidad con lo normado en el art. 6to de la ley 14.250 (texto ordenado decreto 108/88).

Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada, y adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

TITULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES.

Artículo 6º: Fines Compartidos.

De conformidad con las características de la actividad, y las obligaciones adquiridas por la empresa en función del pliego licitatorio las partes acuerdan que: 1) Constituye un objetivo esencial en el accionar de las partes, la prestación de un servicio eficaz, que cumpla con los objetivos planteados y garantice la continuación del emprendimiento, con el mayor éxito.

Para ello, ambas partes, empresa y Asociación Sindical se comprometen a llevar a cabo las relaciones laborales en un marco de buena fe y respeto recíproco.

2) Son fines compartidos por ambas partes que la actividad de la empresa satisfaga en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y eficacia la prestación encomendada. Para dicho logro se deberá garantizar la evolución, capacitación y superación personal de los trabajadores, comprometiéndose la empresa y el sindicato a acordar los programas de capacitación que garantice el progreso de los trabajadores y su mayor idoneidad en el cumplimiento de las tareas.

3) Asimismo, las partes coinciden en la necesidad de la Empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice el logro de los objetivos, con el pleno respeto de los derechos de los trabajadores y la garantía de un trabajo estable.

Artículo 7º: Categorías.

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en la Empresa, la descripción de funciones y tareas de cada categoría, será facultad de la Empresa su concreción y especificación.

7.1. PERSONAL DE JUEGO:

Básicamente las cinco categorías de "croupiers" tienen las mismas características, sólo que se diferencian en antigüedad y/o habilidad. El "croupier" es el responsable de la operativa manual de los diferentes juegos. Tiene que informar directamente al Jefe de Mesa o Asistente de Area para que éste pueda tomar las decisiones al instante, al tiempo que ha de anunciar todos los actos que vaya a desarrollar en la mesa: cambios, apuestas, etc. Tendrán las siguientes normas a cumplir:

a) Normas de Apertura
1— Preparar el material de juego inherente a cada mesa.
2— Firmar los libros de la mesa que le ha correspondido abrir.
3— Colocar las fichas, una vez contadas y certificadas, en sus respectivos lugares en los cajones del anticipo.

b) Normas de Funcionamiento
1— Efectuar los cambios.
2— No abandonar nunca la mesa si no es con un relevo.
3— No dar nunca la espalda al anticipo.
4— Colocar los anuncios de los clientes, en voz alta y clara para evitar confusiones.
5— Mantener la mesa despejada de objetos, que no sean los propios del juego.
6— No abandonará la mesa, bajo ninguna circunstancia, hasta que no sea relevado por otro croupier, al que transmitirá toda la información que sea precisa.

c) Normas de Cierre
1— Sacará las fichas que queden del anticipo y las colocará para su recuento.
2— Firmará los formularios y libros.
3— Ayudará al cierre de las demás mesas si así se lo mandan.
4— Guardará los elementos de juego en sus lugares respectivos.

Descripción de las categorías:

1.— Aspirante Cajera: Esta categoría se le asigna al personal recién ingresado que cuenta con poca o ninguna experiencia previa. Sus tareas consisten en asistir a los cajeros en ventanilla para aprender los procedimientos establecidos en el departamento.

2.— Cajeras de 3ra.: Esta categoría abarca al personal que posee experiencia en el manejo de cajas de poco volumen. Su labor principal es atender las diferentes ventanillas incluyendo pagos y venta de fichas y tokens.

3.— Cajera de 2da.: Este personal se desempeña en el manejo de diversas ventanillas. Posee experiencia y capacitación y funcionan como dobles de ventanilla colaborando con otros cajeros.

4.— Cajera de 1ra.: Comprende el personal de mayor experiencia y su trabajo consiste en ayudar a la supervisión de todas las transacciones realizadas por ventanilla, notificar al supervisor de las necesidades de las cajas y de toda eventualidad que pueda presentarse durante el transcurso del juego. También se desempeñan como cajeros a requerimiento de sus superiores.

5.— Asistente de Caja: Son los empleados encargados de controlar cada Sub— bóveda o nivel. Supervisan y asisten en ventanilla, a los cajeros, especialmente aquéllos que tienen poca experiencia y chequean y controlan los cierres de Caja. Asimismo, tienen a su cargo los cierres de mesas (fill y créditos) y de proveer cualquier reposición o excedente para las mesas durante la sesión.

6.— Jefe de caja: Controlan todas las operaciones del departamento. Realizan el cierre del Casino y son los responsables de la totalidad del personal del área.

7.— Croupier: Se encargará de controlar una mesa de cualquier juego con experiencia suficiente para pagar las apuestas. Su trabajo se encuentra permanentemente supervisado por el Asistente de Area y el Jefe de Sector.

7.1.— Croupier de 4ta: El personal afectado a esta categoría tendrá un nivel de experiencia suficiente como para pagar un juego en condiciones de partida moderada.

7.2.— Croupier de 3ra.: El personal deberá tener experiencia suficiente en un juego para poder desempeñarse en la mesa, en las condiciones más difíciles. Asimismo deberá tener experiencia suficiente en un segundo juego, para actuar al nivel de un croupier de 4ta.

7.3.— Croupier de 2da.: El personal deberá tener experiencia suficiente para trabajar dos juegos en cualquier condición y un tercer juego a nivel de un croupier de 4ta.

7.4.— Croupier de 1ra.: El personal afectado deberá estar capacitado y tener experiencia suficiente como para controlar una mesa de cualquier tipo de juego.

8.— Asistente Jefe de Sector: Conocimiento de los juegos y de los diferentes procedimientos globales de trabajo en Sala. Coordina la labor de los diferentes sectores. Buenos dotes de organización y mandos. Buenas relaciones públicas.

9.— Jefe de Sector: Conocimiento pleno del juego, dotes de mando, de organización y relaciones públicas. Funciones organizativas como el anterior. Es quien ostenta la máxima responsabilidad ante la Dirección de Juego. Organizará y supervisará el sector o sectores a su cargo. Mantendrá el más alto nivel de eficacia, seguridad y servicio en todo momento, procurando que los empleados a su cargo cumplan escrupulosamente con sus funciones y sigan sus directrices con la mayor diligencia. Su tarea se puede distribuir en tres etapas diferenciadas pero complementarias entre sí. Son las siguientes: Normas de Apertura, de funcionamiento y de cierre.

a) Normas de Apertura
1— Estará en Casino siempre antes que el resto del personal.
2— Preparará las listas del personal de servicio en ese día.
3— Distribuirá los elementos necesarios para el desarrollo de los juegos: Sabots, Naipes, Impresos, etc.
4— Supervisará la inspección de los naipes hecha por el Croupier y Asistente de Area, y, ante cualquier anomalía, tomará las decisiones oportunas.
5— Controlará que las fichas de color de la ruleta americana estén completas. En el supuesto que faltase alguna, completará el color o tomará nota.
6— Comprobará que las placas de mínimos y máximos de cada una de las mesas es el correcto.
7— Revisará las luces de todas las mesas. Estas tienen que estar en perfecto funcionamiento. Si alguna lámpara estuviera rota la mandará a cambiar lo más rápido posible.
8— Avisará a la Dirección de Juego en caso de cualquier ausencia, retraso o enfermedad de los empleados.
9— Revisará la colocación de las cajas de efectivo.

b) Normas de Funcionamiento.
1— Abrir y cerrar mesas si así lo designa la Dirección de Juego.
2— Distribuirá a los Asistentes de Area y Croupiers en las diferentes mesas, a lo largo de la sesión.
Al hacerlo tendrá en cuenta el grado de experiencia necesaria para el desarrollo de juego en cada mesa.
3— Inspeccionará constantemente los anticipos de las mesas, con la finalidad de que éstas tengan siempre las fichas necesarias para el normal funcionamiento.
4— Solicitará de la Caja Central, las reposiciones o anticipos de fichas que sean necesarias, y firmará tanto los comprobantes como los libros oficiales, según sea el caso.
5— Procurará no tocar dinero en efectivo ni fichas. Si tiene que hacer alguna comprobación, será el Croupier encargado de la mesa.
6— Se asegurará de que tanto el Reglamento de Casinos, como el Régimen Interior, se cumplen con escrupulosidad, no permitiendo que decaigan los niveles de efectividad.
7— No tolerará, bajo ningún concepto, la falta de higiene o aseo personal de las personas asignadas a su cargo.
8— Notificará de inmediato a la Dirección de cualquier incidente o problema que no se haya podido resolver por los cauces normales.
9— Cuando las circunstancias lo aconsejen, retirará de la mesa y de la Sala de Juego, al personal que no cumpla con las normas, o pueda ser causa de conflicto con algún cliente. De ello pasará notificación al instante a la Dirección.

c) Normas de Cierre.

1— Retendrá al personal necesario para el cierre normal de las mesas.
2— Asistirá a la Dirección de Juego para el cierre, tanto si es de las mesas como si fuera preciso en las máquinas de azar o en la Caja Central.
3— Conforme se vayan cerrando las mesas comprobará que éstas quedan en perfecto orden para el día siguiente: cilindros, las cajas de efectivo en sus respectivos sitios, las llaves comprobadas y entregadas, etc.
4— Confeccionará un impreso con los incidentes, situaciones o detalles de toda la jornada, y se la pasará a la Dirección para que emita su informe.
5— Cerrará y firmará la lista de rotación de Asistentes de Area y Croupiers. En ella vendrán reflejados los retrasos, ausencias.

10.— Asistente de Area: Conocimiento pleno de los juegos, dotes de organización y mando en fase de formación. Organiza, distribuye y controla el trabajo de los Croupiers. Es el responsable directo e inmediato, ante los Jefes de Sector y de la Dirección. Procurará que los Croupiers a su cargo cumplan con rigor y eficacia las tareas encomendadas según el Reglamento de Casinos y el Régimen Interior. Sus funciones se dividirán, como en el puesto de Jefe de Sector, en: Normas de apertura, funcionamiento, y cierre.

11.— Jefe de Sala: Plenos conocimientos del manejo global del casino. Apoya la labor de los Jefes de Sector, organiza el conjunto de zonas. Participa activamente en la atención al público.

7.2. PERSONAL DE APOYO.

7.2.1.- Restaurante y Confitería:

A.— Personal del Restaurante.

1.— Chef: Es el Jefe de la cocina. Tiene a su cargo el funcionamiento de la misma y el control y supervisión del personal. Es el encargado de realizar el armado de los diferentes menúes, fijar el horario y los turnos del personal, encargarse de los pedidos de las mercaderías necesarias y controlar la calidad de la comida y la eficiencia del servicio en su totalidad.

2.— Sous Chef: Tiene a su cargo, especialmente la pastelería, repostería en general y se ocupa de la cocina caliente y fría. Debe reemplazar al chef en caso de ausencia asumiendo la totalidad de las responsabilidades del mismo. Esta categoría se ocupa con dos sus cheff que se distribuyen las funciones.

3.— Asistente del Chef: Es el encargado de los diferentes sectores de la cocina. Debe ocuparse de la preparación de la "mise in place", el armado y decoración de los platos y cumplir con las necesidades generales del servicio.

4.— Ayudante de Cocina: Se ocupa especialmente del armado y preparación de la carta del servicio de bar y asiste a sus superiores en la preparación de los platos, cumpliendo los requerimientos que le formulen.

5.— Lavacopas o peones de cocina: Tienen a su cargo la limpieza del sector y de la vajilla del salón y la cocina. Asimismo deben ordenar y distribuir la mercadería recibida en la cocina para su empleo.

B.— Personal de Salón:

1.- Maitre: Es el jefe del sector y encargado del salón restaurante, teniendo a su cargo la responsabilidad en la determinación y cumplimiento de lo turnos del personal, y la regulación de los horarios. Es el responsable máximo del funcionamiento del salón.

2.-Recepcionista de Restaurante: Tiene a su cargo la recepción de los clientes para el área del salón y para el restaurante. Reemplaza al maitre del salón en caso de ausencia y asume las responsabilidades de dicho cargo.

3.-Mozo/Camarera de Restaurante: Cumplen las funciones de la atención de las mesas. Se ocupan asimismo, del armado de las mismas, y la manutención de la vajilla.

4.-Runner/Pasaplatos: Son funciones de este personal el manejo y atención de la barra, la distribución de los platos en las mesas y la reposición de vinos y bebidas en la barra.

C.- Salones de Juegos y Bares.

1.-Barman: Es el encargado de la preparación de los tragos, el armado de la barra y el servicio de bebidas varias, café, y otras infusiones.

2.-Ayudante de Barra: Debe colaborar en un todo con el barman cumpliendo sus requerimientos. Asimismo es el encargado de la reposición de las bebidas y menesteres de las barras, del mantenimiento de su limpieza y el orden de las mismas.

3.-Camareras: Este personal tiene a su cargo la atención de los clientes en las mesas de juego proveyéndole de alimentos y bebidas, a su requerimiento.

7.2.2. PERSONAL ADMINISTRATIVO.

1.- Empleado adminstrativo-contable: Tiene a su cargo todas las funciones administrativas que se cumplen en las oficinas de la empresa, trámites, gestiones y todas aquellas diligencias y tareas administrativas de apoyo a la actividad principal de la empresa.

2.-Cadete: Es el personal encargado de realizar todos las diligencias fuera del ámbito de la oficina, los tramites bancarios, administrativos, gestiones y trámites diversos que le fueran encargos. Asimismo cumple funciones de apoyo a los empleados administrativos contables a su requerimiento.

3.-Administrativo de Almacenes Senior: Este personal tiene a su cargo la responsabilidad de la recepción de la totalidad de la mercadería destinada al casino. Asimismo debe realizar el inventario actualizado de la misma y su respectivo registro.

4.-Administartivo de Almacenes Junior: Las funciones de este personal es colaborar con el Administrativo de Almacenes Senior en todo aquello que le sea requerido así como encargarse especialmente de la entrega de la mercadería en tiempo y forma y de la actualización del inventario.

7.2.3. PERSONAL DE SEGURIDAD:

1.-Supervisor de Seguridad: Es el responsable máximo de la seguridad de personas, valores y las instalaciones del casino.

2.-Agente de Seguridad: Sus funciones son establecidas y delimitadas por el Supervisor de Seguridad. Deberán cumplir todas las ordenes e indicaciones emanadas de su superior.

7.2.4 PERSONAL DE RECEPCION

1.- Recepcionista: Se ocupan del servicio de atención de acceso al casino y ubicación del público en el mismo.

En atención a la complejidad de la actividad desarrollada por la empresa y la diversidad de funciones del personal, sin perjuicio de las descripciones realizadas en el presente convenio, las partes de común acuerdo, establecen que dentro de los ciento ochenta días de suscripto el presente, en el seno de la CoPAR se determinarán con mayor precisión las funciones y obligaciones de cada una de las categorías descriptas. Asimismo, si las necesidades de la prestación lo requirieran se procederá a desdoblar en diversas subcategorías algunas de las categorías descriptas, precisando sus funciones especificas así como la capacidad que se requerirá para cada una de ellas.

En virtud de ello, se deja expresamente establecido que todo diferendo que se pudiera producir por el encasillamiento del personal, deberá ser tratado en la CoPAR previa a todo otro trámite administrativo o jurisdiccional.

Artículo 8º: Período de Prueba.

A fin de facilitar la capacitación del personal y por tratarse de un nuevo emprendimiento, las partes acuerdan extender el período de prueba previsto en la ley 25.013 a seis meses, pero el trabajador se hará acreedor de la indemnización fijada en el citado cuerpo legal, a partir del segundo mes de antigüedad.

Artículo 9º: Jornada de Trabajo.

La jornada laboral en cómputo horario ya sea diario, semanal, mensual o anual se ajustará a la jornada legal vigente.

A) Para el personal con jornada común continua (personal administrativo), el exceso en la jornada de 8 horas diarias 48 horas semanales, se considerará como hora extra convencional con el recargo del 50% en días hábiles y del 100% en los días feriados, sábados después de las 13 horas y domingos.

B) Para el personal que cumpla tareas en turnos rotativos, se ajustará la jornada a lo dispuesto en los arts. 198 y siguientes de la L.C.T., art. 25 de la ley 24.013, la ley 11.544 y sus decretos reglamentarios, y para el supuesto de trabajo por equipo lo normado en el art. 202 de la LCT y los artículos 2, 3 y 10 del decreto 1615/33.

C) El régimen de descansos y francos se ajustará a las normas legales vigentes y a las peculiaridades que contemple el presente convenio colectivo de trabajo.

D) Los días feriados nacionales, legalmente establecidos y efectivamente trabajados serán abonados con un recargo del 100%. Si el cincuenta por ciento (50%) de la jornada de trabajo se cumplió en días feriados, se abonará en forma total con el recargo previsto.

Asimismo se establece expresamente que el día 19 de Octubre de cada año será considerado el día del Trabajador de A.L.E.A.R.A. por que dicho día será abonado para el trabajador que cumpla tareas, con el mismo régimen que el establecido para los días feriados.

Artículo 10º: Turnos.

Para aquellas actividades en que la empresa organice las tareas por turnos, los horarios se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 196 y siguientes de la L.C.T, el art. 25 de la ley 24.013, la ley 11.544 y su decreto reglamentario, con la distribución que se indique para los equipos, el art. 202 de la L.C.T. y los artículos 2, 3, 10 y concordantes del Dto. 16.115/33.

El personal que cumpla tareas en dichos equipos percibirá, en concepto de recargo, los adicionales por turno y nocturnidad que se prevén en las condiciones económicas.

TITULO SEGUNDO. CONDICIONES ECONOMICAS.

Artículo 11º: Condiciones económicas.

El sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, conforme las planillas anexas.

Salarios Básicos

Adicionales:

1) Adicional por turno: que perciben los trabajadores por el solo hecho de deber rotar semanalmente: 10%
2) Adicional por nocturnidad: 35% del básico.
3) Adicional por antigüedad: 3%
4) Adicional por jornada discontinua: Si por necesidad de la empresa está resuelve fijar jornadas discontinuas, se abonará un adicional del 0,6% por hora de interrupción de la prestación calculado sobre el sueldo mensual integrado.

Se deja expresa constancia que la empresa, mientras no compense el quebranto de caja, no descontará al personal los faltantes de caja que se produzcan en el desarrollo normal de la actividad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder en caso de producirse los quebrantos de caja por negligencia, culpa grave o dolo del trabajador, en cuyo caso se descontarán las sumas faltantes, además de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 12º: Refrigerio

Todos los trabajadores comprendidos en esta convención tendrán derecho a tomar un refrigerio de 30 (treinta) minutos. Sin perjuicio de ello, y durante el transcurso de cada jornada, el trabajador tendrá un descanso de 15 (quince) minutos, por cada hora trabajada, que será programado según las necesidades de la empresa, en un lugar especialmente acondicionado para el descanso.

Todos los trabajadores comprendidos en este convenio podrán consumir gratuitamente en el lugar habilitado por la empresa, y a cargo del empleador, un refrigerio por jornada efectivamente trabajada, que no tendrá carácter remuneratorio. El contenido del refrigerio será establecido por la empresa.

TITULO III. LICENCIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Artículo 13º: Licencias Ordinarias.

Vacaciones:

1) LICENCIA ORDINARIA

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

a) de 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) de 21 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de diez años.

c) de 28 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años no exceda de 20 años.

d) de 35 días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas.

La licencia ordinaria se interrumpe cuando se produzcan alguno de los acontecimientos previstos en los arts. 21 y 22 para lo cual el trabajador involucrado deberá avisar fehacientemente tal novedad a la Empresa indicando el domicilio en el que se encuentre para el control médico que corresponda. Independientemente del mismo, se le podrá exigir al trabajador las constancias respectivas.

De producirse cualquiera de los fallecimientos indicados en el inciso c) del art. 15 del presente Convenio, al trabajador se le reconocerá un día de licencia paga, que se adicionará al período de vacaciones que se encuentre gozando, debiendo dar aviso a la Empresa de esa circunstancia y acreditar fehacientemente la causal invocada al momento de su retorno, mediante la presentación del acta de defunción respectiva.

2.-Requisitos para su goce.

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en la L.C.T. deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará el día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o al subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

3.- Retribución:

El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones la que se determinará dividiendo por 25 el importe del sueldo que percibía al momento de su otorgamiento.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

4.-Indemnización.

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.

Si la extinción se produjera por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

5.- Epoca de Otorgamiento de la Licencia Ordinaria de vacaciones.

5.1 El goce de la licencia anual ordinaria se concederá dentro del período comprendido entre el 1 de octubre al 30 de abril.

5.2 Si por razones de servicios la empresa no pudiera otorgar las vacaciones a la totalidad del personal en dicho período, las vacaciones podrán ser otorgadas en otro período del año previa aceptación por escrito del trabajador. En dicho supuesto la empresa deberá otorgar al trabajador dos días más de vacaciones pagadas.

5.3 Si el trabajador solicitare que se le concediera las vacaciones en dos períodos dichos períodos no podrán ser inferior a siete (7) días corridos.

5.4 Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento de la tarea.

5.5 En todos los casos las vacaciones deben ser notificadas al personal en forma individual con no menos de treinta días de anticipación, haciendo constar en la notificación el año al que correspondan y la cantidad de días pertinentes.

5.6 El instituto de las vacaciones del presente convenio, en su conjunto es más beneficioso para los trabajadores y la homologación de la presente convención colectiva implicará la autorización administrativa que establece el artículo 154 2do. Párrafo de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 14º: Otras Licencias. Régimen de Licencias especiales.

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:
a) por nacimiento de hijo 2 (dos) días corridos.
b) por matrimonio 10 (diez) días corridos.
c) por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos o de padres, tres (3) días corridos.
d) Por fallecimiento de hermanos, 2 (dos) días corridos.
e) Para rendir examen en la enseñanza media 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días por año calendario, para rendir examen en la enseñanza universitaria 2 días corridos por examen con un máximo de 12 días corridos por año calendario.
f) día por donación de sangre conforme artículo 47 inc. c) de la ley 22.990.
g) por fallecimiento de padres del cónyuge 2 (dos) días corridos.

Las licencias a las que se refiere el presente artículo serán pagas y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del presente convenio.

En las licencias referidas en los incisos a),c) d) y g) del presente artículo deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborales.

h) mudanza. Se concederá un (1) día laborable por cambio de domicilio con el traslado de la familia y mobiliario.

Artículo 15º: Reserva del Puesto.

a) La empresa reservará el puesto por un año al empleado que se acoja al servicio militar voluntario. Este beneficio sólo abarcará a empleados que a la fecha de la solicitud tenga hasta 19 años como máximo.

En caso de movilización o convocatoria obligatoria se aplicará el art. 214 de la L.C.T. o la norma que lo sustituya o reemplace.

b) Desempeño de cargos electivos. Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

c) El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado como período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad frente a los beneficios que le correspondan por ley o por convenio colectivo de trabajo.

Artículo 16º: Maternidad.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días ; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados, o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el mismo empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora notifique en forma fehaciente y con certificación médica a su empleador el hecho del embarazo.

Artículo 17º: Descansos diarios por lactancia

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año

posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y la Empresa, de común acuerdo podrán convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

Artículo 18º: Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia

Excedencia:

La trabajadora con más de un (1) año de antigüedad en la Empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la Empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Renunciar a su trabajo en la Empresa percibiendo una compensación por tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, la que no podrá exceder de un (1) salario mínimo vital por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldos, por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6).

d) Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c), deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito.

e) En caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

Artículo 19º: Adopción.

En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos.

Para tener derecho a este beneficio deberá:

1) acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva.

2) tratarse de un menor de hasta 6 años.

Artículo 20º: Guardería:

La empresa reconoce en concepto de compensación por guardería la suma de pesos Ciento cincuenta ($ 150) por cada hijo, a la trabajadora que acredite, mediante el comprobante correspondiente que emplea los servicios de guardería para el cuidado y atención de sus hijos, durante su horario de trabajo.

Este beneficio se otorgará a las trabajadoras con hijos menores de cinco (5) años.

Artículo 21º: Accidentes de trabajo y enfermedades inculpables.

En caso de enfermedades inculpables o accidentes en itínere el trabajador, de serle posible comunicará a la empresa su ausencia según lo establece el art. 209 de la L.C.T. con no menos de dos horas antes de su presentación al trabajo, por sí o por terceras personas. En caso de imposibilidad real de comunicar la enfermedad o el accidente, la empresa deberá ejercer los controles establecidos en el art. 210 de la L.C.T. Si no los ejerciera se considerarán válidas para justificar las inasistencias, los certificados médicos que el trabajador entregue a su empleador.

Artículo 22º: Accidentes de Trabajo.

La empresa está obligada a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo tal como lo prescribe la ley 24.557 e informar a su personal como debe actuar en caso de accidente de trabajo. Asimismo deberá cumplir con los exámenes médicos anuales.

El resultado de los exámenes médicos anuales deberá ser informado por escrito al trabajador, quien de requerirlo, podrá ser asesorado por el representante sindical.

Artículo 23º: Capacitación del personal

La empresa se compromete a instrumentar programas de capacitación laboral, gratuita, con el objeto de formar al personal en las nuevas técnicas y sistemas de trabajo, exigidas para la evolución y desarrollo de la Empresa.

A tal fin dictará cursos, conferencias o seminarios, por sí o por terceros, sin ningún tipo de condicionante que no esté vinculado a la planificación de carrera y al pleno desarrollo de cada trabajador. Los cursos se dictarán dentro del horario de trabajo.

Artículo 24º: Higiene y Seguridad a cargo de la Empresa

La empresa es responsable de la seguridad e higiene en el trabajo, para con los operarios que ocupe según lo disponga la legislación vigente y por ello se ajustará a las siguientes normas:

a) Mantendrá servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo preventivo y correctivo de acuerdo a las especificaciones dadas en la legislación vigente.
b) Pondrá en práctica las acciones recomendadas por la legislación vigente, así como las instrucciones de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo para prevenir conductas inseguras y/o evitar enfermedades o accidentes en el trabajo.
c) Deberá capacitar al personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.
d) La Empresa o la A.R.T. contratada por ella, según corresponda, efectuará la revisación y practicará los exámenes médicos definidos en la legislación vigente. Los médicos de las partes, Empresa/Sindicato, realizarán reuniones semestrales para analizar las patologías que se presenten.
e) Mantendrá en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.
f) Mantendrá en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.
g) Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y puedan producir accidentes efectuando en forma periódica las limpiezas y desinfecciones pertinentes.
h) Adoptará medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, suministrando elementos de protección adecuados, si ello no resulta técnica y económicamente viable.
i) Instalará equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros
j) Deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.
k) Deberá entregar y/o publicar instrucciones preventivas a su personal tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.
l) Los accidentes y enfermedades profesionales deberán ser oportunamente denunciados, con referencia a las circunstancias de su ocurrencia conforme las normas nuevas y lugares aplicables.
m) Dispondrá de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.
n) Adoptará medidas para el resultado y seguridad de sustancias peligrosas.

Artículo 25º: Higiene y Seguridad a cargo del trabajador.

Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda comprometido a:
a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.
b) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad de la Empresa, con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes, incluyendo el Manual de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se acordará entre las partes.
c) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la empresa en el marco de la legislación vigente.
d) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de Seguridad e Higiene, observar sus prescripciones, contribuyendo a evitar la acumulación de desechos, residuos y de cualquier otro elemento que constituya riesgo para la salud y/o pueda producir accidente.
e) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren, durante la jornada de trabajo.
f) el incumplimiento negligente por parte del trabajador de las obligaciones descriptas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 26º: Acciones compartidas en Seguridad, Higiene y Medicina Laboral

Inciso 1: Las partes se obligan a elaborar en conjunto el Manual de Seguridad e Higiene en el Trabajo y mantenerlo actualizado.

Inciso 2: En aquellos en que las tareas tengan características que hagan presumir que pueden ser insalubres y/o peligrosas a juicio de cualquiera de las partes se tratará en la Co.P.A.R. dentro de lo normado en el artículo 29 (incisos g) e i), respectivamente.).

Inciso 3: Llevar a cabo en forma conjunta todas las actividades que tiendan en forma prioritaria a la detección de condiciones, operaciones y/o conductas inseguras, y la elaboración de acciones que tiendan a su corrección para la prevención de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.

Artículo 27º: Tareas mas valorizadas

Los trabajadores a los que transitoriamente se les asignen tareas comprendidas en categorías distintas a las que revisten, percibirán la remuneración inicial que corresponda al nivel de la tarea efectivamente realizada, desde el primer día en que dicha tarea sea cumplida.

Para que se genere este derecho, la asignación de la tarea tendrá que ser por jornada completa. El desempeño de la tarea de superior nivel por un lapso no inferior a ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos en un (1) año aniversario determinará automáticamente la promoción del trabajador a dicho nivel superior. En los casos que los relevos involucren puestos superiores los períodos a considerar serán de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos en dos (2) años aniversario corridos y la empresa podrá requerir evaluaciones complementarias, para aprobar el aumento de categoría

a) Se entiende por asignación transitoria la que se deba a causa de accidentes y enfermedades, sean estos inculpables o de trabajo, y enfermedades de largo tratamiento y/o por traslados.

b) En ningún caso la asignación transitoria que se deba a otras licencias legales o convencionales generará el beneficio de la promoción, ni se computarán a sus fines los períodos que se cumplan en estos supuestos.

Artículo 28º: Régimen Disciplinario.

El régimen disciplinario aplicable será el previsto en los arts. 67 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo. (conf. t.o. Dto. 390/76.).

Artículo 29º: Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R).

Créase una “COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES” (Co.P.A.R.) que estará constituida por tres (3) representantes de cada parte. En un plazo no mayor de noventa (90) días de la fecha de la firma del presente convenio, ambas partes designarán a sus representantes en el seno de la Co.F.A.R.

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos será por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito, las condiciones, reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

Artículo 30º: Funciones y atribuciones de la CoPAR

La Co.P.A.R. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Inciso a - Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

Inciso b - En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente.
Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

Inciso c - La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones: 1) la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) se hubiere substanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención; 3) se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre prestación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 5) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso d - La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluriindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de

temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva; 3) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso e - La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso: 1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto. 2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de la conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas. 3) Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de 30 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la Empresa. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

En el supuesto de no arribar en el seno de la CoPAR a la solución del conflicto, las partes someterán el litigio a los procedimientos de conciliación y arbitraje que a continuación se enumeran:

1) Mediación: Las partes de común acuerdo elaborarán una lista de mediadores de probada objetividad, responsabilidad y versación en los temas en debate. De dicha lista se elegirán tres que participarán en las instancias de mediación y arbitraje voluntario.

Ante el mediador las partes precisarán la materia en litigio, acercando también las pruebas y alegatos de que quieran valerse. El mediador deberá acercar a las partes en la búsqueda de una solución equitativa. El plazo de mediación no podrá extenderse más allá de quince días hábiles excepto que las partes de común acuerdo, decidan prorrogarlo por un plazo de igual duración.

Si la solución conciliatoria propuesta por el mediador es aceptada por las partes, dicho acuerdo se considerará incorporado al convenio colectivo de trabajo, con igual fuerza normativa y obligatoriedad.

Si no se arribara a una solución concertada, las partes se comprometen a someter el litigio a una solución arbitral.

2) Arbitraje: De la misma lista elaborada para designar mediadores las partes seleccionarán tres árbitros a los cuales someterán la situación conflictiva. En la primera reunión las partes y los árbitros fijarán el contenido de la materia a resolver, el plazo para el dictado del laudo y sus efectos obligatorios. Los árbitros podrán requerir a las partes las pruebas que consideren necesarias, así como recabar información complementaria para resolver la cuestión. El laudo deberá dictarse dentro de los plazos acordados. Una vez dictado dicho laudo, su cumplimiento será obligatorio para las partes en litigio.

El laudo arbitral sólo podrá ser recurrido en caso de exceso en la materia sujeta a arbitraje o haber dictado fuera de los plazos estipulados.

El laudo arbitral se incorporará al convenio colectivo de trabajo, con los alcances y obligatoriedad de las demás cláusulas acordadas por las partes.

Inciso f — Será función de la Comisión: clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa, y teniendo como facultad analizar la carga de trabajo. Las decisiones que adopte la Comisión al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo como parte integrante del mismo.

Asimismo a pedido de cualquiera de las partes se reunirá la Co.P.A.R. con el fin de considerar los efectos derivados de las transformaciones tecnológicas, organizativas, modificaciones en la prestación del servicio, etc. que puedan llevarse a cabo en la Empresa y que modifiquen sustancialmente los derechos y obligaciones estipulados en este Convenio.

Inciso g — Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el trabajador. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen del Ministerio de Trabajo con rigor científico acerca de la salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o plazo de esa calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

Inciso h — En el marco de la Co.P.A.R. se integrará la subcomisión de disciplina, que se convocará en forma inmediata a fin de analizar, durante un plazo máximo de tres días hábiles, cualquier resolución relacionada con potenciales despidos, según el artículo 28º y los incisos c) y d) de esta norma, con excepción de los despidos disciplinarios que no se tratarán en esta subcomisión.

Inciso i — Se considerarán como funciones de la Co.P.A.R. todas aquellas remisiones que efectúen los distintos artículos del texto convencional.

Artículo 31º: Procedimiento de reclamos y quejas.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida, de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) firmar el recibido de una copia del reclamo que quedará en poder del trabajador; 2) resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades; 3) la respuesta debe ser dada al trabajador en el plazo máximo de 72 horas, haciéndole saber la vigencia del presente artículo.

En caso de que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste elevará la queja a la representación sindical, quien deberá transmitirla a la A.L.E.A.R.A., quien planteará el tema ante la Gerencia de Recursos Humanos, para ser tramitado conjuntamente con la Dirección del Casino.

Si agotada la instancia del procedimiento de queja, el trabajador considera que, le asiste el derecho, frente a la negativa de la Empresa, podrá iniciar las acciones legales que le pudieran corresponder.

En el supuesto en que se agotara el plazo previsto en el artículo sin que mediare respuesta alguna, el silencio se considerará denegatorio del pedido.

Artículo 32º: Ropa y Utiles de Trabajo.

La Empresa proveerá a cada trabajador, de dos (2) equipos de vestimenta por año, siendo facultad de la misma otorgar una mayor cantidad.

Es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza, independientemente que en algunos casos, la Empresa brinde el servicio de limpieza. Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la Empresa, quedando prohibida su utilización fuera del centro de trabajo.

La Empresa suministrará los útiles de trabajo adecuadas para la tarea que tenga que desarrollar el trabajador, quien será responsable por su cuidado y uso adecuado.

Con ocasión del cese laboral, por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario y herramientas correspondientes, el mismo día del cese. En caso contrario, quedará penalizado con una indemnización equivalente al costo de los mismos, que podrá ser descontada directamente de su liquidación de haberes.

Artículo 33º: Controles Personales.

Atento a la actividad, la Empresa implementará medidas de control que incluyan la filmación de los lugares de trabajo y la revisación de los efectos personales de los trabajadores en cualquier momento de la jornada, respetando las limitaciones del art. 70 de la ley 20.744.

Con la previsión precedente se da cumplimiento a lo previsto en el art. 71 de la ley 20.744. En todos los casos que el personal lo requiriese los controles deberán ser efectuados con la presencia de la representación sindical.

Artículo 34º: Contribuciones con destino a la obra social.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, la Empresa deberá depositar el importe que corresponda conforme la legislación vigente en concepto contribución con destino a la Obra Social a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

Artículo 35º: Aporte con destino a la Obra Social.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, la Empresa retendrá a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el importe que corresponda conforme la legislación vigente en concepto de aporte con destino a la obra social, a nombre de Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

Artículo 36º: Aportes con fines sindicales.

La Empresa procederá a retener el dos por ciento (2%) de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio y afiliado a la ALEARA, en concepto de “cuota sindical”, de acuerdo a la legislación vigente, a partir de la firma del presente convenio.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de ALEARA, se deberá adjuntar a la organización gremial, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 37º: Lugares para el desarrollo de tareas sindicales.

La Empresa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario.

Artículo 38º: Carteleras.

La Empresa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que la PARTE SINDICAL pueda colocar avisos sindicales para información al personal según la Recomendación Nº 143 de la O.I.T. (art. 15, inc. 3).

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la PARTE SINDICAL o con entidades relacionadas con el mismo y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 39º: Información.

Para asegurar el cumplimiento de los fines compartidos por las partes, la Empresa mantendrá informados a los representantes de la entidad gremial signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores.

En consecuencia se mantendrán reuniones ordinarias semestrales con la Comisión Directiva de la entidad gremial en las que se realizará un informe general del conjunto de las actividades de la Empresa analizándose los temas indicados en el artículo 40 y las perspectivas económicas e inversiones para el período siguiente.

Artículo 40º: Balance Social.

Anualmente será preparado por la Empresa un Balance Social que reflejará los siguientes temas:

a) Remuneraciones:

— evolución salario promedio.
— evolución masa salarial promedio.
— personal distribuido por remuneraciones.
— ingreso bruto fijo promedio por nivel.
— evolución horas extras vs. evolución salarios totales.
— penetración salarios en niveles.

b) Empleo:

— evolución dotación personal dentro convenio.
— evolución composición dotación dentro convenio.
— rotación de personal.
— dotación por edad y sexo.
— dotación por especialidad.
— antigüedad del personal por composición.
— evolución ausentismo por causa.
— embargos.
— reclamos judiciales por motivos.

c) Seguridad e Higiene y Medicina:
— evolución cantidad de accidentes.
— días perdidos por accidente de trabajo.
— exámenes preocupacionales por patologías detectadas.
— porcentaje de incapacidades médicas.
— cursos dictados personal capacitado y horas insumidas.
— elementos de seguridad entregados.

d) Relaciones profesionales:
— detalles acuerdos en Co.P.A.R.
— detalle actas/Acuerdos consensuados.

Previo a la redacción definitiva del Balance Social, el texto será puesto en conocimiento de la Comisión Directiva de la A.L.E.A.R.A., para que formule las sugerencias que estimen faciliten la comprensión de los trabajadores.

Artículo 41º: Seguro de Vida Colectivo y Seguro Colectivo de Sepelio.

Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

a) Se concreta para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo un seguro de vida colectivo y un seguro colectivo de sepelio de carácter obligatorio que será contratado por la A.L.E.A.R.A., en carácter de instituyente bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones.

b) A partir de la homologación del presente convenio, todo el personal en relación de dependencia de la empresa Casino de Buenos Aires debe ser cubierto por un seguro de vida colectivo obligatorio y por seguro colectivo de sepelio para el titular y su grupo familiar. Esto último, de acuerdo a lo definido en el Anexo II c).

Ambos seguros contratados por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, deben ser abonados por partes iguales por el trabajador y el empleador.

c) El premio de dicho seguro se establece en pesos seis ($ 6) que serán reajustados de la siguiente manera: 1) los pesos tres ($ 3) corresponden al seguro de vida y se regulan con la fórmula del Anexo I; 2) los restantes pesos tres ($ 3) corresponden al seguro de sepelio y serán incrementados de acuerdo a la fórmula del Anexo II. Los ajustes a considerar en cualquiera de los dos rubros especificados en I y II se aplicarán de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación el presente convenio.

A tal efecto la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los aportes y contribuciones a realizar mensualmente, cuando procedan los ajustes pactados.

d) La contribución de los trabajadores será retenida por los empleadores de los haberes correspondientes al pago mensual, lo que conjuntamente con el aporte empresario deberán ser depositados hasta el quince del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina.

e) El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos quince mil ($ 15.000), por cada empleado y/u obrero comprendido en la presente convención. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El Seguro Colectivo de Vida a partir de la fecha de inicio de vigencia del mismo cubrirá a todo el personal en relación de dependencia, comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, a partir de los dieciocho (18) años de edad. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedarán automáticamente comprendido el mismo a partir del día 10 de mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad.

El Seguro de Sepelio cubrirá a partir de la fecha de inicio de vigencia del Seguro Colectivo de Vida, según corresponda de acuerdo con lo especificado precedentemente, al titular y su grupo familiar primario definida en el Anexo II c).

f) El capital asegurado por muerte surgirá de dividir el monto, que como premio por seguro se establece en el apartado c) del presente acuerdo por el coeficiente del promedio de la categoría "B". El capital asegurado se reajustará de conformidad con la fórmula del Anexo I.

El capital asegurado por sepelio a partir de la homologación del presente convenio se establece en pesos mil seiscientos ($ 1.600). Este valor está determinado por el costo de un servicio tipo "B" establecido por las Federaciones de Entidades de Servicios Fúnebres de acuerdo con los usos y costumbres para personas mayores de siete (7) años de edad. El capital se reajustará de acuerdo a la fórmula del Anexo II.

g) El seguro de vida y sepelio establecido en la presente convención será contratado exclusivamente por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, que revistará a tales efectos de único contratante de aquél con una entidad aseguradora que la misma elija debidamente habilitada para tales coberturas.

h) Así como el asegurador que ésta contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad, accidente o enfermedad profesional.

i) El premio de los seguros, previsto en el punto c) precedente ha sido establecido de acuerdo con los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguro de vida. En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objetos de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

Artículo 42º: Contribución empresarial para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación de la ALEARA.

La Empresa efectuará una contribución mensual a la A.L.E.A.R.A., destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en una suma de pesos cinco mil ($ 5.000.-) la que se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma del presente convenio. Los importes resultantes deberán depositarse en la Cuenta Corriente de la A.L.E.A.R.A. del Banco de la Nación Argentina Sucursal Montserrat Nº 299.658/65. Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la organización sindical, cuya administración será ejercida exclusivamente por la Comisión Directiva de A.L.E.A.R.A.

Artículo 43º Incorporación de personal discapacitado:

A pedido de la entidad sindical, la empresa se compromete a incorporar, en la medida de sus posibilidades a personal discapacitado, para que cumplan tareas adecuadas en las oficinas de la empresa o en los lugares donde se los asigne.

Artículo 44º Traslado del personal:

Por las características del lugar donde se desarrolla la actividad de la empresa, así como los horarios de trabajo, ésta se hará cargo del traslado del personal de los lugares que se determinarán hasta el lugar de trabajo a su ingreso, y del lugar de trabajo a su domicilio, cuando terminen su jornada de trabajo.

Dicho traslado será a cargo exclusivo de la empresa y se encuentra encuadrado dentro de los rubros no remuneratorios previstos en la ley 24.700.

Artículo 45º: Impresión de Ejemplares.

La Empresa se compromete a realizar a su cargo la impresión de los ejemplares del texto ordenado de la presente Convención, una vez que se encuentre registrado.

Ambas partes quedan facultadas para solicitar la registración del presente Convenio Colectivo de Trabajo en los términos de la ley 14.250 y su reglamentación.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares del mismo tenor y a un mismo efecto, a los 8 días del mes de Noviembre de 1999.

VICTOR D. AMOROSO, Secretario General. A.A.L.A.R.A.. — CASINO BUENOS AIRES S.A., Dr. OMAR RUBEN LOPEZ, Vicepresidente. — JESUS ANGEL CARRION, Presidente. — Dr. JORGE LUIS GINZO, Director Nacional de Negociación Colectiva.

CATEGORIAS	BASICO	ADICIONALES: Turno: 10% Nocturnidad: 35% Antigüedad: 3% Jornad. Discontinua	TOTAL
Aspirante Cajera	$ 650	$ 65	$ 962
		$ 227,50	
		$ 19,50	
		$ 312	
Cajera de 3º	$ 750	$ 75	$ 1.110
		$ 262,50	
		$ 22,50	
		$ 360	
Cajera de 2º	$ 1.000	$ 100	$ 1.480
		$ 350	
		$ 30	
		$ 480	
Cajera de 1º	$ 1.200	$ 120	$ 1.776
		$ 420	
		$ 36	
		$ 576	
Asistente de Caja	$ 1.300	$ 130	$ 1.924
		$ 455	
		$ 39	
		$ 624	
Jefe de Caja	$ 2.200	Sin adicionales	$ 2.200
Croupier	$ 730	$ 73	$ 1.080
		$ 255	
		$ 21,00	
		$ 350	
Asistente Jefe de Sector	$ 2.000	Sin adicionales	$ 2.000
Jefe Sector	$ 2.500	Sin adicionales	$ 2.500
Asistente de Area	$ 3.300	Sin adicionales	$ 3.300
Jefe de Sala	$ 3.500	Sin adicionales	$ 3.500
PERSONAL DE APOYO PERSONAL DE RESTAURANTE			
Chef	$ 1.800	Sin adicionales	$ 1.800
Sous Chef	$ 1.400	Sin adicionales	$ 1.400
Asistente Chef	$ 1.200	Sin adicionales	$ 1.200
Ayudante de Cocina	$ 400.-	$ 40	$ 592.
		$ 140	
		$ 12	
		$ 192	
Lavacopas	$ 400	$ 40	$ 592.
		$ 140	
		$ 12	
		$ 192	
PERSONAL DE SALON			
Maitre	$ 1.100.-	Sin adicionales	$ 1.100.-
Recepcionista de Restaurante	$ 650	$ 65	$ 962
		$ 227,50	
		$ 19,50	
		$ 312	
Mozo o Camarera de Restaurante	$ 350	$ 35	$ 518
		$ 122,50	
		$ 10,50	
		$ 168	
Runner o Pasaplatos	$ 250	$ 25	$ 370
		$ 87,50	
		$ 7,50	
		$ 120,00	
PERSONAL DE SALON DE JUEGOS Y BARES			
Barman	$ 450	$ 45	$ 670

CATEGORIAS	BASICO	ADICIONALES: Turno: 10% Nocturnidad: 35% Antigüedad: 3% Jornad. Discontinua	TOTAL
		$ 157,50	
		$ 13,50	
		$ 216	
Ayudante de Barra	$ 250	$ 25	$ 370
		$ 87,50	
		$ 7,50	
		$ 120	
Camarera	$ 250	$ 25	$ 380
		$ 95	
		$ 7,50	
		$ 127,50	
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Empleado Administrativo Contable	$ 1.200	Sin adicionales	$ 1.200
Cadete	$ 560	Sin adicionales	$ 560
Administrativo de Almacenes Senior	$ 1.000	Sin adicionales	$ 1.000
Administrativo de Almacenes Junior	$ 800	Sin adicionales	$ 800
PERSONAL DE SEGURIDAD			
Supervisor de Seguridad	$ 650	$ 65	$ 962
		$ 227,50	
		$ 19,50	
		$ 312	
Agente de Seguridad	$ 500	$ 50	$ 740
		$ 175	
		$ 15	
		$ 240	
PERSONAL DE RECEPCION			
Recepcionista	$ 650	$ 65	$ 962
		$ 227,50	
		$ 19,50	
		$ 312,00	

e. 12/4 Nº 45.451 v. 12/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución Nº 273/2000

Bs. As., 8/3/2000

VISTO la Ley Nº 24.557, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 136 de fecha 10 de septiembre de 1998, y Nº 137 de fecha 11 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SRT Nº 136/98 se aprobó la actual estructura orgánico funcional de esta S.R.T.

Que por Resolución SRT Nº 137/98 se aprobó el actual ordenamiento de la apertura departamental y unidades operativas correspondientes a la estructura aprobada por Resolución S.R.T. Nº 136/98.

Que conforme el aludido ordenamiento, la Subgerencia de Administración está conformada por tres departamentos: de Registros, Liquidaciones y Contabilidad; de Programación Presupuestaria; de Compras, Contrataciones y Servicios Generales; y dos Unidades: de Tesorería y Administración de Personal.

Que la experiencia de trabajo cumplida evidencia la necesidad de revisar la aludida apertura departamental.

Que en virtud de la revisión resulta conveniente unificar las funciones del Departamento de Registros, Liquidaciones y Contabilidad con las del Departamento de Programación Presupuestaria, el que pasará a denominarse Departamento de Coordinación Contable y Presupuestaria; como asimismo asignar a la Unidad de Tesorería el rango departamental, denominándose Departamento de Tesorería y Planificación Financiera.

Que el movimiento habitual y permanente del sector de Compras, Contrataciones y Servicios Generales no reviste entidad que amerite el mantenimiento de rango departamental.

Que para las funciones del actual Departamento de Apoyo Informático dependiente de la Subgerencia Técnica, concurren las mismas condiciones señaladas en el considerando precedente.

Que resulta necesario disponer el reordenamiento de la atribución de funciones de los titulares de los Departamentos que se han modificado.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36, apartado 1, inciso e) de la Ley 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derógase parcialmente el ordenamiento de la apertura departamental y unidades operativas correspondientes a la estructura orgánico funcional de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dispuesta en el ANEXO I de la Resolución S.R.T. Nº 137/98, en la parte pertinente a la Subgerencia de Administración y Subgerencia Técnica.

ARTICULO 2º — Apruébase el ordenamiento de apertura departamental y unidades operativas de la Subgerencia de Administración y Subgerencia Técnica, conforme al organigrama del ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución.

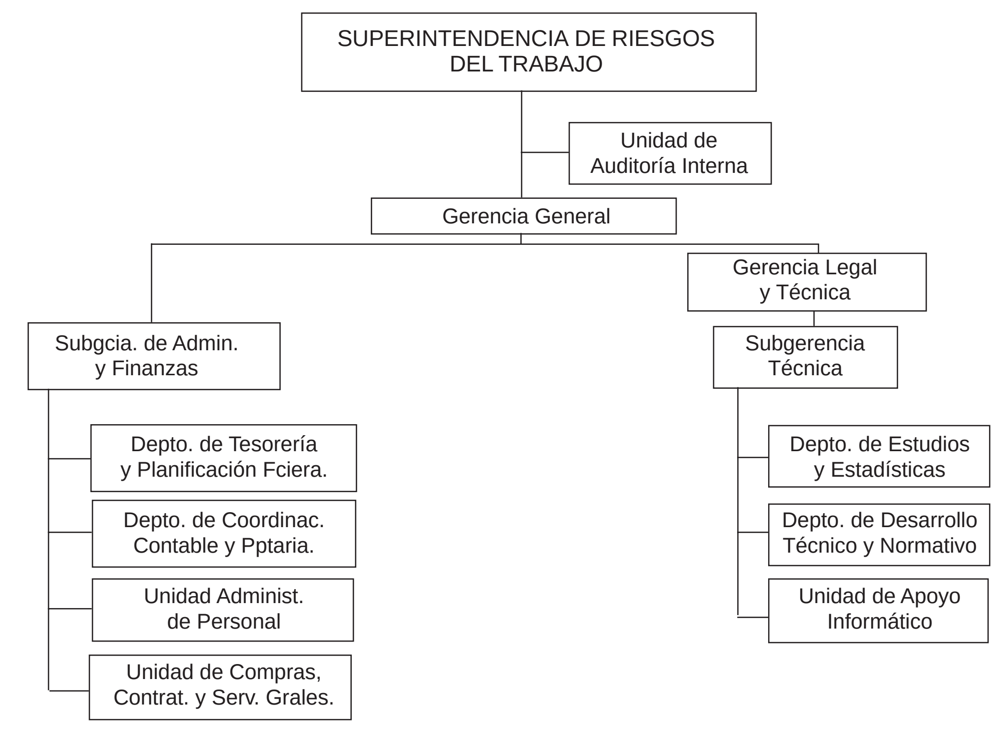
ARTICULO 3º — Apruébase las responsabilidades primarias y acciones de los Departamentos y Unidades Operativas en sujeción a las unidades organizativas de nivel superior, tal como resultan establecidas en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Dispónese que la titular del Departamento de Registros, Liquidaciones y Contabilidad, así como el titular de la Unidad de Tesorería, deberán asumir la titularidad del Departamento de Coordinación Contable y Presupuestaria, y Departamento de Tesorería y Planificación Financiera, respectivamente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. MELCHOR A. POSSE a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

ESTRUCTURA ORGANICA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO



ANEXO II

UNIDAD DE APOYO INFORMATICO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asegurar la eficiente prestación de los servicios informáticos en todo el ámbito de la SUPERINTENDENCIA.

ACCIONES

- Relevar, analizar y evaluar los diversos requerimientos de servicios de apoyo informático formulados por los distintos sectores del Organismo, determinando las alternativas que resulten de aplicación e instrumentando las acciones priorizadas.
- Brindar asistencia técnica a los diversos sectores para favorecer el aprovechamiento racional de los recursos informáticos y el desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, y coordinar las acciones de capacitación de los usuarios de la SUPERINTENDENCIA.
- Proveer el resguardo de la información institucional informatizada, el mantenimiento de equipos y sistemas informáticos, los servicios de comunicaciones informáticas y los medios de almacenamiento masivos de datos, velando por su adecuado funcionamiento físico y lógico.
- Colaborar en el establecimiento de acuerdos con otros Organismos, brindando el soporte técnico necesario para posibilitar el intercambio de información calificada y la administración de las bases de datos que operen en la SUPERINTENDENCIA o bien que resulten compartidas con otras entidades.
- Intervenir en la formulación de las especificaciones técnicas de los pliegos de adquisición y contratación de equipos, servicios e insumos informáticos, así como en la recepción y control de su calidad y prestaciones.
- Mantener actualizada la información acerca de las innovaciones tecnológicas que ofrece el mercado con vistas a su eventual incorporación a la SUPERINTENDENCIA.

DEPARTAMENTO DE TESORERIA Y PLANIFICACION FINANCIERA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en el manejo y custodia de los fondos y valores que ingresen y/o egresen y cumplimentar las normas vigentes para una correcta instrumentación de la programación financiera del Organismo.

ACCIONES

- Recaudar los fondos y valores y efectuar los pagos que correspondan.
- Custodiar los valores, documentos de garantía de préstamos y cualquier otra documentación que le sea confiada.
- Mantener los registros extra contables bancarios, de inversiones y otros valores, llevar registros de las operaciones de caja, y practicar las conciliaciones correspondientes en tiempo y forma, confeccionando diariamente Estados de Caja y Financiero.
- Controlar el uso de los Fondos Fijos y Permanentes.
- Mantener actualizado el registro de los vencimientos de pago del Organismo, emitiendo los informes adecuados a las áreas correspondientes.
- Elaborar el presupuesto de Caja.

DEPARTAMENTO DE COORDINACION CONTABLE Y PRESUPUESTARIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Intervenir en el proceso de supervisión, actualización y monitoreo del sistema de presupuesto del Organismo. Mantener un registro actualizado de las operaciones, efectuar las liquidaciones que correspondan solventarse, confeccionar los Estados Contables y el Estado de Resultados del Organismo de acuerdo a las disposiciones que en la materia dispongan las normas de la administración financiera pública.

ACCIONES

- Desarrollar el modelo de formulación y programación del presupuesto anual, en línea con las disposiciones de la Oficina Nacional de Presupuesto.
- Colaborar con los distintos sectores del Organismo en el proceso de formulación presupuestaria, así como con el posterior control de su ejecución.
- Coordinar los procedimientos y acciones de elaboración y presentación de información presupuestaria, conforme a los requerimientos que se formulen al Organismo.
- Programar, de conformidad a los requerimientos de los sectores del Organismo, las cuotas de las distintas etapas del gasto a fin de asegurar las disponibilidades financieras para el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- Monitorear el desarrollo de los indicadores físicos y financieros del cumplimiento o desvíos de las metas anuales previstas en el programa de actividades.
- Llevar la contabilidad general del Organismo y registrar las operaciones económicas y financieras.
- Ordenar, tramitar y practicar las liquidaciones que deben efectuarse, posibilitando disponer los pagos y transferencias que resulten de las actividades cumplidas.
- Elaborar la cuenta Ahorro - Inversión - Financiamiento de la SUPERINTENDENCIA.
- Elaborar y mantener actualizados los Planes y Manuales de Cuentas, así como los procedimientos y circuitos administrativos, en la materia de su competencia y en línea a las disposiciones emanadas de los órganos competentes del Estado.
- Asistir a los distintos sectores a los efectos de precisar los requerimientos, colaborando en la elaboración de pliegos, especificaciones técnicas, términos de referencia y toda otra documentación a utilizarse en las adquisiciones y contrataciones.
- Intervenir en los procedimientos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios efectuadas por los distintos sectores del Organismo, controlando con los sectores destinatarios, la provisión de los bienes y servicios adquiridos o contratados, verificando su adecuación a las condiciones pautadas en las adquisiciones.
- Mantener actualizados los Registros de Firmas de Proveedores de Bienes o Servicios, como también las Bases de Datos o Listados, conforme a la naturaleza de las diversas prestaciones o productos, disponiendo en forma ordenada de la información correspondiente.
- Proporcionar los distintos servicios generales que fueren requeridos por los distintos sectores del Organismo.
- Efectuar la auditoría de los inventarios de bienes de uso y de consumo.
- Informar y asesorar sobre la legislación impositiva vigente y sus modificaciones, asistiendo a las autoridades y a los distintos sectores del Organismo respecto a su aplicación.

UNIDAD DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SERVICIOS GENERALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Desarrollar los sistemas, procedimientos y actividades necesarias para efectuar las adquisiciones y contrataciones requeridas por los distintos sectores y realizar las acciones que posibiliten brindar el soporte de servicios generales a las actividades del Organismo.

ACCIONES

- Mantener actualizada la normativa aplicable a los procedimientos de compras y contrataciones de bienes y servicios que deban realizarse para el desarrollo de las actividades del Organismo, asesorando a los distintos sectores.
- Establecer sistemas y procedimientos adecuados a cada tipo de compra o contratación, conforme a la legislación y disposiciones que resulten aplicables.

e. 12/4 Nº 313.969 v. 12/4/2000

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripta en los concursos públicos Nº 10/1999. Dos (2) cargos de juez de cámara en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Provincia del mismo nombre); Nº 11/1999. Dos (2) cargos de juez de cámara en la Cámara Nacional Electoral, (inscriptos del 21 al 27 del corriente). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante:

Abalovich de Ferreira Lesye, Silvia del Carmen (10); Antoni, Luis Enrique R. (10); Astorga, Fernando Horacio (10); Bouguignon, Marcelo Eduardo G. (10); Bravo, Lilian Edith (10); Breglia, Omar Antonio (10); Bugeau, Horacio Alfredo (10); Burroni, Luis Alberto (10, 11); Cababie, Mario (11); Cossio de Mercau, Marina Josefa (10); Cuneo Verges, Ana María del Valle (10); Dapueto de Ferrari, Miguel Angel R. (10); De Blasis de Morelli, Alicia Emilia (10); Dip, Lilia Mirna de Fátima (10); Fontán, Carmen (10); Freidenberg de Ferreyra, Alicia Beatriz (10); Fuentes de Bulacio Gómez, María del Valle (10); Garzia Pascual, José Alfredo (10); Garzón, Benito Carlos (10); Garzón Serrano, Luis Fernando (10); Giffoniello, Estela Velia (10); Goizueta, Jorge Mario (11); Guibert, Enrique José (10); Ibáñez, Carlos Miguel (10); Jozami de Castro, Viviana E. (10); Lobo Herrera, Rafael Eduardo (10); López, Luis Eduardo, (10); López Piossek, Ebe Marta del Valle (10, 11); Luna Etchevertz, Leopoldo Anselmo (10); Malmierca, Jorge Ricardo (10); Montilla de Frias, Angela Julia (11); Moreno de Apud, Margarita Elizabeth (10); Noli, María Alicia (10); Padilla, Pedro José (10); Piccardo, Alfredo Oscar (10); Poviña, Fernando (10); Raffo, Emilio Augusto (11); Repetto Villafañe, Agustín José (10); Rodríguez Campos, José Francisco (10); Rouges, Jorge Luis (10); Rouges, Julio Marcos Víctor (10); Sabsay, Daniel Alberto (11); Seijo, María Susana (11); Selser, Julio Osvaldo (10); Sobre Casas, Roberto Pablo (10); Tejerizo, Roberto (10); Valle, Pedro Domingo (10); Vallejo, Erica Graciela (10), Viejobueno, Pascual (10); Wayar, Ernesto Clemente (10);Weyrauch, Erica Ingrid María (10).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 19 de abril, en el horario de 9:30 a 14.30, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), o en la de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Las Piedras 418, de esa ciudad) en el horario de 7.30 a 12:30.

Este listado puede ser consultado en dichos lugares, y está disponible en Internet (http:/www.pjn.gov. ar).

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña
Secretario

Juan M. Gersenobitz
Presidente

Publíquese por tres dios en el diario Boletín Oficial de la República Argentina Buenos Aires, 4 de abril de 2000.

e. 11/4 Nº 313.818 v. 13/4/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

LLAMADO A CONCURSOS PUBLICOS ABIERTOS PARA LAS PROVINCIAS DE CATAMARCA, NEUQUEN Y SANTA CRUZ

Para la contratación de Prestaciones Médico - Asistenciales del Nivel I, II y III

Concurso Público	Sucursal	Ambito de Cobertura	Recepción de Ofertas		Apertura de Ofertas		Cantidad de Beneficiarios*	Valor Pliego
			Fecha	Horario	Fecha	Hora		
108/00	XXIV	Catamarca	28-Abril	08 a 10	28-Abril	10	17.433	$ 1.045
109/00	XVI	Neuquén	28-Abril	12 a 14	28-Abril	14	22.521	$ 1.351
110/00	XXVIII	Santa Cruz	28-Abril	16 a 18	28-Abril	18	10.165	$ 609

Lugar de adquisición de pliegos: Departamento de Tesorería General - Perú 169 - Cap. Fed. - Desde el 10/04 hasta el 24/04 (inclusive) - Horario de 10 a 17.

Lugar de presentación y apertura de ofertas: Sindicatura General de la Nación - Av. Corrientes 375, Cap. Fed.

Informes: www.pami.org.ar - Subgerencia de Compras y Contrataciones - Perú 169, Cap. Fed. - Tel. 4344-8511 - Horario de 10 a 17.

JAVIER GARCIA, Gerencia de Comunicación Social.

e. 10/4 Nº 313.704 v. 12/4/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 6951/00; 6952/00; 6953/00; 6954/00 y 6955/00

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 5 a cargo de la Dra. MARIA CRUZ JUANES HERNANDEZ, Secretaría Unica del Dr. LUIS ALBERTO SEJZER, de los años 1987 a marzo de 1990; TRABAJO Nº 8 a cargo del Dr. CARLOS HUGO BONO, Sec. Unica de la Dra. JULIA B. ALVAREZ de BERECOCHEA, de los años 1987 a marzo de 1990; TRABAJO Nº 12 a cargo de la Dra. ANA M. ETCHEVERS, Sec. Unica de la Dra. GABRIELA R. KRALJ de los años 1987 a marzo de 1990; TRABAJO Nº 15 a cargo de la Dra. BEATRIZ de IBARRETA, Sec. Unica de la Dra. SUSANA C. K. de FINIZZOLA de los años 1987 a marzo de 1990; y TRABAJO Nº 24 a cargo del Dr. JORGE MARIO FINIZZOLA, Sec. Unica del Dr. SANTIAGO A. ZARZA, de los años 1987 a marzo de 1990, y que estén comprendidos en el art. 17 de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 11/4 Nº 312.743 v. 13/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

LA DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA de la NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: VOLADURAS CORDOBA S. A., Expediente Nº. 700.686/94 del registro de la ex-SECRETARIA DE MINERIA, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nº 22.095, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado notificar las siguientes providencias: BUENOS AIRES, 30 de noviembre de 1999. Visto la nota que antecede acepto el cargo de Instructora sumariante y en tal carácter pongo en su conocimiento que: "como resultado de la verificación técnica efectuada se le imputa no haber acompañado la totalidad de la documentación requerida conforme las normas vigentes y presuntos incumplimientos por haber incluido montos y porcentajes de facturación por prestaciones de servicios mineros y no mineros correspondientes a los años 1994/95/96/97 y 1998, no haber dado cumplimiento al art. 5º de la Resolución ex-S.M. Nº 48/94 al no haber detallado anualmente el destino y afectación de los bienes importados según el art. 21 de la Ley 24.196, según los trabajos; y conforme con lo establecido en el art. 2º de la Resolución ex-S.M. Nº 169/93 se le concede un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder, la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias debidamente autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Dentro de dicho plazo deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina el art. 42 del Decreto Nro. 1759/72, publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de TRES (3) días. Fdo. Dra. Marta Iris Terg - Instructora Sumariante.

e. 10/4 Nº 313.613 v. 12/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 32/2000 (RG MT03)

Bs. As., 31/3/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100, in fine, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 del Decreto Nº 618/97,

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 3
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación de edictos correspondiente a la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo de que forma parte del presente artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos hace saber a los contribuyentes y/o responsables que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefa Interina Región Nº 3.

AGENCIA Nº 2

CUIT Nº	DENOMINACION
30-53788607-9	MALDONADO AUTOMOTORES SACI
30-68613866-2	ABA 541 SA
30-62610191-3	MARANELLO AUTOMOTORES SA

e. 7/4 Nº 313.385 v. 13/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

Resolución Nº 55/2000

Paraná, 29/3/2000

VISTO lo establecido en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones),

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 del Decreto Nº 618/97,

EL JEFE INTERINO DE LA REGION PARANA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación de edictos correspondiente a la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo que forma parte del presente artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos hace saber a los contribuyentes y/o responsables que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación. Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cr. DIEGO ESPARZA, Jefe Interino Región Paraná.

ANEXO ARTICULO 1º RESOLUCION Nº 55

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 CAPITULO II

DEPENDENCIA	CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
AGENCIA SEDE PARANA	20-01966930-1	SUC. DE ESTAMATTE ISAAC
	30-51744399-5	BACO PROMOTORA COMERCIAL S.R.L.
	30-52837225-9	ARIEL Y ARUJ SOC. DE HECHO de David ARIEL y Moisés ARUJ
	30-58545971-9	EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS AUTOMOTOR EL TIGRE
	30-56385881-4	DISTRIBUIDORA AVIAGRO S.R.L.
	33-51805562-9	CHAL TEX S.A.
	30-63259230-9	CLINICA EL SOLAR S.R.L.
	30-68107664-2	NEWS FENDIS S.R.L.
	20-05898041-3	SUCESION DE SCHMUNK JORGE SANTIAGO
DISTRITO CONCORDIA	20-05092840-4	SCHAUVINHOLD, ERNESTO
	20-05817832-3	GERLING, Antonio Mario
	20-05821321-8	MERITANO, Enrique Italo
	20-10198118-6	OLIVIERI, Angel Rubén
	20-11255927-3	BRAVO, Andrés Rodolfo
	20-11840542-1	RUSSO, Jorge Alcídes
	20-14097466-9	FARNEDA, Mario Juan
	20-25173461-6	GOMEZ, Jorge Ramón
	23-08417865-9	CAMINO, Roberto Osvaldo
	27-05796559-8	ALVAREZ, Lucía Ester
	27-14021603-3	RIVERO, Etelvina Graciela Bidegain
	27-92403018-1	SHIM, Kyun Hee Park
	30-50035539-1	TALLERES GRAFICOS TECNIGRAF S.R.L.
	30-51189952-0	CABAÑA AVICOLA SAN CARLOS S.C.
	30-52816671-3	SUCESORES DE ALFREDO PERICHON
	30-54610271-4	CLINICA ENTRE RIOS S.R.L.
	30-55272892-7	SAN CARLOS S.A.C.I.F.M.E.I.
	30-56279878-8	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE CONCORDIA
	30-61188495-4	CAMPOS Y GANADOS S.R.L.
	30-63579875-7	MICHELANGELO S.R.L.
	30-63707241-9	FORESTAL MONTARAZ S.R.L.
	30-63945526-9	CONO S.R.L.
	30-64859743-2	ASERRADERO DON RAUL S.R.L.
	30-67084063-4	MAPLEC S.R.L.
	30-67084148-7	MOLINOS RIO URUGUAY S.A.
	30-67087901-8	CONAS S.R.L.
	30-67088850-5	MORETTI DORA ANGELICA Y CARREIRA JORGE ALBERTO
	30-67090505-1	LOS LAZOS S.R.L.
	30-68873507-2	CITRUS CROP SERVICES S.R.L.
	30-68873941-8	BRENDAL S.A.

DEPENDENCIA	CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
	30-68876544-3	MURGUIA LAURA MARIA BRARDA JOSE ANTONIO
	30-68878458-8	L.P. DISTRIBUCIONES S.R.L.
	30-68879550-4	SUPERMERCADO MODELO DISTRIBUIDORA MILAGROS Y SUPERMERCADO SARMIENTO U.T.E.
DISTRITO C. DEL URUGUAY	23-14307152-9	SCATONE, Rodolfo Miguel
	20-08421629-2	CETTOUR, Heraldo Juan
	30-59829308-9	GOMERIA URUGUAY S.R.L.
	27-13079998-7	VITTORI, María Silvia Henderson

e. 7/4 Nº 313.384 v. 13/4/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 107/2000 (RG CORD)

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. Nº 3423.

Córdoba, 30/3/2000

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º— Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas III para conocimiento y archívese. — Cra. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Reg. Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 107/00 (RG CORD) AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
ALLENDE POSSE AMELIA	27-02979318-8
FRIAS MARIA ROSA	27-07313000-5
ESTANCIA LAS GUIRNALDAS SOCIEDAD ANONIMA	30-62086507-5
LA BUENA ESTRELLA S.R.L.	30-56723146-8
GARLOT MARIA ELENA	27-13374355-9
VITRAL S.A.	30-64152323-9
M Y M S.R.L.	30-68974798-8
TRIPA COR S.R.L.	30-68102713-7
BIANCHI Y CIA. S.A.	30-55285069-2
PUESTO VIEJO S.R.L.	30-61228090-4
GENERAL MITRE S.R.L.	30-54285428-2
C & N PRODUCCIONES S.R.L.	30-68094476-4
MICHELLI ALDO	20-07965781-7
CARNAGHI DANIEL C. S.R.L.	33-66868787-9
MOYANO JOSEFINA TERESA	27-07359414-1
MANZI E HIJOS S.R.L.	30-68098287-9
ARCE RICARDO NICOLAS Y BESSONE FEDERICO SH	30-68538477-5
DRINA SACIIC	30-59000532-7
INSTITUTO EL SALVADOR CH116	30-67760471-5
CLINICA PRIVADA DE LA FAMILIA S.R.L.	30-68103327-7
TWINS INGENIERIA S.R.L.	30-65137332-4
BAENA COGNAN JUAN Y GURNE MARCELO	30-64990914-4
EXCIMER LASER 2000 PRIVADO S.R.L.	30-68981523-1
ALCOM S.A.	30-65404270-1
PACHECO ALFREDO	20-06391618-9
SASIA DIOLINDO RAUL	20-06420457-3
PEREZ TOMAS MARIA	20-06493601-9
MANRIQUE RAFAEL	20-07985071-4
LANZA CASTELLI CESAR LUCRECIO	20-10963726-3
ALVAREZ DANIEL MATIAS	20-13370659-4
DEL BEL OMAR ROBERTO	20-13720777-0
GEORGALOS CONSTANTINO	20-15267099-1
ENDRIZZI MARIO ALEJANDRO	20-16084712-4
SCOPINARO HECTOR JUAN	20-16229499-8
SANCHEZ CESAR ALEJANDRO	20-17386023-5
BUCAI RAFAEL	23-02785133-9
OZAMIS MARGARITA AZUCENA	27-00769216-7
BARTOS TERESA EMILIA	27-00771444-6
SICCO ANA MARIA	27-03180693-9
BAEZ FELIPA PAULA	27-10450987-3
ENDRIZZI SILVANA BEATRIZ	27-17384560-5
LAVISSE GRACIELA MARIA	27-18523961-1
JOSE MAJUL Y CIA. SACIC	30-50313884-7
RESIDENCIA DE LA COMPAÑIA DE JESUS	30-51831631-8
MERGETIC NORBERTO LEOPOLDO SRL	30-51876517-1
ASOC. MUT. DE JUB. Y PENS DE CBA.	30-54696383-3
CURTIEMBRE ALESSI ASR	30-58947968-4
ASOCIACION PROMOTORA CULTURAL Y SOC.	30-59338820-0
LOS NOGALES GANADERA S.A.	30-59751652-1
TRI FOTO SRL	30-63299500-4
WAIDATT GABRIEL HUMBERTO Y OTROS SH	30-64156806-2
ENRIQUE PABLO DICHOCHO Y OSCAR EUGENIO	30-64452584-4
COMPLEJO EDILICIO ALAS III	30-66056173-7
EMPRESA MARTINEZ SRL	30-66816465-6
DESPACHANTES ASOCIADOS SRL	30-67757907-9

e. 7/4 Nº 313.388 v. 13/4/2000